GUIA DE ESTUDIO

JUICIO DE AMPARO

LDJA26

Objetivo: En el presente curso, el estudiante de la licenciatura en Derecho analizará los antecedentes del amparo y lo concerniente al acto de autoridad, además de su definición, sus generalidades y la extensión protectora del mismo

Contenido del curso:

1. Acto de autoridad
- 1.1. Atributos esenciales del acto de autoridad
- 1.2. Control de constitucionalidad
- 1.3. Control de legalidad
- 1.4. Control de constitucionalidad por órgano político
- 1.5. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional
- 1.6. Control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional mediante vía de acción y mediante vía de excepción
- 1.7. Auto - control de la constitucionalidad. Referencia especial a México
- 1.8. Otros sistemas de control constitucional

2. Antecedentes del juicio de amparo
- 2.1. Introducción
- 2.2. Etapa precolonial
- 2.3. Etapa colonial
- 2.4. México independiente
  - 2.4.1 Constitución de 1824
  - 2.4.2 Constitución de 1836
  - 2.4.3 Constitución de Yucatán
  - 2.4.4 Bases orgánicas de 1843
  - 2.4.5 Acta de reforma de 1847
  - 2.4.6 Constitución Mexicana de 1917

3. Concepto y naturaleza jurídica del juicio de amparo
- 3.1 Concepto
- 3.2 El amparo como juicio
- 3.3 Naturaleza jurídica del amparo
- 3.4 Criterio del Poder Judicial Federal

4. Definición
- 4.1. Concepto
- 4.2. Elementos del amparo
- 4.3. Amparo como juicio y no como recurso
- 4.4. Reglamentación constitucional y legal del amparo
- 4.5. Acción de amparo
- 4.6. Elementos de la acción de amparo

5. Generalidades

5.1. Parte en juicio de amparo
5.2. Concepto de quejoso o agraviado
5.3. Concepto de autoridad responsable
5.4. Concepto de tercero perjudicado
5.5. Concepto de acto reclamado
5.6. Concepto de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo
5.7. Concepto de laudo
5.8. Concepto de resolución que pone fin al juicio
5.9. Concepto de suspensión del acto reclamado
5.10. Concepto de jurisprudencia

6. Extensión protectora

6.1. Objetivo
6.2. Tesis de Emilio Rabasa
6.3. Tesis de Ignacio L. Vallarta
6.4. Extensión protectora del juicio de amparo a través de la garantía de competencia
6.5. Amparo por medio extraordinario de control de legalidad (art. 14 Constitucional)
6.6. En materia penal y civil
6.7. Extensión protectora del juicio de amparo en la causa legal del procedimiento
6.8. Extensión de en garantías sociales

7. Procedencia constitucional

7.1. Art. 103 Constitucional

8. Principios constitucionales del juicio de amparo

8.1. Principios fundamentales
8.2. Principio de instancia de parte
8.3. Principio de prosecución judicial
8.4. Principio de agravio personal y directo
8.5. Principio de definitividad
8.6. Supuestos de excepción
8.7. Principio de estricto derecho
8.8. Suplencia de la queja deficiente
8.9. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo

9. La competencia en el juicio de amparo

9.1. Concepto de competencia en el amparo
9.2. Diversas clases de competencia en el amparo
    9.2.1 Por territorio
    9.2.2 Por materia
    9.2.3 Por grado
    9.2.4 Por atracción
9.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
9.4. Competencia de los tribunales colegiados de circuito
9.5. Competencia de los jueces de distrito
9.6. Competencia concurrente
9.7. Competencia auxiliar
9.8. Competencia por acumulación
9.9. Cuestiones competenciales
9.10. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre competencia
9.11. Consideraciones prácticas sobre la competencia
9.12. Modelo de escrito por el que se plantea la incompetencia

10. Partes

10.1. Concepto de Parte en general
10.2. Agraviado
10.3. Autoridad responsable
10.4. Organismos descentralizados y empresas públicas
10.5. Concepto de autoridad para efectos de amparo
10.6. Parte tercero perjudicado
10.7. Ministerio Público Federal

11. Capacidad y legitimación

11.1. Concepto de cada figura
11.2. Capacidad del quejoso y del tercero perjudicado
11.3. Legitimación del quejoso
11.4. Legitimación del tercero perjudicado
11.5. Legitimación de la autoridad responsable
11.6. Legitimación del Ministerio Público Federal
11.7. Consecuencias jurídicas de la falta de capacidad o legitimación

12. Representación

12.1. Concepto
12.2. Representación del quejoso
12.3. Representación del tercero perjudicado
12.4. Representación de la autoridad responsable
12.5. Fallecimiento del quejoso o del tercero perjudicado
12.6. Consecuencias jurídicas de la falta de personalidad

13. Términos

13.1. concepto de términos
13.2. Clases de términos
13.3. Términos improrrogables y fatales
13.4. Interposición de la demanda
13.5. Excepciones a la regla general
13.6. Días y horas hábiles
13.7. cómputo de términos
13.8. Suspención de labores

14. Notificaciones

14.1. Concepto
14.2. Regulación de notificaciones en la Ley de Amparo
14.3. Notificaciones de juicio de amparo indirecto
14.4. Notificaciones de asuntos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
14.5. Reglas para la práctica de notificaciones
14.6. Disposición para mejorar la eficacia de las notificaciones
14.7. Nulidad de las notificaciones

15. La improcedencia en el juicio de amparo

15.1. Concepto de improcedencia
15.2. Clases de Improcedencia
    15.2.1 Improcedencias constitucionales
    15.2.2 Improcedencias legales
    15.2.3 Improcedencias jurisprudenciales
15.3. Examen oficioso de las causales de improcedencia
15.4. Oportunidad procesal para el examen de las causales de improcedencia

16. Sobreseimiento
- 16.1. Concepto
- 16.2. Art. 74 de la Ley de Amparo
- 16.3. Inoperancia de sobreseimiento por inactividad procesal

17. El amparo indirecto o biinstancial
- 17.1. Denominación
- 17.2. Supuestos de procedencia
- 17.3. Concepto de demanda y su contenido
- 17.4. Requisitos y datos de la demanda
  - 17.4.1 Forma de la demanda
  - 17.4.2 Presentación y copias de la demanda
  - 17.4.3 Ampliación de la demanda
  - 17.4.4 Indivisibilidad de la demanda
  - 17.4.5 Desechamiento, aclaración o admisión de la demanda
- 17.5. El informe justificado
- 17.6. Audiencia constitucional
  - 17.6.1 Diferimiento, aplazamiento, transferencia y suspensión
  - 17.6.2 Desarrollo y periodos

18. El amparo directo o uniinstancial
- 18.1 Motivo de su denominación y aspectos distintivos
- 18.2 Supuestos de procedencia
- 18.3 Requisitos y datos de la demanda
- 18.4 Forma, copias de la demanda y su presentación ante la autoridad responsable
- 18.5 Desechamiento, aclaración o admisión de la demanda
- 18.6 El emplazamiento de las partes por la autoridad responsable y su informe justificado
- 18.7 Intervención del Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado
- 18.8 Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia
- 18.9 Sustanciación del amparo directo

19. Sentencia
- 19.1. Concepto
- 19.2. Clasificación
- 19.3. Forma
- 19.4. Principios que rigen la sentencia
- 19.5. Cosa juzgada
- 19.6. Efectos

20. Cumplimiento de sentencia
- 20.1. Concepto
- 20.2. Medios para llevar a cabo la ejecución de las sentencias
- 20.3. Cumplimiento de ejecutorias de amparo en función de lo establecido en el art. 80 de la Ley de Amparo
- 20.4. Art. 105, párr. 1º. 2º. y 4º de la Ley de Amparo
- 20.5. Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo en relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, frente a terceros.
- 20.6. Repetición del acto reclamado
- 20.7. Art. 107, frac XVI constitucional
- 20.8. Art. 108, parte *in fine* de la Ley de Amparo

21. Recursos
- 21.1. Concepto
- 21.2. Revisión
- 21.3. Queja

21.4. Reclamación
21.5. Queja de queja

22. Suspensión de actos reclamados
22.1. Tipos de suspención
22.2. Casos en que procede la suspensión de oficio
22.3. Autoridades que pueden decretarla
22.4. Forma de decretarla
22.5. Efectos
22.6. Ámbito de vigencia
22.7. Suspensión a petición de parte en amparos directo e indirecto
22.8. Autoridades que pueden decretar la suspensión provisional del acto reclamado
22.9. Forma de decretar la suspensión a petición de parte
22.10. Efectos de la suspensión provisional
22.11. Trámite de incidente de suspensión
22.12. Ámbito de vigencia de suspensión a petición de parte en el amparo indirecto
22.13. Suspensión a petición de parte en el amparo directo
22.14. Revocación del auto de suspensión definitiva
22.15. Momento procesal para solicitar la suspensión del acto reclamado
22.16. Recurso contra el auto de suspensión provisional
22.17. Recurso contra el auto de suspensión definitiva
22.18. Recurso en contra de las resoluciones de la autoridad responsable en relación con la suspensión del acto reclamado
22.19. Contragarantía y casos en que procede
22.20. Incidente de pago de daños y perjuicios

23. Jurisprudencia
23.1. Concepto
23.2. Formas y requisitos de integración de la jurisprudencia
23.3. Obligatoriedad de la jurisprudencia
23.4. Jurisprudencia por contradicción de tesis
23.5. Tesis contradictorias de las salas
23.6. Contradicción de tesis por Tribunales Colegiados de Circuito
23.7. Procedimiento de denuncia de contradicción de tesis
23.8. Resolución sobre denuncia de contradicciones de tesis

24. Responsabilidad en el juicio de amparo
24.1 Concepto
24.2 Responsabilidad de los funcionarios que conocen del juicio de amparo
24.3 Responsabilidad de las autoridades en el juicio de amparo
24.4 Responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado en el juicio de amparo

Metodología de Estudio:

- Realice lecturas de comprensión de cada una de las partes del curso.
- Elabore fichas de trabajo que contengan las ideas más importantes y sus comentarios al respecto.
- Recabe información adicional sobre los temas tratados a fin de enriquecerlos; podrá hacerlo en revistas especializadas, periódicos nacionales e internacionales o en cualquier otro documento que considere oportuno.

Unidad 1

- **Acto de autoridad.**

UNIVERSIDAD AMERICA LATINA

JUICIO DE AMPARO

UNIDAD 1

Para establecer en contra de qué actos procede el juicio de amparo, es menester precisar dos conceptos fundamentales, toda vez que de esa forma se podrá tener una idea general de los actos en contra de los cuales procede dicho juicio constitucional. Los conceptos a los que nos referimos son:

a) Acto de autoridad, y b) Autoridad para efectos del juicio de amparo.

Un principio fundamental que hay que tener en cuenta para promover un amparo, es que se interponga en contra de actos de autoridad, de tal suerte que no procede contra actos de particulares, razón por la cual, es preciso, que se exprese qué es el acto de autoridad, de acuerdo con lo que indican los tratadistas en la materia, y que acto seguido se indica:

Acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (facto) o de derecho (iure), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Autoridad es para efectos del amparo, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda aquella persona que dispone de la fuerza pública, ya de hecho, ya de derecho, y que por tal motivo, se encuentra en posibilidad material de obrar como persona moral que ejerce actos públicos, los cuales son de esta naturaleza por el hecho de que es pública la fuerza de que dispone tal persona.

1.1. ATRIBUTOS ESENCIALES DEL ACTO DE AUTORIDAD

Los atributos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a) Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;
b) Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;
c) Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana -el Estado-, y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y
d) Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

1.2 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la misma carta fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado, por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente a la ley fundamental.

1.3 CONTROL DE LEGALIDAD

Reside en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado, facultada por la carta fundamental, para conocer de las violaciones que los poderes Ejecutivo y Judicial cometan por medio de un acto a una ley ordinaria que se traduzcan en una violación a aquélla.

1.4 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLITICO

El control de constitucionalidad lo ejerce un órgano político, que desde luego no es el poder Judicial, pudiendo ser tal órgano el Legislativo o un cuarto poder.

La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal, o a un grupo de funcionarios públicos.

Ante el órgano político de control de constitucionalidad no se desarrolla un juicio o procedimiento contencioso, ya que no existe controversia alguna entre aquel órgano que haya solicitado la declaración de inconstitucionalidad y aquella autoridad a quien se le reclamen el acto o ley.

Las declaraciones sobre inconstitucionalidad que emite el órgano político tienen efectos absolutos y generales (erga omnes).

1.5 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO JURISDICCIONAL

El control de constitucionalidad se ejerce por un órgano judicial establecido al efecto, o bien, por cualquier autoridad judicial en estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional.

De acuerdo con esta forma de control de constitucionalidad, la petición de inconstitucionalidad sólo puede ser ejercitada por un gobernado cuando considere que una ley o un acto de un órgano del Estado afecta su esfera jurídica, violando sus garantías individuales.

En la especie, existe un proceso por virtud del cual se fija la litis entre el sujeto peticionario de inconstitucionalidad y el órgano del Estado a quien se reclama la ley o el acto violatorio de garantías; y en su caso, dentro de un proceso ordinario que se ventila ante una autoridad judicial, en el que la parte afectada por la ley o el acto violatorio de garantías solicita la inconstitucionalidad de cualquiera de ellos, con el objeto de que en la sentencia que se dicte en dicho juicio no se aplique la

ley tildada de inconstitucional o el acto violatorio de garantías, por considerar que contraviene la Constitución.

Las declaraciones de inconstitucionalidad que pronuncie la autoridad judicial de control constitucional sobre una ley o un acto tienen generalmente efectos relativos, es decir, se encuentran limitados en relación con el gobernado que solicita la declaración de inconstitucionalidad, e igualmente en relación con el caso concreto que la origine; no obstante, dichas declaraciones pueden tener efectos absolutos y generales, principalmente, cuando se resuelva la inconstitucionalidad de una ley.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos en el primer caso el juicio de amparo que sus efectos son relativos de acuerdo con lo que señala la Constitución federal; y como ejemplo, de lo segundo, aparece lo previsto en el art. 105, frac. I, penúltimo párrafo cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de las controversias constitucionales que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos de controversias suscitadas entre:

El poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal; entre los dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y en su resolución las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

También en la hipótesis de las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el mismo numeral constitucional en su frac. II, se declara la invalidez de las normas impugnadas cuando hubiere sido aprobada la resolución que así la declare, por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es ésta quien conoce de tales acciones.

1.6 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIANTE VÍA DE ACCIÓN Y MEDIANTE VÍA DE EXCEPCIÓN

El control constitucional por órgano jurisdiccional reviste dos formas, a saber por:

a) Vía de acción, y b) Vía de excepción o de defensa.

1.6.1 Vía de acción

Surge cuando el gobernado considera que una ley o un acto de autoridad es violatorio de la Constitución en su perjuicio, por lo cual acude ante la autoridad judicial competente, acorde a la ley fundamental, e instaura una demanda que inicia un juicio o proceso en contra del órgano del Estado que haya emitido dicha ley o el acto, con el objeto de que la autoridad que conozca del juicio respectivo declare la inconstitucionalidad de la referida ley o del acto correspondiente, siendo esta autoridad distinta de aquella que haya cometido la violación que se reclama.

1.6.2 Vía de excepción

El gobernado que considera que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de un órgano del Estado, dentro del proceso ordinario en el que tenga el carácter de parte, solicitará la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, a título de defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conoce de éste la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado.

1.7 AUTO-CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD. REFERENCIA ESPECIAL A MÉXICO

El auto-control de la constitucionalidad consiste en la tutela de la Constitución que ejercen las autoridades judiciales de cada estado, ajustándose a las disposiciones que señala la misma, a pesar de las normas en contrario que puedan existir en las constituciones o leyes ordinarias de cada estado.

En México, difícilmente puede darse el auto-control de la constitucionalidad, pues

no obstante que en el art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra contenido dicho principio, las autoridades judiciales hacen caso omiso de tal imperativo del pacto federal; por consiguiente, cabe afirmar que en la práctica el auto-control de que se habla no se presenta, sino que sólo mediante los medios reparadores de la defensa a la Constitución podrá ejercitarse el control de la constitucionalidad, pero nunca por la vía del auto-control de la constitucionalidad que, es una obligación para la autoridad judicial, ello no lo hace por ignorancia o temor a invadir otras esferas que corresponden a diversas autoridades.

1.8 OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La doctrina ha considerado como sistemas de control de constitucionahdad, además de los que hemos mencionado, los siguientes.

1.8.1 Control de constitucionalidad por órgano neutro o moderador

Este sistema ha sido motivo de discrepancia entre los tratadistas, y se entiende como aquel que se ejercita regularmente a través del jefe de Estado, quien es el poder neutro creado por la monarquía constitucional, llevando a cabo una actividad de intermediario, tutelar, reguladora o moderadora de la vida jurídica de un país; siendo el objetivo fundamental del sistema de que se trata que los poderes ya Legislativo, ya Ejecutivo, ya Judicial se apoyen y obren de mutuo acuerdo, de ahí que este poder neutro tiene facultades para disolver el Parlamento o poder Legislativo, así, como promover plebiscitos, de igual forma refrendar o promover leyes, en el supuesto caso de que los poderes que se han citado crezcan y tengan discrepancias entre sí, o bien, se estorben.

No se considera propiamente un sistema de control de constitucionalidad en función de que no invalida leyes o actos de autoridad.

1.8.2 Control de constitucionalidad por órgano mixto

El sistema de control de constitucionalidad se ejercita por dos órganos del Estado en forma conjunta, uno de carácter jurisdiccional y otro de carácter político; o bien, por un solo órgano cuyas funciones son tanto jurisdiccionales como políticas; de

tal forma que se realiza la declaración de inconstitucionalidad por medio de la función política cuando son cierto tipo de actos, por ejemplo, leyes, y es defendida jurídicamente la Constitución cuando son otra clase de actos, por ejemplo, los judiciales que la contravengan.

1.8.3 Control de constitucionalidad por medio de la garantía judicial de la Constitución

Este procedimiento se sigue ante un órgano jurisdiccional facultado para declarar de oficio, o en general a petición del gobernado o de órganos públicos que tienen atribuciones para solicitarla, cuando una ley o un acto de autoridad contraviene a la carta fundamental, siendo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad la anulación absoluta.

Unidad 2

- **Antecedentes del juicio de amparo.**

UNIDAD 2

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 Introducción

Diversos tratadistas mexicanos han investigado el origen de nuestro juicio de amparo en la historia universal de las instituciones jurídicas, sin embargo, la mayoría ha concluido que es imposible considerarlo un antecedente directo de nuestro procedimiento constitucional.

Por tanto, y tomando en cuenta, además, que cada uno de los sistemas jurídicos de control de la constitucionalidad que han operado en las diversas regiones y épocas de la historia jurídica universal han tenido que responder a situaciones, costumbres y formas de vida muy particulares, y por ende muy diferentes de las nuestras, estimamos poco útil adentrarnos en tal cometido, considerando, en cambio, de suma importancia y más provechoso hacer una breve referencia a los antecedentes nacionales que de una u otra forma, y durante las etapas de la historia patria, guardan relación con el juicio de amparo y con su primordial objetivo: la protección de los derechos del gobernado.

2.2 Etapa precolonial

Si bien es cierto que la mayoría de los historiadores coinciden en sostener que en la época precolonial de nuestro país existía entre los aztecas y demás pueblos que habitaban el territorio nacional un derecho consuetudinario integrado por prácticas que regulaban las relaciones civiles entre sus miembros y fijaban cierta penalidad a los hechos considerados delictuosos en esos tiempos, también lo es que no puede afirmarse de manera válida, que en esa época se diera un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre por parte de los emperadores o jefes máximos de tales pueblos, y menos aún un medio legal para hacer efectivos esos derechos del individuo, pues por las facultades omnímodas de que estaban investidos dichos jerarcas, frecuentemente aplicaban a su arbitrio esas reglas prácticas, además de que las posibles contravenciones en que los jefes máximos podían incurrir en la aplicación de las mismas, carecían en

lo absoluto de sanción.

Por ello, cabe concluir que durante esta etapa de la historia nacional no es factible localizar una institución que pudiésemos catalogar como antecedente, aunque sea remoto, de nuestro juicio de amparo.

2.3 Etapa colonial

Es incuestionable que al consumarse la conquista de México, el régimen jurídico-político de España se haya extendido por todo el territorio patrio e imperado la autoridad suprema del rey. Y, aunque esta potestad descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura de los monarcas, sin barreras legales que frenaran la actuación del soberano frente a sus súbditos, casi siempre estuvo moderada por la pretensión de cumplir con las enseñanzas evangélicas, lo que motivó que la función legislativa de la monarquía estuviera inspirada; la mayor parte de las veces, en principios humanitarios para con la población indígena, como los que contenían las ordenanzas y cédulas de la Recopilación de Leyes de Indias, de 1681, pero que desafortunadamente no se acataban de manera estricta, pues de todos es sabido que los indígenas eran vejados por españoles, criollos y mestizos.

No obstante la indiscutible penetración del derecho español en el de la Nueva España, tanto en lo que concierne a las instituciones judiciales como en lo que toca a los procedimientos y sus recursos legales, los investigadores aún no se ponen de acuerdo, respecto a si alguna de esas instituciones jurídicas o medios de defensa constituyen propiamente un antecedente del actual juicio de amparo, pues dichos tratadistas con frecuencia se dividen en dos corrientes: una que encuentra ciertas características de nuestro procedimiento constitucional en los antecedentes coloniales, y otra que sostiene que las fuentes primarias de este juicio de garantías sólo aparecen en la vida jurídica nacional durante el México Independiente, y ello con base, fundamentalmente, en las ideas y el pensamiento jurídico de dos insignes maestros y jurisconsultos de aquella época, Manuel Crescencio Rejon y Mariano OTERO.

Siguiendo a los tratadistas aludidos en primer término se concluye que recursos legales como la apelación, la súplica, el de fuerza, obedézcase y no se cumpla, así como instituciones jurídicas como el juicio de residencia, visita de cárceles, resolución de alzar o quitar a la fuerza, nulidad por injusticia notoria y el amparo colonial constituyen, atendiendo a la finalidad perseguida y en algunos aspectos

de su sistema procesal, antecedentes indudables de nuestro juicio de amparo.

En efecto, tanto las instituciones como los medios de defensa tenían como propósito primordial proteger o salvaguardar los derechos naturales del hombre frente a la actuación arbitraria de quienes ejercían la potestad soberana o pública de la época, lo que constituye, en este aspecto esencial, un antecedente inequívoco de nuestro actual procedimiento constitucional.
En la prestigiada y reconocida obra El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, publicada en 1972, su autor, el historiador y jurista Andrés LIRA GONZÁLEZ pone de relieve de modo definitivo y terminante la existencia real de la institución del amparo en nuestro país desde siglos antes de la Independencia.
Afirma LIRA GONZÁLEZ:

Quienes ignoraron o desdeñaron su pasado, cerraron los ojos ante lo más propio y operante en un presente que definían como novedad. En efecto, en la Época Colonial hay una larga tradición que institucionaliza el amparo dentro de un sistema de derecho, no tan expreso formalmente como el constitucional mexicano, pero sin duda sí más vigente en la realidad. Es aquí, en la vigencia,, en la costumbre, donde nace el empleo del término amparo para designar una institución que nuestros legisladores del XIX recogieron, quizá inconscientemente, para incorporarla a su modernidad, cumpliendo con la idea o la exigencia de una constitución escrita. Ahora bien, no por ignorada, la tradición es menos operante; además, queda pendiente el grado de ignorancia efectiva, ¿No fueron Rejón y OTERO educados en la lectura del Derecho Neoespañol?, ¿Hasta qué punto eran conscientes del amparo como tradición y lo introdujeron en un nuevo sistema de derecho propio, más que imitado?

En esta misma obra, y como reflejo del resultado de sus investigaciones, el maestro Andrés LAZA agrega: "De lo que sí estamos seguros es de haber puesto en claro nuestro amparo en la Época Colonial y su comparación con el actual, incorporando así la evidencia de una tradición en nuestro derecho; tradición que opera aún entre nosotros."

2.4 México independiente

Con posterioridad al Grito de Independencia de septiembre de 1810, encontramos como primer documento político importante para nuestros fines: la Constitución de Apatzingan de 1814, en la que se incluía un capítulo especial referente a las garantías individuales, y se les consideraba derechos del hombre que debían ser

respetados en toda su integridad por el poder público.

Sin embargo, este documento político constitucional no preveía ningún medio jurídico para hacer respetar esas garantías individuales o derechos del hombre, circunstancia por la que no puede afirmarse que en él se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo, cuya finalidad primordial es, como se dijo, la protección de los derechos individuales.

Constitución de 1824

Una vez consumada la Independencia de México, aparece en el escenario jurídicopolítico nacional la Constitución Federativa de 1824, cuyo principal objetivo era la organización política del país mediante el establecimiento de normas relativas a la integración y funcionamiento de sus órganos de gobierno dentro de un régimen federal, dejando en un pian secundario lo referente a las garantías individuales o derechos del hombre; sin embargo, se le otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley".

Esta facultad, si bien implicaba la posibilidad de que en la práctica se diera un control verdadero de sus apartados constitucionales y de las leyes generales, lo cierto es que nunca se expidió esa "ley" que, supuestamente, debía reglamentar la atribución contenida en la fracc. V del art. 137 de tal ordenamiento supremo, situación que trajo como consecuencia que dicha disposición no tuviese aplicación ni utilidad real.

Constitución de 1836

En 1836, la Ley fundamental conocida con el nombre de las Siete Leyes Constitucionales, además de cambiar el régimen federativo por el centralista, instituyo un sistema de control constitucional por órgano político, y lo deposito en el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco personas.
Este ordenamiento supremo tan atacado injustamente por numerosos tratadistas, debido a las supuestas facultades omnímodas y oligarcas que le conferían al Supremo Poder Conservador tiene él merito de ser el documento nacional en el que, por primera vez, se contempla la existencia de una institución encargada de defender la constitucional de las leyes, mediante un organismo puramente político.
Constitución de Yucatán

En el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su autor material, el insigne jurisconsulto y político mexicano Don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México Independiente, las bases de lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo.
En efecto las ideas separatistas que en aquella epoca imperaban en YUcatan con el proposito de convertir a la peninsula en un Estado soberano cuyo territorio abarcaba en aquel entonces a Campecehe y Quintana Room, y la rebelión contra el sistema centralista por parte de las demas entidades del país, trajeron como consecuencia que a finales de 1840 se sometiera a la consideración del Congreso de Yucatan el Proyecto de Constitución del Estado, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejon.

En dicho proyecto, este ilustres maestro estimo que era necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantias individuales en favor de la población. Pero lo que verdaderamente constituyo un avance significativo en el derecho público mexicano fue la creación, en esa misma carta politica, de un medio controlador o conservador del regimen vconstitucional, al que desde entonces este maestro denomino Amparo.
Cuando la provincia disidente regresó al seno de nuestra República, aportó su obra para que se perfeccionara hasta integrar lo que ahora es nuestro juicio constitucional de amparo. Las ideas contenidas en la exposición de motivos del citado proyecto presentaban una claridad tal que, sin lugar a duda, fueron los lineamientos básicos conforme a los cuales trabajaron posteriormente los

Constituyentes mexicanos.

Proyecto de la minoría y proyecto de la mayoría

En 1842 se formó una comisión integrada por siete personas, con el propósito de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1836. En esta comisión figuró el insigne jurista jalisciense Mariano OTERO.

Este maestro, en unión con otros dos jurisconsultos muy prestigiados de aquella época, ESPINOZA DE LOS MONTEROS y MUÑOZ LEDO, no estuvo de acuerdo con el parecer del resto de los miembros de dicha comisión en cuanto al punto esencial del proyecto, que era la forma de gobierno que debía adoptarse, pues mientras la mayoría se inclinaba por la centralista, la minoría propugnaba por la federalista. Esta divergencia motivo que cada grupo formulara su propio proyecto de constitución.

Para nuestros fines cabe destacar que en la Sección segunda del Proyecto de la Minoría, con corte eminentemente individualista y liberal, con el supuesto de que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de protección de las instituciones nacionales, se dispone la creación de una especie de medio de control mixto, jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del régimen constitucional.

En el proyecto de la Mayoría, que en parte fue obra del maestro José Fernando Ramírez, también se establecía una defensa constitucional y se dejaba al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo cuando fueren contrarios a la Constitución General, a las cartas departamentales o las leyes generales. Además en ese proyecto a diferencia del de Minoría, se pretendía dar efectos generales o erga omnes a las sentencias dictadas con motivos del medio de defensa constitucional que el mismo contemplaba.

Desafortunadamente, ni las ideas de Mariano Otero ni las de José Fernando Ramírez, plasmadas en dichos documentos, llegaron a convertirse en ley, pues por decreto del 19 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo, que encabezaba el Poder Ejecutivo, ordeno la disolución de dicha comisión, para crear en su lugar un organismo conocido en la historia como Junta de Notables, que fue la encargada de expedir al año siguiente las bases de la organización política de la República Mexicana aunque muchos autores estiman que, desde el punto de vista jurídico, el sistema híbrido de control constitucional ideado por Mariano Otero era inferior al que creo Crescencio Rejón en Yucatán es incuestionable que a él se le debe la formula jurídica que ha dado eficacia practica nuestro Juicio de Amparo, y que en el mundo del Derecho se conoce como la formula Otero o como el principio de Relatividad de las sentencias de amparo, que contrariamente a la validez erga omnes que se pretendía para las decisiones del Supremo Poder Conservador y en el Proyecto de la Mayoría, restringe los efectos de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, al señalar que éstas solo deben ocuparse de las personas físicas o morales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Bases orgánicas de 1843.

Como se menciono con antelación, en diciembre de 1842 se creo la Junta de Notables con el propósito de elaborar lo que después se conoció como Bases

Orgánicas de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de Junio de ese mismo año, y publicadas en el Bando Nacional el 14 del mismo mes y año.

En este ordenamiento de la organización política se suprimió la existencia del Supremo Poder Conservador, creado por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en cambio, se le atribuyo al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal. Además se facultaba al Congreso para reprobar los derechos dados en las asambleas departamentales, cuando estos fueron contrarios a la Constitución o las leyes, con sujeción a las Bases Orgánicas.

Acta de Reforma de 1847.-

Años después, los perfiles esenciales de las ideas de Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero fueron acogidos por el Congreso Nacional Extraordinario que inicio funciones a finales de 1846 y que termino por expedir el Acta de Reforma de 1847.

En dicho Congreso figuraron tanto Manuel Crescencio Rejón como Mariano Otero, ambos tuvieron una intervención importantísima y trascendental para la historia del derecho constitucional mexicano. El primero de ellos, como diputado por el Distrito Federal, presento el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la nación, en el que, además de proporcionar el sistema federal como el único conveniente para nuestro país, propuso la creación del Juicio de Amparo; Mariano Otero por su parte en su celebre "Voto particular” del 5 de abril de 1847 expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el artículo 25 del acta de reformas promulgada el 18 de mayo de 1847. Con ello dio lugar al nacimiento real y formal de nuestro juicio de amparo.

No obstante este feliz e histórico acontecimiento, debido a la inestabilidad social y política que vivía la República en aquellos años,, nuestro juicio de garantías no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales que motivaron su creación.

Constitución Mexicana de 1857.

Esta carta fundamental la redacto una asamblea cuyos principales miembros pertenecían al Partido liberal durante las guerras de reforma, circunstancia por la que sus postulados más importantes contienen un individualismo acendrado, con la premisa d eque el hombre y sus derechos deben ser objeto primordial de las instituciones sociales.

En este ordenamiento constitucional desaparece el sistema de control por órgano político, que preceptuaban la Constitución centralista de 1836, como único sistema y el acta de Reforma de 1847, en su sistema híbrido o mixto. Con la influencia del jurista Ponciano Arriaga, que en las discusiones obtuvo mucho apoyo del constituyente José María Matas e establece que la autoridad judicial tenga a su cargo el control de la constitucionalidad, para ello se instituye el juicio de amparo.

El constituyente de 1856-1857 dio a nuestro procedimiento constitucional su fisonomía propia, a la vez que fijo su extensión protectora y su naturaleza jurídica además, de consolidarlo como una institución defensora de la pureza de la constitución y de las libertades individuales.

Constitución Mexicana de 1917

En esta carta política se hicieron cambio notables respecto del individualismo purificado y profundo que se ponía de manifiesto en los diversos postulados de la Constitución de 1857, por tanto, se transformo en un documento político con protección social, pues se abandono la tesis iusnaturalista que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, y con base en la influencia del positivismo de aquellos días se estableció que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.

No obstante el cambio o la sustitución de la tesis o el pensamiento iusnaturalista por el positivista en los términos reseñados, la constitución de 1917 mantiene, en cuanto a nuestro juicio de amparo, la línea general que trazó la constitución de 1857. En el artículo 103 reproduce exactamente los mismos supuestos de procedencia del artículo 101 de 1857, e introduce en e artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agrega las bases fundamentales a que debe sujetarse este procedimiento de garantías.

En resumen si bien la manera de concebir los derechos del hombre en estas leyes

fundaméntales es distinta en cuanto al origen y las bases de sustentación de estos derechos, no sucede lo mismo en lo que se refiere al medio de control o protección de tales derechos, ya que su procedencia es igual en ambos ordenamientos supremos, con la diferencia de que, mientras la constitución de 1857 es muy limitada respecto de la regulación de nuestro juicio de garantías, la constitución que actualmente nos rige, conforme a lo que preceptúa en el artículo 107, es mucho más clara y explicita en lo que atañe a las reglas procésales y a su ejercicio.

Unidad 3

- **Concepto y naturaleza jurídica del juicio de amparo.**

UNIDAD 3

CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1 Concepto.

Atendiendo a las definiciones que sobre el juicio de amparo han, formulado diversos juristas mexicanos, y de acuerdo con los elementos que a nuestro parecer merecen su conservación, elaboramos un concepto de nuestro prestigiado medio de control constitucional, que a continuación se expone: El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, v se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida.

Esta definición indudablemente es extensa, pero necesaria para que queden incluidos tanto los elementos esenciales como la estructura procesal y la finalidad tuteladora de nuestro procedimiento de garantías.

En aras de una cabal comprensión del concepto, lo fragmentaremos y en seguida explicaremos de manera individual cada uno de sus segmentos.

Afirmamos en principio que "el amparo es una institución jurídica", porque su existencia y regulación están concebidas en ordenamientos de tal naturaleza, como la Constitución y la Ley de Amparo.

Sostenemos después "que se tramita y resuelve por los órganos del Poder judicial Federal, v excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales", debido a que así lo determina de manera expresa y categórica la primera parte del art, 203 de la Carta Fundamental del país, al referirse a "los Tribunales de la Federación"

como los encargados de resolver las controversias que dan lugar al ejercicio de la acción de amparo en los supuestos a que se contraen sus tres fracciones.

Lo ordinario es que la defensa de la Constitución esté a cargo del Poder judicial Federal, pero por excepción un órgano jurisdiccional de una entidad federativa puede intervenir en los trámites de un juicio de amparo y aun decidirlo, como sucede en los casos previstos en los arts. 37 v 38 de la Ley de Amparo, que aluden, respectivamente, a lo que en teoría se conoce como, jurisdicción concurrente y competencia auxiliar.

Señalamos también que el amparo nace o se origina "a instancia del gobernado", en tanto que conforme al principio establecido en la frac. I del art. 107 constitucional, y su correlativo art. 4o. de la ley de la materia, nuestro juicio de garantías no se da de manera "oficiosa", sino siempre a iniciativa o "instancia" del gobernado que estima violados los derechos que le otorga la Constitución.

Agregamos que el amparo se interpone contra un "acto de autoridad", debido a que por medio de esta vía constitucional sólo es factible reclamar los actos emanados de los órganos del Estado, no así, y de ningún modo, los actos propiamente de "particulares".

El amparo lo hace valer el gobernado porque "considera que el acto reclamado afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución", ya que independientemente de que esa "consideración de afectación" sea o no acertada, lo que deberá determinarse hasta que se resuelva el fondo del amparo es el procedimiento constitucional que .se inicia y tramita con la petición de quien se considera agraviado, lo que motiva la actuación de los tribunales federales.

Establecemos que el amparo se ejercita "después de haber agotado... los medios de defensa ordinarios", porque así lo preceptúan las fracs. III y IV del art. 107 constitucional, así como las fracs. XIII, XIV y XV del numeral 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a otro supuesto básico de nuestro medio de control, como el principio de "definitividad" del acto reclamado o del juicio de amparo.

De igual forma nos referimos a que la acción de amparo se ejercita con el objeto de que el acto reclamado se deje insubsistente y sin efecto "en el caso especial sobre el que tersa la demanda", porque así lo prevé la frac. II del art. 107 constitucional y el numeral 76 de la ley de la materia, al consagrarse en dichos

artículos el principio de "Relatividad de la sentencia de amparo", mejor conocido como Fórmula Otero, que limita los efectos de la resolución del juicio constitucional al caso específico que plantea el quejoso en su demanda, y prohíbe que se haga una declaración general respecto de la ley o acto que motiva la misma.

En la parte final de la definición se afirma que el propósito de que el acto reclamado se deje insubsistente es para que al quejoso se le "mantenga o restituya" en el ;cace de la garantía violada, porque debido a la naturaleza protectora de nuestro juicio constitucional, que puede ser preventiva o restitutiva, es factible, mediante la sus-. pensión del acto reclamado, "mantener" al, quejoso en el disfrute del derecho que se le pretende infringir, y si éste se violó por haberse llevado a cabo la ejecución del acto combatido, habrá lugar a que se le "restituya" en el goce de tal derecho, por medio del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban artes de la violación.

3.2 El amparo como juicio.

La actual Ley Reglamentaría de los arts. 103 5,110.7 constitucionales, a diferencia de varias leves fue sobre la materia han estarlo vigentes, cornos las de 1869 y 1882, reputa a nuestro medio de control como un "juicio" y no como un "recurso`, circunstancia por la que se ha suscitado polémica acerca de su carácter real, es decir, si es propiamente un recurso o constituye un verdadero juicio.

Resolver esta disyuntiva o polémica no tendrá ningún efecto práctico; sin embargo resulta interesante adentrarnos en el análisis cíe sus respectivas características generales, para que con base en las diferencias existentes entre ellas, estemos en posibilidad de poner de relieve por qué a nuestro medio de control le corresponde el carácter de "juicio", cuando menos en los casos en que no se reclamase asuntos de legalidad.

La primera gran diferencia que encontramos consiste en su finalidad tuteladora, pues mientras el recurso tiene por objeto especifico determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a la ley ordinaria, el amparo persigue como finalidad primordial verificar si el acto reclamado infringe o río los postulados de la Carta Fundamental del país.

En el amparo no se pretende resolver directa y específicamente si el mandamiento

reclamado se ajusta o no a la ley ordinaria, sino que, con una visión más elevada, de tipo social y de interés público, aspira a determinar si dicho mandamiento implica una contravención al orden constitucional, aunque con. ello en ocasiones también controle, de manera indirecta, el orden legal secundario.

Otra diferencia consiste en que con la interposición del "recurso" se abre o da lugar a una segunda o tercera instancia como prolongación de la primera, lo que no acontece respecto de la acción de amparo, pues con su ejercicio se provoca la apertura de un juicio real, con todas su etapas procedimentales, como las relativas a rendir el informe justificado, que es una contestación de demanda, al anuncio y ofrecimiento de pruebas, a la admisión y desahogo de las mismas, al periodo de alegatos, etcétera.

Por otra parte, es pertinente hacer notar que las relaciones procesales que se dan con motivo del "amparo" y del "recurso" son totalmente distintas, pues cuando se trata de este último, las partes activa y pasiva de la relación son las mismas que en la primera instancia, mientras que en el amparo la autoridad que emitió la resolución o el acuerdo impugnado es la que tiene el carácter de demandada o parte pasiva, y puede realizar los actos procesales inherentes a todo juicio.

En resumen, las diferencias que destacamos ponen de relieve que el amparo mexicano es un verdadero juicio, totalmente autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado, y por ello constituye un gran acierto el hecho de que se le considere y denomine así, tanto en los art. 1;13 y 107 de nuestra Carta Magna como en los numerales de la Ley Reglamentaria de estos preceptos constitucionales.

3.3 Naturaleza jurídica del amparo

Si. tomamos en cuenta las características de nuestro medio de control constitucional, así corno sus perfiles más significativos, podemos afirmar que constituye un verdadero juicio, que se desarrolla con todas las etapas procesales, y su misión social v de interés público es preservar el orden constitucional mediante la tutela específica de las garantías del gobernado.

Estas consideraciones son aplicables particularmente cuando se trata del amparo indirecto o biinstancial, que se tramita y resuelve por medio de los jueces de Distrito, y ante quien se inicia una verdadera controversia judicial entre el quejoso,

como parte actora; y la autoridad responsable como parte demandada; ambas, en ese carácter, pueden anunciar y ofrecer pruebas, participar en su desahogo, formular alegatos y, en general, efectuar los trámites y presentar las promociones tendientes a impulsar el procedimiento, hasta lograr que se dicte la resolución constitucional respectiva.

En cambio, por lo que ve al amparo directo o uniinstancial, que se tramita y resuelve por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito, estas consideraciones y características esenciales no resultan aplicables, puesto que la sustanciación en este caso se asemeja más a la del "recurso", a tal grado que muchos estudiosos de la materia afirman que el trámite del amparo directo constituye una instancia más del juicio en que se pronunció la sentencia definitiva que se reclama en esta vía constitucional.

En las condiciones señaladas cabe sostener que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación de las garantías de "legalidad" consagradas en los arts. 14 y 16 constitucionales; cuando se hace así, el amparo adopta toda la materia y características de un recurso, y convierte a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros revisores de las controversias civiles y penales del orden común.

En función del proceso evolutivo de nuestro juicio constitucional, particularmente en lo relativo a su extensión tuteladora, es procedente afirmar que en la actualidad protege tanto los postulados de la Carta Fundamental del país, como la legislación ordinaria en general, pues el control de la "legalidad" lo determinan de manera expresa el art. 107 constitucional y los numerales 14 y 16 de dicho ordenamiento supremo, que elevan el principio de legalidad a la categoría de garantías individuales, y como tales son protegidas mediante el juicio de amparo.

Nuestro medio de control, en su estructura y práctica contemporánea, procede tanto para reparar actos directamente inconstitucionales corno los que sólo por medio de las violaciones de una ley ordinaria redundan en la infracción indirecta de la Constitución. De esta manera se realizan las funciones de control constitucional y revisión de la legalidad en general.

3.4 Criterio del Poder Judicial Federal

En relación con el carácter o la naturaleza jurídica del amparo, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que nuestro medio de control constitucional no es un "recurso" que de lugar a una nueva instancia, sino un procedimiento o juicio autónomo e independiente de aquel en el que se origina el acto reclamado.

Esta aseveración se retomo de la ejecutoria que textualmente dice:

En el Juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violo o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia en la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deben apreciarse tal como fueron punteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.

Por otra parte, en una jurisprudencia que estableció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, además de considerar que el juicio de amparo es un "instrumento procesal creado par nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades", se pugna porque no se haga de la técnica del amparo "un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales", y para que la interpretación de las normas que regulan este procedimiento constitucional se efectúe "con espíritu generoso", lo que facilita su acceso a todos los mexicanos, sin importar su grado de instrucción ni su nivel económico.

Tan acertadas observaciones y sugerencias las encontramos en la jurisprudencia que se transcribe a continuación;

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio del amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos urna protección fácil v accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independiente de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección fue el Poder judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del

Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho.

Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de este juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente inculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado en un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructurarías, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Unidad 4

- **Definición.**

UNIDAD 4

DEFINICION

4.1 CONCEPTO

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.

4.2 ELEMENTOS DEL AMPARO

a) Es un juicio constitucional; b) Es autónomo, es único en su procedimiento, con reglas específicas; c) Promovido por el agraviado; d) Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado); e) Presentado y tramitado ante el poder Judicial federal, y f) El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada.

4.3 AMPARO COMO JUICIO Y NO COMO RECURSO

El amparo es un proceso constitucional autónomo, entendiéndose por proceso un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culminan con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

En el juicio de amparo promovido ante juez de distrito se entiende que es juicio, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminarán con la sentencia, sin embargo, en juicio de amparo directo se ha entendido como un

recurso, ello en virtud del control de legalidad, tomando en consideración las violaciones indirectas a la Constitución, en donde el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor porque analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí que se habla de su semejanza con el recurso de casación y en donde la sentencia que se dicta se determina la inconstitucionalidad del acto reclamado y, si se cometieron violaciones al procedimiento, se repondrá éste a partir del momento en que se incurrió en la violación. No obstante lo anterior, la Constitución federal y la Ley de Amparo le otorgan la categoría de juicio.

4.4 REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO

Constitucionalmente, el juicio de amparo encuentra su procedencia en el art. 103 constitucional y las bases que han de regir el mismo se encuentran previstas en el art. 107 constitucional. La reglamentación legal del juicio de amparo está contemplada en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, o sea, la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.5 ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder Judicial de la Federación, cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el art. 103 de la Constitución federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada.

4.6 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

De acuerdo con el concepto anterior, tenemos que los elementos de la acción de amparo, son:

• sujeto activo;
• sujeto pasivo;
• objeto;
• causas, y
• naturaleza.

4.6.1 Sujeto activo

Es el agraviado o quejoso, titular de la acción de amparo.

4.6.2 Sujeto pasivo

Está constituido por la autoridad del Estado que ha violado presuntamente las garantías individuales del gobernado, en cualquiera de las hipótesis que señala el art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad del Estado puede ser de carácter federal o local (estatal o municipal); pero siempre, en el caso de invasión de esferas, necesariamente deberá ser estatal o federal.

4.6.3 Objeto

Es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos que señala el aludido art. 103 constitucional.

4.6.4 Causa

Se divide en dos:

• causa remota, y
• causa próxima.

4.6.4.1 CAUSA REMOTA

Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de dicho derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en las hipótesis marcadas en el art. 103 constitucional.

4.6.4.2 CAUSA PRÓXIMA

Está constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación a sus garantías individuales, ya por violación a la órbita competencial de la Federación a los estados y viceversa.

4.6.5 Naturaleza

Se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la de manda, y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado, si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado.

Unidad 5

- **Generalidades.**

UNIDAD 5

5.1 PARTE EN JUICIO DE AMPARO

Es toda aquella parte que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad que se reclame en el amparo, o en los casos autorizados por la ley, tal como sucede con el Ministerio Público federal.

5.2 CONCEPTO DE QUEJOSO O AGRAVIADO

Es aquella persona, física o moral, la cual considera que le perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el art. 103 constitucional, y que acude ante los tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.

5.3 CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE

Según el art. 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutarla ley o el acto reclamado.

5.4 CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO

Es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

5.5 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Es la ley o acto de autoridad que viola garantías individuales en las hipótesis previstas en el art. 103 constitucional.

5.6 CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

Son aquellas que deciden el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, en cuya virtud pueden ser modificadas o reformadas.

5.7 CONCEPTO DE LAUDO

Es una resolución que se dicta por un tribunal del trabajo que resuelve el fondo del negocio, ocupándose de las acciones deducidas y excepciones opuestas.

5.8 CONCEPTO DE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO

Es aquella resolución que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por medio del cual pueda ser modificada o reformada.

5.9 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados, con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos.

5.10 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas y por los

tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia; y lo resuelto en aquellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por catorce ministros, por lo menos, si se trata del tribunal Pleno, por ocho ministros, por lo menos, si se trata de las salas y por unanimidad de votos si es un tribunal colegiado de circuito, las cuales tienen carácter obligatorio en términos de los arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Unidad 6

- **Extensión protectora.**

UNIDAD 6

EXTENSIÓN PROTECTORA

6.1 OBJETIVO

Distinguir el alcance de la tutela jurídica del amparo, para lo cual a continuación se expondrán brevemente algunos puntos.

6.2 TESIS DE EMILIO RABASA

Emilio Rabasa, al referirse al tema de que se trata, dice que en vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la justicia federal para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto constitucional con perjuicio del derecho personal de un individuo, así, tendría el juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y la que la supremacía de la Constitución requiere.

6.3 TESIS DE IGNACIO L. VALLARTA

Ignacio Luis Vallarta, por su parte, consideró que en principio se establece la extensión de las garantías individuales, ya que el juicio de amparo no se limitaría a proteger los primeros 29 artículos constitucionales por medio de la frac. I del art. 103 constitucional, sino que se haría procedente aun por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

6.4 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE COMPETENCIA (art. 16 constitucional)

La garantía de competencia se determina por el concepto de autoridad competente, es aquella que conforme a la ley fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto; el amparo por violación a la garantía de autoridad sólo procede cuando existe una desorbitación por parte de un órgano del Estado respecto a las facultades que expresamente le otorga la Constitución, o que sea reservado conforme a la misma, así, como cuando actúa sin tener atribuciones consignadas en la ley fundamental.

6.5 AMPARO COMO MEDIO EXTRAORDINARIO DE CONTROL DE LEGALIDAD (art. 14 constitucional)

El juicio de amparo tutela, no sólo los 29 primeros artículos de la ley fundamental, sino que se hace extensiva a legislaciones secundarias, esto lo revela como un medio extraordinario de control de legalidad.

6.6 EN MATERIA PENAL Y CIVIL

Existe la extensión de juicio de amparo en los párrs. tercero y cuarto del art. 14 constitucional, por medio de los principios de exacta aplicación de la ley en materia penal y la garantía de aplicación de la ley en materia civil. En materia administrativa y laboral se debe aplicar por analogía lo dispuesto en el párr. cuarto del art. 14 constitucional.

6.7 EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO

La extensión protectora del juicio de amparo, a través de la causa legal del procedimiento, se determina en el sentido de que el juicio de amparo es un medio tutelar del régimen jurídico íntegro (preceptos constitucionales, legislación ordinaria y reglamentos), por lo cual, para que una autoridad dicte un acto de molestia, se requiere que actúe conforme a la ley que rija el acto y que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos y contenidos en aquella (motivación del procedimiento).

6.8 EXTENSIÓN EN LAS GARANTÍAS SOCIALES

Las garantías sociales son los derechos fundamentales establecidos en la Constitución para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos como grupo social y en sus propias personas, en virtud de una relación jurídica existente entre dos clases sociales económicamente diferentes, desde el punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases en los que el Estado y sus autoridades reconocen e intervienen como un órgano regulador ejerciendo un poder imperativo y unilateral en función del bienestar colectivo. Así, la violación a éstas se encuentra protegida por el juicio de amparo, ya que dichas garantías se encuentran contenidas esencialmente en los arts. 27 y 123 constitucionales, así como, en la ley agraria y en la Ley Federal del Trabajo.

Unidad 7

- **Procedencia constitucional.**

UNIDAD 7

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

7.1 ART. 103 CONSTITUCIONAL

Este precepto de la Constitución federal prevé la procedencia genérica del juicio de amparo en los siguientes términos:

Art103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De acuerdo con el artículo constitucional respectivo la procedencia genérica del juicio de amparo corresponde a la jerarquización de los tribunales de la Federación, la cual se encuentra plasmada en el art. lo. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

Art 1 o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
II. Por los tribunales colegiados de circuito;
III. Por los tribunales unitarios de circuito;
IV. Por los juzgados de distrito;
V. Consejo de la Judicatura Federal;
VI. Por el Jurado Federal de Ciudadanos; y
VII. Por los tribunales de los estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el art. 107, frac. MI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de, la ley, deban actuar en

auxilio de la justicia federal.

Dentro de la propia Ley Orgánica citada se establecen las funciones que cada una de las autoridades mencionadas desempeñan en materia de amparo, de donde resulta que no todas ellas conocerán del juicio de amparo, sino solo algunas de ellas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del juicio de amparo solamente en casos excepcionales, conforme a lo que dispone el art. 182 de la Ley de Amparo, al ejercer la facultad de atracción que en el mismo se contiene, dado que por disposición expresa del art. 107, frac. V de la Constitución general de la República y del art. 158 de la ley de la materia, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, será competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, de donde deviene que este tipo de juicio de amparo es competencia de los tribunales colegiados de circuito, como se puede advertir de lo establecido en el art. 37 de la Ley Orgánica de referencia, el que veremos posteriormente al analizar el juicio de amparo directo.

Los tribunales unitarios de circuito tienen competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, según lo previsto en el art. 107, frac. XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el art. 29, frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, que a continuación se transcriben:

XII. La violación de las garantías de los arts. 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de. circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la frac.

VIII. Si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspenden provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

Art 29 Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios

de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

De los textos antes transcritos, tenemos que los tribunales unitarios de circuito, tienen competencia para conocer de los amparos indirectos que se promuevan

a) Por violaciones a los arts. 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución federal, esto es, en jurisdicción concurrente, y

b) Contra actos de otros tribunales unitarios de circuito que no constituyan sentencias definitivas en términos de la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito.

En el primer caso no existe ningún problema, pues la competencia del tribunal unitario de circuito para conocer del juicio de amparo indirecto está precisada claramente. Sin embargo, en el segundo caso y a pesar de que estimamos que también resulta totalmente clara y precisa, pues determina que cuando se promueva un amparo indirecto en contra de actos de un tribunal unitario de circuito debe conocer otro tribunal unitario de circuito que esté más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto en contra del cual se interpone amparo, y que se corrobora con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito al resolver el Amparo Directo 722/94 promovido por Lorenzo Hernández Rodríguez, el 8 feb. 1995, por unanimidad de votos, siendo ponente el magistrado Lucio Antonio Castillo González, y que se localiza bajo el rubro:

Amparo indirecto. Cuando se reclaman actos de un tribunal unitario. Competencia para conocer del. Por disposición del art. 107, frac. XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada, y 37, frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, tratándose de aquellos actos a que se refiere el art. 114 de la Ley de Amparo que hayan sido dictados por un tribunal unitario de circuito, es competente para conocer del juicio de garantías indirecto otro tribunal de igual jerarquía y no un juez de distrito, ya que esa es la intención de la reforma al otorgar facultades a los unitarios para conocer del juicio constitucional.

Cabe hacer notar que el art. 37, frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación que señala el tribunal colegiado antes citado es el actual 29, frac. I de la misma ley. Hay que señalar que existe un criterio contrario e inexacto sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que está contenido en dos ejecutorias al resolver los Amparos en Revisión 1862/95 y 2452/95, y que afortunadamente fueron resueltos por mayoría de votos de los magistrados integrantes de ese tribunal en contra del voto disidente del magistrado José Joaquín Herrera Zamora, criterio que se registró bajo el rubro:

Amparo indirecto en materia civil promovido contra actos de un tribunal unitario.

No es competencia de diverso tribunal unitario, que no vamos a transcribir porque estimamos que las razones aducidas en dichas ejecutorias no son válidas para alterar el contexto de la ley, esto es, el art. 29, frac. I de la Ley Orgánica citada, ya que hay un principio general que dice que donde la ley no distingue no es lícito distinguir, y si el referido numeral 29 no hace distingos de ninguna especie, pues no señala si es en materia civil o penal, el tribunal colegiado no está facultado para hacer esa distinción, y aún más cuando trata el art. 42 de la Ley de Amparo se aprecia a todas luces su falta de actualización en la materia. Por tanto, no basta que en la Constitución se haya previsto textualmente la cuestión inherente a la materia penal (art. 107, frac. XII), para desvirtuar la intención del legislador, pues si el espíritu del mismo hubiese sido que únicamente los tribunales unitarios de circuito conocieran de amparo indirecto en materia penal, así lo hubiese establecido, pero no fue así, y la aparente contradicción que existe con la Ley de Amparo es que ésta iba a sufrir reformas que finalmente no se dieron y por ello el art. 42 quedó como se encontraba redactado y todavía más debe tenerse en consideración que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es una ley de reciente creación (may. 1995), por consiguiente, advertimos una contradicción de tesis que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esperemos lo haga en forma adecuada y decida la tesis que sea idónea y no la que sostiene el tribunal colegiado citado en segundo término, es decir, que se incline por la que sostiene que el amparo indirecto en materia civil que se promueva contra actos de un tribunal unitario de circuito debe conocer otro tribunal unitario de circuito, por estar acorde a lo que dice el art. 29, frac. I de la citada ley, y que si la Ley de Amparo no está actualizada y la Constitución debidamente reformada ello le resulta imputable al legislador, que debió al elaborar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, homologar dicha disposición reformando la Constitución en el art. 107, frac. XII y la Ley de Amparo, para evitar que surgieran confusiones como la que ahora comentamos. Razón por la cual, o la Corte adopta la tesis adecuada al resolver contradicción de tesis o el legislador modifica la Constitución y la Ley de Amparo, para que el espíritu que lo inspiró a otorgarle facultades al tribunal unitario de circuito para conocer del juicio de amparo indirecto sea en forma adecuada y genérica, tal y como lo señala el multicitado art. 29, frac. I de la ley tantas veces citada.

En cuanto a los juzgados de distinto se refiere, conocen del juicio de amparo en las diversas materias, conforme lo estatuyen los arts. 52, 53 y 55 de dicha ley.

Por lo que ve al Jurado Federal de Ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la multicitada ley, tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de distrito con arreglo a la ley, por lo cual no conoce del juicio de amparo.

Finalmente, los tribunales de los estados y del Distrito Federal ejercerán el poder Judicial de la Federación y conocerán del juicio de amparo, no en todos los casos, sino sólo en aquellos a que se refiere el art. 107, frac. XII, primer párr. de la Constitución federal, de donde se desprende que será únicamente en amparo indirecto, cuando se promueva por violación a las garantías individuales previstas en los arts. 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales.

De lo expresado, podemos concluir que, de acuerdo con lo relatado, los tribunales de la Federación que conocen del juicio de amparo son en esencia dos, el tribunal colegiado de circuito en amparo directo, en amparo indirecto juez de distrito, generalmente, y tribunal unitario de circuito en los casos expresamente contemplados en el art. 107, frac. XII constitucional y 29, frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de manera excepcional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, sólo en los casos en que la ley lo permita, los tribunales de los estados y del Distrito Federal. Aunque hay que reconocer que la Corte y los tribunales colegiados de circuito conocen del juicio de amparo en revisión como se verá en forma posterior.

Una vez que se ha precisado cuales son los tribunales de la Federación, ahora pasaremos al análisis del art. 103 en las fracciones que lo integran.

La ley o el acto de autoridad son parte medular dentro del juicio de amparo, que con la denominación de acto reclamado se impugna en el juicio de garantías.

El concepto de autoridad a que alude el art. 103, frac. I de la Constitución federal, es el que para considerarse autoridad debe tener un poder de decisión y ejecución, siendo de facto o de jure y, que pueda producir una afectación en la esfera de los particulares, obligando a éstos a cumplir sus determinaciones aun por medio de la fuerza. De donde resulta que los actos que se realizan tienen el

carácter de imperativos, unilaterales y coercitivos, ya que si no fuese así no se podría hablar de autoridad, pues es de explorado derecho que el Estado tiene una doble personalidad que es precisamente cuando actúa como ente de derecho público y cuando actúa como ente de derecho privado, es decir, con aquella personalidad ejerce actos como entidad soberana en una situación de supra o subordinación en relación con los gobernados, en tanto que en ésta realiza actos de coordinación en relación con los particulares, lo que significa que se encuentra en un mismo plano; razón por la cual hay que determinar de manera exacta cuándo el Estado actúa en una u otra forma para que así pueda establecerse cuándo puede promoverse un juicio de amparo en términos del art. 103 y cuándo puede promoverse un juicio del orden federal en contra del mismo.

Ahora bien, el concepto de ley a que se refiere la frac. I del numeral en comento, debe entenderse en su acepción más amplia, esto es, que no sólo la ley en sentido estricto debe interpretarse para efectos de esta fracción, sino que el significado de ley, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es que puede ser federal, local o del Distrito Federal, puede tratarse de un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el presidente de la República, un reglamento expedido por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, decretos y acuerdos de observancia general y obligatoria que por su sola entrada en vigor o mediante un acto de aplicación causen perjuicio al gobernado (quejoso). Así en este sentido debe entenderse el concepto de ley para efectos del amparo, no debiéndose olvidar que tales actos legislativos pueden ser impugnados en lo general, es decir, el ordenamiento en su totalidad, o bien, en particular, o sea, uno o varios preceptos que lo integran.

Asimismo, cuando el acto legislativo presuntamente violatorio de garantías causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, recibe la denominación de ley aplicativa, debiéndose interponer el amparo dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley, y cuando el acto legislativo no causa un perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requiere de un acto posterior de aplicación por parte de la autoridad, entonces recibe la denominación de ley heteroaplicativa, en contra de la cual debe promoverse el amparo dentro del término de 15 días contados a partir del. acto de aplicación.

Por lo que se refiere a la denominación de actos de autoridad derivados de la frac. I del art. 103 constitucional, éstos pueden ser: actos de autoridades administrativas, locales o federales; actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de concluido el juicio, ya sean de decisión o de ejecución, y que dichos tribunales pueden ser locales o de carácter federal (exceptuando, desde luego aquellos que conozcan del juicio de amparo, porque

contra actos surgidos de este juicio el amparo es improcedente).

A continuación, y siguiendo con el análisis de la fracción en comento, se requiere necesariamente que exista una violación a las garantías individuales, lo que implica que es el gobernado quien puede realizar la promoción del juicio de amparo, es decir, que sea la persona agraviada por el acto de autoridad en su esfera jurídica y con afectación a sus garantías individuales, las que se encuentran contenidas en la propia Constitución federal.

En lo referente a las fracs. II y III del art. 103 constitucional, debe decirse que estos son los casos que en doctrina y en la práctica se les denomina "invasión de esferas", pero que necesariamente tendrá que promoverlo el gobernado y siempre que haya violación a sus garantías individuales, así como lo ha sostenido nuestro más alto tribunal de la Federación en la Tesis Jurisprudencial 100, publicada en la p. 189 de la primera parte, correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19171988, que textualmente expresa:

Invasión de esferas de ta Federación a los estados y viceversa, Amparo por. El juicio de amparo fue establecido por el art. 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracs. II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión particular lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al poder Judicial federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

Cabe hacer notar que con la reforma que se formuló a la fracción que se analiza, por decreto publicado en el DO 31 dic. 1994, se incluye al Distrito Federal, como órgano o autoridad que puede invadir la esfera de la Federación o viceversa; reforma que se efectuó en función de la creación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que la Constitución le otorga facultades para legislar en determinadas materias, conforme a lo que dispone el art. 122 de dicha ley fundamental, por la cual, es evidente que podría invadir la esfera de la Federación y contrario sensu, ésta también puede invadir la esfera del Distrito Federal, por

carecer de alguna de las facultades que antes tenía para legislar y reglamentar lo relativo al Distrito Federal.

Unidad 8

- **Principios constitucionales del juicio de amparo.**

UNIDAD 8

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

8.1 Principios fundamentales.

Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control están plasmadas en el art. 107 constitucional y en su Ley Reglamentaria, por lo que se les identifica con la denominación de Principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo.

Estas bases primarias sobre las que descansa nuestro procedimiento de garantías son producto tanto del genio e institución jurídica de sus creadores, Manuel Crescencio REJÓN y Mariano OTERO, como de la amplia experiencia, que se ha obtenido de la práctica diaria; día a día se comprueba la operancia eficaz y la validez lógica de estos principios fundamentales.

La mayoría de los autores coincide en que los más importantes y trascendentes principios constitucionales son el de instancia de parte, el de prosecución judicial, el del agravio personal y directo; el de definitividad, el de estricto derecho y el de relatividad.

La comprensión cabal de lo dite significan dichos principios contribuirá de manera determinante a un mejor conocimiento del juicio de amparo, por lo que en seguida abordaremos el estadio individual de cada uno.

8.2 Principio de Instancia de parte.

Como se infiere de la denominación de este principio, consiste en que nuestro juicio constitucional sólo se inicia cuando el gobernada lo solicita es decir, en el momento en. que la persona física o moral que se considera afectada por un acto

de autoridad pide o "insta' a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

En otras palabras, los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar "oficiosamente" en favor del individuo a queda autoridad le viola determinadas garantías individuales. Para ello es necesario, que éste les solicite o pida su intervención, en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley de la materia.

Este principio, considerado una de las piedras angulares de nuestra institución de control, se encuentra plasmado en la frac. I del are. 107 constitucional, asi como en el art. 4o. de la Ley de Amparo.

8.3 Principio de prosecusión judicial.

Conforme a este principio, el juicio de amparo debe revestir en su trámite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero v real, con todas las etapas o "formas jurídicas" del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, su contestación, ofrecimiento; admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y el dictado de la sentencia.

El primer párrafo del art. 107 de la ley suprema del país incluye este principio de prosecución judicial, al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídica" que determine la Ley Reglamentaria.

La Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1336 es el ordenamiento legal que hasta la fecha reglamenta las bases generales previstas en el mencionado precepto constitucional, pues en su articulado determina "los procedimientos y formas del orden jurídico” a que debe sujetarse el trámite o sustanciación de nuestro juicio de garantías. Estos procedimientos y formas son las que de manera esencial encontramos ere cualquier otro juicio de carácter jurisdiccional, por lo que, con base en esto, puede afirmarse que nuestro medio de control constitucional reviste el carácter de un proceso judicial real y verdadero.

8. 4 Principio de agrario personal y directo.

De acuerdo con este principio, la persona física o morad que ejercita la acción de amparo debe ser; precisamente, a quien, se le `agravia personal y directamente" el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos a que se contrae el art. 103 constitucional.

Para que el agravio que se le ocasiona al gobernado pueda dar lugar a la procedencia del juicio de garantías, debe ser de naturaleza "personal", o sea, debe recaer precisamente en una persona determinada, física o moral, que sea la titular de los derechos o posesiones conculcados por el acto de autoridad.

Además, se exige también para que se actualice la procedencia de la acción de amparo que el agravio sea "directo", desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminentemente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aún no aparecen, pelo existen datos. que hacen presumir que sí tendrán lugar.

8.5 Principio de definitividad.

La expresión relativa a este principio se ha utilizado en la legislación constitucional y reglamentaria, así corzo en la jurisprudencia establecida por los tribunales de Amparo, para dar a entender que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional.

El objetivo de este principio es claro y evidente, ya que con su aplicación se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, por lo que si esa anulación puede obtenerla por medio de la interposición de recursos o medios de defensa ordinarios, debe utilizar éstos antes de acudir al procedimiento constitucional.

En resumen, con este principio se busca que el acto de autoridad que se va a reclamar en la vía de amparo, tenga el carácter de definitivo. Este carácter sólo lo tendrá conforme a dicho principio cuando contra el acto ya se hayan hecho valer los sistemas de defensa ordinarios, sin haber podido nidificarlo, y hasta entonces se justifica que los jueces de amparo estén en oportunidad de analizar, como última instancia, la inconstitucionalidad del acto.

Este principio se consigna en las fracs. III y IV del art. 107 de la Carta Fundamental del país, así como en las fracs. XIII, XIV y XV del art. 73 de la Ley de Amparo, al señalar la procedencia del juicio de garantías sólo cuando no existe o se agotó el recurso ordinario, y al contemplar en las fracciones aludidas la improcedencia de nuestro medio de control, cuando existe o está en trámite el medio de defensa que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

- Supuestos de excepción

El principio de definitividad tiene, por razones diversas, algunas excepciones que se prevén tanto en la Constitución corno en la Ley pie Amparo, así corno en las tesis de jurisprudencia establecidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito.

En primer término cabe advertir que la frase. I del art. 107 constitucional y la frac; XV del, art. 73 de la Leer de Amparo disponen que no es necesario agotar los recurso, juicios o medios de defensa legales, cuando la ley que establece esas defensas exija mayores requisitos que la Ley cae Amparo requiere para otorgar la suspensión del acto reclamado; en esta excepción se pretende que el gobernado tenga más oportunidad de lograr la cesación de los efectos del mandamiento que lo agravia, pues al acudir a la vía de amparo obtiene esa paralización con menos exigencias que las debería cumplir en caso de obligarse a interponer el medio de defensa ordinario.

Asimismo, al relacionar el texto del inciso c) de la fracción III del art. 107 constitucional con lo que señala la parte final de la fracción XIII art. 73 de la ley de amparo, y lo que establece jurisprudencialmente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe concluirse que las personas extrañas la juicio del que emanan las determinaciones judiciales que los agravian, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo. Este supuesto de excepción se explica porque al no tener reconocida " la persona extraña" la calidad de "parte" en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo

que la afecta, no esta facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento; entonces puede acudir a la vía de amparo para combatir dicho acto.

El criterio relacionado con la excepción que se comenta se indica en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO, NO NECESITA AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.-

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que están ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo.

De igual modo, cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impide defenderse en el juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que al haber sido emplazado de manera ilegal, es 'lógico concluir que no estaba enterado de manera formal de dicho procedimiento, y por tanto, tampoco estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios. Ésta excepción se deduce de la jurisprudencia que se cita en seguida:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el Hecho de que el quejoso manifieste que no ha silo oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidades de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se prevé otra excepción al principio de definitividad, que se refiere a los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el articulo 22 constitucional.

Esta excepción se justifica por la suma de la gravedad que implica para la persona la ejecución de estos actos, por lo que con gran acierto se pone en manos del gobernado afectado con dichos mandamientos la via de amparo, para que mediante la suspensión oficiosa que en estas situaciones debe otorgársele, evite de inmediato el daño irreparable que le pretende ocasionar, sin que tenga la

necesidad de hacer valer recursos ordinarios con los que normalmente no se logra la prontitud tuteladora que se requiere en estos casos.

Otra excepción se refiere a los supuestos en que se combate un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16,19 y 20 constitucionales, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las ordenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo caución, entre otras.

Esta excepción se establece en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SINO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16,19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación.

Por otro lado, cuando en un amparo se reclama " la violación directa" a artículos de nuestra Constitución que prevén garantías individuales, tampoco existe la obligación legal de agotar los recursos administrativos correspondientes, como lo previene la tesis de jurisprudencia que dice:

GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIEAMENTE AL AMPÁRO. Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación de leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destino precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas, en parte afectada debe agotar los recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración, o sea, la exacta aplicación de las leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En este sentido, jurisprudencialmente se ha determinado que no se tiene el deber de interponer los recursos previstos en la ley en que se pretende fundamentar el acto reclamado, cuando se impugna la inconstitucionalidad de dicha ley„ ya que se estima contrario a los principios del derecho y de la lógica obligar al agraviado a que se someta a disposiciones de una norma que pretende combatirse en la vía de amparo por considerarla violatoria de los postulados constitucionales. Esta excepción tiene su fundamento en la tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos:

AMPARO CONTRA LA INCOSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.

Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitcionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan por conceptuarla contraria los textos de la Constitución.

8.6 Principio de estricto derecho.

Conforme a este principio se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

En otras palabras, con base en este principio los Tribunales de Amparo no están facultados para apreciar con libertad los posibles aspectos inconstitucionales del acto o la ley que se reclama en la vía constitucional y están obligados a analizar los que se plantean en la demanda de garantías, pero no por ello puede subsanar las omisiones o suplir las deficiencias en que haya incurrida el quejoso al formular la misma.

Las repercusiones y criticas que en la práctica suelen derivarse de la aplicación de este principio consisten en que la decisión judicial de otorgar o no la protección de la justicia federal al peticionario del amparo depende de la preparación jurídica o la torpeza de sus abogados y no de si se violaron o no las garantías individuales del gobernado. Esta principio, también denominado por los juristas nacionales principio de congruencia, no esta expresamente previsto por la Constitución ni la Ley de Amparo, pero se infiere interpretando a contrario sensu los párrafos 2,3y4 de la fracción 6 del artículo 107 y su correlativo d76 bis de ley de amparo, ya que fuera de los supuestos que se contemplan en esos numerales que se comentan, no es factible que opere la figura jurídica contraria a dicho postulado, que es la suplencia de la queja; entonces debe aplicarse el principio de estricto derecho.

En los orígenes de nuestro juicio de amparo no existía este principio, no fue si no hasta 1897 cuando en el Art. 780 del Código Federal de procedimientos Civiles se estableció su obligatoriedad en los amparos debido a la inexacta aplicación de a ley civil.

En los códigos y leyes de amparo subsecuentes poco a poco se fue afirmando la operatividad del aludido principio; sin embargo, se determinaron algunas excepciones que dieron lugar a la suplencia de la queja.

En nuestros días, v con base en las fracciones que conforman, el Art., 76 bis de la Ley de Amparo, puede afirmarse que el principio de estricto derecho ya no constituye una base esencial de nuestro juicio de garantías, e incluso tiende a desaparecer del mismo, pues la suplencia de la queja, según dicho numeral, debe aplicarse en múltiples y diversos casos, incluidos en los que siempre se había respetado la aplicación del citado principio, corno los asuntos relacionados con las materias civil y administrativa.

Suplencia de la queja deficiente.Esta figura jurídica implica no ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado al plantear su demanda interponer los medios de defensa receptivos; el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal. La suplencia de la queja se prevé en el párrafo segundo de la fracción II del Art. 107 Constitucional, que establece que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo, con lo que disponga su ley reglamentaria, que a su vez regula la aplicación de esta figura jurídica en sus artículos 76 bis y 266. El primero contiene las reglas generales y los casos específicos en que deberá suplirse la defiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, mientras que el segundo se refiere a la suplencia de la queja en materia agraria. Conforme al Art. 76 bis, las hipótesis que el juzgador de amparo tiene la obligación de suplir la defiencia de la queja son las siguientes:

a) en todas la materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas Inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
b) en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo;
c) en materia agraria, conforme a lo dispuesto por él
Numeral 227 de la ley;
d)en materia labora, solo en favor del trabajador;
e) en todos los casos en favor de los menores de edad o incapaces y f) en cualquier materia, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del Particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

El contenido y los términos de este precepto de la ley de amparo, rompiendo por completo con el principio de estricto derecho o de congruencia, termina con la previsión de una hipótesis que prácticamente extiende la suplencia de la queja a todas las materias sin distinción, siempre que aparezca " una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso.

Por otra parte, el artículo 227 amplia la obligatoriedad en la aplicación de la suplencia de la queja a las exposiciones, comparecencias y alegatos en que sean partes como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios o comuneros en particular, respecto a sus derechos agrarios o a su pretensión de derechos.

Tradicionalmente, v fuera del supuesto novedoso que señala el numeral 227, la suplencia de la queja deficiente debe operar y aplicarse en el momento de dictarse la sentencia o la resolución que recaiga al recurso interpuesto, v no en otra etapa del procedimiento o trámite que antecedan a estas determinaciones jurisdiccionales.

A manera de corolario podemos definir la suplencia de la queja como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien, al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis V En los términos previstos en la ley de la materia.

8.7 Principio de !a relatividad de la sentencia de amparo

Este principio es uno de los más importantes y característicos de nuestro juicio de garantías, a tal grado que se le identifica también con la denominación de Fórmula Otero, en honor a uno de los precursores de nuestro procedimiento constitucional, OTERO, quien recogió las ideas primarias que sobre el particular plasmo en el Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 el creador verdadero de nuestro procedimiento de amparo, Manuel Crescencio REJON, y así las connotó y delimitó hasta lograr un concepto jurídico y preciso de este principio, para que posteriormente fuese consignado en el art. 25 del Acta de Reformas de 1847, en los términos siguientes:

Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República,

en el ejercicio y conservación de los derechos que le concederá esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.

El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo formó parte, con términos casi idénticos a los consignados por Mariano OTERO, tanto de los art 102 de la Constitución federal de 2857 como de la fracc. ir, primer párrafo, del 207 de la Constitución en vigor, y del numeral 76 de la actual ley de Amparo, que textualmente dice

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como se infiere de las citas textuales, en virtud de este principio las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama, y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió, y sólo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se apoya y deriva del principio general de derecho denominado res ínter míos acta, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente asunto o negocio jurídico. Como la sentencia que se dicta en un juicio de amparo constituye, sin lugar a duda, un acto jurídico, con base en este principio se mantiene la tradición en el sentido de que los efectos de dicha sentencia de amparo no deben trascender a sujetos que no fueron parte en el procedimiento constitucional, ni tampoco deben incidir en situaciones que no fueron materia de controversia en el procedimiento.

En resumen, conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el juicio de garantías no tiene efectos generales o erga onmnes, por lo que sólo protege o beneficia a quien o quienes solicitaron el amparo, mas no así y de ningún modo a quienes por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otra circunstancia no hicieron tal reclamación en la vía constitucional.

En los juicios de amparo en que se impugna la inconstitucionalidad de las leyes, el principio de relatividad adquiere una importancia trascendental y responde a una necesidad de carácter jurídico-político, ya que de no existir o no aplicarse la Fórmula Otero, la sentencia de amparo que declarara la inconstitucionalidad de la ley reclamada, tendría alcances absolutos, generales o ergo onmnes, lo que a su vez implicaría a derogación o la abrogación de ésta, con la consiguiente pugna y el desequilibrio entre los poderes estatales.

En la doctrina moderna se estima que es factible que en los considerandos de la sentencia de amparo' se hagan razonamientos de carácter general en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado, pero con la exigencia de que en los puntos resolutivos fíe dicha sentencia los efectos del otorgan viento del amparo se limite.; al caso especial y concreto sobre el que versó la demanda.

Unidad 9

- **La competencia en el juicio de amparo.**

UNIDAD 9

LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

CONCEPTO DE COMPETENCIA EN EL AMPARO

La competencia jurisdiccional es, la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño dé la función jurisdiccional, dentro de los limites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Para la mejor comprensión de ese concepto genérico de competencia jurisdiccional desglosamos sus elementos:

a) La palabra "aptitud" se refiere a la posibilidad de poder hacer algo. El órgano competente tiene la posibilidad de intervenir en un cierto procedimiento.

b) La aptitud es una prerrogativa y un deber que se otorga a un órgano del Estado.

Se le puede llamar competencia. Cuando la aptitud se concede a un particular se le denomina: "capacidad". La expresión "aptitud" es un vocablo genérico que se puede aplicar tanto ala competencia como a la capacidad. Si se habla de competencia se Hace referencia a la aptitud de un órgano del Estado.

c) La competencia se deriva del derecho objetivo. La competencia no puede tener un origen dubitable. Ha de estar apoyada en una norma jurídica del derecho objetivo, contenida normalmente en una ley o en cena tesis jurisprudencial. Por tanto, en materia de competencia, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no tiene competencia, no puede intervenir.

d) Cuando se otorga competencia al órgano de autoridad, éste tiene el derecho pero también el deber de intervenir. La competencia da el derecho y el deber de

intervenir. Si se carece de competencia no se tiene derecho a intervenir en una situación concreta determinada y se tiene el deber de abstenerse de intervenir.

e) La competencia se otorga a un órgano del Estado, a veces, para hacer leyes, en ese supuesto se habla de competencia legislativa. La competencia se otorga, otras ocasiones para aplicar las leyes a las situaciones no controvertidas, en esa hipótesis se trata de competencia administrativa. Cuando la competencia se concede para aplicar las leyes a situaciones concretas contravertidas, se está en presencia de competencia jurisdiccional.

f) La competencia jurisdiccional puede otorgarse al Poder judicial, lo que es normal. Anormalmente, la competencia jurisdiccional se puede conceder al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo.

En el juicio de amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal.

A efecto de que se obtenga una mejor comprensión del concepto que antecede, nos permitimos detallar lo siguiente:

a) En el amparo tiene competencia el órgano al que se la faculta para intervenir, es decir, se le otorga aptitud. Al mencionar que un órgano del Estado es competente en amparo nos referimos a que está en aptitud de intervenir como órgano jurisdiccional en el amparo.

b) Tal aptitud se desprende del derecho objetivo. En efecto, las normas jurídicas obligatorias permiten que el órgano competente pueda tener injerencia. Tales normas obligatorias las localizamos en la ley constitucional, en la ley ordinaria y en la tesis jurisprudencial.

c) En materia de amparo se otorga competencia al Poder ,judicial de la Federación. Tal competencia está regulada por los artículos 34, 103 y 107 constitucionales. La competencia consagrada constitucionalmente está corroborada por dos ordenamientos ordinarios: la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. Desde un punto de vista del órgano al que se le confiere competencia en materia de amparo, podemos decir que es

una competencia judicial, pues es al Poder Judicial al que se le faculta y se le obliga a conocer de los juicios de amparo. Ese Poder Judicial competente es el Poder judicial de la Federación. A manera de excepción, en casos muy limitados, se le otorga competencia al Boletín Judicial del Fuero Común, en la competencia concurrente y en la competencia auxiliar. Por tanto, la competencia en el juicio de amparo es una competencia formalmente jurisdiccional.

d) En amparo, la competencia, desde el punto de vista material, es competencia jurisdiccional. Se aplica la norma jurídica a situaciones concretas en posición de contradicción, de antagonismo. Se dicta una resolución, se dice el derecho para resolver una controversia. Hay un conflicto de intereses opuestos que se decide en la sentencia de amparo. La controversia en e1 amparo consiste en que hay una demanda de amparo por un lado, de un quejoso, y por el otro lado, en oposición, está un informe justificado, de una autoridad responsable. Esta controversia la decidirá el órgano judicial competente.

e) En la controversia de amparo el punto central consiste en resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o ley reclamados, imputados a la autoridad responsable por el quejoso.

La competencia está regulada constitucionalmente, respecto del amparo, en los artículos 94, 103 y 107 constitucionales.

El primer párrafo del artículo 94 constitucional dispone:

"Se deposita el ejercicio del Poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito."

El cuarto párrafo del artículo 94 constitucional prescribe:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores del Poder judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece."

A su vez, el artículo 103 constitucional determina que los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscite:

"I- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por su parte, el articulo 107 constitucional, en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII establece diversas reglas competenciales para distribuir las atribuciones en materia de amparo entre Suprema Corte de .justicia de la Nación, Tribunales Colegiarlos de Circuito y juzgados de Distrito.

En lo que liase a la legislación secundaria que regula la competencia del Poder judicial de la Federación tenemos disposiciones en la Ley de Amparo y en la Iey Orgánica del Poder ,Judicial de la Federación.

DIVERSAS CLASES DE COMPETENGIA EN EL AMPARO

En el amparo existen cuatro tipos de competencia:

A) Competencia por territorio;
B) Competencia par materia;
C) Competencia por grado;
D) Competencia por atracción.

En virtud de las reformas a la Constitución (Diario Oficial del 10 de agosto de 1987) , de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo (Diario Oficial del 5 de enero de 1988) y de la nueva Ley Orgánica del Poder judicial de la, Federación (Diario Oficial del 5 de enero de 1988) , todas en vigor desde el día 15 de enero de 1988, desapareció la competencia por cuantía y en su lugar se estableció la competencia por atracción.

Por separado, nos ocuparemos de los cuatro tipos de competencia:

A) Competencia por territorio

La competencia territorial es la que distribuye las facultades jurisdiccionales entre diversos órganos jurisdiccionales, según diferente asignación de límites geográficos.

En materia de amparo, la Suprema Corte de justicia de la Nación tiene competencia territorial en todo el territorio mexicano, ya que las normas jurídicas vigentes no le fijan límites territoriales a su Jurisdicción.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, en cambio, tienen aptitud legal para resolver en amparo dentro de una circunscripción geográfica limitada. Conforme. al quinto párrafo del artículo 94 constitucional (reformado según Diario Oficial del mes de agosto de 1987, en vigor desde el 15 de enero de 1988) , el Pleno de la Suprema Corte determinará él número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito.

En los términos del artículo 11 de la nueva Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación (Diario Oficial de 5 de enero de 1988, en vigor desde el 15 del mismo mes y año), corresponde a la Suprema Corte de justicia conocer en Pleno:

"I. Determinar el número y límites territoriales, de los Circuitos en que se divida el territorio de la República, para los efectos de esta ley;

"II. Determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados que existirán en cada uno de. los Circulitos a que se refiere la fracción anterior;

"XXIII. Nombrar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, sin expresar en sus nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;

"XXIV. Asignar la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los

magistrados de Circuito y la de. los jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el juzgado en que deban prestar sus servicios;

"XXV. Cambiar temporalmente la. residencia de los tribunales de Circuito y la de los juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público;

"XXVI. Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los jueces de uno a otro Distrito, y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio";

La nueva Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación (Diario Oficiad de 5 de enero de 1988) hace referencia, en el Capítulo VIII a la División Territorial y dispone, en el articulo 79, que el territorio de la República se dividirá en el número de Circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el que, además, fijará los limites territoriales de cada uno de ellos.

A su vez, el artículo 80 de dicha ley orgánica señala que cada uno de los Circuitos comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte.

Por su parte, el articulo 81 de la misma ley orgánica establece que en cada uno de los Circuitos referidos se establecerán el número, especialización y limites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito que determine el mismo Pleno.

Con fundamento en las disposiciones citadas, en Diario Oficial de 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de justicia de la Nación dio a conocer el Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito.

El artículo primero de tal acuerdo determina que el territorio de la República se divide en veintiún Circuitos. Por su parte el articulo segundo menciona que cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que detalladamente

se expresan en el acuerdo y que antes se precisaban en la Ley Orgánica del Poder .judicial de la Federación.

En cuanto a la competencia territorial de los juzgados de distrito, según el quinto párrafo del artículo 94 constitucional reformado, el Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los juzgados de distrito.

El capítulo VIII de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, dedica los artículos 79, 80 y 81 a regular la división territorial y establece que el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Corte, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos (Artículo 79) y cada uno de esos Circuitos comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia (Artículo 80) y en cada uno de los Circuitos se establecerán los juzgados de distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia. En cada uno de los distritos judiciales se establecerá, por lo menos, un juzgado de distrito (Artículo 81) .

Con tales bases constitucionales y legales, la Suprema Corte de justicia de la Nación, dictó Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Distrito, que se publicó en Diaria Oficial de 15 de enero de 1988, para entrar en vigor en la misma fecha de su publicación.

Por tanto, de manera general, asentamos la aseveración de que, en amparo, hay competencia territorial que distribuye atribuciones entre diversos tribunales colegiados de circuito, por una parte, y entre los diversos juzgados de distrito, por otra parte. En cuanto a la Suprema Corte de justicia de la Nación, tanto el Pleno de ésta, como las Salas que la integran, tienen competencia en todo el territorio nacional.

El artículo 36 de la Ley de Amparo se refiere a la competencia territorial de los jueces de distrito:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente.

"Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

El quejoso ha de estar seguro de la residencia de la autoridad ejecutora pues, si no justifica tal residencia, se hace acreedor a una sanción pecuniaria que previene el articulo 41 de la Ley de Amparo:

"En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justifica que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de distrito impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el articulo 17. Esta multa se impondrá aun cuando se sobresea. en el juicio por desistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo legal.

El articulo 42 de la Ley de Amparo establece competencia territorial en los siguientes términos:

"Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenece dicho juez.

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél."

Dispone el articulo 43 de la Ley de Amparo:

"Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer

del amparo que se interponga contra aquellos el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el articulo anterior."

Es factible que, en una misma circunscripción geográfica haya varios Tribunales Colegiados de Circuito, situación en la que, desde el punto de vista territorial, todos tienen competencia pero, en este supuesto, deberá haber una competencia por turno, prevista por el tercer párrafo del articulo 45 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y cuyo texto expresa:

"Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte."

El Acuerdo relativo a la determinación del número, división en circuitos y ,jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los juzgados de Circuito, del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, numerado como Acuerdo 1 /88, publicado en el Diario Oficial del 15 de enero de 1988, en su artículo primero transitorio, establece su iniciación de vigencia para el mismo día 15 de enero de 1988 y, por supuesto, fija la jurisdicción territorial.

Determina el articulo primero del Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte la división territorial de la República en Circuitos:

"El territorio de la República se divide en veintiún Circuitos."

Por su parte, el articulo segundo especifica qué Tribunales Colegiados de Circuito, qué Tribunales Unitarios de Circuito y qué juzgados de Distrito comprende cada Circuito. A guisa de ejemplo, nos permitimos puntualizar los tres primeros circuitos:

"SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el Punto Primero

comprender. los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I PRIMER CIRCUITO:

"1. Dos Tribunales Colegiados en materia penal, seis Tribunales Colegiados en materia administrativa, cinco Tribunales Colegiados en materia civil, siete Tribunales Colegiados en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de México;

“2. Veintinueve juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

"II. SEGUNDO CIRCUITO:

"I. Tres Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Toluca;

"2. juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca;

"3. juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez;

"4. juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el municipio de Nezahualccáyotl;

"5. juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

"III. TERCER CIRCUITO:

"1. Un tribunal Colegiado en materia penal, tres tribunales Colegiados en materia administrativa, tres tribunales Colegiados en materia civil, un tribunal Colegiado en

materia de trabajo y dos tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Guadalajara, jalisco;

"2. Once juzgados de Distrito en el Estado de jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara;

"3. juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima."

B) Competencia por materia

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del Derecho.

En el juicio de amparo, la competencia por materia funciona en la Suprema Corte de justicia de la Nación y se utiliza para la distribución de asuntos en las cuatro Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito se ha establecido en el Acuerdo 1/88 del Pleno de la Suprema Corte de justicia, publicado en Diario Oficial de 15 de enero de 1988, una especialización competencial por materia, sólo para el Distrito Federal y el Estado de Jalisco. En el Distrito Federal hay dos Tribunales Colegiados en materia penal, seis Tribunales Colegiados en materia administrativa, cinco Tribunales Colegiados en materia civil, siete Tribunales Colegiados en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de México. En el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, hay un Tribunal Colegiado en materia penal, tres Tribunales Colegiados en materia administrativa, tres Tribunales Colegiados en materia civil, un Tribunal Colegiado en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios.

En lo que se refiere a juzgados de Distrito, funciona la competencia por materia para los juzgados de Distrito del Distrito Federal y para los juzgados de Distrito del Estado de Jalisco. Hay un juzgado de Distrito en materia agraria en Sonora.

La competencia por materia tiene la ventaja de que los- ministros de la Suprema

Corte de justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, que están adscritos respectivamente a una Sala especializada de la Corte, a un Tribunal Colegiado especializado, o a un juzgado de Distrito especializado, en cierta rama del Derecho, sólo conoce de amparos en esa rama del Derecho, lo que le permite enfocar su atención a esa sola rama del Derecho y ello repercutirá en la formación de una especialidad que encauzará al juzgador o juzgadores hacia una mayor profundización en el conocimiento de ese tipo de amparos.

El artículo 94 constitucional establece que la Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación está especializada en la materia penal. Está integrada por cinco ministros.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por cinco ministros, esta especializada en la materia administrativa, como se deriva del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. La materia administrativa, en sentido amplio, comprende las materias administrativas propiamente dicha, la materia fiscal y la materia agraria.

A su vez, la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, integrada por cinco ministros, está, especializada en la materia. civil, como se desprende del articulo 26 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. En una interpretación amplia, la materia civil engloba la materia propiamente civil, la familiar, la mercantil y la concursal.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, integrada por cinco ministros, está especializada en materia de trabajo, como está señalado en el articulo 27 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.
No es absoluta la distribución competencial de asuntos por materia entre las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación pues, el párrafo sexto del artículo 94 constitucional establece:

"El propio Tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de justicia, la mayor prontitud en su

despacho."

Con base en lo dispuesto en el párrafo transcrito del artículo 94 constitucional, la fracción XIII del articulo 25, la fracción XII del articulo 26, la fracción X del articulo 27 y la fracción XIII del articulo 24, todos estos artículos de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, determinan que: "De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del articulo 94 de la Constitución;".

Por otra parte, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de justicia de la Nación tiene competencia para conocer de la materia que se le encomiende. Sobre el particular, dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Son, además, atribuciones de la Suprema Corte de justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:

"VI. Ordenar, cuando se considere conveniente por las necesidades del servicio, que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar y señalar, mediante acuerdos generales, los asuntos de los que deba conocer;"
Complementariamente, dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Cuando el Pleno de la Suprema Corte de justicia acuerde que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del articulo 12 de esta ley, corresponderá conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio Pleno determine, por acuerdos generales, respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27 de esta ley."

El Acuerdo 1188 del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, relativo a la determinación del número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, fundado en el artículo 94 constitucional y en los artículos 12, fracciones 1, iI, 111, IV y VII, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica de Poder judicial de la Federación, sólo ha establecido, en cuanto a Tribunales Colegiados de Circuito, la especialización para el Primero y Tercer Circuitos, en el Distrito Federal y en el Estado de jalisco, en las materias penal,

administrativa, civil y del trabajo.

Según el Acuerdo 1 /88, antes mencionado, publicado en Diario Oficial de 15 de enero de 1988, la especialización de los juzgados está regulada por sus artículos cuarto, quinto y sexto, en los siguientes términos:

CUARTO. Los veintinueve juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal serán especializados: diez en materia penal, diez en materia administrativa, seis en materia civil y tres en materia de trabajo.

"QUINTO. Los once juzgados de Distrito en el Estado de jalisco serán especializados: seis en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia agraria.

"SEXTO. El juzgado de Distrito en Materia Agraria, en el Distrito Federal, pasa a ser el juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, conservando los expedientes que en él se encuentren, y entrará al turno correspondiente de los juzgados de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, a partir del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Además, según el articulo segundo del Acuerdo 1/88, antes citado, respecto del Quinto Circuito, hay un Juzgado de Distrito especializado en materia agraria, en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo.

C) Competencia por grado

La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a órganos jurisdiccionales y que deriva de una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia desde el planteamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva. Si ésta es impugnable, mediante la interposición de un recurso, se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra presuntas violaciones de procedimiento o contra presuntas violaciones que se dicen cometidas en la sentencia misma. En el sistema jurídico procesal mexicano lo común es que se presenten dos instancias. En la primera instancia, además de las resoluciones definitivas que fallan sobre el asunto controvertido planteado, en su integridad, también hay otras resoluciones como autos y

sentencias interlocutorias, susceptibles de impugnarse y dar lugar, en virtud de la interposición riel recurso correspondiente, a una segunda instancia en la que se resuelve el recurso interpuesto. En este caso, la segunda instancia se limita a fallar sobre los agravios que se layan hecho valer en contra del auto o interlocutoria que layan sido motivo del recurso interpuesto.

En el juicio de amparo existe la competencia por grado. El amparo que se promueve ante los jueces de Distrito, denominado amparo indirecto o biinstancial, permite dos instancias. La sentencia definitiva dictada por los jueces de distrito es impugnable mediante el recurso dé revisión, del que podrá. conocer la Suprema Corte de justicia o el Tribunal Colegiado respectivo, según las reglas de competencia existentes para la revisión, entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. También se abre una segunda instancia cuando debe el superior conocer de la revisión o de la queja contra los autos y resoluciones que, sin ser una sentencia definitiva, están comprendidos en la procedencia de tales recursos.

También hay competencia por grado en el amparo que se promueve, en la competencia concurrente, ante el superior del tribunal responsable. En este supuesto, el recurso de revisión procede en términos equivalentes al amparo indirecto ante el juez de Distrito.

Igualmente, hay competencia por grado, en el amparó directo, que en este caso no es uni-instancial cuando procede el recurso de revisión contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia de este recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Las afirmaciones que anteceden están basadas en el articulo 83 de la Ley de Amparo:

"Procede el recurso de revisión:
"I. Contra las resoluciones de los jueces' de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo:

"II. Contra las resoluciones que los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
"a) Conceda no nieguen la suspensión definitiva;
"b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
"c) Plieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el atículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.
'V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del articulo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

D) Competencia por atracción

La competencia por atracción es la aptitud legal de la Suprema Corte de justicia de la Nación para decidir, discrecionalmente, que debe atraer a su conocimiento los amparos directos o los amparos indirectos en revisión cuando tales juicios de amparo tengan características especiales que ameriten el ejercicio de esa. atracción.

El establecimiento de la competencia por atracción deriva de un nuevo párrafo final que se le agregó a la fracción V del articulo 107 constitucional, para atraer al conocimiento de la Suprema Corte de justicia de la Nación aquellos amparos directos que, por sus características especiales así lo ameriten. También se agregó un nuevo párrafo a la fracción VIII del mismo precepto constitucional para consagrar la facultad de atracción para conocer de amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

El párrafo final que se adicionó a la fracción V del articulo 107 constitucional, según Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987 establece:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.'

Respecto de amparos en revisión, según el Decreto publicado en Diario Oficiad de 10 de agosto de 1987, se concede a la Suprema Corte de justicia la facultad de atracción. Establece el nuevo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten."

En congruencia con la competencia por atracción establecida en los párrafos transcritos, del articulo 107 constitucional, la Ley Orgánica del Poder judicial dei la Federación, publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, reitera esa facultad de atracción a favor de las Salas Penal, Administrativa, Civil y del Trabajo de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en los artículos 24, fracciones I y 111, 25, fracciones I y III, 26, fracciones I y 111 y 27, fracciones I y III.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el articulo 107 constitucional se establecen las bases para fijar la competencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, respecto del juicio de amparo.
Según Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987 y que entró en vigor el día 15 de enero de 188, se adicionó un párrafo final a la fracción V del artículo 107 constitucional, para otorgar a la Suprema Corte de justicia la facultad de conocer de los amparos directos únicamente en el caso en que ejerza su competencia por atracción pues, normalmente, de los amparos directos sólo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Establece el párrafo final adicionado de la fracción V de la Constitución:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

Con anterioridad al Decreto de reformas al artículo 107 constitucional, publicada en Diario Oficial de 10 de agosto de 1987 y que entró en vigor el día 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de justicia de la Nación tenia competencia para conocer del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en el procedimiento o en la sentencia misma:

- en materia penal, cuando las sentencias imponían la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que excediera del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del articulo 20 constitucional o cuando las sentencias procedían de tribunales del fuero federal, incluso los castrenses;

- en materia administrativa, cuando se reclamasen por particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, con las limitaciones que, en materia de competencia estableciese la ley secundaria;

- en materia civil, cuando se reclamasen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden federal o en juicios mercantiles, o en juicios del orden común, según las reglas de competencia que estableciese la ley secundaria. Sólo la Corte conocía de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectasen al orden y estabilidad de la familia;

- en materia laboral, cundo se reclamen laudos dictados por juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Después de las adiciones y reformas al artículo 107 constitucional, publicadas en Diario Oficial de 10 de agosto de 1957, en vigor desde el 15 de enero de 1988, la Suprema Corte de justicia de la Nación sólo conserva facultad para resolver

amparos directos cuando desarrolla la competencia por atracción, prevista por el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional.

La intención del legislador, al reducir al mínimo la competencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en amparo directo, fue que los Tribunales Colegiados de Circuito les quedase a su cargo el control de la legalidad que se ejerce a través del juicio de amparo directo y que la Suprema Corte de justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución.

De esa manera, tomamos dos párrafos, confirmatorios de lo anterior, de la Exposición de Motivos de la iniciativa reformadora del articulo 107 constitucional:

"La Suprema Corte de ,justicia como el órgano superior del Poder judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respecto al principio de división de .poderes, dan configuración a este Poder." . . .

"La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varia la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas."

En los amparos indirectos, en segunda instancia, tiene la Suprema Corte de justicia de la Nación competencia para conocer del recurso de revisión, tal como lo establece la fracción VIII reformada del articulo 107 constitucional:

"VIII. Contra ,las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución."

También, en el amparo indirecto, tratándose de revisión, se le ha dado a la Suprema Corte dé justicia de la Nación la facultad de atracción, según la reforma al artículo 107 constitucional, publicada en Diario Oficial de 10 de agosto de 1987, en vigor desde el 15 de enero de 1988. Al respecto, establece el penúltimo párrafo del artículo 107 constitucional, fracción VIII:

"La Suprema Corte de justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten."

El amparo directo normalmente es uní-instancial, lo que significa que la sentencia que se dicte en el amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admite recurso alguno. Esta regla tiene la excepción prevista en el artículo 107 constitucional, fracción IX, cuyo texto dispone:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

De esta fracción transcrita se desprende, con claridad, que es muy limitada la operancia del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo.

Conforme al artículo 94 constitucional, párrafo segundo, la Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará, en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar hasta cinco ministros supernumerarios. Esta regla se reitera en el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988., en vigor desde el 15 de enero de 1988: "La Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en Salas."

La competencia de la Suprema Corte de justicia, cuando actúa en Pleno, está prevista en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Artículo 11. Corresponde a la Suprema Corte de justicia conocer en Pleno:

"V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"A) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

" B) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones 11 y 111 del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

"VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;

"VII. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del articulo 99$ párrafo segundo, de la misma ley;

"VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 10'7 de la Constitución General de la República;

"XII. De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados. durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

"XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte."

La Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en .Diario Oficial de 5 de enero de 1958, en vigor desde el 15 de enero de 1988 fija la competencia de las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación. Haremos referencia a tal competencia:

La competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, que es la Sala Penal la fija el artículo 24 de la citada Ley Orgánica:

"Artículo 25. Corresponde conocer a la Primera Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado tan reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en materia penal; y

"b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

"II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un Reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del

artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

"XII. De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

"XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución;"

A su vez, la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, que es la Sala Administrativa, está regulada por el artículo 25 de la Ley Orgánica mencionada:

"Artículo 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista, en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia

administrativa; y

"b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del articulo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia administrativa, que por sus características especiales así lo amerite,

"II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, o- cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción, contenida en la fracción V del articulo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia administrativa que por sus características especiales que así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a qué se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

"VIII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Distrito, en juicios de amparo en materia administrativa;

"XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia administrativa, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 19'7-A de la Ley de Amparo.

"XIII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte. de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del articulo 94 de la Constitución, y".

En lo que hace a la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, que es la Sala Civil, está regulada por el articulo 26 de la Ley Orgánica que hemos citado y que en la parte relativa establece:

"Articulo 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la, interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil; y

b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del articulo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia civil, que por sus características especiales así lo amerite;

" II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de la Constitución, o de un reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado; o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del articulo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia civil que por sus características especiales así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del articulo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del articulo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

"VÍII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre, jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

"XI. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia civil, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del articulo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

"XII. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del articulo 94 de la Constitución; y.

La competencia que atañe a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia, que es la Sala del trabajo, está regulada por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en cuya parte relativa establece:

Artículo 27. Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

"I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia de trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del articulo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución,, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un

precepto de la Constitución en materia del trabajo; y

"b) Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 1077 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite;

"II. Del recurso de revisión contra sentencias que en emparo directo en materia del trabajo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia de trabajo expedido por el Gobernador del Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa da un precepto de la Constitución en materia de trabajo;

"III. Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite;

"IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en los términos del articulo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

"V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de tramite dictados por el presidente de la sala;

"VII. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; en juicios de amparo en materia del trabajo;

"IX. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparos en materia laboral, sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

"X. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos

generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y".

La competencia de la Sala Auxiliar está fijada brevemente en el artículo 28 de la

Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los siguientes términos:

"Articulo 28. Cuando el Pleno de la Suprema Corte de justicia acuerde que los ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VI del artículo 12 de esta ley, corresponderá conocer a la Sala Auxiliar de los asuntos que el propio pleno determine, por acuerdos generales respecto de las materias señaladas por los artículos 24 a 27 de esta ley."

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El artículo 107 constitucional fija las bases a las que se sujetarán los juicios de amparo y, entre ellas, le atribuye competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto, nos permitimos transcribir, en primer término la fracción V de ese precepto constitucional:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se comete durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Con excepción de los juicios de amparo que son competencia de la Suprema Corte de justicia, para conocer de ellos en Pleno o en Salas, en los términos de los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica, según hemos visto, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo, la fija el articulo 44 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, que en la parte relativa establece:

"Artículo 44. Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales - diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

"II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, era los casos de las fracciones I, II y 111 del artículo 83 de la Ley de Amparo;

"III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

"IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII,VIII, IX y XI del articulo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

"VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el articulo 103 de la Ley de Amparo."

Es facultad del Pleno de la Suprema Corte de justicia, en los términos del articulo 12, fracción 11, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, determinar el número y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando ello ocurre, los tribunales Colegiados de Circuito están regidos a la competencia por especialización v ala competencia por turno que, con nitidez fija el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

"Articulo 45. Los Tribunales Colegiados Especializados conocerán de las materias

propias de su especialización, la cual se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley.

"Los tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de. todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

"Cuando se establezcan en un Circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte."

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO

La competencia de los jueces de distrito está regida por el articulo 107 constitucional, fracción VII, por la Ley de Amparo y por la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. Haremos referencia a estos preceptos:

Dispone la fracción VII del artículo 107 constitucional:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

La competencia territorial está señalada en el artículo 36 de la Ley de Amparo:

"Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trata de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

"Es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

Sintéticamente expresadas, las reglas de competencia, previstas en el articulo trascrito, con base constitucional en el artículo 107, fracción VII, establecen el sistema de atribuir competencia al juez bajo cuya jurisdicción se realicen los actos de ejecución, o traten de realizarse ellos. Si no es ejecutable o si no se ha iniciado la ejecución, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable.

En el supuesto del segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, antes reproducido, la frase "a prevención" significa que es competente el juez de Distrito ante quien se ha propuesto la demanda de amparo.

Otro precepto que regula, en la Ley de Amparo, la competencia de los jueces de Distrito, lo es el artículo 42:

"Es competente para conocer del juicio de amparo- que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

"Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél."

Si se trata de actos de autoridad que actúa en auxilio de la justicia federal o diligenciando requisitorias, exhortos o despachos, no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos el juez de Distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aun cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto

en el artículo 42 que hemos trascrito Así lo dispone el artículo 43 de la Ley de Amparo.

La Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, publicada en Diario Oficial de 5 de enero de 1988, en vigor desde el día 15 del mismo mes y año, fija en detalle la competencia de los jueces de Distrito y en primer término se refiere a la competencia especializada de los jueces de distrito:

Artículo 51. Los jueces de distrito en materia penal conocerán:

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el articulo 22 de la Constitución Federal.

"Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la mismo Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 147, fracción

VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

"V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."

"Articulo 52. Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y 111, en lo conducente, del articulo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

"Articulo 53. Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del articulo 167 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos

de autoridad distinta de la judicial; y

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

"Articulo 54. Los jueces de distrito en materia civil conocerán:

"VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el articulo 167, fracción VII de la Constitución Federal;

"VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;

'IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los jueces de distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden."

"Articulo 55. Los jueces de distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo."

Si bien los jueces de distrito especializados deben conocer de las materias propias de su especialidad, en los términos de los artículos transcritos, del 51 al 55 de la; Ley Orgánica (Artículo 56 de la Ley Orgánica), los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se han referido los preceptos transcritos (Artículo 56 de la Ley Orgánica).

La competencia por turno emerge cuando en un mismo lugar hay varios juzgados de Distrito. Sobre este particular dispone el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley de Amparo:

"Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito, que no tenga jurisdicción especial, o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, que recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al juzgado que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la

Suprema Corte de justicia."

Hasta ahora, las disposiciones constitucionales y legales que hemos analizado podrían llevarnos a la consideración de que únicamente el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios de amparo pero, hay una excepción prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, mediante la cual ,se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

La doctrina mexicana en amparo, ha llamado a esta competencia, que surte a favor del superior del tribunal que cometa las violaciones expresadas, con la denominación de competencia concurrente. La denominación es acertada pues, converge la competencia simultáneamente a favor del juez de Distrito o a favor del superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Es por tanto, el acto de amparo, el quejoso, quien tiene la opción de acudir ante el Juez de Distrito o ante el superior jerárquico del tribunal que cometa las violaciones. Tendrá que elegirse entre el Juez de Distrito y el superior jerárquico pues, los dos no pueden conocer del amparo que se promueva.

Dispone textualmente la fracción ;VII, párrafo primero, del artículo 1.07 constitucional, al dar cabida a la competencia concurrente:

"XII. La- violación de las garantías de los artículos 1 6, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII."

A su vez, la Ley de Amparo reitera la disposición constitucional:

"Articulo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en -materia henal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero -y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda al ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

Obviamente, el legislador secundario limita, en el articulo 37, sin facultades para ello, la procedencia, del amparo ante el superior jerárquico Conforme al texto constitucional el amparo procede en todas las fracciones del artículo 20

constitucional y no sólo en las fracciones que cita la Ley de Amparo. Por tanto, en este sentido hay una inconstitucionalidad en el articulo 37.

Una de las características de la jurisdicción concurrente que corresponde a las superiores jerárquicos es que éstos pueden conocer del amparo, desde su interposición hasta que se pronuncia la sentencia definitiva en el amparo. Por tanto, bien se puede considerar, por este motivo, y en los casos de excepción previstos por el primer párrafo de la fracción XII del articulo 10'7 constitucional, que al lado de la Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, tienen intervención jurisdiccional en el amparo los superiores jerárquicos del tribunal que cometa las violaciones antes referidas.

Las resoluciones dictadas por el superior jerárquico aludido son impugnables en revisión, tal y como lo previenen las fracciones II y IV del articulo 85 de la Ley de Amparo:

II.- Contra resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

IV.- Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el articulo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

El procedimiento en la competencia concurrente ante el superior jerárquico es igual al que debe seguirse en amparo indirecto, con la salvedad prevista en el artículo 156 de la Ley de Amparo:

" En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en aquellos otros .a que se refiere e1 artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

COMPETENCIA AUXILIAR

La competencia auxiliar es la que se otorga a las jueces de primera instancia para tomar intervención en los amparos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 10 constitucional, así como la prevista en los articules 38, 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo.

En la competencia auxiliar, coma su nombre lo indica, los jueces de primera instancia se limitan a realizar ciertos actos que precisa la legislación, dada la urgencia del asunta en el que se produce la competencia auxiliar. Posteriormente, los jueces de Distrito se hacen carga de continuar la tramitación del ampara correspondiente.

Prescribe el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional:

"Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrita de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en las cases v términos que la misma ley establezca;"

Conforme a este dispositivo constitucional, la regulación Jurídica de detalle se le deja al legislador secundario. Es requisito de esencia que el juez de Distrito no resida donde reside la autoridad responsable.

Por su parte, el articulo 38 de la Ley de Amparo previene la competencia auxiliar en la siguiente forma:

"En los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que baya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

Hay discrepancia con el dispositivo constitucional antes referido por las siguientes consideraciones:

1. Se menciona la autoridad que ejecuta o trata (le ejecutar. Esta idea no comprende a la autoridad decisoria, por lo que el precepto legal .Secundario es limitante de la acción constitucional, de donde resulta inconstitucional.

2. Limita la suspensión provisional a setenta y dos horas. Esta limitación no está prevista en cuanto al tiempo pero, puede resultar insuficiente ese término.

El articulo 38 de la Ley de .Amparo hace una remisión al articulo 144 v éste a su vez, establece:

"Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el articulo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda (le amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido."

El expediente a que se refiere este precepto tiene como finalidad la de que se utilice para obtener la efectividad de la resolución suspensional de la autoridad judicial común.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley de Amparo, limita la competencia auxiliar sólo a los casos urgentes y de posible gravedad:

"La facultad que el articulo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

La limitación de este dispositivo no es contraria a la disposición constitucional, en atención a que ésta determina que será el legislador secundario quien establezca los casos en que la competencia auxiliar deber proceder.

A su vez, el artículo 40 de la Ley de Amparo determina:

"Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el articulo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

En este precepto hay cierta incongruencia con el artículo 39 antes aludido, pues, el artículo 39 exige que se trate de actos que consistan en ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, mientras que en el artículo 49 se expresa que el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y estos jueces no suelen realizar ese tipo de actos. Así, los jueces de primera instancia no suelen realizar los actos consistentes en peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Se permite la injerencia de jueces que no son de la categoría que corresponde a una primera instancia como pueden ser jueces locales, municipales, de paz o menores.

La limitación de actos que hace el artículo 39 de la Ley de Amparo, implica una reducción a la competencia auxiliar de bastante consideración.

COMPETENCIA POR ACUMULACIÓN

En la acumulación, dentro del amparo, los autos de un expediente, formado con motivo de una demanda de amparo, se unen a los autos de un expediente más antiguo, formado con motivo de otra demanda de amparo.

Desde el punto de vista procesal, en ciertos casos es recomendable la acumulación para satisfacer el principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados entre sí.

Dentro del capítulo VI de la Ley de Amparo, se tratan conjuntamente la competencia y la acumulación. Ello es procedente pues, el juez del asunto más antiguo se convierte en competente para conocer del asunto más reciente.

El artículo 57 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que opera la acumulación de expedientes que se tramitan ante jueces de Distrito:

"En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de .juicios promovidos por el mismo .quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables

"II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto. reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos."

Los amparos acumulables se tramitan ante jueces de Distrito. La acumulación se decreta de oficio o a petición de parte.

En los dos juicios hay aspectos coincidentes: el mismo quejoso, el mismo acto reclamado. Puede haber aspectos no coincidentes como son: diversas autoridades responsables y diversas violaciones constitucionales. Esto en cuanto a la fracción I.

En cuanto a la fracción II, se trata de juicios de amparo contra las mismas autoridades. El acto reclamado es el mismo, los quejosos son diferentes. Los quejosos pueden haber tenido intervención en el negocio o controversia que motivó el amparo o ser extraños al mismo.

Conforme al articulo 58 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de la acumulación, así como de los juicios acumulados, el juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

En el mismo dispositivo se previene, en el párrafo segundo, que cualquier caso de duda o contienda sobre lo establecido en el párrafo anterior se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

El procedimiento para llevar a cabo la acumulación está previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo:

"Articulo 59. Si en un mismo juzgado se siguen los juicios cuya acumulación se pide, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se dictará la resolución que proceda, contra la cual no se admitirá recurso alguno."

"Artículo 60. Si los juicios se siguen en juzgados diferentes, promovida la acumulación ante uno de ellos se citará a una audiencia, en la que se oirán los alegatos que produjeron las partes y se dictará la resolución que corresponda.

"Si el juez estima procedente la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para dar a conocer la causa. de la resolución.

"El juez a quien se dirija el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litiguen, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que aquél resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación."

En caso de que se estime procedente la acumulación, se remitirán los autos al juez requeriente con emplazamiento de las partes (artículo 61) .

Adicionalmente dispone el artículo 61:

"Si se estima que no procede la acumulación, se comunicará sin demora al juez

requeriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios, al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

"Recibidos los autos, con el pedimento del Ministerio Público Federal y los alegatos escritos que puedan presentar las partes, resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de ocho días, si procede o no la acumulación y, además, qué juez debe conocer de los amparos acumulados.

"Cuando la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados haya sido promovida por alguna de las partes y resulte improcedente, se impondrá a ésta una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

La acumulación suspende el procedimiento en los juicios de que se trate:

"Artículo 62. Desde que se pida la acumulación, hasta que se resuelva, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión."

Es objetivo de la acumulación que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia. Sobre tal particular, prescribe el articulo 63:

"Resuelta la acumulación, los amparos acumulados deberán decidirse en una sola audiencia, teniéndose en cuenta todas las constancias de aquellos.

"Los autos dictados en los incidentes de suspensión, relativos a los juicios acumulados se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubieren de reformarse por causa superveniente."

En los casos de competencia concurrente, la acumulación ha de preferir a los jueces federales, tal y como lo dispone el artículo 64:

"En los juicios de amparo que se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al articulo 37, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en este capítulos pero cuando se trate de competencia o acumulación en juicios de que conozcan tribunales comunes y

jueces de Distrito, éstos deben ser designados competentes."

Tratándose de amparos que se tramiten ante la Corte o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, la acumulación está limitada por el artículo 65:

"No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de justicia, ya sea en revisión o como amparos directos; pero cuando alguna de las Salas o el Tribunal mencionado encuentren que el amparo que hayan de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala o del mismo Tribunal una conexión tal que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean simultáneamente, a moción de algunos de los ministros que lo integran o de alguno de los magistrado del 'tribienal Colegiado de Circuito respectivo, podrán ordenarlo así, pudiendo acordar también que sea un ministro o magistrado según se trate, quien dé cuenta con ellos.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de -un reglamento, podrán acumularse para el efecto de su resolución en una sola sentencia, cuando a. juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los jueces de Distrito."

CUESTIONES COMPETENCIALES

Una cuestión competencial surge cuando el amparo- se plantea, ante órgano jurisdiccional incompetente o cuando siendo competente se juzga como incompetente.

Las reglas competenciales pueden ser vulneradas accidentalmente por defectos de interpretación, por ignorancia o por falta de certeza de quien interpone una demanda. La conculcación de esas normas puede ser intencional cuando media el dolo o la mala fe.

En la materia procesal, la incompetencia puede plantearse -le oficio o a instancia de parte. Se plantea de oficio cuando el propio órgano de conocimiento advierte su incompetencia y la hace valer. La incompeténcia plantea a instancia de parte en el caso de que una de las partes en el amparo suscite la cuestión de incompetencia.

En este ultimo caso puedo plantearla por declínatoria o por inhibitoria.

La declinatoria de la cuestión competencial se plantea ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto para que decline el conocimiento del mismo y lo remita ante el juzgador competente. A su prez, la inhibitoria da lugar a un planteamiento de incompetencia ante el órgano jurisdiccional que se estima competente por la parte y le excita para que solicite del órgano jurisdiccional que conoce del asunto le ende las actuaciones.

En materia de amparo tienen cabida la declinatoria y la inhibitoria por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, permitida por el artículo 2? de la Ley de Amparo. Al respecto, prescribe el artículo 34 del citado ordenamiento supletoriamente aplicable:

"Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

"La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y le remita los autos.

“La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental."

En el último párrafo de este artículo 34 del Código Federal procedimientos Civiles se indica que, en ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia pero, esta disposición no es aplicable en amparo por oponerse a las disposiciones de la Ley de Amparo que sí permiten que la situación competencial se plantee de oficio.

Las cuestiones competenciales pueden ser de carácter positivo o de carácter negativo. Son de tipo positivo cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden conocer de un juicio de amparo. Son negativas las cuestiones competenciales cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden abstenerse de conocer de algún juicio de amparo.

La Ley de Amparo regula detalladamente varias hipótesis de controversia competencial:

A) Cuestión entre Suprema Corte y Tribunal Colegiado de Circuito

Si el amparo se recibe en la Suprema Corte de ,Justicia y debe conocer de él un Tribunal Colegiado de Circuito, la Corte enviará la demanda con sus anexos al Tribunal de Circuito, después de que se declare incompetente de plano (articulo 47) .

El Tribunal Colegiado no podrá objetar la competencia que le atribuye la Corte (artículo 47) .

B) Cuestión entre Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, y Juzgado de Distrito, por otra parte

Si un amparo que debe ser indirecto, se plantea directamente ante la Suprema Corte de justicia o ante un Tribunal Colegiado de Circuito, se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda con sus anexos, al juez de Distrito, a quien corresponda su conocimiento. El juez designado por la Corte no podrá objetar su competencia. El designado por el Tribunal Colegiado de Circuito no podrá objetar su competencia a no ser que esté en el caso referido en el articulo 51. Si el juez de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia, por razón del territorio, conforme al artículo 52 (articulo 47, tercer párrafo) .

C) Cuestión entre Salas de la Suprema Corte de Justicia

Alguna de las Salas de la Corte tiene conocimiento que otra Sala de la misma Corte conoce de algún amparo del que ella debe conocer. En tal supuesto, dicta resolución en el sentido de requerir a la Sala que conoce para que cese el conocimiento y le envíe los autos. La Sala requerida, en tres días, ha de resolver lo procedente; si estima que no es competente hace el envío de los autos a la Sala requeriente. Si no está conforme con el requerimiento, suspenderá. el

procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Corte para que el Tribunal Pleno resuelva lo conducente (primer párrafo del artículo 48).

En supuesto diverso, la sala de la Corte que conoce del amparo se juzga incompetente, lo declara así y remite los autos a la Sala que, en su concepto es competente; si esta se considera con facultades para conocer, se avocará al conocimiento del amparo, en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala requirente y mandará los autos para que el Pleno resuelva lo que estime procedente (segundo párrafo del artículo 48)

E) Cuestión entre jueces de Distrito

a)El primer supuesto se refiere a una cuestión competencial entre jueces de Distrito por razón de materia. En tal hipótesis, el juez de distrito que recibe una demanda y considera que es incompetente la remite sin demora alguna al juez de Distrito que corresponda, sin resolver su admisión ni sobre la suspensión del acto (artículo 509).

b)La segunda hipótesis de cuestiones competenciales entre jueces de Distrito esta prevista en el artículo 51 de la Ley de amparo. El juez de Distrito ante quien se promueve el juicio de amparo tiene conocimiento de que otro juez está conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación san diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación.

Recibido el oficio por el juez requerido, previas: las alegaciones de las partes, dentro de tres días, decidirá en las veinticuatro horas siguientes, si se trata del mismo asunto y si a él le corresponde el conocimiento del juicio, y comunicará su resolución al juez requeriente. Si el juez requerido decidiere que se trata del mismo asunto, y reconociere la competencia del otro juez, le remitirá los autos relativos; en casa contrario, sólo le comunicará su resolución. Si el juez requerido estuviere conforme con la resolución del requerido, lo hará saber a éste, remitiéndole, en su caso, los autos relativos, o pidiendo la remisión de los que abren en su poder.

En caso de inconformidad con la resolución del requerido y si se trata de jueces de

la jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo hará saber al juez requerido, y ambos remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, copia certificada de las respectivas demandas con expresión de la fecha y hora de su presentación y de las constancias conducentes, con las cuales se iniciará la tramitación del expediente y con lo que exponga el Ministerio Público Federal y las partes aleguen por escrito, se resolverá, dentro del término de ocho días, lo que proceda, determinando cual de los jueces debe conocer del caso, o declarando que se trata de asuntos diversos y que cada uno de ellos debe continuar conociendo del juicio ante el promovido.

Si no son jueces dependientes de la jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado de Circuito se estará a lo anterior, pero la copia certificada de las demandas y demás constancias se enviaran al presidente de la Corte para que este lo turne a la sala respectiva, la que resolverá lo conducente.

En el supuesto de que se resuelva que se trata de un mismo asunto, el juicio promovido ante el juez originalmente competente será el único que se continué y solo subsistirá el auto dictado en el incidente relativo al mismo juicio, sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea que se haya concedido o negado ésta. El juez de Distrito declarado competente , sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, que dando sin efecto alguno el auto de suspensión dictado por el juez incompetente. Si este último incidente está en revisión, se hará saber la resolución pronunciada en el expediente principal al superior para que decida lo que proceda.

c) La tercera hipótesis relativa a cuestiones competenciales entre jueces de Distrito esta prevista en el artículo 52 de la Ley de Amparo.

Un Juez de Distrito recibe una demanda de amparo que, en su concepto es competencia de otro juez de Distrito. Se declara incompetente de plano v la resolución la comunica al otro juez. Recibido -el oficio por el juez, requerido, debe éste resolver, en cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta el conocimiento del amparo, comunicará su resolución al requeriente bata que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si no acepta el conocimiento del asunto hará saber su resolución al requeriente, quien deberá resolver en cuarenta y ocho horas si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido, dándose por terminado el incidente.

Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre jueces de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho juez remitirá los autos a éste y dará aviso al juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si se trata de jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el juez requeriente remitirá los autos a la Corte y dará aviso al juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, a lo antes indicado.

Recibidos los autos y el oficio relativo del juez requerido, en la Corte o en el Tribunal Colegiado de Circuito, se tramitará el expediente con audiencia del ministerio Público, debiendo resolver la Sala de la Corte o el tribunal según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quién de los dos jueces debe conocer del juicio, comunicándole la ejecutoria a los jueces y remitiéndole los autos al que se declare competente.

Se podrá declarar competente a un juez diferente de los contendientes si esto es procedente conforme a la ley.

F) Disposiciones complementarias sobre cuestiones competenciales

a) La cuestión competencial suspende la tramitación del amparo en lo principal, no en el incidente de suspensión. Sobre este particular dispone el articulo 53 de la Ley de Amparo:

"Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución."

b) En cuanto a la suspensión, no obstante la cuestión competencial planteada, se permite que-el juez incompetente tome medidas competenciales, en los términos del articulo 54 de la Ley de Amparo:

"Admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva.

"En los casos de notoria incompetencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 1'7, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos .al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, lo remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda."

c) Ningún juez o tribunal podrá promover competencia a sus superiores (articulo 55) .

d) Expresamente, se establece la instancia de parte en el artículo 56 de la Ley de Amparo:

"Cuando alguna de las partes estime que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga ordenará o no la remisión de los autos."

e) Dispone el articulo 49 de la Ley de Amparo:

"Cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en el articulo 44, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez. En el primer caso podrá imponer al promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario, mandare tramitar el expediente y señalarán al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en el caso de revocación, mandarán devolver los autos al juzgado de su origen, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre los jueces de Distrito.

"Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del articulo 107 de la Constitución Federal, en relación can los artículos 171 a 175 de esta Ley.

f) No habiendo en la Ley de Amparo disposición que establezca la situación de validez o de nulidad que corresponda a las actuaciones ante órgano jurisdiccional incompetente, convenimos en que puede invocarse la aplicación supletoria del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto literal expresa:

"Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de ley.

"En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

"No obstante esta nulidad, las partes pueden convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente."

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE COMPETENCIA

I. EL PLENO DE LA CORTE ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE INCONSTITUCIONALIDAD DE REGLAMENTOS

"Reglamentos. Incompetencia del Pleno de la Suprema Corte “

"El tribunal en pleno de la Suprema Corte carece de competencia para conocer de los recursos de revisión que se hagan valer contra las sentencias de los jueces de Distrito dictadas en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de un reglamento."

II. EL JUEZ DE DISTRITO ES INCOMPETENTE SI EN UN AMPARO DIRECTO SE PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

"Leyes inconstitucionales. Amparo directo contra sentencias definitivas fundadas en. No corresponde su conocimiento a un juez de Distritos

"El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio alas autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable-en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer."

III. SI EN LA REVISIÓN NO SUBSISTE EL PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD ES INCOMPETENTE EL PLENO DE LA CORTE

"Revisión, recurso de. Incompetencia del Pleno si yen los agravios no subsiste problema de inconstitucionalidad. "Aun cuando en la demanda de amparo se reclame la inconstitucionalidad de una ley y el juez del conocimiento se ocupe de esa cuestión, no es eso suficiente para que corresponda al Pleno de la Suprema Corte <.le justicia conocer del recurso de revisión hecho valer contra la sentencia de primera instancia, si en los agravios no subsiste problema alguno referente a la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, puesto que la revisión debe concretarse únicamente al análisis de los agravios alegados contra el fallo del juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 91 de la Ley de Amparo."

IV. ES COMPETENTE EL PLENO DE LA CORTE PARA CONOCER DE AMPAROS POR VIOLACIÓN DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL

"Amparo en los casos de las fracciones II y M del artículo 103 constitucional. Competencia “

"Es competente el Pleno de la Suprema Corte de justicia para conocer del amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del que se interponga contra leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

V. ES COMPETENTE EL PODER JUDICIAL PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA VIOLACIÓN DE GARANTIAS Y DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE FACULTADES ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS, NO PARA PROTEGER TODA LA CONSTITUCIÓN

"Amparo por invasión de la Federación en los Estados y viceversa”

"El juicio de amparo fue establecido por el articulo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones 11 y 111 del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 191'7, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."

VI. EL PLENO DE LA CORTE DECIDE DISCRECIONALMENTE SI HAY IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA

"Importancia trascendente para el interés nacional. Amplia facultad discrecional de la Suprema Corte de Justicia para decidir si un asunto se encuentra o no en esa

hipótesis

"De acuerdo con los artículos ll, fracción IV y 43, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y concretamente al Pleno, decidir en cada caso que se plantea, si un asunto en que la Federación es parte, tiene o no importancia trascendente para los intereses de la Nación, una vez que haya oído el parecer del Procurador General de la República, para asumir o no su competencia. La idea general y básica en los preceptos citados de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, tiene por finalidad hacer más pronta y expedita la administración de la justicia federal y dejar al Pleno de la Suprema acorte de Justicia el conocimiento y resolución de los asuntos en que la Federación es parte, aquellos que el mismo Pleno considere de mayor importancia, y que sean los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, en materia civil, los jueces que conozca aquellos otros asuntos en que, aun cuando la Federación es parte, se estime por el mismo Pleno que no son (le importancia trascendente para los intereses de la Nación. Para que se surta la competencia del Pleno en este tipo de asuntos no basta que la Federación sea parte y que el Procurador General de la República lo solicite, sino que el propio Pleno debe decidir su competencia discrecionalmente, por estimar que el asunto es de importancia trascendente, en los términos del articulo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

VII. SON COSAS DIFERENTES LA IMPORTANCIA TRASCENDENTE Y EL INTERÉS NACIONAL

"Importancia trascendente para el interés nacional. Distinción entre el interés público y el interés superior de la nación" "Si bien pudiera afirmarse que en todos aquellos juicios ordinarios en que la Federación es parte, existes? en conflicto intereses de la Nación, no todos los casos tienen importancia "trascendente" para los intereses de la misma, existiendo aquel tipo de negocios en que la Federación es parte y no son afectados los intereses superiores de la Nación, y aquellos otros en que el interés de la Nación que se ve afectado es considerado de mayor importancia y que son los calificados por la ley como de "importancia trascendente para los intereses de la Nación." Existen pues, asuntos que trascienden al interés superior de la Nación que son aquellos que afectan, en último análisis, al interés mismo de la colectividad y actos que sólo afectan al interés público, sin que se estime que son (te importancia trascendente."

VIII. REGLAS DE COMPETENCIA EN AMPAROS CONTRA LEYES, ESTABLECIDAS POR El. PLENO DE LA CORTE

„Leyes, amparo contra. Reglas de competencia "Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estimen invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: en amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un juez de Distrito al través de su promulgación o del acto de su aplicación, según los artículos 107, fracción VII constitucional y 144, fracciones 11 y VI de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42, fracciones 11 y III y 45 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación (7 bis FI). Puede ser recurrida a través riel recurso, de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito (articulo 83, fracción V, de la Ley de Amparo y conocer del mismo el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación: (articulo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación). En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del procedimiento o en la propia resolución (articulo 107, fracción V y VI, de la Carta Magna); y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las Salas de este Alto Tribunal, -en los términos de los artículos 24 fracción III, 25 fracción 111, 26 fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación."

IX. EFECTOS DE LA INCOMPETENCIA EN UN-AMPARO QUE SE TRAMITÓ COMO INDIRECTO DEBIÉNDOSE HABER TRAMITADO COMO DIRECTO

"Amparo fallado por un juez de Distrito y que debió tramitarse da. rectamente por la Suprema Corte 10

"De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte conozca. de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, del cual debió conocer en única instancia, conforme al articulo 44, de la propia, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto por el articulo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrido, remitiendo los autos al Presidente de la Corte para que provea lo que corresponda; pero cuando en el caso previsto por esa disposición legal, la Sala respectiva de la Suprema Corte, encuentre que existen en autos los elementos indispensables para conocer en única instancia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, del acto reclamado, carece de objeto directo, que no podría

permitir a las partes una mayor amplitud de defensa, y en tales condiciones, la propia Sala puede, desde luego, avocarse al conocimiento del negocio."

X. LA NEGACIÖN DEL ACTO RECLAMADO PUEDE INFLUIR EN COMPETENCIA DEL AMPARO

..Acto reclamado, negación del, para los efectos de la competencia en amparo. "Si la declaratoria de incompetencia se hace en la audiencia constitucional del juicio de amparo, y contra el informe negativo de la autoridad responsable residente dentro de la jurisdicción del -,juez de Distrito, no se rinde prueba en contrario, debe inferirse que dentro de aquel territorio no se trata de ejecutarse el acto reclamado y que es competente el otro: juez competidor."

XI. LA CORTE ESTÁ FACULTADA PARA CONOCER DE LA COMPETENCIA AUNQUE EL QUEJOSO SE DESISTA DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL PROPUESTA

"Competencia. "Al resolverla, la Corte no puede fallar sino sobre la controversia jurisdiccional, y el desistimiento sobre competencia que formulen los quejosos, no puede ser tenido en consideración para no fallar la competencia."'

XII. LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE SOBRE COMPETENCIA SOLO AFECTAN A QUIENES FUERON PARTE

"Competencia."Las resoluciones pronunciadas por la Corte en materia de competencia, sólo se refieren y benefician a quienes fueron parte."

XIII. LA CUESTION COMPETENCIAL PUEDE OPERAR EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO

"Competencia, aplicación de las leyes de. "Las normas que regulan la competencia por función o materia„ se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que reencuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público."

XIV. PUEDE RECLAMARSE EN LA VIA DE AMPARO LA COMPETENCIA

CONSTITUCIONAL

Competencia constitucional. "La competencia constitucional puede ser reclamarla en la vía de amparo."

XV« LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO DETERMINA LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE

"Competencia de las Salas de la Suprema Corte "La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la materia que haya intervenido."

XVI.. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCION TENGA EJECUCIÓN MATERIAL EL ACTO RECLAMADO

---Competencia de los jueces de Distrito en materia de amparo "Guando entre los actos reclamados salo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el juez de Distrito en cuya jurisdicción vaya, a ejecutarse el acto que, de los reclamarlos, tenga ejecución materia.-

XVII. NO SE IMPONDRÁ MULTA EN CASOS DE COMPETENCIA DUDOSA
"Competencia dudosa "Cuando fuere dudosa la competencia de los jueces de Distrito, para conocer de un amparo y, por tanto, se hubiere presentado la demanda ante ambos, no ha lugar a imponer al quejoso la multa que la ley previene, para los que interponen un amparo sin motivo."

XVIII. NO PROCEDE EXAMINAR LA COMPETENCIA SI EL JUICIO YA HA SIDO FALLADO O SOBRESEIDO

"Competencia en amparo. "No ha lugar a ella, cuando el juicio entablado ante tino de los jueces contendientes, ha sido fallado o sobreseído por éste."

XIX. LA DEMANDA ES LA BASE PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA EN AMPARO

"Competencia en amparo"

---Para resolver la controversia de jurisdicción que pueda surgir entre diversos jueces de distrito, se debe tomar la demanda de amparo, tal como ha sido formulada por el quejoso, supuesto que los actos, que en ella se reclaman, originan la jurisdicción; y la circunstancia de que alguna de las autoridades responsables niegue la existencia del acto reclamado, no será motivo para hacer cambiar la jurisdicción del negocio, que ha sido fijada por los términos de la demanda propuesta."

XX. EN MATERIA DE COMPETENCIA LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN SER CONSIDERADOS TAL COMO SE PLANTEARON EN LA DEMANDA

"Competencia en amparo. "Si la declaratoria de incompetencia se hace antes de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio de amparo para los efectos de la competencia deben tomarse en consideración los actos reclamados, tal como hayan sido plantearlos en la demanda.

XXI. ANTE EL INFORME NEGATIVO DE LA RESPONSABLE DEBE RENDIRSE PRUEBA PARA EVITAR INCOMPETENCIA

"Competencia en amparo'

"Si la declaratoria de incompetencia es hecha en la audiencia constitucional, y contra el informe negativo de las autoridades responsables residentes dentro del territorio jurisdiccional del juez que hizo dicha declaratoria, no se rinde prueba en contrario por el agraviado, debe inferirse que dentro de tal territorio no tratan de ejecutarse los actos reclamados porque no se probó su existencia, sino que probablemente se ejecutaron dentro de la jurisdicción que corresponde al otra juez competidor.

XXII. SI UNAS AUTORIDADES RINDEN INFORME NEGATIVO, NO DESVIRTUADO, Y OTRAS DEJAN DE RENDIRLO, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO DE LA JURISDICCION DE ESTAS ULTIMAS

-Competencia en amparo

"Si algunas de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa haya sitio desvirtuada en forma alguna por el quejoso y respecto de otras autoridades tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente el juez de Distrito de la jurisdicción de estas últimas."

}XXIII. NO CESA LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y EN FIANZAS POR HABERSE INTERPUESTO REVISIÓN

Competencia en incidentes de suspensión y en fianzas.

"....., por lo que toca al incidente de suspensión y a las cuestiones que surjan sobre el otorgamiento de fianzas y contrafianzas, porque se interpone revisión contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio."

XXIV. PUEDE ALEGARSE COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

"Competencia jurisdiccional, cuando puede reclamarse en amparo

"Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aun la jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando este punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías."

XXV. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UN MAGISTRADO DE CIRCUITO EL JUEZ DE DISTRITO MAS PRÓXIMO

"Amparo contra un magistrado de Circuito. "De él toca, conocer al juez de Distrito más próximo, fuera del circuito del magistrado responsable.

XXVI. LOS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE AMPAROS EN LOS QUE SE OMITIO FALLAR LA CUESTIÓN PRINCIPAL

"Sentencia de segunda instancia -,

"Aun cuando tenga efectos definitivas, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de Distrito."

XXVI. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA ORDENES DE APREHENSION LOS JUECES DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE ESAS ÓRDENES DEBEN EJECUTARSE

„Competencia en amparo, tratándose de órdenes de aprehensión."Son competentes para conocer de los amparos promovidos contra órdenes de aprehensión, los jueces de Distrito que tengan jurisdicción en el lugar donde esas órdenes deben ejecutarse, aunque las autoridades que las dicten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción.'

XXVIII. LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SON COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE

"Constitucionalidad de las leyes, cuestiones sobre. Son de la competencia del Pleno de la Suprema Corte. "En el caso de que de estimarse fundadas los agravias, se conduzca al estudia de los conceptos de violación en que se plantea la cuestión relativa a $a inconstitucionalidad de una ley, materia que es de estudio preferente y que está reservada para su conocimiento a$ Pleno de esta Suprema Corte de justicia de la Nación, de acuerdo can el articulo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, el asunto está fuera de la competencia de la Segunda Sala."

XXIX. AUN TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DE EJECUCION DEL ACTO

"Competencia. Corresponde al juez del lugar de la ejecución del acto, aun cuando se haya consumado. Interpretación analógica incorrecta del articulo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo 30

"Al instituir la Ley Suprema de la República en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el juez de Distrito era cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de

ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principalisimo, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutora la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se le tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutora y el afectado con el acto quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en él las pruebas que a su derecho importen, cuando el juez que Ira de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el juez de Distrito radica en e' lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del juez (le Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquél haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación que prevé la ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aun agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el juez que tiene jurisdicción en este territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiere dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse

ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36, de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto, del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material -caso en que no interviene autoridad ejecutora alguna- y el que sí requiere -hipótesis en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio ¡debe promoverse ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo."

XXX. LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE Y NO EL PRESIDENTE DE LA MISMA DECIDE SU COMPETENCIA

"Competencia de la Sala para decidir si conoce de un asunto. "Los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte que disponen el turno de expedientes a la Segunda Sala, no obligan a ésta al conocimiento de los negocios respectivos, en virtud de que tales acuerdos, por su propia naturaleza, no causan estado, ya que las cuestiones de competencia, reguladas por disposiciones de orden público, deben ser resueltas en definitiva por el Pleno o por las Salas de esta Corte, según corresponda; por lo cual debe estimarse que esta propia Sala está en todo caso facultada para aceptar o no su competencia, atendiendo a los preceptos constitucionales v legales que específicamente se le atribuyen."

XXXI. EL QUEJOSO NO PUEDE FIJAR LA CUANTIA A SU ARBITRIO PARA INFLUIR EN LA COMPETENCIA

"Competencia por cuantía en la revisión en amparo. Determinación. No se funda en la estimación del recurrente.

"No constituye fundamento válido para determinar la cuantía del negocio el hecho de que la parte recurrente manifieste lo que supone. se le causaría como perjuicio económico en caso de realizarse el acto reclamado; ya que el artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el quejoso debe proporcionar los datos para precisar

dicha cuantía, lo que no significa que pueda fijarla a su arbitrio; y estar así en posibilidad de establecer la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte."

XXXII. LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE DERIVA DE LA NATURALEZA DEL ACTO, NO DEL PROCEDIMIENTO NI DE LA AUTORIDAD

"Competencia de las Salas de la Suprema Corte "La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza del acto que se reclama, independientemente de la naturaleza del procedimiento del que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido."

XXXIII. LA CUANTIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE DERIVA DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE Y NO DE AVALUOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS

"Competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ele la Nación. Avalúos practicados por instituciones bancarias. "El artículo 166, fracción VIII, de la Ley de Amparo, establece que la demanda de amparo se formulará por escrito, en el que se deben proporcionar los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio y, en esa forma, determinar la competencia o incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de ,justicia de la Nación; esa disposición debe entenderse en el sentido de que el quejoso debe proporcionar esos datos derivándolos exclusivamente de las constancias del expediente relativo al juicio en el que se dictó la sentencia reclamada y no deduciéndolos de avalúos especialmente practicados por instituciones bancarias, con el fin de demostrar que la cuantía del negocio excede de cien mil pesos, para revocar así, en forma unilateral, la competencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en relación con el artículo 26, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación; por lo que tales avalúos no deben ser tomados en cuenta."

XXXIV. LOS JUECES DE DISTRITO CARECEN DE COMPETENCIA PARA REVOCAR LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA SUSPENSION PROVISIONAL DECRETADAS POR JUECES DEL ORDEN COMUN DE LA COMPETENCIA AUXILIAR

"Jueces del orden común en auxilio de la justicia federal 135

"Las resoluciones dictadas por los jueces del orden común, cuando obran en auxilio de la justicia Federal, no pueden ser revocadas por los
Jueces de Distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; por lo que si se da entrada por un juez del orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver sobre la suspensión definitiva."

XXXV. CASO EN EL QUE ES COMPETENTE LA SALA Y NO EL PLENO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

"Leyes, inconstitucionalidad de las, casos en que deben conocer las Salas y no el Pleno. "Cuando no es la ley la señalada como acto reclamado, sino la sentencia de segunda instancia y ésta se impugna por indebida aplicación de una ley considerada contraria a la Constitución, afirmándose que el tribunal responsable incurrid en desacato del artículo 133 constitucional, entonces son las salas de la Suprema Corte, en las materias de sus respectivas competencias las que deben decidir las cuestiones sometidas a su consideración. La competencia del Pleno se suite en caso de re visión, en el amparo indirecto en que se reclama la inconstitucionalidad de la ley y se enjuicia a sus autores como autoridades responsables."

XXXVI. LOS JUECES DE DISTRITO SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS AMPAROS PROMOVIDOS POR PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO

---Persona extraña al juicio. "Del amparo que se pida contra los actos que la afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de Distrito."

XXXVII. EL JUEZ DE DISTRITO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO RESUELVEN LA CUESTION PRINCIPAL
"Sentencias de segunda instancia. "Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de Distrito."

XXXVIII. LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO CONFLICTO COLECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA COMPETENCIA DE LA CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE

"Conflicto colectivo, determinación del, para los efectos de la competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación. "De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, la Cuarta Sala es competente para conocer de los juicios de amparo promovidos contra los laudos de las juntas dictados en un conflicto colectivo; y por conflicto colectivo debe entenderse aquel en el cual se encuentra en juego el interés profesional, ya sea de carácter económico o jurídico, del grupo o sindicato obrero, pues en lo individual está en disputa el interés o derecho del trabajador en lo personal."

XXXIX. ES COMPETENTE LA CORTE PARA CONOCER EN' AMPARO DIRECTO DE LOS LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

"Laudos del Tribunal de Arbitraje, procedencia del amparo directo contra los. "Los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que en su contra no procede el amparo promovido ante un juez de Distrito, sino el directo, o sea aquel de que la Suprema Corte conoce en única instancia."

CONSIDERACIONES PRÁCTICAS SOBRE COMPETENCIA

Alrededor de la competencia, nos permitimos formular las siguientes consideraciones prácticas:

A) La demanda de amparo ha de dirigirse a la autoridad competente. Por tanto, uno de los primeros pasos antes de desarrollar el escrito de demanda consistirá en revisar minuciosamente las normas jurídicas relativas, contenidas en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder judicial de la la Suprema Corte de justicia de la Nación.

B) No podemos dejar de mencionar que existe una práctica inadecuada por parte de algunos abogados, cuyo objetivo es únicamente el de ganar tiempo. Cuando han obtenido sentencia en segunda instancia, que deben impugnar en amparo directo ante algún Tribunal Colegiado de Circuito, promueven el amparo ante la Suprema Corte de justicia de la Nación para que ésta se declare incompetente y envíe el expediente respectivo al Tribunal Colegiado competente. Como ha de revisar lo actuado en el expediente y dictar la resolución de competencia transcurre un tiempo que es el que desea obtener el quejoso. La mejor manera de combatir tal práctica viciosa es dándole expedición al procedimiento de

declaración de incompetencia y del correspondiente envío del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

C) Sumamente peligroso será que un abogado, al formular la demanda de amparo, para darle competencia a un determinado juez de Distrito, designe correo autoridad ejecutora a una que no lo sea, pues en este caso, se incurre en responsabilidad penal, prevista por la fracción III del articulo 211 de la Ley de Amparo:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarias:

"III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17."

Los actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo son los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Como no hay sanción alguna en este tipo de actos, es frecuente que en materia de amparos contra órdenes de aprehensión fuera de procedimiento judicial se designe alguna autoridad como ejecutora para darle presunta competencia a determinado juez de Distrito.

D) Algo que tampoco debe hacer en manera alguna, un ahogado, al redactar una demanda es afirmar hechos falsos u omitir los que le consten, a efecto de darle competencia a un órgano jurisdiccional que desea que conozca del amparo, pues se hará acreedor él mismo o hará acreedor al quejoso a la pena prevista por el articulo 211, fracción 1 de la Ley de Amparo:

"Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios: '

"1. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se

reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;"

El abogado es coautor con el quejoso.

E) No solamente tiene interés la fijación de la adecuada competencia para el quejoso, en el momento de formular su demanda, ya que las demás partes: autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público, estarán pendientes de que la competencia realmente la tenga el órgano que conoce del amparo. Si esto no es así, pueden hacer valer la incompetencia conforme a las facultades que les otorga el artículo 56 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con este dispositivo, si alguna de las partes estima que un juez de Distrito está conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y no se ha declarado la incompetencia por dicho juez, puede ocurrir al Presidente del Tribunal Colegiado exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que se consideren pertinentes. El citado Presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga ordenará o no la remisión de los autos."

F) Las partes en el juicio de amparo han de estar pendientes de los informes justificados que se rindan durante la tramitación del amparo. En efecto, si la competencia que se ha dado a determinado juez de Distrito se hace depender que se ha señalado como responsable a cierta autoridad y ésta niega haber realizado el acto reclamado, sin que haya desvirtuado tal negativa, se deja de surtir la competencia de ese juez de Distrito y puede promoverse la incompetencia de tal juez de Distrito. Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia en la tesis que transcribimos con el número X en el apartado anterior.

MODELO DF ESCRITO POR EL QUE SE PLANTEA LA INCOMPETENCIA

C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL, EN TURNO, EN EL DISTRITO FEDERAL

Juan José Castro Almuda, por mi propio derecho, en mi carácter de tercero perjudicado en el amparo indirecto número 184/80, que actualmente se tramita ante el C. juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante

Usted, con el debido respeto comparezco para

exponer:

Que con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Amparo, y dado que el suscrito estima que el C. juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal está conociendo de un juicio de amparo que es ele la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, sin haber declarado su incompetencia el citado juez de Distrito, vengo a ocurrir ante Usted, exhibiendo copia certificada de la demanda y del informe justificado rendido por la Primera Sala riel Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

I. La hoy quejosa, Comercial de Industrias, S. A. demandó al suscrita la terminación del contrato de arrendamiento de las bodegas ubicadas en el número trescientos dos de la Avenida del Taller en esta ciudad, ante el C. Juez Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal. El suscrito a su vez, contrademandó el pago de la cantidad de quinientos veinte mil pesos por concepto de gastos realizados en la adaptación de las bodegas.

II. Seguido el citado juicio en todos sus trámites, el C. Juez dictó sentencia en la que concedió a la empresa actora la terminación del contrato de arrendamiento y al suscrito le resolvió favorablemente la reconvención habiéndose condenarlo a la actora Comercial de Industrias, S. A., a pagarme la cantidad reclamada de Quinientos Veinte Mil Pesos.

III. Inconforme la empresa actora con la condena a su cargo, interpuso el recurso de apelación correspondiente, mismo que falló la Primera Sala del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal confirmando la sentencia definitiva de primera instancia.

IV. La empresa Comercial de Industrias, S. A. interpuso amparo indirecto contra la

citada sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, como un acto aplicativo del artículo 2423 del Código Civil, y contra este dispositivo del Código Civil chip Comercial de Industrias, S. Ajuzga que es inconstitucional por las razones que expone en su demanda de amparo.

V. El C. Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito. Federal, ha admitido la. demanda y conoce del juicio de amparo, no obstante que se trata de un asunto que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que se está combatiendo en el amparo no sólo la inconstitucionalidad de una ley, sino una sentencia definitiva civil.

DERECHO:

I. En los términos de la fracción VI del articulo 107 constitucional, el amparo contra sentencias definitivas, sea que la violación se corneta durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronunció la sentencia.

II. Conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder ,Judicial de la Federación, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, en la materia civil, de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

III. E! articulo 192 de la Ley de Amparo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de justicia de la Nación funcionando en Pleno y es el caso que, en jurisprudencia definida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no corresponde a los jueces de Distrito conocer de amparo directo, contra sentencias definitivas fundadas en leyes inconstitucionales:

Leyes inconstitucionales. Amparo directo contra sentencias definitivas fundadas en. No corresponde su conocimiento a un juez de Distrito.

El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder ,judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la

sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitccionalidad se controvierte, toda vez que en materia de :amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas -mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, corlo acto de aplicación ele la ley por la autoridad responsable en el juicio ese amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del articulo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer."

"Séptima Época, Primera Parte: Por lo expuesto.

A usted, C. Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, **atentamente pido** se sirva

Primero. Tenerme por presentado en los términos de este escrito exhibiendo las copias certificadas a que me refiero, promoviendo cuestión de incompetencia, respecto del C. Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Civil.

Segundo. Pedir informe al juez de Distrito mencionado.

Tercero. Con el informe rendido por el citado juez de Distrito resolver qué es incompetente el referido juez de Distrito y ordenar la remisión de los autos.

Protesto lo necesario.
México, Distrito Federal, a catorce de octubre de Dos mil tres.

Unidad 10

- **Partes.**

UNIDAD 10

PARTES

CONCEPTO DE PARTE EN GENERAL

Es aquella que tiene interés en un j vicio, en virtud de que a favor o en contra de ella se va a declarar el derecho.

AGRAVIADO

El art. 5o, frac. I, establece que son partes en el juicio de amparo: el agraviado o agraviados.

El quejoso o agraviado será aquella persona física o moral a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el art. 103 constitucional.

Diversos tipos de quejoso

MENOR DE EDAD

El art. 6o. de la Ley de Amparo señala:

Art 6o. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legitimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, te nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

De lo anterior, debe decirse que no en todos los casos procede que el menor de edad promueva un juicio de amparo por su propio derecho, sino solo excepcionalmente, y que será en amparo indirecto, pues de la redacción del precepto antes trascrito se infiere que sólo aparecerá en este tipo de amparo, ya que habla de juez. Además, que su representante se halle ausente o impedido, toda vez que si no ocurre esto, evidentemente, el amparo lo tendrá que promover por el menor de edad su representante legal, que pueden ser sus padres o tutores.

PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO

Las personas morales privadas pueden solicitar la protección federal, pero sólo por medio de sus legítimos representantes, de acuerdo con lo que estatuye el art. 8o. de la ley de la materia.

Las personas morales privadas nacionales, indudablemente tendrán que estar de manera legal constituidas en la República mexicana, esto es, que mediante autorización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores puedan funcionar legalmente como tales; que se encuentren constituidas mediante escritura pública y tengan su residencia en la República.

Personas morales privadas extranjeras

En cuanto a las personas morales privadas extranjeras se rigen de acuerdo con dos actos diferentes, a saber:

1 Las que ejerzan el comercio de forma regular en nuestro país, y 2 Las que no ejercen el comercio de forma regular en nuestro país.

Respecto de las primeras, para que puedan promover un juicio de amparo deberán cumplir con lo establecido en los arts. 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que como sabemos es de carácter federal, y que a continuación se transcriben.

Art 250 Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Art 251 Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal. . .

Respecto a las segundas, es decir, las sociedades extranjeras que no ejerzan el comercio de forma regular en nuestro país, para poder ejercitar la acción de amparo se tienen que regir de acuerdo con el tratado denominado "Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes", adoptado mediante referéndum por nuestro país en 1953 y suscrito por los países que forman la Unión Panamericana, por lo cual deberán acreditar en el poder que exhiban ante la autoridad de amparo los requisitos a que alude el art. 251, frac. 1 de la referida Ley General de Sociedades Mercantiles.

PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO

Entre las personas morales de derecho público tenemos: la Nación, los estados y los municipios, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos, la Procuraduría General de la República; en otras palabras, la Federación y los estados, pero no tienen el carácter de gobernados.

El Estado maneja bienes, ya sea como administrador, o en su calidad de representante jurídico de la colectividad que gobierna.

Así, cuando el Estado actúa como entidad soberana, indudablemente no puede promover amparo, pero cuando actúa en su calidad de entidad privada y una ley o acto de autoridad federal o estadual afecta sus intereses patrimoniales, indiscutiblemente podrá ejercitar la acción de amparo por medio de sus representantes o funcionarios que designen las leyes (art. 9o. de la Ley de Amparo), como así lo corrobora la frac. V, inc. c), del art. 107 de la Constitución federal.

En cuanto a los organismos descentralizados como quejosos en el juicio de amparo, es incuestionable que tienen el carácter de personas morales públicas.

OFENDIDO

El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil o contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que reclamado debe tener su origen en un juicio del orden civil, administrativo o del trabajo, y que, el carácter de tercero perjudicado lo tendrá aquella persona que tenga intereses contrarios al quejoso en el juicio del que deviene el acto reclamado, o bien, tendrán tal carácter las partes en el mismo si el amparo es promovido por una persona extraña a dicho juicio, como puede ser un testigo a quien se le impone una, medida de apremio.

El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad. A diferencia de la hipótesis anterior, esto significa que en materia penal sólo podrá tener el carácter de tercero perjudicado en el amparo aquel que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado, pero con las características que señala la ley, que son actos que emanan precisamente del incidente de la reparación del daño o responsabilidad civil, por lo cual, fuera de estos casos, no habrá tercero perjudicado en materia penal, y

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Como se puede observar, la materia en que puede aparecer los terceros perjudicados será administrativa, pero no derivado de un juicio, sino de actos de autoridades de índole administrativa.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Conforme a lo que prevé la Constitución en la frac. XV del art. 107, y como ya habíamos apuntado anteriormente, el Ministerio Público federal es parte en todos los juicios de amparo.

Facultades

Una de las facultades que tiene el Ministerio Público federal en el juicio de amparo, es la contenida en la fracción que citamos, consistente en que el procurador general de la República podrá designar al agente del Ministerio Público federal que estime conveniente para que intervenga en los juicios de amparo; tal designación, indudablemente, no la hace en el momento en que se le pudiese comunicar la interposición de un juicio de amparo, sino que es en virtud de que en cada tribunal colegiado de circuito, así como en un juzgado de Distrito, existen agentes del Ministerio Público adscritos que evidentemente son designados por el procurador general de la República en uso de las atribuciones que le confiere el art. 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Otra facultad del agente del Ministerio Público federal deriva de lo establecido en la misma fracción que hemos citado, y que consiste en que se puede abstener de intervenir en los juicios de amparo que, a su criterio, carezcan de interés público, lo cual no sucede en los juicios de amparo que atañen al derecho familiar, al derecho penal, al derecho agrario, en diversos casos en el derecho administrativo, en el derecho del trabajo, y al derecho civil en casos de arrendamiento.

Por otra parte, en el art. 5o., frac. 1V de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, encontramos otra facultad del Ministerio Público federal, que debería ser obligación pero que no es así, la relativa a la potestad que tiene para interponer los recursos que señala la ley en los juicios de amparo en que intervenga, exceptuando las materias civil y mercantil, en el que sólo afecten

intereses particulares, excluyendo la materia familiar, pues en este supuesto la ley le impide la interposición de recursos.

EXTRANJEROS

A este respecto, nos referimos únicamente a las personas físicas, toda vez que en relación con las sociedades extranjeras ya se trató con antelación. De tal manera que, los extranjeros pueden interponer el juicio de garantías derivado de lo establecido en el art. lo. de la ley fundamental, excepto contra los actos que se mencionan en el art. 33 de la propia Constitución.

AUTORIDAD RESPONSABILIDAD

Según el art. 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.
Derivado de lo que determina la ley, tenemos que fundamentalmente existen dos tipos de autoridades responsables, que son las autoridades ordenadoras y ejecutoras; siendo las primeras, aquellas que ordenan el acto reclamado (ley o acto de autoridad); en tanto que las segundas, son aquellas que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.

Dentro del concepto de autoridades responsables se ha discutido, tanto en la doctrina como en la práctica, si los organismos descentralizados pueden ser considerados como autoridades responsables, al respecto hablaremos a continuación.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS PÚBLICAS

La regla general es que los organismos descentralizados no son autoridades para efectos de la Ley de Amparo, sin embargo, como toda regla general, también en esta hipótesis existen casos de excepción, como es el que contiene la Tesis Jurisprudencial 315, publicada en la p. 531, tercera parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, que a continuación se transcribe:

Seguro Social, el Instituto Mexicano del, es autoridad. A partir de la reforma del art. 135 de la Ley del Seguro Social, que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga.

Otro caso de excepción lo constituye el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que también realiza actividades de organismo fiscal autónomo, ya que cobra las cuotas que deben aportarse por parte de los patrones a sus trabajadores para los fines del propio Instituto, teniendo la facultad para realizar tal cobro de forma coactiva.

En cuanto a las empresas públicas o entidades de la administración pública paraestatal no pueden tener el carácter de autoridades responsables, por no tener sus actos las características de imperatividad, unilateralidad y cohercitividad, sino que lo ejercitan a través de organismos del Estado que sí tienen esas atribuciones.

CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO

Nuestro más alto tribunal de la Federación ha establecido el concepto de autoridad para los efectos del amparo en la Tesis Jurisprudencial 300, publicada en la p. 519, segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que acto seguido se reproduce:

Autoridades para efectos del juicio de amparo. El término autoridades, para efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Como podemos apreciar, la autoridad para efectos del amparo, lo constituye aquella que reúna las características que señala la referida jurisprudencia, no estando por demás que mencionemos que tales actos tienen la calidad de ser imperativos y unilaterales.

PARTE TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es aquel que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

Ahora bien, la Ley de Amparo en el art. 5o., frac. III, establece que son partes en el juicio de amparo el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Lo que implica que el acto.

Unidad 11

- **Capacidad y legitimación.**

UNIDAD 11

CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN

CONCEPTO DE CADA FIGURA

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo.

Así, la capacidad es de dos tipos, a saber:

a) Capacidad de goce. Es la que cualquier persona tiene por el sólo hecho de serlo; se expresa como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y

b) La capacidad de ejercicio. No todas las personas la tienen, ya que se entiende como la aptitud para ejercitar por sí mismo los derechos y las obligaciones de las que se es titular.

La legitimación, es una figura de carácter eminentemente procesal, y se entiende como la calidad de ser parte en un juicio determinado.

CAPACIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO

Se debe establecer en principio para la interposición del juicio de amparo, que debe tener la capacidad de ejercicio, esto es, que sea hábil para contratar, lo que significa haber cumplido la mayoría de edad y no se encuentre en alguno de los supuestos que marca el art. 450 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

A continuación y sentado lo anterior, para establecer que la falta de capacidad de ejercicio en la persona física es impedimento para promover el juicio de amparo,

ello resultaría erróneo, pues si las personas carecen de dicha capacidad lo podrán hacer por medio de sus legítimos representantes, como lo veremos al estudiar la parte que se refiere a la personalidad.

Así, la capacidad, a que se refiere la Ley de Amparo, para promover o interponer un juicio de garantías se encuentra determinada en su art. 4o., que por su importancia a continuación se transcribe:

Art 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Del precepto antes transcrito se desprende que para poder promover un juicio de amparo, es fundamental que le perjudique una ley o acto de autoridad a un gobernado, ya que si no es así, entonces no tiene capacidad para interponer dicho juicio.

Ahora bien, dentro de la capacidad del quejoso para la interposición de un juicio de garantías, tenemos que el Estado no puede ser quejoso, pues carece de garantías individuales y, por consiguiente, no puede promover amparo contra sus mismos actos. Sin embargo, cuando actúa como entidad de derecho privado, en igual plano que los particulares, sí podrá interponer el amparo en defensa de sus intereses patrimoniales, tal como lo previene la Constitución.

Al Ministerio Público, que es parte en un proceso penal, también le está vedada la acción de amparo y, por tanto, no puede promover un juicio de garantías, ello en razón de que no tiene tampoco garantías individuales y los intereses que representa son los de la sociedad que, evidentemente, no goza de los derechos subjetivos públicos consagrados en favor de los individuos.

Otra de las personas que tampoco tiene capacidad para interponer un juicio de amparo es el ofendido por un delito, ya que es de explorado derecho que el titular de la acción penal sea el Ministerio Público, y que la sociedad es la que está interesada en que se castigue a los culpables de una acción delictiva. Pero al no tener éstas garantías individuales, como ya se mencionó en el párrafo que

antecede, no tiene acción para promover un amparo, ni aún representada por el Ministerio Público, existen casos en que procede el juicio de amparo, respecto de actos emanados de un proceso penal en que no es interpuesto por el reo o por su defensor, razón por la cual a continuación se reproduce el dispositivo que contiene la excepción a la regla general:

Art 10 El ofendido olas personas que conforme ala ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil provemente de la comisión de un delito, sólo podrán promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil.

Dividido en dos partes fundamentales se encuentra el numeral transcrito, toda vez que, para que la autoridad judicial condene a la responsabilidad civil o a la reparación del daño, necesariamente debe ser declarado culpable o penalmente responsable el indiciado. Por lo cual en el supuesto caso que el juez habiendo condenado al inculpado a una pena que se encuentre señalada en el Código Penal para un delito determinado y estime procedente la reparación del daño, o bien, haya absuelto al sentenciado del pago de la reparación del daño, esto motiva detrimento en los intereses del ofendido o de quien tenga derecho a la reparación del daño. En consecuencia, una vez que se agoten los recursos que la ley establezca, procederá el juicio de amparo; asimismo, la segunda parte del precepto en cuestión, no se mencionan los incidentes, sino los actos dentro de procedimiento que se consideran corno de imposible reparación y que son los que estén afectos al aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la responsabilidad civil o reparación del daño.

En relación con la capacidad del tercero perjudicado, debe apuntarse que para comparecer en juicio, forzosamente debe tener la capacidad de ejercicio, ya que si no es as:, entonces debe rechazarse su intervención, hasta en tanto no intervenga por él su representante legal.

Si la legitimación se determina como la calidad de ser parte en un juicio, vinculándose a la relación Jurídica de la acción, acto seguido se indicará cómo se legitiman las partes en el juicio de amparo.

LEGITIMACION DEL QUEJOSO

El quejoso se legitima, en el juicio de amparo, acudiendo ante los tribunales de la Federación y entablando su acción constitucional por considerar que una ley o acto de autoridad le viola sus garantías individuales, y la autoridad de amparo le admite su demanda.

LEGITIMACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado se legitima en el juicio de amparo, cuando en la demanda de garantías se le otorga ese carácter por disposición de la ley, y la autoridad de amparo le reconoce el mismo.

LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable se legitima en el momento en que el agraviado la señala como tal, por encontrarse entre los supuestos que establece el art. 11 de la Ley de Amparo, y la autoridad que conozca del juicio le reconoce tal calidad, solicitándole su informe con justificación y lo rinde.

LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Deviene directamente de lo establecido en el art. 107, frac. XV de la Constitución federal, al prevenir que el Ministerio Público federal es parte en todos los juicios de amparo.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE CAPACIDAD O LEGITIMACIÓN

En caso de que el quejoso carezca de capacidad en el juicio de amparo, puede originar el desechamiento de su demanda de amparo, si es que se advierte tal circunstancia de la propia demanda; pero si no resulta de esa manera, también puede sobrevenir dentro del juicio, y por consiguiente, se decretará el sobreseimiento en el mismo.

La falta de legitimación del quejoso regularmente ameritará el sobreseimiento en el juicio de amparo.

La falta de capacidad en el tercero perjudicado origina su rechazamiento en el juicio de amparo.

La falta de legitimación en la autoridad responsable, y en el tercero perjudicado da como consecuencia el rechazamiento de su intervención, de una u otra, en el juicio de amparo.

El Ministerio Público federal no puede dejar de estar legitimado, razón por la cual nunca se dará la falta de legitimación del Ministerio Público en el juicio de que se trata.

Unidad 12

- **Representación.**

UNIDAD 12

REPRESETACION

CONCEPTO

Lo concerniente a la representación, debe tratarse desde sus dos aspectos fundamentales, a saber:

a) Representación legal. Es aquella que en virtud de una norma Jurídica, una persona (representante) puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y al patrimonio de éste (representado), y

b) Representación voluntaria. Emana esencialmente del contrato de mandato.

Para que una persona pueda acudir al juicio de amparo, es requisito indispensable que se cumpla el elemento que establece el art. 4o. de la Ley Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el cual ya se transcribió en el tema anterior. Empero, existen casos por virtud de los cuales a pesar de que se reúne el requisito esencial consistente en que se presenta un agravio por una ley o un acto de autoridad en la persona o bienes de un gobernado, no puede interponer por sí mismo un juicio de amparo. De tal suerte que para que una persona pueda solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión por sí misma, por considerar que le agravie una ley o acto de autoridad, necesariamente tendrá que tener la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, tal como se apuntó con anterioridad, pero, ¿qué pasa si ésta persona tiene la capacidad de goce, pero no la de ejercicio, o sea, la capacidad general para contratar?, o bien, ¿qué sucede si una persona física que por la multiplicidad de asuntos que tiene que atender, no puede promover por sí misma un juicio de amparo? o ¿qué pasa en el caso de las personas morales a las cuales una ley o acto de autoridad les perjudica en su esfera jurídica? La respuesta a las anteriores interrogantes la tenemos a través de la figura de la representación, ya que sin ésta el derecho de acción que todos tenemos, plasmado en el art. 17 constitucional, no podría ejercitarse, en consecuencia, ese derecho puede ejercerse por medio de la institución de la representación ya legal, ya voluntaria. Por tal circunstancia, a continuación nos avocaremos al estudio de la representación en lo que se refiere a las partes en el

juicio de amparo.

REPRESENTACION DEL QUEJOSO

Para establecer la representación del quejoso en el juicio de amparo hay que atender a los dos conceptos fundamentales que ya se han mencionado con antelación, los cuales engloban a la representación y que son:

a) Capacidad, y b) Personalidad.

Por tal motivo, en principio analizaremos la representación legal del quejoso, y posteriormente, la representación voluntaria.

Representación en cuanto al menor de edad

No obstante que el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio, dicho menor sí puede promover el juicio de amparo. Aunque son casos excepcionales, no pueden considerarse reglas que se apliquen para todos los juicios de amparo, y mucho menos en todos los supuestos. Por consiguiente, si el legítimo representante del menor de edad se encuentra ausente e impedido, es incuestionable que con fundamento en lo previsto por el art. 6o. de la ley citada, dicho menor podrá solicitar la protección federal, contrario sensu, si el representante de que se habla no se encuentra ausente o impedido, resulta inconcuso que el citado menor no pueda interponer el juicio de garantías por sí mismo, sino que requerirá que su representante legal promueva dicho juicio, es decir, sus padres o tutores.

Representación en cuanto a incapaces

Por lo que se refiere a los incapaces, desde luego, cuando una ley o acto de autoridad viole sus garantías individuales, éstos no pueden interponer un juicio de amparo, en virtud de que carecen de capacidad para ejercer por sí mismos sus derechos y obligaciones, y en este orden de ideas, tendrán que promover el juicio de amparo por conducto de sus tutores, sin que sea dable para esta hipótesis los casos de excepción que para los menores regula el mencionado art. 6o. de la Ley de Amparo.

En las relacionadas condiciones, para que los representantes legales, en los dos casos que se plantean en líneas que anteceden, puedan interponer la acción constitucional en favor de un menor o de un incapaz requerirá, en el primer supuesto presentar el acta de nacimiento del menor para acreditar que tienen la calidad con que se ostentan. En el segundo caso, tendrán que exhibir copia certificada de su nombramiento que los acredita como tutores del incapaz.

También pueden acreditar dicha representación cuando tengan reconocido dicho carácter ante la autoridad señalada como responsable, en términos del art. 13 de la ley de la materia, debiendo comprobar tal circunstancia exhibiendo con la demanda de amparo, copia certificada de que tienen esa representación.

De acuerdo con este mismo orden, esto es, de la representación otorgada por la ley, tenemos la representación de capaces que se encuentra contenida en los números. 16 y 17 del Código de Amparo que a letra dicen:

Art 16 Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor. En este coso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si aparece que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la rectificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante.

Art 17 Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas paree lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin

efecto las providencias que se hubiesen dictado.

De la transcripción de los dos preceptos legales encontramos, respecto del art. 16, que el defensor puede interponer un juicio de amparo en favor de su defenso. Esto es, en materia penal;, de donde resulta que aun siendo una persona capaz, quien se encuentre sujeto a un proceso, no necesariamente tiene que ser él la persona que promueva el juicio de garantías, pues la ley otorga al defensor la facultad de hacerlo por aquel, y no requerirá de ninguna constancia, ni poder alguno, con el cual acredite su carácter, sino que será suficiente que exprese en la demanda de amparo que es defensor en un procedimiento penal de una persona, para que se admita la demanda que baya interpuesto, y que podrá seguir todo el juicio interviniendo en representación del quejoso, con la salvedad de que la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse forzosamente de que tiene dicho carácter, para tal efecto, solicitará por medio de oficio girado a la autoridad que conozca de la causa, la certificación a que alude el numeral que se examina para ver si efectivamente la persona que interpuso el juicio de amparo, es defensor del indiciado, procesado o sentenciado.

Por lo que se refiere al art. 17 de la Ley de Amparo, tenemos otro caso de representación que sólo es válido para los casos que enumera dicho artículo y que le otorga la facultad de interponer amparo a cualquier persona, siempre que el quejoso se encuentre imposibilitado para tal efecto y los actos que se reclamen consistan en aquellos que señala el propio dispositivo legal. Sin embargo, a diferencia del caso anterior, aparece que dicha intervención que tiene cualquier persona para demandar el amparo y protección de la justicia federal en nombre de otro, es solamente temporal, pues únicamente la intervención se reduce, precisamente, a la presentación de la demanda de amparo, pero no puede seguir interviniendo con ese carácter durante todo el juicio, pues se requiere que el juez dicte todas las medidas que sean necesarias para lograr la comparecencia del quejoso para el efecto de que ratifique su demanda, razón por la cual, la representación de que se trata es sólo para el efecto de la interposición de dicha demanda, y que no requerirá la acreditación del carácter con que se promueve, ni aun en el supuesto de que el juez no pudiera lograr la comparecencia del agraviado a pesar de haber realizado todos los actos tendientes a lograrlo la persona que interpuso la demanda podrá continuar el juicio, en función de lo que dispone el numeral 18 de la ley de marras, que literalmente expresa:

Art 8 En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomados por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En cuanto a los casos de representación voluntaria en el amparo, hay que tomar en consideración que ésta deviene de un contrato de mandato, que bien puede otorgarlo una persona física o una persona moral, ésta, desde luego, por conducto de la asamblea representativa que se reúna con ese fin.

De lo anterior, se infiere que en este supuesto ya estamos hablando de personalidad, que enjuicio de amparo deberá acreditarse en los términos que señala el art. 12 de la multicitada ley que a la letra dice:

Art 12 En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de La que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Del dispositivo legal que antecede, podemos apreciar que la personalidad en el amparo primeramente se acredita de la forma que establece la propia Ley de Amparo, como es el caso de los arts. 8o. y 9o; en segundo lugar, de acuerdo con lo que establece la ley de donde emana el acto reclamado, y en tercer lugar, si no lo prevé la ley que rija el acto reclamado, se regirá por lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la ley de la materia, en términos de lo que previene el art. 2o. de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, razón por la cual, la persona que interponga el amparo tendrá facultad en el mismo para ejercitar todos los derechos que en favor de la parte que representa señala la ley de la materia, sin olvidar también las obligaciones que la misma le precisa.

No puede pasar desapercibido lo que dispone el referido Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto al carácter con que se acredita la personalidad, el cual se encuentra contenido en la primera frac. del art. 276 que reza de la siguiente manera:

Art 276 Todo litigante, con su primera, promoción, presentará:

I. El documento o documentos que acrediten, el carácter con que se presenten en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona, o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa, y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley.

También existe el otro caso de representación voluntaria, que previene el referido art. 12 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, pero hay que tomar en cuenta que en esa hipótesis ya se ha interpuesto la demanda de garantías por parte del agraviado, y en esta situación, una vez que se haya admitido la demanda de amparo, entonces podrá designar el quejoso un apoderado. En el mismo caso se encuentra la posición del tercero perjudicado, que acudirá al juicio una vez que se haya admitido la demanda como consecuencia lógica de su emplazamiento al procedimiento constitucional, lo que realmente equivale a un mandato judicial, pero que la ley en cita no le da ese tratamiento, como puede inferirse de la lectura de dicho párrafo.

Hay otro caso por virtud del cual se puede acreditar la personalidad en el juicio de amparo, que es el que indica el art. 13 del cuerpo de leyes en consulta, al disponer:

Art 13 Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con leas constancias respectivas.

De este numeral se advierten dos hipótesis; una, que el acto deberá emanar de un procedimiento judicial o administrativo que se haya seguido ante la autoridad señalada como responsable; y otra, que la personalidad que se tenga en dicho procedimiento se compruebe ante la autoridad que conozca del amparo con las constancias respectivas. Esto es, debe acreditarse fehacientemente que la autoridad responsable ha reconocido el carácter con que se ostenta a la persona que comparece por otra en el juicio de amparo, y al decir que debe acreditarse fehacientemente significa que se tendrá que exhibir en el juicio de amparo copia certificada de las constancias en que la autoridad responsable haya reconocido tal personalidad.

Un caso más sobre la representación voluntaria en el juicio de amparo lo establece el art. 27 párrafo. segundo de la ley en cita que prevé:

Art 27 El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del trámite de caducidad o sobreseímiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos; a cualquier persona con capacidad legal quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Como se puede observar, la representación en este caso también aparece una vez que se ha interpuesto la demanda de garantías, y no solamente interpuesto, sino que requiere además que se haya admitido la misma. Dicha representación surte efectos para realizar todos los actos que en el propio numeral se señalan, sin embargo, en los casos de las materias que se aluden en dicho artículo la persona autorizada deberá acreditar que legalmente ejerce la profesión do abogado, lo que significa que tendrá que señalar en el escrito en que se otorgue la autorización correspondiente el número de cédula profesional que le haya otorgado la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, o bien, la carta de autorización que la propia institución le otorgue para ejercer la profesión, lo quo se conoce como carta de pasante. Además, deberá señalar que dichos datos ya se encuentran debidamente registrados ante la autoridad que conozca del amparo.

Ante lo señalado por el art. 27 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo en cuanto a la autorización que se puede otorgar en favor de una persona para que intervenga en cl juicio de garantías, ya por el quejoso, ya por el tercero perjudicado con las facultades que señala el propio precepto de quo se trata, en las materias que se indican, en cuanto a que dichas personas deberán tener autorización legal para ejercer la profesión de licenciado en derecho. Consideramos que existe una especie de contradicción con lo que dispone a su

vez el art., 12, segundo párr. do la misma ley, habida cuenta de que: bien pudiere ser una persona, con apoyo en lo dispuesto en el art. 12, segundo párr. de la Ley de Amparo, designar a un apoderado para que lo representase en el juicio de amparo cumpliendo el requisito que marca dicho precepto, consistente en ratificar el escrito en que designa apoderado a otra persona ante la autoridad que conozca del amparo, con lo cual el apoderado podrá interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier otro acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su poderdante, posición semejante o igual a la que tiene el autorizado en los términos del art. 2 7 de la ley de la materia, con la diferencia de que si se constituye apoderado en virtud de lo establecido por el numeral primeramente citado, el apoderado no tiene por qué, en las materias civil, mercantil o administrativa encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho. En consecuencia, lo previsto por el art. 27 en su segundo párr, deja de tener la relevancia jurídica y la protección que el legislador quiso otorgar en favor del quejoso o del tercero perjudicado de ahí que bien puede, el quejoso o el tercero perjudicado acojerse al beneficio que señala el art. 12, burlando lo que establece el art. 27 en el sentido de que se habla. Por tal motivo, debe derogarse lo establecido en el segundo párr. del art. 12 de la Ley de Amparo, para que de esta manera, lo previsto por el art. 27 de la misma ley, sea acorde al espíritu del legislador y plenamente aplicable en la práctica del juicio de garantías, dando asá una mayor seguridad jurídica.

En cuanto a las personas morales de derecho público se refiere, su personalidad la acreditarán sus legítimos representantes, en virtud del nombramiento que les haya otorgado la autoridad conforme a la ley tenga facultades para ello, de manera que así podrán ser representadas tales personas en el juicio de amparo ante la autoridad que conozca del juicio de garantías.

Por lo que se refiere a las personas morales privadas, acreditarán su personalidad en el juicio de amparo conforme a lo apuntado en el comentario que se realizó al art. 12 de la Ley de Amparo en su primer párrafo.

La Tesis de Jurisprudencia núm. 1311, publicada en la p. 2129, de la segunda parte, común al Pleno y salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, corrobora nuestro comentario al decir:

Personas jurídicas particulares. Pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos.

Es importante hacer notar que cuando se promueva el juicio de amparo vía representación voluntaria por medio de un poder general, no se requerirá cláusula especial para que el mandatario interponga el juicio de amparo e intervenga en el mismo, pero sí se requiere tal cláusula para que se desista de dicho juicio (art. 14 de la Ley de Amparo).

No debe pasar desapercibido lo establecido por el art. 20 de la ley de referencia que a la letra dice:

Art20 Cuando en un juicio de amparo la demandase interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas.

Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

De lo anterior, se aprecia otro tipo de representación en el juicio de amparo en relación con el quejoso, que es cuando la demanda de amparo la suscriben dos o más personas, entonces deberán señalar un representante común que deberán elegirlo, obviamente de entre ellas mismas, y que tendrá todas las facultades a que se ha hecho alusión anteriormente, pero tampoco podrá desistirse del juicio de ampara a nombre de, todos los quejosos, sino sólo respecto de él mismo, tal y como lo señala la Tesis de Jurisprudencia 1623, visible a fojas 2622, de la parte v Apéndice en consulta, misma que literalmente expresa:

Representante común, desistimiento del amparo por el. El representante común carece de cláusula especial para desistir del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el art. 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio.

Basado en lo que establece la jurisprudencia citada, cabe afirmar, que en los demás casos de representación, evidentemente sólo procederá el desistimiento de la acción constitucional de amparo, en función de la cláusula especial a que se refiere el art. 14 de la ley de la materia, cuando expresamente se encuentre facultado el representante para tal efecto, ya que de otra forma no podrá en ningún caso y por ningún motivo desistirse a nombre de su representado.

REPRESENTACIÓN DEL TERCERO PERJUDICADO

En cuanto a la representación del tercero perjudicado en materia de amparo, prácticamente es de la misma forma que se ha establecido para el quejoso, con excepción de lo referente.

a) Al menor de edad. Toda vez que cuando un menor de edad tenga el carácter de tercero perjudicado, necesariamente tendrá que comparecer al juicio de garantías por conducto de su representante legal;

b) Del defensor. Este sólo podrá comparecer al juicio de amparo en representación de su defenso, cuando éste tenga el carácter de quejoso, sin embargo, cuando el indiciado o sentenciado tenga el carácter de tercero perjudicado no es dable que su defensor intervenga por él, sino solamente que tenga la calidad de apoderado por cualquiera de los medios que la propia Ley de Amparo señala;

En el caso de cualquier persona. Esto no resulta aplicable en cuanto al tercero perjudicado se refiere, ya que por disposición expresa de la ley, sólo es compatible con el quejoso, y

d) En la figura del representante común. Sólo aparece para el caso del quejoso, pero no para el tercero perjudicado.

De lo anterior, claramente se advierte que el tercero perjudicado, en cuanto a representación se refiere, deberá comparecer al juicio de garantías de la forma y términos que la ley indica (art. 12).

REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La representación de la autoridad responsable se encuentra contenida en el art. 19 de la multicitada ley, que expresa:

Art. 19 Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de

amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio acreditar delegados que concurran alas, audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la República podrá ser representado en todos lo trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo federal por el conducto del procurador general de la República, por los secretarios de Estado y jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley orgánica.

En las amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de lux Ley Orgánica de dicha procuraduría.

Del precepto legal antes trascrito, se desprende que existe una evidente contradicción entre lo que prevé el primer párrafo de dicho numeral y los demás párrafos del mismo, los cuales se quiere hacer aparecer como casos de excepción, ya que, en cuanto al Ejecutivo de la Unión, ello deja de tener aplicación real porque sí se permite la representación en el juicio de amparo de la autoridad responsable, y sólo queda dicho párrafo aplicable para los poderes Legislativo federal, y Legislativo y Ejecutivo locales. Lo que evidencia un caso de excepción a la regla general que establece la representación de las autoridades responsables en el amparo, pues no tienen por qué hacerse ninguna diferencia. No hay que olvidar que este artículo fue objeto de reformas precisamente para que el presidente de la República pudiese ser representado en el juicio de amparo, al igual que los secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo (léase jefe del departamento del Distrito Federal), así como el procurador general de la República, lo que en verdad parece una cierta distinción, porque de la redacción del propio numeral en cuestión, se advierte que se habla de atribución.

No es obstáculo a la anterior conclusión, el hecho de que el primer párrafo del referido art. 19 señala que sin perjuicio de que no existe representación, de

manera real en la forma en que hemos estudiado a la misma, evidentemente sí existe la representación, dado que pueden concurrir a las audiencias las autoridades responsables por medio de delegados que tienen las facultades que el propio dispositivo legal indica.

FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO O DEL TERCERO PERJUDICADO

Este caso se establece en el art. 15 de la Ley de Amparo que dice:

Art 15 En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Para desentrañar la interpretación correcta del artículo que se comenta, en principio resulta importante establecer que dicha hipótesis es válida tanto para el juicio de amparo directo como para el juicio de amparo indirecto, en razón de que se encuentra regulado dentro del título primero de la Ley de Amparo, relativo a reglas generales, de tal suerte que es aplicable para el juicio de amparo en general. Sin embargo, aun cuando es aplicable en los términos apuntados, debe determinarse con claridad en qué, cómo y de qué manera se presenta en ambos tipos de amparo.

En las relatadas condiciones, el artículo que es motivo de este apartado, establece una hipótesis que genera la figura esencial de la representación, dado que en caso de que el agraviado o el tercero perjudicado fallezcan durante el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, entonces el representante de uno u otro continuará ejerciendo sus funciones dentro del mismo, puntualizándose el hecho de que siempre tendrá que ser el acto reclamado violación a las garantías que no sean derechos estrictamente personales, dejando para después la cuestión inherente a la intervención del albacea de la sucesión el juicio de garantías.

Ahora bien:

1 ¿A qué representante se refiere el art. 15 de la Ley de Amparo?

2 ¿Será correcto, en el caso de la representación legal, que en el juicio de amparo continúe con sus funciones el representante a pesar de haber fallecido la persona sobre quien ejercía la tutela?

3 ¿Es correcto, que en el caso de la representación voluntaria derivada de un contrato de mandato, en un juicio de amparo, continúe el representante con sus funciones a pesar de haber fallecido la persona. que le otorgó el poder?

4 ¿Hasta qué momento podrá el representante seguir ejerciendo sus funciones dentro del juicio de amparo, cuando ya ha fallecido la persona que representa?

5 ¿Cómo se va a determinar o de qué manera podrá intervenir la sucesión en el juicio de amparo, sin tener conocimiento de dicho juicio?

6 ¿Será adecuado que el representante autorizado, según el art. 27 de la Ley de Amparo, continúe ejerciendo su cometido a pesar de que ha fallecido el quejoso o tercero perjudicado; quién es el que lo autorizó para intervenir en el juicio?

A continuación daremos respuesta a las interrogantes planteadas.

En relación con la primera consideramos que, a pesar de la oscuridad e irregularidad con que maneja el art. 15 del cuerpo legislativo citado a la figura del representante, parece ser que se refiere al representante en general, esto es, al representante legal, al representante voluntario, ya sea éste por virtud de mandato, por poder, conforme a lo que establece el art. 12, segundo párr. de la multicitada ley, o bien, como autorizado en términos del art. 27 de la ley de referencia.

Respecto a la segunda interrogante, estimamos incorrecto que a pesar de que haya fallecido la persona sobre quien se ejerce la tutela y tenga el carácter de quejoso o tercero perjudicado, continúe representándosele en dicho juicio a un ente que ya no existe; lo cual evidentemente no es jurídico, ya que el Código Civil para el Distrito Federal en el art. 606, frac. I, y sus correlativos en la República mexicana, establece que la tutela se extingue por muerte del pupilo, de ahí que, ¿cómo puede continuar con la representación de una persona si la ley sustantiva civil prevé que hay extinción en la representación legal?

En lo referente a la tercera interrogante, al igual que en el caso que antecede, el citado cuerpo de leyes en el art. 2595, frac. III, y sus correlativos en los códigos de las entidades federativas en la República mexicana, previene que el mandato termina por la muerte del mandante, motivo por el cual, resulta evidente la falta de técnica jurídica del mencionado art. 15 pues es absurdo que a pesar de que ya se haya terminado la representación, por así disponerlo la ley sustantiva civil, la Ley de Amparo erróneamente pretende continuar con una representación que no es ni puede seguir ejerciéndose respecto de una persona que ha fallecido.

En lo que se refiere a la cuarta interrogante, ya apuntamos anteriormente que el ejercicio de la representación por parte del representante cuando ha fallecido su representado va a ser durante todo el juicio hasta en tanto no intervenga el representante legal de la sucesión que podrá ser un interventor, o bien, lo común que es el albacea. Para determinar qué tiempo lo podrá seguir ejercitando, realmente es difícil pronosticarlo, ya que en principio, no sabemos qué tiempo pueda durar un juicio de amparo, ni tampoco en qué tiempo puede intervenir el albacea de la sucesión, porque ello depende de múltiples factores, pues un juicio de amparo puede durar, inclusive, años, de igual manera el nombramiento de albacea de una sucesión depende fundamentalmente de que exista un testamento elaborado por el de cujas, y que en el mismo se haya designado albacea, pues de otra manera sin nombramiento de albacea, como puede ser que ocurra de forma rápida, también puede llegar a tardar mucho tiempo. Por consiguiente, no puede determinarse cuánto tiempo va a ejercer el encargo el representante, y aún más, quién le va a pagar sus honorarios correspondientes por el desempeño de un encargo que por una arbitrariedad de la ley, lo tiene que ejercer.

Ahora bien, podríamos suponer que transcurre mucho tiempo y no existe albacea, ni interventor de la sucesión y, por tanto, el representante sigue en ejercicio de sus funciones llegándose a dictar sentencia en el juicio de amparo, y en el supuesto de que dicha sentencia sea desfavorable a los intereses del representado (que ya ha fallecido), y el representante no interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia mencionada. Entonces causa ejecutoria, esto desde luego en el amparo indirecto, pues en amparo directo sólo existe recurso de revisión en dos casos excepcionales, adquiriendo la categoría de cosa juzgada, y que evidentemente puede causarle perjuicio a los herederos del de cujas. En tal caso cabría cuestionarse si el representante estaba obligado o no a interponer el recurso correspondiente; lo que nosotros estimamos es que si, porque si la ley no le señala un término para finalizar su encargo, ello significa que hasta que concluya el juicio de amparo, lo conlleva a una serie de problemas e irregularidades como las que hemos apuntado; y por otro lado, tenemos conocimiento de que el único representante de una persona que ya ha fallecido, lo será el albacea de su sucesión o, en su caso, el interventor cuando todavía no se haya nombrado

albacea.

En cuanto a la quinta interrogante se refiere, tenemos que sólo podrá suceder cuando el albacea se entere del juicio de amparo, únicamente después de que haya sido nombrado, bien por designación del testador, o por medio de los herederos; puesto que no existe otra forma por virtud de la cual pueda tener ese conocimiento, mientras no realice el inventario de los bienes del de cajas.

Finalmente, en cuanto a la última interrogante, estimamos que no es correcto, por las mismas razones que expusimos al referirnos a las interrogantes 2 y 3.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA FALTA DE PERSONALIDAD

La falta de personalidad del quejoso al promoverse un juicio de amparo, amerita que la autoridad que conozca de la demanda tiene obligación de prevenir al promovente para que dentro del término de cinco días (amparo directo) o de tres días (amparo indirecto) acredite su personalidad, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá la demanda por no interpuesta.

En el supuesto que la falta de personalidad del quejoso aparezca en cualquier momento del juicio, inclusive en el recurso de revisión, si es que procede contra la sentencia definitiva, da como consecuencia el sobreseimiento en el juicio.

La falta de personalidad de la autoridad responsable o en el tercero perjudicado origina siempre el rechazamiento de su intervención en el juicio de amparo.

Unidad 13

- **Términos.**

UNIDAD 13

TÉRMINOS

CONCEPTO DE TÉRMINOS

El término procesal es un periodo o lapso o intervalo de tiempo dentro del cual se puede y debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad.

CLASES DE TÉRMINOS

En el juicio de amparo tenemos dos clases de términos, a saber:

a) Prejudiciales. Son aquellos de que dispone todo individuo, después de que una ley o acto de autoridad viola sus garantías individuales y entonces surge el término para ejercitar la acción constitucional, por lo cual son antes del inicio del juicio de amparo, y

b) Judiciales. Consisten en periodos que legalmente se otorgan a las partes dentro del juicio de amparo para desplegar determinados actos procesales.

TÉRMINOS IMPRORROGABLES Y FATALES

En el juicio de amparo los términos, en forma general, tienen el carácter de improrrogables y fatales.

Son improrrogables porque para la realización de los diversos actos procesales se requiere de un periodo cronológico especial, cuya duración no puede ampliarse.

Son fatales porque una vez que transcurre el periodo en que debieron ejercitarse

sin haber desplegado junto a él el acto que se debió haber realizado, automáticamente se pierde ese derecho.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, existen excepciones a dichos términos. El primer caso se encuentra contenido en el art. 24, frac. IV de la Ley de Amparo, que previene que los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros. Este supuesto, por ejemplo, puede presentarse en las hipótesis de competencia auxiliar.

Otro supuesto se contiene en el art. 149 de la Ley de Amparo que establece el término para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación, que es de cinco días, pero el juez de distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco, si estima que la importancia del asunto lo amerita.

Una última circunstancia es aquella que aparece en el art. 222 de la propia Ley de Amparo que previene que los informes con justificación en el amparo en materia agraria (ante juez de distrito) deben rendirse dentro del término de 10 días, sin perjuicio de que el juez de distrito lo amplíe hasta por otro tanto si estima que la importancia del asunto lo amerita.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Regla general. El término ordinario para la interposición del juicio de amparo es de 16 días hábiles, según se desprende de lo establecido en el art. 21 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, dicho término debe empezar a contar a partir del día siguiente:

a) En que haya surtido sus efectos, conforme a la ley que rija el acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; por ejemplo, si la resolución que se pretende reclamar en vía de amparo, se dictó un día 10 (suponiéndolo un día lunes, y por tanto, hábil), y se publica al día siguiente, es decir el 11, conforme a la ley que rige el acto surte sus efectos al día siguiente, entonces el término para la interposición del juicio de garantías, comenzará a correr a partir del día 13, tomando en consideración que todos los días son

hábiles. Pero si por alguna cuestión la ley que rige el acto señala que el mismo día de la publicación surte sus efectos la notificación practicada, entonces deberemos restar un día a lo señalado en líneas precedentes; b) En que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que re clame o de su ejecución de los mismos, y

c) En que se hubiese ostentado sabedor de la resolución o acuerdo que reclame en el amparo.

EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL

Ciertamente el juicio de amparo debe interponerse dentro del término de 15 días, sin embargo, conforme a la Ley de Amparo, existen casos en los cuales no opera ficho término y que veremos a continuación:

a) En el caso de una ley autoaplicativa (aquella que por su sola entrada en vigor causa perjuicio al agraviado), el término para la interposición del juicio de amparo será de 30 días, contados a partir de la iniciación de la vigencia de la ley (art. 22, frac. I de la Ley de Amparo). Aunque en el caso de que la ley sea heteroaplicativa (aquella que requiera de un acto de aplicación por parte de alguna autoridad del Estado para causar perjuicio en la esfera jurídica del gobernado), entonces el término será el ordinario, es decir, de 15 días, siguiéndose la forma de computar el término de acuerdo con lo previsto en el art. 21 de la ley de la materia;

b) En el supuesto de que en el amparo se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (fuera o dentro de procedimiento judicial), deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución federal, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, no hay término para la interposición del juicio de amparo, razón por la cual, puede promoverse en cualquier tiempo (art. 22, frac. II de la Ley de Amparo);

c) Cuando se trate de amparos directos en que el quejoso no haya sido citado legalmente al juicio de donde emanan los actos reclamados, podrá interponerlo dentro del término de 90 días siempre que resida fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República mexicana. En caso de que resida fuera de la República mexicana, entonces será de 180 días, y tendrá que haber estado siempre ausente sin que haya dejado mandatario o apoderado y señalado domicilio para oír

notificaciones en el lugar del juicio.

A este respecto, a pesar que el art. 22 de la Ley de Amparo en su frac. III hace esta excepción a la regla general, no nos encontramos de acuerdo, ya que cuando no ha sido citada legalmente una persona a un juicio determinado y se sigue a sus espaldas dicho juicio, entonces se le considera como una persona extraña a juicio y, en este orden de ideas, procede el juicio de amparo indirecto contra la sentencia definitiva dictada en el juicio seguido en su contra. Si en un momento determinado el afectado se enterase del juicio, y por ende, de la sentencia, evidentemente tendría que agotar el recurso de apelación, si es que existe en la ley común, quedando sujeto al término ordinario y en el caso que agotara un recurso, tal como lo es la apelación extraordinaria en materia civil, estaría en el mismo supuesto. En la hipótesis de que no existiera ningún recurso, entonces si promoviera el juicio de amparo directo ninguna oportunidad tendría de aportar pruebas para comprobar que no fue citado legalmente a juicio, sino únicamente las probanzas que hubiera en el expediente natural, es por ello que no podemos considerar esta fracción en sus términos por no ser operable en el juicio de amparo, y menos en el directo, como así se desprende de la lectura de la fracción en comento;

d) En materia agraria, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, de forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, podrá interponerse en cualquier tiempo, lo cual significa que no existe término para la interposición de la acción de amparo (art. 217 de la Ley de Amparo), y

En materia agraria, también existe otra excepción a la regla general y consiste en que cuando el amparo se interponga contra actos de autoridades que afecten los derechos individuales de los ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos ni el régimen jurídico del núcleo a que pertenezcan el amparo, deberá promoverse dentro del término de 30 días (art. 218 de la Ley de Amparo).

DÍAS Y HORAS HÁBILES

El art. 23, primer párrafo de la Ley de Amparo, en principio es el que contiene los días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo, sin embargo, con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el DOF 26 may. 1995, en su artículo noveno transitorio, prácticamente deroga lo que señala el párrafo del numeral en cuestión, como se

aprecia de su texto que a la letra dice:

A partir de la entrada en vigor de esta ley, los días hábiles a que se refiere el primer párrafo del art. 23 de la Ley de Amparo serán los que señala el art. 160 de esta ley.

Empero, se incurrió en un error, pues no es el art. 160, sino el 163 el que regula tal cuestión como se puede apreciar de la redación del mismo que a continuación se reproduce:

Art 163 En los órganos del poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, lo. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, lo. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

No obstante lo dispuesto en el artículo antes trascrito, mediante acuerdos de: El Consejo de la Judicatura, de los magistrados de circuito, podrán suspender las labores en días que no están considerados como inhábiles por la ley, tal y como resulta en los días de la semana mayor en que miércoles, jueves y viernes no labora el poder Judicial de la Federación, como tampoco lo hace el día 2 de noviembre de cada año, el lo. de diciembre de cada seis años al producirse el cambio del poder Ejecutivo de la Unión y el 25 de diciembre de cada año, así como otros días en que ajuicio de las autoridades citadas se suspendan labores en los tribunales de la Federación.

Cabe hacer notar que no corren términos para la interposición de la demanda de amparo cuando la autoridad responsable pertenece al poder Judicial y se encuentra de vacaciones reclamándose en el amparo una resolución dictada por un juez o tribunal.

Es importante tener en cuenta que en los juzgados de distrito que les corresponda por razón de turno laborar en los días que se han señalado como inhábiles, no se suspenden las labores, esto siempre y cuando conozcan de materia penal, como los juzgados de distrito especializados por razón de materia en el Distrito Federal y en la ciudad de Guadalajara en el estado de Jalisco, e igualmente en las demás entidades federativas en que los juzgados de distrito que conocen de todas las materias. Cuando les toqué por razón de turno permanecer abiertos aun en los días inhábiles, esto en virtud de lo previsto en el art. 23, segundo párr. de la Ley

de Amparo, puede promoverse a cualquier día y en cualquier hora del día o de la noche, si se reclaman en el amparo actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquier otro acto prohibido por el art. 22 de la Constitución federal; o bien, la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales. Cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias conducentes para su cumplimiento, debiéndose hacer notar que en la práctica profesional solamente de día en días inhábiles se puede interponer un juicio de amparo, y ello por incomunicación, pues son de los actos más frecuentes, y dentro de las horas que se pudiesen considerar como hábiles, pues los juzgados tampoco se encuentran abiertos las 24 horas del día, por lo cual lo previsto en el numeral de que se trata es totalmente inaplicable a la realidad, dado que jamás se promueve un amparo a una hora de la noche, ni en el Distrito Federal, ni en toda la República mexicana, de ahí que carezca de relevancia lo dispuesto en este precepto legal.

Más irrelevante aún lo dispuesto en el tercer párrafo del dispositivo legal que se comenta, pues los casos que allí se indican jamás se presentan en la realidad.

CÓMPUTO DE TÉRMINOS

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sigue de acuerdo con las siguientes reglas:

Comienza a correr a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, contándose el día del vencimiento; lo que significa que una vez que se haya hecho la notificación a las partes en el juicio de amparo, excepto a la autoridad responsable, ésta surtirá sus efectos al día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual, el término comienza a correr al día siguiente, esto es, suponiendo que los días sean todos hábiles, si se notifica personalmente un día 10, al día siguiente surte sus efectos y por tanto el día 12 empezará a correr el término respectivo. Si es por lista será en la misma forma ya que se notifica por lista un día 10, surte efectos el día 11 y empezará a correr a partir del día 12; circunstancia ésta que no es aplicable para las autoridades responsables, porque de lo dispuesto en la frac. I del art. 34 de la Ley de Amparo, a dichas autoridades la notificación les surte efectos en el mismo momento en que queda legalmente hecha, esto es, si le notifican por oficio un día 10 desde ese día le surte efectos, y por tanto, el término le empieza a correr a partir del día 11, siempre teniendo en consideración que hablamos de días hábiles

en los supuestos que tratamos.

En este caso, es conveniente puntualizar lo siguiente:

1 El término de veinticuatro horas que se otorga a la autoridad responsable para la realización de una determinada obligación surgida del juicio de amparo, como puede ser la rendición de un informe previo o el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para los efectos del término de que se trata, este se computará todo el día siguiente, que se contará a partir de las 00:00 horas hasta las veinticuatro horas de ese mismo día.

2 Para el caso de el cómputo de los términos para las partes en el juicio de amparo con excepción de la autoridad responsable, comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, lo que significa y resulta aplicable siempre que no exista disposición expresa sobre el particular, esto es, que el término comience a correr a partir del día siguiente al de la notificación y no a partir del día siguiente en que surta sus efectos la misma, tal y como ocurre con la interposición del incidente de inconformidad a que alude el art. 108, primer párrafo de la Ley de Amparo, que ha sostenido nuestro más alto tribunal de la Federación, en jurisprudencia definida, que la regla particular excluye a la regla general, y por tanto, el término para promover el incidente en cuestión, será de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente y no al en que ésta surta sus efectos. Igual consideración debe emitirse en lo relativo a los términos a que se refieren el art. 83, último párrafo de la ley en cita, que prevé que el recurso de revisión adhesiva se deberá de promover dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notitique a la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, la admisión del recurso; o bien, el cómputo del término para interponer el recurso de queja a que se refieren el art. 95, fracs. IV y IX del ordenamiento legal antes invocado, que según el dispositivo 97, frac. III del mismo cuerpo de leyes, indica que podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña o a quien afecte su ejecución tensa conocimiento de ésta.
De lo anterior se colige que para el cómputo de los términos en materia de amparo. habrá que conducirse con sumo cuidado, pues si bien es cierto que el art. 34, frac. I de la ley de la materia señala la regla general, también lo es que en diversas partes del ordenamiento en cuestión se encuentran reglas particulares, como las antes citadas, por lo que es importante que en el supuesto de que se otorgue un término, o bien, queramos conocer a partir de cuando comienza a correr un término para nosotros, habrá, forzosamente, que consultar la legislación de la materia con la finalidad de cerciorarnos en forma fehaciente a partir de

cuando comienza a correr un término para nuestra parte, y si en el caso concreto no encontramos en la ley, una regla particular, entonces, lógicamente, tendremos que aplicar lo que dispone la regla general, esto es, que comenzará a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución respectiva;

b) Los días siempre serán hábiles como ya lo habíamos mencionado con anterioridad, excepción hecha del incidente de suspensión que se cuentan por días naturales y de momento a momento, y

c) Evidentemente, para la interposición de recursos, se contará el término desde el día siguiente al que haya surtido efectos para cada parte la notificación respectiva, lo que implica que si a la autoridad responsable se le notificó el día lo., le correrá a partir del día 2; y si al tercero perjudicado, por ejemplo, se le practicó la notificación por lista el día 4 entonces le empezará a correr su término a partir del día 6; recuérdese que siempre se habla de días hábiles.

SUSPENSIÓN DE LABORES

Resulta obvio que cuando se suspenden las labores en los tribunales de amparo no correrán términos, ello de acuerdo con lo establecido en el art. 26 de la Ley de Amparo.

Unidad 14

- **Notificaciones.**

UNIDAD 14

NOTIFICACIONES

CONCEPTO

La notificación, en su sentido más amplio, es aquel acto procesal de hacer saber a las partes o a un tercero una determinación judicial. En sentido estricto, será el acto procesal de poner en conocimiento de una parte cualquiera de las providencias judiciales, para que dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda utilizar los recursos que contra las mismas establezca la ley que rija el acto.

REGULACIÓN DE NOTIFICACIONES EN LA LEY DE AMPARO

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, reglamenta las notificaciones en materia de amparo, en su libro primero, título primero, cap. IV de los arts. 27 a 34.

El art. 27 de la Ley de Amparo debe dividirse en varias partes para su mejor compresión, a saber:

a) Las resoluciones que deben ser notificadas en materia de amparo, se harán a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubiesen dictado, asentándose la razón respectiva después de dicha resolución.

Generalmente, las notificaciones personales no son practicadas dentro del término a que se refiere el primer párrafo del artículo en cuestión, sino con posterioridad, en función del trabajo que existe en los tribunales de amparo;

b) El segundo párrafo del art. 27, establece la potestad que tiene tanto el quejoso como el tercero perjudicado, para autorizar a cualquier persona con capacidad

legal para oír notificaciones, capacidad que debe entenderse como de ejercicio, es decir, la general para contratar;

La autorización que se otorga a cualquier persona con capacidad de ejercicio, es prácticamente para que intervengan por el autorizante en todos los actos procesales que existan en el juicio de amparo, lo que implica, en realidad, una delegación de funciones;

d) Esas facultades de que goza el autorizado, en términos del art. 27 de la Ley de Amparo, no puede delegarlas o sustituirlas en otra persona;

El autorizado, en términos del art. 27 de la Ley de Amparo, en las materias de estricto derecho tales como: civil en sentido amplio (civil propiamente dicho, arrendamiento, familiar), mercantil y administrativo, en concordancia con lo que previenen los arts. 26 y 30 de la Ley de Profesiones, debe ostentar título de licenciado en derecho o carta de autorización para ejercer la profesión citada como pasante, por parte de la Secretaría de Educación Pública, asentándose en el escrito de autorización relativo, los datos que correspondan para que dicho autorizado pueda intervenir en el juicio de amparo con todas y cada una de las facultades que el propio numeral señala. Sin embargo, cuando esto no suceda, es decir, que carezca de dichos documentos, entonces sólo podrá oír notificaciones e imponerse de los autos. Estos requisitos no serán necesarios en materias, tales como: del trabajo, penal y agrario; pues a pesar de no ostentar el autorizado título alguno o carta de autorización, sólo requiere la capacidad de ejercicio, para tener las facultades a que alude el dispositivo legal en comento, y

En la hipótesis prevista en el párrafo tercero del citado art. 27, tenemos que a partir de la reforma del año de 1988, las notificaciones ya se realizan en las dependencias que indica tal párrafo.

NOTIFICACIONES EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El art. 28 de la ley de la materia prevé:

Art 28 Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito se harán:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;

II. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen, y

III. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de listas que se fijará en llegar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si una de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal a las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique.

En las hipótesis del art. 28 de la Ley de Amparo, se establece la forma en que deberán practicarse las notificaciones en el juicio de amparo indirecto, considerando también aquellos juicios en los cuales conozca no sólo el juez de distrito del amparo respectivo, sino el superior de la autoridad que haya cometido la violación, conforme a lo que prevé el art. 37 de la ley de la materia o en su caso el tribunal unitario de circuito.

Es lógico que a las autoridades responsables, así como a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados se les realicen las notificaciones en materia de amparo por medio de oficios; lo que hay que hacer notar, es que cuando se promueven amparos en las materias administrativas y penal, por el número de autoridades se omite el uso del libro talonario, que es el recibo de notificación por oficio que tiene un formato especial emitido por la propia Suprema Corte de Justicia. Entonces en una simple hoja de actuaciones se anota el número de oficio correspondiente y la autoridad a quien va dirigido para que en el mismo se inserte el sello de la autoridad que recibe la notificación, siempre que la autoridad se encuentre en el lugar del juicio, pues cuando no es así, efectivamente se envía por correo en pieza certificada con acuse de recibo. Debiendo hacer notar que desde el momento en que las autoridades responsables reciban el oficio, ya sea en uno u otro caso, a partir de ese momento le surtirán plenamente sus efectos; en el caso de que se nieguen a recibir los oficios que se les dirijan de cualquier manera se les entregarán, haciendo constar el actuario el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, o bien, si se niega a recibir el oficio o a firmar la propia diligencia (arts. 33 y 34, frac. I). Debiéndose hacer la aclaración, de que esto sucede tanto en amparo directo como en indirecto.

Las notificaciones personales a que se refiere la frac. segunda del art. 28 de la ley se explica por sí misma, por lo cual no se hará mayor comentario.

La frac. III del referido art. 28, establece la forma en que se deben hacer las notificaciones a las demás partes en el juicio de amparo, y que no se encuentren dentro de las hipótesis que marcan las dos fracciones que anteceden, y que será por medio de lista de acuerdos en el juzgado, el cual deberá contener los requisitos que se establecen en el párrafo segundo de la fracción en comento, además del lugar y fecha en que se publica, así como el nombre y firma del secretario de acuerdos, o en su caso, del secretario actuario que corresponda, haciéndose notar que tal lista jamás se fija a las nueve horas, que es la primera hora de despacho. Asimismo, el secretario actuario inmediatamente después de la resolución que se pretenda notificar tendrá por hecha la notificación, y, como regularmente no se presentan las partes a oír notificación personal, entonces aparece la razón a que alude la fracción citada.

NOTIFICACIONES EN ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El art. 29 de la Ley de Amparo contempla la forma de practicarse las notificaciones en los asuntos de amparo que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los tribunales colegiados de circuito, mismo que reza de la siguiente manera:

Art 29 Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los tribunales colegiados de circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un tribunal colegiado de circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o un tribunal colegiado de circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, el ocio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o un tribunal colegiado de circuito, enjuicio de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de ocio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;

II. Al procurador general de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al agente del Ministerio Público federal adscrito a los tribunales colegiados de circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

Las demás notificaciones el Ministerio Público federal, se le harán por medio de lista, y

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los tribunales colegiados de circuito, se harán con arreglo a las fracs. II y III del artículo precedente.

En la práctica no se sigue lo que establece la frac. I del artículo antes reproducido, en cuanto a que se les realicen las notificaciones a las autoridades que se mencionan por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, pues en los tribunales colegiados de circuito tienen servidores públicos (actuarios) para realizar tales notificaciones que se hacen en la misma forma que en los juzgados de distrito, por lo cual el segundo párrafo de la frac. I del referido artículo tampoco se cumple en sus términos, ya que sólo se utiliza el correo cuando las autoridades son foráneas. Únicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se efectúan las notificaciones de la manera que indica la fracción que se comenta, debiéndose hacer notar que la Corte actualmente no dicta autos de incompetencia en amparo directo, toda vez que sólo conoce de este tipo de amparo a través de la llamada facultad de atracción.

La frac. II no amerita mayor comentario.

En el supuesto de la frac. III del numeral que se estudia, las notificaciones se realizan de igual forma que en los juzgados de distrito, es decir, personalmente a los quejosos privados de su libertad, y por medio de lista a los que no estén en tal hipótesis y a las demás partes en el juicio, por lista de acuerdos, que deberá contener los mismos requisitos que señala la frac. III del art. 28.

REGLAS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES

El art. 30 de la Ley de Amparo señala:

Art 30 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada

notificación a cualquiera de las partes, cuando la estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

1. Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona á quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará una notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después que el notificador se haya, cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente.

El citatorio contendrá. síntesis de la resolución que deba notificarse;

II. Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para. oír notificaciones, la notificación se hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del tribunal colegiado de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicte las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Sí a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

III. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso sí no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

En relación con la primera frac. del art. 30 de la Ley de Amparo, no debe formularse mayor comentario, en virtud de que la forma de realizar las notificaciones personales en materia de amparo, si no se encuentra la persona que deba ser notificada deberá dejarse citatorio para que espere al actuario a hora hábil fija y si no espera la persona, a pesar de que se le haya dejado citatorio, la notificación se le hará por medio de lista, aunque, debe decirse que tampoco en materia de amparo el actuario cumple con dejar dicho citatorio, pues acompaña una copia de la resolución que deba notificarse, o en el propio citatorio una síntesis de dicha resolución, y entonces le notifica por medio de lista.

La frac. II del numeral que se analiza, establece que cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa para oír notificaciones, éstas se le harán por medio de lista.

Cuestión importante dentro de esta fracción es que sí no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones de los mismos, el actuario lo asentarán así, dando cuenta el tribunal que conozca del asunto de tal circunstancia, entonces el tribunal envía al citado actuario a investigar dichos domicilios, y si a pesar de ello el citado funcionario no localiza el domicilio de esas personas, da cuenta al tribunal, para que ordene se realice la investigación por medio de la policía judicial, y si ésta no localiza los domicilios, da cuenta a la autoridad de amparo para que se haga la notificación por medio de edictos en los términos de la ley supletoria al ordenamiento de amparo. Regularmente esto aparece en el juicio de amparo indirecto, pues en el juicio de amparo directo, la autoridad responsable es la que tiene obligación de emplazar al tercero perjudicado conforme al art. 167 del Código de Amparo, lo cual no entraña dificultad alguna en razón de que de los propios autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado aparece el domicilio del tercero perjudicado.

Así, la notificación que se le practica al tercero perjudicado en el juicio de amparo no tiene las características de un emplazamiento, sino de una notificación en sentido amplio, en la cual se le hace saber que el quejoso ha interpuesto una demanda de amparo, y esos actos de autoridad que se reclaman en el amparo devienen de un procedimiento o juicio en el que son contendientes, en innumerables ocasiones, el quejoso y el tercero perjudicado, motivos por los cuales, regularmente se conoce el domicilio del tercero perjudicado por ya haberlo señalado éste dentro de dicho procedimiento o juicio. En consecuencia, si es requisito esencial en el juicio de amparo que al tercero perjudicado se le haga saber de la demanda promovida por el quejoso, y éste no proporciona el domicilio

actual y correcto de dicho tercero perjudicado, por no conocerlo o porque lo oculta a pesar de saberlo porque no desea que se le comunique de la interposición del juicio de amparo, resulta lógico que en la ley se regule el que se le notifique al tercero perjudicado en el último domicilio que haya señalado en el juicio o procedimiento de donde emanen los actos reclamados, mientras no haga señalamientos de un nuevo domicilio, con lo cual se evitaría el retraso en la impartición de la justicia, y sólo en el caso de que no hubiese señalado domicilio, después de agotarse todas las providencias necesarias para localizarlos, entonces sí procedería la notificación por edictos.

No es óbice para la anterior conclusión el hecho de que la frac. 11 del art. 30 de la Ley de Amparo establezca que el tribunal de amparo dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio del tercero perjudicado, pues como ya vimos antes, lo que realiza la autoridad de amparo es enviar al actuario respectivo a investigar dicho domicilio, y en caso negativo ordena a la policía judicial lo realice, con resultados evidentemente negativos, pues es un hecho notorio que cuando dichas autoridades administrativas las envían a efectuar tales funciones, por razón de que no hay gratificaciones, nada investigan y rinden su informe manifestando que no han localizado el domicilio que se les ha pedido buscar.

Por otra parte, resulta verdaderamente insólito que en el juicio de amparo se hable, sin especificar claramente la denominación de persona extraña al juicio, ya que ésta puede ser un perito o tal vez un testigo, y que no sean ofrecidos por el quejoso, sino por el tercero perjudicado, entonces si hay un desconocimiento del domicilio de tales personas, consideramos verdaderamente injusto el que se les haga la notificación por medio de edictos a costa del quejoso; y en el supuesto de que se hable de otra persona tercera extraña al juicio, en realidad resultaría absurda esta disposición, pues el art. 5o. de la Ley de Amparo señala con toda claridad quienes son partes en el juicio de amparo.

En relación con la frac. III del artículo en cuestión, no nos parece muy lógico que no conste en autos el domicilio del quejoso, esto para cuando se le mande ratificar un escrito de desistimiento, ya que es precisamente uno de los requisitos de la demanda, tal como lo mencionan los arts. 116 y 166, ambos en su frac. I de la Ley de Amparo, por lo cual, en muchas ocasiones el quejoso por no tener domicilio en el lugar en que ejerza jurisdicción la autoridad de amparo señala el lugar para oír notificaciones la lista del juzgado. En cuanto a los recursos, de acuerdo con lo que establece el art. 89 de la propia Ley de Amparo, cuando se interpone el recurso de revisión se remiten al tribunal que deba conocer del mismo los autos originales del juicio de amparo respectivo, en donde seguramente aparecen los domicilios del quejoso y del tercero perjudicado, y por cuanto hace a los demás recursos, bien

puede el tribunal que conozca de éste, solicitar a la autoridad ante quien se tramita el amparo, el domicilio del recurrente. No obstante la consideración anterior, estimamos que es correcto lo dispuesto por dicho artículo en la fracción que se comenta.

DISPOSICIÓN PARA MEJORAR LA EFICACIA DE LAS NOTIFICACIONES

Art 31 En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al art. 28, frac. I de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párr. segundo del art. 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aun cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

Letra muerta resulta lo dispuesto en este numeral porque en la actualidad no se cumple de forma alguna con las hipótesis que prevé, dado que la autoridad de amparo no obsequia la petición de los interesados, y mucho menos lo hace de oficio.

NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

El art. 32 establece la nulidad de las notificaciones que se hagan en contravención a la ley, regulando el incidente de nulidad de actuaciones que deberá promoverse por la parte perjudicada antes de que se dicte sentencia definitiva en el amparo, que no suspende el procedimiento, pero que es de especial pronunciamiento, y que se sustanciará en una sola audiencia en la cual se recibirán las pruebas que aporten las partes y se oirán sus alegatos y acto continuo se dictará la resolución que corresponda:

También establece sanciones para el empleado que resulte responsable, si se declara la nulidad de la notificación, así como para el promovente cuando el incidente de nulidad sea notoriamente infundado.

Unidad 15

- **La improcedencia en el juicio de amparo.**

UNIDAD 15

Concepto de improcedencia

Cuando analizamos lo relativo a la acción de amparo sostuvimos que con su ejercicio se pretendían dos objetivos: un inmediato y otro mediato; el primero consiste en instar y provocar el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Amparo, y el segundo en obtener la protección de la justicia federal, previa declaración de la inconstitucionalidad del acto reclamada.

Con esta premisa, cabe afirmar que para que se realice el objetivo mediato de la acción de amparo es indispensable que el órgano de control estudie el asunto fundamental planteado por el agraviado, a fin de resolver si el acto reclamado eso no violatorio de garantías o contrario a los postulados constitucionales.

Sí la determinación del juzgador de amparo es en el sentido de que el acto impugnado por el quejoso es inconstítucional, se puede afirmar que la acción de amparo logra su objetivo mediato, lo que a su vez da a entender que la pretensión de quien ejercitó la acción es fundada y; que por tanto, debe concedérsele la protección federal;en cambio, si el Tribunal Constitucional resuelve que el mandamiento combatido no es violatorio de garantias, es de concluirse que no se consigue el objetivo mediato de dicha acción, lo que además implica que la pretensión del agraviado es infundada y, por ello, procede negarle el amparo.

No obstante el sentido opuesto que pueden revestir las resoluciones del tribunal de amparo en los términos apuntados, lo cierto es que en ambos casos el órgano de control tiene que dirimir el fondo del asunto planteado por el quejoso, es decir, resolver si el acto reclamado eso no contrarío a los postulados de la Carta Fundamental de la nación.

La determinación de si el mandamiento combatido eso no inconstitucional no se da en los casos en que resulta improcedente la acción del amparo, pues para ello está impedido el órgano de control, porque lo prohíben expresa y categóricamente la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En virtud de la improcedencia, pues, la acción de amparo ejercitada por el quejoso

no logra su objetivo mediato, en este caso, no es porque sea infundada, sino porque el ,juzgador de amparo no puede, por mandato legal, analizar el problema constitucional planteando en la demanda.

A manera de corolario, cuando la acción de amparo resulta improcedente, el órgano jurisdiccional que conoce de la misma se abstiene de decidir si el acto reclamado es o no violatorio de garantías.

La improcedencia se define como la institución o figura jurídica que, por mandato de la Constitución, de la Ley de Amparo o de la jurisprudencia imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Clases de improcedencía

La seguridad jurídica, la observancia y el respeto a un estado de derecho exigen que los casos o supuestas que el órgano de control está imposibilitado para estudiar y dirimir el problema fundamental planteado por el quejoso, al ejercitar la acción de amparo, deben estar previstos normativamente, es decir, debe estar regulados por los ordenamientos legales que sobre la materia estén vigentes en ese régimen jurídico.

Al respecto, cabe sostener que en nuestro sistema de derecho los impedimentos que provocara esa imposibilidad del Juzgador de amparo para resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, denominados también causas de improcedencia, están contemplados, como se infiere de la definición expuesta, tanto en la Constitución. como en la ley de Amparo, e incluso en la jurisprudencia, en el entendido de que esta última sólo es interpretativa y complementaria, por lo que no puede aislarse de lo que establecen en ese aspecto a Constitución y la Ley de Amparo.

Existen diversas clases de improcedencia de la acción de amparo, según el ordenamiento legal en que están previstas y el procedimiento normativo que se siguió para su establecimiento; entonces podemos referimos a las improcedencias constitucionales, a las improcedencias legales y a las improcedencias de la jurisprudencia. Las primeras se establecen en el texto constitucional; las segundas, en el art. 73 de la Ley de Amparo, y las últimas se han señalado en virtud de las tesis jurisprudenciales que integran la Suprema Corte de Justicia y los

Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la finalidad de comprender cabalmente las causales de improcedencia, para captar su justificación lógica o jurídica, procederemos a examinarlas en apartados diversos, de acuerdo con el orden referido.

Improcedencias constitucionales.

Las prevé nuestro ordenamiento supremo con base en determinadas situaciones en las que, de manera genérica, se establece la imposibilidad de recurrir a cierto tipo de resoluciones, por considerar que la materia sobre la que versan es de trascendencia nacional, y por ello deben apartarse del accionar de los particulares.

Estas improcedencias se distinguen de las enunciadas en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia porque están contempladas de modo absoluto y necesario para todos los casos específicos que encuadren en la situación abstracta prevista en nuestra Carta Magna, sin que para tal improcedencia influya la actitud o el proceder del gobernado frente a la resolución que lo afecta.

Actualmente, y debido a las múltiples reformas que en esta última década se han hecho a nuestra Constitución política, en este aspecto ha operado un cambio radical en nuestro sistema normativo, pues se han derogado y dejado fuera algunas que por mucho tiempo se consideraron situaciones o hipótesis de improcedencia de la acción de amparo, a tal grado que a la fecha se duda acerca de la vigencia de las mismas.

No obstante, creemos todavía interesante analizar y comentar estos supuestos de improcedencia excluidos del sexto constitucional, que aludían, respectivamente, a la educación impartida por los particulares, a la reforma agraria y a la auto calificación de las cámaras en materia electoral.

El primer supuesto lo indicaba la antigua fracc. II del art. 3o. de la Carta Fundamental, reformada a principios de 1993; señalaba que la autorización otorgada a los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal, y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campecinos, podría ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones procediera juicio o recurso alguno, y por consiguiente, tampoco el juicio de amparo.

La segunda hipótesis de improcedencia se preveía en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, derogada por la reforma de 1992 que puso fin al reparto agrario, y en la que establecía de manera categórica que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas no tendrán ninguna derecho o recurso legal ordinario, ni podrían promover el juicio de amparo.

Por otra parte, algunos autores creen que existe otra causal de improcedencia constitucional en el texto del art. 33 de nuestra Carta Magna, el que se autoriza al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, lo que se traduce, dicen tales juristas, en una imposibilidad jurídica para acudir a la vía de amparo en contra de ese mandamiento del Ejecutivo de la Unión, pues si dicho numeral ni siquiera exige escuchar al extranjero en un juicio, ni tampoco que este juicio exista, menos aún, concluyen los estudiosos de mérito, será obligado examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa orden de deportación.
Otra improcedencia constitucional es a la que se refería el art. 60 de nuestro ordenamiento supremo, en el que se preveía la inatacabilidad de las resoluciones de las cámaras de Diputados y Senadores, cuando calificaban las elecciones de sus respectivos miembros, con lo que se establecía la inoperancia del amparo contra actos en materia política.

Con la reforma de septiembre de 1993, este numeral eliminó la auto calificación de las cámaras del Congreso de la Unión y transfirió esas facultades al Tribunal Federal Electoral, cuyos fallos en segunda instancia también son considerados definitivos e inatacables.

Finalmente, en el art. 111 constitucional se establece la inimpugnabilidad de las resoluciones del Gran Jurado de las cámaras legisladoras, y por tanto, la improcedencia del juicio de amparo, cuando éstas examinan y deciden sobre la procedencia del enjuiciamiento penal en contra de sus miembros y ciertos servidores públicos de alta jerarquía.

Improcedencias legales.

Son las que señala de manera enunciativa el art. 73 de la Ley de Amparo. Respecto de estas causales de improcedencia se han vertido múltiples y variados sistemas de clasificación que no aportan nada nuevo sobre el particular, por lo

que, al abocarnos a su análisis, seguiremos el orden establecido en las 18 fracciones de este numeral, pues así se evitan confusiones y se logra captar mejor la justificación lógica y jurídica de tales supuestos de improcedencia.

En la fracc. I de este numeral se prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando éste se promueve "contra actos de la Suprema Corte de Justicia".

Esta causal se justifica y explica por sí misma, ya que en todo régimen de derecho, y por razones de seguridad jurídica, se impone la necesidad de que en la jerarquía de las autoridades exista una con categoría máxima, cuyos actos tengan fuerza de definitivos; y qué mejor que en nuestro estado de derecho ocupe ese sitial, precisamente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el más alto de los escalones jerárquicos en la estructura orgánica del Poder judicial Federal, y como tal, el supremo y definitivo intérprete de la Constitución.

Aunque en la fracc. I no se dice nada respecto de los actos de los Tribunales Colegiados de Circuito, creados por la reforma constitucional en 1951, consideramos que por razones análogas a las invocadas con antelación, debe establecerse la improcedencia del juicio de amparo contra sus resoluciones, pues tienen el carácter de definitivas, excepción hecha de cuando en éstas resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, pues en estos casos, por la importancia que revestirá la determinación final, las resoluciones son impugnables ante la Suprema Corte de Justicia, como se prevé en la fracc. v del art. 83 de la ley de la materia.

En la fracc. II se establece la improcedencia de nuestro procedimiento constitucional cuando éste se endereza "contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas", lo que resulta lógico y jurídico, pues en primer término se supone que dichas resoluciones están fundadas en la Constitución, además de que, de lo contrario, la secuela de amparos sería interminable y nunca se produciría la situación de autoridad de cosa juzgada.

En el caso de que al ejecutarse una sentencia de amparo se cometa alguna arbitrariedad, ya sea por exceso o defecto en dicha ejecución, la ley de la materia prevé la posibilidad de atacar la actuación irregular por medio del recurso de queja, según se advierte en los numerales 95, fracc. IV, y 96 de la referida ley.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia vigente, cuando la autoridad responsable dicta una nueva resolución en ejecución de una sentencia de amparo,

con plenitud de jurisdicción, que resuelva problemas que no fueron materia de la controversia constitucional, esa nueva resolución puede ser motivo de otro juicio de amparo.

La fracc. III del artículo que se comenta señala la improcedencia del procedimiento de garantías cuando éste se interpone "contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

Este supuesto de improcedencia, basado en la figura de la litis pendencia, es absolutamente correcto y justificado, pues con él se evitan decisiones contradictorias y se satisface el principio de economía procesal, además de que se elimina el abuso de interposición de varios amparos mediante el trámite de plantear nuevos conceptos de violación.

El art. 73, fracc. iv, prevé la improcedencia del juicio de amparo "interpuesto contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior".

Esta hipótesis es el complemento de la fracc. III, ya que en ésta se hace referencia a dos juicios de amparo idénticos, pero pendientes de resolución, mientras que en la fracc. IV se hace alusión también a dos juicios, con la modalidad de que uno de ellos culminó con una sentencia ejecutoriada, es decir, en este último caso existe la cosa juzgada, cuyos efectos se verían contrariados si se admitiere una nueva controversia sobre un problema juzgado definitivamente.

Acerca de este supuesto de improcedencia, cabe aclarar que nuestro más alto Tribunal de justicia Federal sostiene que el mismo no se surte o actualiza cuando en el primer amparo no se estudió la constitucionalidad de los actos que otra vez se pretenden reclamar en el segundo amparo, como sucede en el caso en que en el primer amparo se dicta una resolución de sobreseimiento, que al no decidir nada sobre el asunto no puede considerarse estrictamente como sentencia de naturaleza jurídica definitiva.

En la fracc. v del precepto materia de estudio se determina la improcedencia de la acción constitucional de amparo "contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso". En cuanto a esta hipótesis no se han dado debates de

trascendencia, pues resulta lógico y justificado concluir que si un acto de autoridad no ocasiona un agravio personal y directo en perjuicio del gobernado, es decir, una afectación a su interés jurídico o al derecho objetivo que en su favor está tutelado en alguna norma, dicho gobernado no debe ser autorizado legalmente para impugnar o combatir ese acto de autoridad; en todo caso esta facultad le corresponde a la persona a quien sí agravia de manera personal y directa el mandamiento autoritario.

La improcedencia del amparo contra una ley o disposición general de carácter "heteroaplicativa" se establece en la fracc. vi del art. 73, en los términos siguientes: "contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola expedición, no causan perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Para los maestros Héctor Fix-ZAMUDI0 y Juventino V. CASTRO Y CASTRO, esta disposición debe considerarse carente de utilidad, pues si una ley o disposición de tal naturaleza no afecta con su expedición los intereses jurídicos del gobernado, la improcedencia de la acción constitucional resulta fundada en lo que establece la fracc. v que se comenta.

Sin embargo, debemos tener presente que de los párrafos segundo y tercero de la fracc. XII del art. 73 se desprende que la oportunidad para reclamar en la vía de amparo una ley o disposición general de carácter heteroaplicativo nace desde el momento en que se aplica en perjuicio del quejoso el primer acto concreto de ejecución relativo a dicha ley, reglamento o tratado.

En la fracc. VII del art. 73 se prevé la improcedencia del juicio de garantías cuando se pretende hacer valer "contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

Tradicionalmente se ha pretendido justificar la improcedencia de la acción de amparo en esta materia con el argumento de que las elecciones son el ejercicio del derecho de votar y ser votado para un cargo público o gubernativo, con la premisa de que ese derecho jurídico es del ciudadano, no del hombre, por lo que no queda protegido mediante el control constitucional que tutela de manera exclusiva las garantías individuales.

Asimismo, como otra justificación de esta improcedencia en materia política suele argumentarse que las resoluciones o declaraciones de los organismos y

autoridades electorales son parte de los procesos de integración de los poderes legislativos o ejecutivos, ya sean federales o locales, y también de los ayuntamientos o municipios. Éstos son procesos electorales en los que, con base en la teoría de la división de poderes, no debe Intervenir el Poder Judicial, pues si se admitiera su participación para decidir en definitiva la constitucionalidad de las resoluciones o declaraciones de tales organismos electorales se le estaría facultando implícitamente para determinar el resultado de las elecciones relativas a la integración de esos dos poderes, lo que se traduciría en cierta superioridad sobre los mismos, lo que sería por completo contrario a los principios de la división de poderes.

Otra causal de improcedencia sobre este tipo de derechos políticos se contempla en la fracc. VIII del rt. 73, en los términos siguientes:

Contra los resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Se han esgrimido razones idénticas a las anotadas respecto de la hipótesis de improcedencia a que se contrae la fracc. VII para justificar el supuesto de improcedencia sobre la elección, suspensión o remoción de funcionarios, pues se insiste en que las resoluciones o declaraciones sobre el particular versan sólo sobre los derechos que le corresponden al particular desde que éste tiene el carácter de ciudadano, es decir, cuando adquiere la mayoría de edad, como se deduce de los arts. 34 y 35 constitucionales. Éstos preceptos no se incluyen en el capítulo de "Las Garantías Individuales" de nuestra Carta Fundamental.

Las situaciones de improcedencia a que se refieren las fracciones aludidas las ha confirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció la tesis jurisprudencial número 219, titulada "DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA", visible a foja 149 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, tomo vi, materia común, que textualmente dice:

"Las violaciones de los derechos políticos no da lugar al juicio de Amparo, porque no se trata de garantías individuales."

Sin embargo, debe observarse que el hecho de que las resoluciones o

declaraciones en materia electoral no sean impugnables en la vía de amparo, no implica en modo alguno la impunidad de lo actuado por los organismos y las autoridades de tal naturaleza, en tanto que en los ordenamientos legales sobre esta materia se establecen los recursos o medios de defensa adecuados para impugnar formalmente esas determinaciones de carácter político, así como los tribunales ante los que deben hacerse valer las inconforrnidades.

En la fracc. IX del art. 73 se indica la improcedencia del juicio de garantías "contra actos consumados de un modo irreparable". Esta hipótesis tiene su fundamento y justificación en el hecho de que si no es factible que se logre el propósito que se persigue en. todo juicio de amparo, que es restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada, no tiene objeto el trámite y la sustanciación de tal procedimiento constitucional, cuando y a se consumaron de manera irreparable los actos reclamados, pues en este caso la sentencia favorable no podría tener ningún efecto material.

Este numeral, en la fracc X establece la improcedencia del amparo contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación Jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

En este supuesto de improcedencia no se hace alusión a una irreparabilidad de carácter material, corto la que señala la fracc. IX , sino a una consumación de carácter "jurídico-procesal", que vuelve irreparables las violaciones cometidas en una etapa procedimental, al sobrevenir una nueva situación jurídica, que no puede verse afectada por actuaciones anteriores a ella, con base en el principio de preclusión procesal que debe regir en todo juicio.

Como ejemplo clásico de esta hipótesis de improcedencia se hacía referencia a los amparos interpuestos contra órdenes de aprehensión y autos de formal prisión; en ésta se señalaba que al decretarse el formal procesamiento se volvía improcedente el juicio de garantías hecho valer contra la orden de aprehensión, y que, a su vez, el dictado de la sentencia hacía improcedente el amparo promovido contra el auto de formal prisión.

Con motivo de la reforma que entró en vigor en enero de 1994, y con el objeto de evitar una inconveniente consumación irreparable del acto reclamado en los casos comentados, se adicionó a la fracc. x un segundo párrafo cuyo texto es el

siguiente:

Cuando por vía de Amparo indirecto se reclamen violaciones a los arts. 26, 29 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de Amparo pendiente.

A su vez, mediante la desafortunada reforma vigente a partir del 9 de febrero de 1999, se eliminó del texto transcrito el art. 16 constitucional, lo que originó que de nueva cuenta el dictado del auto de formal prisión dé lugar a la improcedencia del amparo previamente interpuesto contra la orden de aprehensión; con ello se provocó el sobreseimiento del juicio respectivo y la consiguiente sustracción del control constitucional de este mandamiento de captura.

La improcedencia del juicio de amparo "contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento" se indica en la fracc. XI del art. 73.

De acuerdo con los ordenamientos civiles vigentes en el país, el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos.
El consentimiento expreso manifestado verbalmente es posible acreditarlo con la certificación o acta expedida o levantada por quien tiene fe pública; en ella se hace constar esa expresión oral de consentimiento, que bien puede darse en las diligencias relativas al desahogo de las pruebas testimonial, declaración de parte, confesional, etc., o ante un actuario notificado.

El consentimiento expreso manifestado por escrito es factible comprobarlo mediante la documental en la que aparezca el consentimiento, ya sea que se haga de manera llana o bien por medio de un convenio o transacción judicial.

El consentimiento que se deriva de signos inequívocos o de manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento se pone de relieve con el hecho de que el agraviado cumpla con la obligación a que se contrae el acto de autoridad: ya sea el pago de un impuesto o de una cantidad adeudada, la desocupación de un inmueble, la entrega de una cosa, etc., siempre que se haga sin reservarse algún

derecho.

En la fracc. XII del multicitado art. 73 de la Ley de Amparo se determina que el juicio de garantías es improcedente "contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los términos que se señalan en los art. 21, 22 y 218".

De este texto es dable derivar la regla simple de que los juicios de amparo resultarán improcedentes cuando las demandas respectivas se presentan de manera extemporánea, es decir, fuera de los términos que para ello prevén los artículos a que alude la fracción en comento.

Cabe tener presente la modalidad que se establece respecto al amparo contra leyes, al señalar que cuando se impugna una ley autoaplicativa la demanda puede presentarse en el término de 30 días contados desde el momento en que entre en vigor dicha ley, o bien en los 15 días siguientes al primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

En esta fracción se agrega que cuando contra ese primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual pueda modificarse, revocarse o nulificarse, será optativo para el interesado hacer valer ese recurso o impugnar la ley a través del juicio de amparo.

Si el agraviado opta por hacer valer el medio de defensa, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo en el plazo legal de 15 días contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución que recaiga al recurso interpuesto, aunque para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Cuando el acto de aplicación de la ley se verifica al pronunciarse una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que pone fin al juicio, contra los cuales es procedente el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y no el amparo indirecto ante los jueces de Distrito, debe estarse a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracc. iv del art. 166 de la Ley de Amparo, en el que se indica que en estos casos las consideraciones o razonamientos lógico-jurídicos tendientes a poner en evidencia la inconstitucionalidad de la ley aplicada, serán materia únicamente del capítulo del concepto de violación de la demanda respectiva, sin señalar como acto reclamado a dicha ley.

En la fracc. XIII del art. 73 se establece la improcedencia del juicio de amparo cuando éste se interpone contra resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...

Este supuesto se relaciona directamente con el principio fundamental de la definitividad del acto reclamado, conforme al que se exige, como lo señalamos en el capítulo respectivo, que antes de acudir al juicio de amparo se agoten todos los recursos que prevea la ley que rige el procedimiento del que emana el acto reclamado.
Con base en este principio, al no acatarse las exigencias a que se contrae el mismo, el amparo resulta improcedente, ya sea porque existiendo el medio de defensa todavía no se ha hecho valer, o porque no se interpuso en el término legal que se prevé para ello.

En la parte final del primer párrafo de la fracción que se comenta se exime de la obligación de agotar dichos recursos a quienes resulten ser terceros extraños al juicio o procedimiento del que derivó el acto reclamado; excepción que, a todas luces, resulta por completo justificada, en tanto que ordinariamente los medios de defensa que preveen las leyes que regulan los procedimientos se conceden sólo a quienes tienen la calidad de parte en los juicios respectivos, y no así en favor de los que no tienen tal carácter.

La fracc. XIII consigna en su párrafo segundo una excepción al principio de definitividad, basada en la gravedad de los actos reclamados, como los que importan peligro de privación de la vida, los que prohíbe el art. 22 constitucional, la deportación y el destierro.

Otra hipótesis de improcedencia que se relaciona estrechamente con el principio de definitividad está inmersa en la fracc. XIV del art. 73, en los términos siguientes: "Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el arto reclamado".

Esta causal de improcedencia se justifica por si misma, ya que si el amparo resulta improcedente contra las resolución que admiten algún recurso ordinario, es evidente y lógico que tampoco debe proceder cuando el medio de defensa ha sido

interpuesto y está pendiente de resolverse.

La fracc. XV del art. 73, también vinculada con el principio de definitividad, se refiere a los actos enlanados de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo, es decir;. actos derivados de autoridades propiamente administrativas. Dispone la improcedencia del juicio de amparó contra dichos actos, cuando los mismos deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rija o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo coro esta ley.

Sí se interpreta a contrario sensu el texto trascrito, se concluye que existe la obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios, antes de acudir al juicio de amparo, cuando se trata ce actos emanados de autoridades administrativas, siempre que con la interposición de los mismos se logre la suspensión de los efectos de dichos actos, sin exigir mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, pues de no ser así, es decir, de no obtenerse la suspensión con el recurso ordinario que se hace valer, o si para concederla se exigen mayores requisitos que los consignados en esta ley, no habrá obligación de agotar dicho medio de defensa, y puede ocurrirse directamente al amparo.

En el segundo párrafo de la fracción materia de análisis se establece otra hipótesis de excepción al principio de definitividad en cuanto a los actos de autoridades administrativas: "no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

Esta excepción resulta a todas luces lógica y Jurídica, pues si el acto no está fundarlo, es decir, si en su texto no se invoca el precepto de derecho en el que se pretende apoyar la autoridad que lo emitió, el afectado con éste mandamiento autoritario no estás en posibilidad de saber si contra el acto procede o no algún recurso o medio de defensa ordinario, al desconocer el ordenamiento legal aplicable en el caso, por no haberse señalado en el acto reclamado.

En la fracc. XVI del art. 73 se prevé que el juicio de amparo será improcedente "cuando lavan cesado los efectos del acto reclamado".

En este supuesto de improcedencia se alude a los casos en que la autoridad responsable, por iniciativa propia, revoca el acto reclamado o hace que se extingan de cualquier manera los efectos o consecuencias de éste, v deja prácticamente sin materia al Juicio de amparo, al haber cesado la violación constitucional que lo motivó.

Una hipótesis de improcedencia similar a la comentada se indica en la fracc. XVIII del artículo 73 en cita, en los términos siguientes:"cuando, subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo"

Esta causal de improcedencia obedece a que en este casta el Juicio de garantías también queda sin materia; lo que hace imposible que pueda lograrse la finalidad que se persigue en todo ¡urdo de amparo, que es restituir al quejoso, en el goce garantía violada, pues si desaparece el objeto materia del acto reclamado es incuestionable que éste no puede producir ningún efecto.

Finalmente, la fracc, XVIII del artículo en estudio establece que el juicio de amparo es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la ley". En este texto no se indica con exactitud en que puede consistir la improcedencia, sólo se refiriere de manera vaga y genérica a cualquier otro caso que resulte de alguna disposición de la ley, lo que pone de relieve que el art, 73 no es limitativo en el señalamiento de las causas de improcedencia, sirio enunciativo, como lo afirmamos al inicio de este apartado, pues deja la puerta abierta para otras causas de improcedencia que se pueden inferir de diversos preceptos de la ley.

Sobre este particular se ha suscitado la polémica de si estos casos de improcedencia pueden establecerse por el legislador secundario en cualquier ley, o si únicamente deben. estar previstos en la Ley de Amparo. La mayoría de los autores mexicanos coinciden en lo ultimo, es decir, en que cualquier causa de improcedencia debe inferirse sólo de los preceptos de la ley de Amparo; pues de no ser así, agregan los autores, se violarían los principios constitucionales que rigen el juicio de garantías.

Como ejemplo de supuestos de improcedencia que no se prevén expresamente en las 17 fracciones comentadas puede citarse el del art. 161 de la Ley de amparo, que determina que las violaciones a la ley del procedimiento a que se

refieren los numerales 159 y 160 de esta ley- sólo pueden reclamarse en la vía de amparo directo ante un Tribunal Colegiado, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, por lo que si estas violaciones quieren impugnarse en amparo indirecto ante un juez de Distrito antes de dictarse resolución definitiva, dicho amparo será improcedente.

De igual forma, y como los arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo prevén la obligatoriedad de la jurisprudencia, procede concluir que cuando en esas tesis jurisprudenciales se establecen hipótesis o situaciones de improcedencia, el amparo que al respecto se promueva, será improcedente.
Improcedencias jurisprudenciales

Como lo señalarnos, tanto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido diversas causas de improcedencia que hacen derivar de la interpretación de las normas constitucionales y legales; en esos casos debe declararse la improcedencia del juicio de amparo, con fundamento en la fracc. XVIII del art. 73, en relación con el 192 y 193 de la Ley de Amparo.

A continuación transcribimos algunas tesis jurisprudenciales, con el propósito de confirmar lo asentado.

EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.

ACTOS DE PARTICULARES. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución.

Semanario judicial de la Federación, Apéndice 95, t. w, Tesis 16, p. 12.

EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza centra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

Semanario judicial de le Federación, Apéndice 95, t. vi, Tesis 17, p. 12.

EL AMPARO ES IMPROCEDENTE SI CAUSA UN AGRAVIO INDIRECTO. AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de Amparo. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIEMPRE QUE SE APEGUE A ELLA.

AMPARO IMPROCEDENTE. El juicio de amparo es improcedente n0 sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otra amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1988, vol. I, Tesis 163, p. 289.

SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON DEFICIENTES EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CON BASE EN LOS ART. 1 1 6 Y 73 FRACC. XVIII DE LA LEY DE AMPARO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL ART. 116 DE LA LEY DE AMPARO. Si LOS quejosos no cumplieron con el art. 116 de la Ley de Amparo porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del art. 73 de la ley citada.

Semanario judicial de la Federación, Apéndice 88, vol. I, Tesis 448, p. 783.

Es IMPROCEDENTE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA. OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR. ES improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el art. 10 de la ley reglamentaria de los arts. 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los arts. 74 fracc. III y 73 fraccs. V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.
Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, vol. II, Tesis 1224, p. 1965.

EL AMPARO PROMOVIDO POR EL FISCO ES IMPROCEDENTE. FISICO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. El Fisco, cuando usa su facultad Soberana de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, obra ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el Poder pida amparo en defensa de un acto del propio Poder. Y esto es evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación ocurre el Fisco Federal, o sea el Estado, por conducto de uno de sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también lo que es que el acto que defiende no difiere dei acto genuino de autoridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombre o como una garantía individual, para el efecto de que la autoridad que lo dispuso estuviera en aptitud de defenderlo mediante el juicio de amparo, como si se tratara de una garantía individual suya.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 88, vol. u, Tesis 891, p. 1465.

ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA AUTO QUE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.

APELACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE. ES improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda lesionar de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, ni lo deja sin defensa.

Semanario judicial de la Federación, Apéndice 88, vol. I, Tesis 182, p. 317.

EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS QUE PRECEDEN AL REMATE.

REMATES. Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de bienes embargados, no deben juzgarse sino hasta que el remate se aprueba en definitiva; pues de otra suerte, sería imposible llegar hasta la. venta de los bienes, demorándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica, sino hasta que se aprueba por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruebe el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate.

Examen oficioso de las causales de improcedencia

Antes de que se adicionara el último párrafo al art. 73 de la Ley de Amparo se debatía el asunto relativo a si la improcedencia en el amparo debía hacerse valer de oficio por el órgano del conocimiento, o bien si sólo debía invocarse a petición de la parte legítima.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte, de manera terminante, sostuvo que "sea que las partes aleguen o no la improcedencia, debe examinarse previamente la procedencia de? Juicio de Amparo, por ser esta cuestión de orden público en el Juicio de Garantías".

Ala fecha, y de acuerdo con el apartado final que se adicionó al art. 73 de la ley de la materia , no existe duda de que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de amparo, pues así se establece de manera expresa en dicho párrafo, al señalar que: "las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examínadas de oficio".

Oportunidad procesal para e! examen de las causales de improcedencia

En cuanto al momento procesal en que los Tribunales Constitucionales deben hacer valer los supuestos de improcedencia, también se ha suscitado una polémica entre los especialistas de la materia, en la que prevalece el criterio de los que se inclinan por considerar que el examen de las causales debe hacerse conforme a las particularidades de las mismas, de manera que si las circunstancias propias lo permiten, la hipótesis de improcedencia puede analizarse y por consiguiente, decretarse tanto en el inicio como durante el trámite, o al final del procedimiento constitucional respectivo.

Sobre este particular cabe hacer notar que según los arts. 145 y 177 de la Ley de Amparo, se faculta a los jueces de Distrito y a tos Tribunales Colegiados, respectivamente, para desechar de plano la demanda de garantías, cuando en el examen de las mismas se adviertan motivos manifiestos e indudables de improcedencia.

En los casos a que se refieren los preceptos invocados, la declaración de improcedencia se realiza al presentarse la demanda de amparo, porque resulta evidente y clara la causa! respectiva.

Por otra parte debe advertirse que del análisis de las fracciones XVI y XVII del art. 73 de la Ley de amparo y de lo que se establece en el segundo párrafo de la fracc. IV del art, 74 de ese ordenamiento reglamentario, es factible concluir que cuando se surten o actualizan las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones del primer numeral invocado, cabe decretar la improcedencia aun durante el trámite del Juicio constitucional, sin tener que esperar al final del mismo.

Además de las situaciones antes comentadas, es necesario señalar que en la práctica diaria del litigio los Tribunales de Amparo acostumbran, por exceso de trabajo y porque la mayoría de las causales así lo requieran, hacer la declaración de improcedencia de la acción de amparo hasta el momento en que se celebra la audiencia constitucional en la que tienen que dictar la resolución respectiva, pues en esta etapa final del procedimiento están en oportunidad de revisar v analizar

pormenorizadamente las promociones e informes que exhiben las partes; por ello, no será sino hasta entonces que estarán en aptitud de determinar sí se actualizan o no los supuestos de improcedencia que dichas partes invocan, o bien de encontrar oficiosamente alguna de estas causales.

Nuestro más alto Tribunal de la justicia Federal ha sostenido de manera reiterada el criterio de que las causales de improcedencia deben ser probadas de manera plena y no inferirse a base de presunciones, con lo que se da a entender que tal comprobación debe derivar de algún medio probatorio que la demuestre indubitablemente, como pueden ser las pruebas documentales, ya sean públicas o privadas.

Unidad 16

- **Sobreseimiento.**

UNIDAD 16

SOBRESEIMIENTO

CONCEPTO

El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones.

ART. 74 DE LA LEY DE AMPARO

Acto seguido se analizarán las diferentes causas de sobreseimiento que se encuentran enmarcadas dentro del art. 74 de la Ley de Amparo.

Causas de sobreseimiento

Art 74 Procede el sobreseimiento:

1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

El desistimiento en el juicio de amparo debe entenderse como el desistimiento de la acción ejercitada.

Resulta importante determinar quién puede desistirse del juicio de amparo; en apariencia no existe ningún problema ya que la fracción en comento, determina que será el agraviado, sin embargo, conviene recordar lo que establece el art. 14 de la ley de la materia, que deberá existir cláusula especial en un poder general

para que el mandatario pueda desistirse del mismo.

Igualmente, el desistimiento debe ser por escrito, en virtud de que la ley previene que sea de forma expresa y, además, aun cuando la ley no lo menciona, que se ratifique dicho escrito por la persona que lo suscriba; será obligatorio para la autoridad de amparo, ordenar su ratificación ante la presencia judicial, pudiendo hacerlo en el mismo acto de notificación ante el actuario que corresponda, pues sólo de esa manera se podrá tener la seguridad de que efectivamente existe tal desistimiento.

Para confirmar lo argumentado en líneas precedentes, existe el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 1805, publicada en la p. 2902, segunda parte del Apéndice en consulta que dice:

Sobreseimiento por desistimiento. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30, frac. III, de la Ley de Amparo).

También debe mencionarse lo dispuesto para el caso de que se traten de amparos promovidos por ejidatarios o comuneros, en los que sólo procederá el desistimiento en el juicio de amparo cuando sea acordado expresamente por la asamblea general.

Finalmente, en cuanto a esta fracción se refiere, es conveniente mencionar el momento procesal para decretar el sobreseimiento por desistimiento, y será una vez que se haya admitido la demanda hasta la misma celebración de la audiencia constitucional (amparo indirecto, o bien, en revisión cuando no sea el quejoso el que promueve el recurso. Asimismo, hasta antes de que el asunto se discuta en sesión privada por los magistrados del tribunal colegiado de circuito o antes de que se discuta en sesión pública por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo). Igual circunstancia acontecerá si el amparo se encuentra en revisión, y siempre que el recurso no haya sido interpuesto por el quejoso, pues en tal caso, lo que procederá es el desistimiento del recurso hasta antes de que sea fallado el asunto y tendrá como consecuencia el dejar firme la resolución recurrida. Empero, puede suceder que al quejoso se le haya concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión, y ya en ese momento no lo desee por así convenir a sus intereses, a pesar de haberla solicitado y no le haya alcanzado el tiempo antes de la celebración de la audiencia constitucional para desistirse de la demanda de amparo, entonces, deberá interponer el recurso de

revisión en contra de la sentencia que le concede el amparo en primera instancia, en el cual se desistirá expresamente de la demanda con apoyo en lo dispuesto en el art. 74, frac. I de la Ley de Amparo. Asimismo, si se le hubiese concedido el amparo para efectos y haya promovido el recurso de revisión por no estar conforme al habérsele concedido para efectos y no de plano, y con posterioridad al tramitarse el recurso ya no deseara ni siquiera la protección constitucional, puede desistirse de la demanda de amparo en segunda instancia, hasta antes de que se resuelva el asunto o se haya resuelto en sesión privada por el tribunal colegiado de circuito.

2. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Existen casos en los cuales los actos que reclama el quejoso solamente afectan a su persona, por ejemplo, un auto de formal prisión, en el que como se puede ver afectará a la persona declarada presunta responsable de un delito y a nadie más, motivo por el cual si ésta promoviera un juicio de amparo contra tal acto y falleciera durante el trámite del juicio, procederá el sobreseimiento en el juicio por esta causa, debiendo quedar acreditado fehacientemente por medio del acta de defunción respectiva la muerte del quejoso; pero, como ya se apuntó, solo cuando atañe a derechos estrictamente personales, ya que si afecta intereses patrimoniales por ningún motivo procederá el sobreseimiento.

Igualmente sucederá si el amparo se promueve contra una sentencia definitiva del orden criminal con pena privativa de libertad, que también afecta sólo al sentenciado.

Otro caso más que se puede presentar bajo esa hipótesis, será cuando el quejoso reclama resolución definitiva que haya declarado que no procedía su acción en un juicio por rectificación de acta, al que desde luego no se involucren cuestiones patrimoniales; si el agraviado muere durante el juicio serían actos estrictamente personales y por tanto, se decretará el sobreseimiento.

En cuanto al momento procesal para decretar el sobreseimiento por esta causa, será exactamente igual al que se indicó al examinar la frac. anterior.

La tercera causa por la cual procede el sobreseimiento en el juicio de amparo es la que reza de la siguiente manera:

3. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

En el caso de esta fracción se refiere en esencia al juicio de amparo indirecto, pues es el que tiene un trámite más o menos prolongado y puede presentarse una de las causas de improcedencia que establece el art. 73 de la Ley de Amparo durante el procedimiento constitucional bi-instancial, pues es muy difícil que en el amparo directo pudiese resultar de esa manera, en función de que la autoridad de amparo que conozca de este tipo de juicio tiene a la vista desde la presentación de la demanda los autos originales del juicio o procedimiento de donde emana el acto reclamado. Por lo cual, en caso de existir alguna causa de improcedencia, procederá a desechar la demanda con fundamento en el art. 177 de la ley de la materia; no obstante lo anterior, tenemos conocimiento de que en algunas ocasiones el tribunal colegiado de circuito admite la demanda de amparo, y en el momento de resolver el juicio lo sobresee por improcedente, muchas veces en razón de que cuando la demanda de amparo llega ante el tribunal citado, todavía se encuentra transcurriendo el término para que el tercero perjudicado acuda a hacer valer sus derechos, lo que no sucede con el amparo indirecto en virtud de que la autoridad que conozca del juicio de amparo para proveer sobre la demanda, se basa única y exclusivamente sobre lo que el quejoso le manifiesta en la misma y, en este orden de ideas, puede suceder que el amparo sea improcedente desde el mismo momento de la demanda, pero que no se advierta la causa de improcedencia, o bien, que sobrevenga durante su trámite, de tal suerte que se sobresea en el juicio por dicha causa.

Es relevante resaltar que el momento procesal para decretar el sobreseimiento por alguna causa de improcedencia que señala el art. 73 de la Ley de Amparo, sólo podrá ser una vez que se haya tramitado totalmente el juicio, esto es, hasta que se haya tenido verificativo la audiencia constitucional, en otras palabras, hasta que vaya a dictarse la sentencia en el juicio de amparo, existiendo un caso de excepción que la Ley de Amparo señala en el art. 51, párr. quinto que ya examinamos al estudiar la competencia en el juicio de amparo. También se puede sobreseer en segunda instancia, si es que el órgano a quien corresponde conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito o superior de la autoridad que cometió la violación en el caso del art. 37 de la Ley de Amparo, advierte una causa de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia en amparo indirecto no se percató de ella, porque no hay que pasar desapercibido el hecho de que las causas de improcedencia deben analizarse de oficio y también en segunda instancia, si es que el superior del juez de distrito advierte tal causa.

Para confirmar lo expuesto, aparece el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 1802 publicado a fojas 2904, segunda parte del Apéndice en cita, localizada bajo el rubro:

Sobreseimiento fuera de audiencia, improcedencia del. En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente.

La cuarta causa de sobreseimiento está contemplada en la frac. IV del dispositivo legal que se examina, cuyo tenor literal es el siguiente:

4. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el art. 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esas obligaciones, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

En esta fracción como se desprende claramente, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo cuando no exista el acto que se le atribuye a las autoridades responsables, lo que generalmente se presenta en el juicio de amparo indirecto, toda vez que en el amparo directo no sucede así, porque, como ya se dijo anteriormente, la autoridad que conoce de este tipo de juicio al momento de recibir la demanda tiene a la vista los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado, o en su caso copia certificada del mismo e igualmente el informe con justificación de la autoridad responsable en donde se manifiesta la certeza del acto reclamado, de tal manera que es prácticamente imposible que en amparo directo pudiese decretarse el sobreseimiento por este motivo; en tanto que, en el indirecto, por las razones que se expusieron al comentar la fracción que antecede, además porque del informe con justificación que rinde la autoridad responsable durante el trámite del juicio, puede suceder que el acto que reclama el quejoso no exista, de ahí que pueda decretarse el sobreseimiento respectivo por dicha causa, y que deberá ser necesariamente en la audiencia constitucional, con la finalidad de que el quejoso, al tener conocimiento de que la autoridad responsable ha negado la existencia del acto (mediante la notificación que ordene

el juez de distrito se le formule por lista de acuerdos), pueda desvirtuar tal negativa hasta el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional.

Por lo que se refiere al párrafo segundo de la fracción en comento, debe decirse que consideramos inexacto que se haya incluido dentro la misma, en función de que se refiere el sobreseimiento en general y no a un caso específico; sin embargo, dicho párrafo está prácticamente en desuso, dado que nunca se imponen las multas que el mismo indica, porque resulta muy difícil que en la práctica jurídica, la responsable se percate de las causas de sobreseimiento, aun cuando puedan ser notorias, y por otro lado, en el caso del quejoso si se da cuenta lo va a ocultar.

La frac. V del art. 74 de la Ley de Amparo, señala otra causa de sobreseimiento al disponer:

5. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión., la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la, caducidad de la instancia.

Respecto de esta fracción tenemos diversas vertientes que analizaremos a continuación.

A diferencia de las dos fracciones que anteceden, el sobreseimiento por

inactividad procesal procede tanto en los amparos directos, como en los indirectos, siendo ésta la primera hipótesis que se presenta para este caso.

El sobreseimiento, por la causa que se examina, no es procedente en todas las materias, sino que, de acuerdo con el texto legal, se circunscribe a tres materias, dos en lo general y una por excepción. Así las cosas, cuando sea materia civil, entendiendo ésta en sentido amplio, comprende todas las materias del orden civil, tales como: familiar, mercantil, arrendamiento, concursal, inmatriculación y civil propiamente dicho o en sentido estricto. De igual manera, comprende la materia administrativa que abarca la materia fiscal y la administrativa propiamente dicha, dejando fuera a la materia agraria, por encontrarse disposición especial al respecto en el art. 231 del Código de Amparo.

En materia de trabajo existe el sobreseimiento por inactividad procesal, pero no en todos los casos, sino sólo cuando el quejoso sea el patrón. Conforme a lo anterior, cabe afirmar que en las demás materias, esto es, penal, agraria y del trabajo (en las condiciones apuntadas), evidentemente no existirá el sobreseimiento por inactividad procesal. Debiéndose hacer la pertinente aclaración de que en materia agraria no procede el sobreseimiento cuando el promovente del amparo sea un ejidatario o comunero en lo individual, o bien, núcleos de población ejidales o comunales, o, en su caso, aspirantes a comuneros o ejidatarios, ya que si lo promueve una persona que no tenga el carácter que hemos señalado, entonces se aplicarán las reglas del amparo en materia administrativa.

En las relacionadas condiciones, la ley establece el sobreseimiento por inactividad procesal cuando se encuentren en trámite los juicios de amparo directo o indirecto, distinguiendo el supuesto de que se encuentren en revisión, pues en este caso no se le denomina sobreseimiento por inactividad procesal, sino caducidad de la instancia, dejando firme la resolución recurrida.

El término para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, como lo establece la ley, será de 300 días naturales o de calendario.

Cabe hacer mención de la frase que contiene la fracción que se comenta, que dice: "si cualquiera que sea el estado del juicio"; se contrapone con lo previsto en el último párrafo de dicha fracción en virtud de que previene que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, lo que implica que no es "cualquiera que sea el estado del juicio'; sino que ya se está

señalando una limitante.

Debe tomarse en consideración que para que opere el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia se requiere forzosamente que la inactividad procesal sea por parte del quejoso, o bien, del recurrente, en virtud de que son las partes interesadas en que el juicio de amparo en primera o segunda instancia se resuelva conforme a los términos establecidos en la Ley de Amparo para ese efecto, de tal manera que en el caso de un juicio de amparo que el tercero perjudicado promueve en dicho procedimiento y el quejoso no hace promoción alguna dentro del término que marca la ley procederá el sobreseimiento; es importante aclarar que en el caso de que el quejoso realice promociones, pero que no tengan por objeto impulsar el procedimiento, no se toma en consideración para el objeto de interrumpir el término a que alude la fracción en análisis, por lo que procederá el sobreseimiento por inactividad procesal y en caso de que las promociones provengan del tercero perjudicado, tampoco interrumpen el término indicado. De igual manera en segunda instancia, o sea, en revisión, cualquiera que sea el recurrente, operará la caducidad de la instancia en las mismas materias y con las condiciones apuntadas para cuando opera el sobreseimiento por inactividad procesal.

En conclusión, el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo procede:

1 En amparos directos e indirectos;

2 En materia civil, administrativa, laboral cuando el quejoso sea el patrón y en materia agraria cuando el quejoso no sea un núcleo de población ejidal o comunal, o un ejidatario o comunero en lo particular, o aspirante a tener dicho carácter;

3 Por inactividad procesal del quejoso durante el lapso de 300 días de calendario;

4 Cuando en el amparo indirecto no se haya celebrado la audiencia constitucional,

y

5 En el caso de que en el amparo directo no se haya listado el asunto para sesión privada (tribunales colegiados de circuito) o audiencia pública (salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En tanto que la caducidad de la instancia se produce en los juicios de amparo directo o indirecto que se encuentren en revisión, en las mismas materias a que hemos referido en este apartado por el mismo lapso que se ha indicado en líneas precedentes y que, además, como en el supuesto anterior, que el asunto no se haya listado para sesión privada o para audiencia pública según sea el caso.

INOPERANCIA DE SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

Ya se ha examinado la forma en que opera el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo, ahora vamos a analizar el último párrafo de la frac. V del art. 74 de la Ley de Amparo, en que se hará notar la inoperancia de dicho sobreseimiento.

Dos vertientes fundamentales son las que contiene el párrafo aludido que son, una en apariencia, en amparo indirecto y otra en amparo directo, lo que implica que acorde a lo que expresa dicha fracción procede el sobreseimiento por inactividad procesal en amparo indirecto o directo y la caducidad de la instancia en revisión.

Para desentrañar el pensamiento del legislador en el párrafo que se analiza, debe mencionarse lo conducente en lo que se refiere al amparo indirecto y qué en relación con esto estimamos se encuentra mal redactado, ya que establece que celebrada la audiencia constitucional no procederá el sobreseimiento por la causa que se analiza, y luego agrega que listado el asunto para audiencia, tampoco procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, por lo que, en esta parte, surgen los siguientes cuestionamientos, ¿a qué audiencia se refiere?, ¿será a la audiencia constitucional?, ¿será la audiencia a que se refiere el art. 182, frac. 111 de la Ley de Amparo?, ¿será a la sesión privada a que se refiere el art. 184, frac. 11 de la Ley de Amparo? En realidad hay confusión, pues no es fácil poder determinarlo, en razón de que existen diversas disyuntivas derivadas de las interrogantes que nos hemos formulado, no obstante, partiendo de un punto de vista objetivo, debe decirse que obviamente la audiencia constitucional es relativo al juicio de amparo indirecto, y que la expresión listado el asunto para audiencia se refiere al amparo directo tramitado ante las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en caso de la facultad de atracción), omitiendo indebidamente los asuntos que en amparo directo tramitan y resuelven los tribunales colegiados de circuito, aunque la práctica nos indica que no operará el sobreseimiento por

inactividad procesal o la caducidad de la instancia en asuntos que se tramiten ante dichos tribunales cuando se haya listado el asunto para sesión privada en las que se han de resolver.

Por lo que se refiere al juicio de amparo indirecto, consideramos que el sobreseimiento por inactividad procesal nunca se presenta, en virtud de que los arts. 147, párrafo primero y 156 de la Ley de Amparo, señalan la obligación ineludible del juez de distrito de indicar día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el auto que admita la demanda y, en caso de que se difiera la celebración de dicha audiencia, también debe señalar nueva fecha para tal efecto, de ahí que es prácticamente imposible que se actualice esta causal de sobreseimiento, porque en el evento de que se haya celebrado tal audiencia por disposición expresa de la ley, ya no procederá el sobreseimiento, de donde nuestras afirmaciones encuentran su apoyo.

En cuanto al amparo directo o en revisión debe desaparecer el sobreseimiento por inactividad procesal en los amparos directos y la caducidad de la instancia en los recursos, en razón de que la ley de la materia establece con toda claridad los términos a que debe ajustarse el órgano que conoce del juicio de amparo para la sustanciación del juicio de amparo y sus recursos, específicamente dentro de los arts. 182, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo, en los cuales se establece de forma expresa la obligación que tiene dicha autoridad de pronunciar la sentencia que corresponda, tratándose de amparos directos o del recurso de revisión. De ahí que dichas obligaciones, que están explícitamente contenidas en la Ley de Amparo, no pueden ni deben dejarse al arbitrio de las partes que intervienen en el amparo y mucho menos cuando el asunto no requiere ningún impulso procesal, dado que lo que falta en un momento determinado es el dictado de una resolución, circunstancia ésta que no es facultativa para el tribunal de amparo, sino una verdadera y real obligación, pues al tramitarse un juicio de amparo directo o un recurso de revisión, es porque ha habido un acto de autoridad que el quejoso considera violatorio a sus garantías individuales (amparo directo), o que se encuentra inconforme por una resolución dictada en un amparo, de donde resulta lo innecesario de seguir un impulso procesal, pues no se está en el caso de un trámite secundario, sino que en realidad el dictado de una resolución corresponde a la autoridad, sin que pueda ser válido el que deberá existir una actividad procesal de las partes para esa obligación, pues considerarlo de esa manera, como la ley actualmente lo establece, es desnaturalizar la figura de la caducidad.

Unidad 17

- **El amparo indirecto o biinstancial**

UNIDAD 17

EL AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL.

Denominación

Conforme a la terminología legal y a la que se utiliza en la jurisprudencia, se da el nombre de amparo indirecto al que se inicia ante un juez de Distrito, pero que puede llegar al conocimiento de quien en definitiva y por jerarquía institucional debe decir la última palabra, es decir, la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado de Circuito, de manera mediata o indirecta, a través del recurso de revisión que haga valer cualquiera de las partes en contra de la resolución dictada en primera instancia por el juez de Distrito.

El llamado amparo indirecto es el opuesto al denominado amparo directo, que ordinariamente se tramita en una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, directamente y sin desarrollo de otra instancia anterior.

En cuanto a esta denominación amparo indirecto, el insigne jurista don Ignacio BURGOA la estima inadecuada y propone amparo biinstancial por considerar que resulta más lógica y jurídica, ya que, sostiene el maestro, la tramitación total de este tipo de juicios se desarrolla normalmente en dos instancias; la primera ante el juez de Distrito, y la segunda ante la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado, según corresponda, de acuerdo con las reglas competenciales respectivas.

Supuestos de procedencia

En términos generales y por exclusión puede afirmarse que los amparos indirectos son los que se interponen contra actos de autoridad que no son sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

Al respecto, cabe agregar que la procedencia de estos juicios indirectos tiene su fundamento constitucional en la fracc. VII del art. 107 de nuestra Carta Magna; esta procedencia se contempla de manera específica en el numeral 114 de la ley

de la materia, que expresamente señala que el Amparo se pedirá ante el juez de Distrito, cuando la acción constitucional respectiva se haga valer:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracc. del art. 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben:

IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o

revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fraccs. tl y ru del art. 2o. de esta ley.

Para una mejor comprensión de los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones transcritas, analizaremos y comentaremos cada una de ellas.

De los términos de la fracc. I se advierte que el amparo indirecto es procedente tanto contra las leyes autoaplicativas como contra las heteroaplicativas, ya sean federales o locales, así como contra todos los ordenamientos o decretos de observancia general, incluidos los tratados internacionales y los reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los estados.

En el capítulo 25 abordaremos el estudio del amparo contra leyes y demás disposiciones de carácter general, por lo que nos remitimos a lo que ahí se expondrá sobre el particular.

En la fracc. II se alude a la procedencia del amparo indirecto con base en la naturaleza formal de las autoridades de donde provienen los actos reclamados, se refiere a las autoridades propiamente administrativas, es decir, a las que sin funcionar como Tribunales Administrativos pertenecen o forman parte del Poder Ejecutivo Federal, de los poderes ejecutivos estatales, o bien de los ayuntamientos o municipios del país.

Del texto literal de los dos párrafos que conforman la fracc. 11 se advierte que cuando el amparo se interpone contra actos de este tipo de autoridades pueden darse tres variantes:

a) Si el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, en la que el quejoso ha sido oído en defensa de sus derechos y ha tenido la oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes, la petición del Amparo debe hacerse hasta que se dicte la resolución definitiva, pudiendo reclamarse tanto las violaciones cometidas en dicha resolución como en las que incurrió la autoridad responsable durante este procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el aludido agraviado, o se hubiese visto privado de los derechos que la ley de la materia le concede.

b) Si el acto que se estima violatorio de garantías afecta a una persona extraña a esa controversia seguida en forma de juicio, el Amparo puede promoverse sin tener que esperar a que se pronuncie resolución definitiva.

c) Si el mandamiento de autoridad administrativa se realiza aisladamente, es decir, si no se origina o no es producto de un procedimiento seguido en forma de juicio, el agraviado podrá reclamarlo dentro del término legal, a no ser que el mismo sea revisable de oficio o proceda en su contra algún recurso que previamente tenga que hacer valer en cumplimiento a lo prevenido por la fracs, XV del art. 73 de la Ley de Amparo.

Finalmente, cabe advertir que algunos autores estiman que esta fracción sirve de fundamento a la procedencia de este tipo de amparos contra actos de las autoridades legislativas, por no ser éstas Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo; sin embargo, consideramos que tal fundamento se concibe mejor a la luz de lo preceptuado en la fracs. I antes comentada o de lo que establece la fracs. VI que más adelante analizaremos.

De la fracs. III se concluye que la procedencia del amparo indirecto o biinstancial, en estos casos, se apoya en que los actos que van a reclamarse provengan de Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo. siempre que sean ejecutados "fuera de juicio después de concluido éste".

Del examen de los tres párrafos que conforman esta. fracción debe concluirse que el concepto de juicio utilizado por el legislador en el primer apartado es en el sentido de conceptuar en el mismo, para los efectos del amparo, los actos que se relacionan con el procedimiento contencioso, desde que éste se inicia y hasta que concluye con la sentencia definitiva.

Los actos de ejecución de Sentencia constituyen actos realizados después de concluido el "juicio"; y en tal virtud pueden reclamarse por medio del amparo indirecto o biinstancial, corno se deduce de los párrafos segundo y tercero de la fracción en estudio, con la particularidad de que el juicio constitucional respectivo sólo podrá interponerse contra la última resolución dictada en ese procedimiento de ejecución, o de la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben los remates, a no ser que el afectado si sea un tercero extraño al Juicio o al procedimiento de ejecución o remate, pues en este caso el tercero -puede -promover el amparo sin tener que esperar a que se pronuncie la resolución

definitiva.

Por otra parte, en cuanto G. los actos de los Tribunales judiciales, Administrativos o del Trabajo "ejecutados fuera de juicio" debe decirse que, son los que no tienen ninguna relación con algún procedimiento contencioso que esté en vías de tramitación o que haya culminado, sino que tienen que ser totalmente ajenos e independientes de una controversia entre actor y demandado.

Respecto a los actos ejecutados fuera de juicio, nuestro mas alto Tribunal de la República sostuvo jurisprudencialmente que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el amparo. En una tesis relacionada con la jurisprudencia respectiva agrega que dicho amparo procederá siempre que los actos o resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria " revisten una gravedad consistente en que se afecten partes sustanciales del procedimiento o en que se deje sin defensa al quejoso"

Sobre este particular cabe aclarar que los actos preparatorios de juicio, como las diligencias de exhibición de documentos, de interpelación judicial, de embargo precautorio, de deposito de personas, etc. no deben estimarse " actos ejecutados fuera de juicio" para los efectos de su reclamación en amparo indirecto o biinstancial, porque están estrechamente vinculados con el contenido y con el resultado del litigio o controversia a que en definitiva corresponden; por tanto deben considerarse actos ejecutados en el curso o trámite del juicio, cuya impugnación tiene el fundamento legal que en seguida comentaremos.

En efecto, en la fracs. IV del art. 214 de la Leer de Amparo se previene la procedencia del amparo indirecto en contra de actos realizados durante la tramitación de un juicio, siempre que éstos "tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Esta disposición, que tiene su origen en la primera parte del inc d), de la fracs, In, del art. 107 constitucional, se ha interpretado de distintas maneras, e incluso jurisprudencialmente se considera que se excede del citado postulado constitucional, situaciones que por sí solas ponen de relieve la dificultad de que en la práctica y en el litigio diario exista o se dé un consenso sobre el particular.

No obstante, un gran número de autores de la materia coinciden en que los actos de "imposible reparación" son exclusivamente los que producen una situación, material o de derecho, que lesiona el interés de una de las partes en el juicio, y

que perdurará cualquiera que pudiera ser el sentido de la sentencia definitiva que se dicte en el mismo, al no poder ocuparse ésta de tal situación.

En otras palabras, en estos actos de "imposible reparación" no se incluyen los que tienen efectos exclusivamente procesales o formales, es decir, los que se limitan a determinar un, problema o modalidad del procedimiento, sin afectar la situación jurídica o de hecho de las personas o las cosas, porque en estos casos la posibilidad de que en la sentencia definitiva se vea reparada implícitamente esa violación, al resultar favorable la misma a la parte que fue perjudicada, hace innecesaria por el momento la promoción del amparo contra esa infracción procesal.

Este, se confirma en lo que preceptúan de manera relacionada los arts. 159, 16,0 y 161 de la Ley de Amparo, pues mientras los dos primeros enunciara múltiples y variados casos en los que debe considerarse que se violan las leyes del procedimiento, el último numeral señala que esas violaciones procesales sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva,, laudo o resolución que pringa fin al juicio, es decir, hasta que se interponga el amparo directo contra la sentencia o resolución con que culmina el procedimiento respectivo, y del que corresponde conocer a un 'tribunal Colegiado de circuito, según lo establece el art. 158 de la ley de la materia. Planteada la confusión para. determinar cuándo se está o no en presencia de un acto en el que deba considerarse " de imposible reparación" para los efectos del amparo indirecto o binstancial que debe promoverse ante un juez de Distrito, cabe agregar, sin embargo, que jurisprudencialmente la Suprema Corte ha establecido casos en los que debe estimarse que se actualiza este supuesto de procedencia, y destaca entre ellos los relativos a resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio que guarden autonomía entre si; resoluciones que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor; resoluciones pronunciadas en apelación que confirmarían o revocara el auto de exequendo; autos o resoluciones que declarar desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, etcétera.

La fracc. V del art 114 dispone que ante los jueces de Distrito deben promoverse los amparos que versan sobre actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a "personas extrañas" al mismo. El "tercero extraño" a un procedimiento es la persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, es decir, la que tiene intereses jurídicos diversos de quienes son parte en el juicio de que se trata.

La Suprema Corte establece que también debe considerarse "tercero extraño a un

juicio" al demandado que por cualquier circunstancia "no ha sido legalmente emplazado para contestar la demanda y que, por tal motivo, no se haya apersonado por modo absoluto en él".

Semanario judicial de la Federación, Informe 46, Tercera Sala, pp. 56 y 57.

Aunque de la fracción materia de estudio se concluye que los "terceros extraños" tienen que cumplir con el principio de definitividad, al exigirles agotar los recursos o medios de defensa contra el acto que los agravia, antes de acudir al amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte sostiene lo contrario, lo que resulta totalmente acertado, pues en el postulado constitucional en que ésta se fundamenta, contenido en el inc. c) de la fracc. III del art. 107 de la Carta Magna, no se prevé tal exigencia.

Además, cabe hacer notar que, generalmente, los ordenamientos procesales sólo confieren el derecho de interponer los recursos que en ellos se prevén a los que tienen la calidad de "parte" en el juicio respectivo, no así a quienes no poseen dicho carácter; en esa virtud, resulta poco factible que en la práctica se dé la posibilidad de que un "tercero extraño" pueda hacer valer los medios de impugnación.

En la parte final de esta fracción se exime a los "terceros extraños" de la obligación de promover el "juicio de tercería" antes de pedir el amparo contra el mandamiento que los afecta, por considerar que la "tercería" no es propiamente un recurso, sino un verdadero juicio independiente del que le dio origen.

Por último, la fracc. vi del art. 114 prevé la procedencia del amparo indirecto o biinstancial contra leyes o actos de una autoridad federal o local, en los casos a que se contraen las fraccs. ii y iii del art. lo. de la Ley de Amparo, que son los mismos a que se refieren las fraccs. ii y rii del art. 103 constitucional. Las fracciones aludidas tratan de las leyes o actos que implican una vulneración o invasión de esferas competenciales, ya sea de la federal a la estatal o viceversa.

En ambos casos la procedencia del juicio de amparo requiere que la ley o el acto que se reclama, además de vulnerar o invadir una esfera competencia) que no corresponde a la autoridad emisora, transgreda específicamente alguna garantía individual en perjuicio directo de la persona que pide el amparo.

Cuando la ley o el acto que provoca la invasión de soberanía extraña no afecta ningún derecho constitucional de algún gobernado, la reclamación respectiva podrá promoverla el representante de la entidad federativa o de la Federación a quien legalmente le corresponda, pero ello no será a través del juicio de amparo, sino por medio de la controversia constitucional que se contempla en el art. 105 de la carta fundamental del país; por tanto, el Pleno de la Suprema Corte debe conocer de la misma, según se previene en la fracc. I del art. 10 de la Ley Orgánica del Poder judicial Federal.

El numeral 115 con que culmina el capítulo relativo a la procedencia del amparo indirecto o biinstancial contiene una disposición general aplicable en los juicios de garantías en materia civil, consistente en que éstos sólo podrán interponerse cuando la resolución reclamada "sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Tal disposición resulta a todas luces innecesaria, pues no se concibe una reclamación contra resoluciones judiciales del orden civil por concepto distinto de los que indica, y que no son otros que los que se prevén, a título de "Garantía de legalidad", en el último párrafo del art. 14 constitucional.

Concepto de demanda y su contenido

La demanda de amparo es el acto procesal del agraviado mediante el cual éste ejercita la acción constitucional, y cuya admisión por el órgano jurisdiccional origina el procedimiento de garantías.

En la demanda de amparo el quejoso precisa el objetivo esencial de la acción constitucional que hace valer; por ello es de suma importancia el planteamiento exacto y correcto que de la violación reclamada hace en la misma, pues si en todo proceso los términos en que se elabora la demanda influye en la sentencia que debe pronunciarse en el juicio respectivo, en materia de amparo tal circunstancia es mucho más determinante, en especial en los casos en que se trata de amparos de estricto derecho.

La trascendencia de los términos y del planteamiento que de la violación reclamada se hace en la demanda se deduce del texto de los arts. 76, 79 y 190 de la Ley de amparo, pues en el primero de estos numerales se establece que en el caso de que proceda otorgar la protección de la justicia federal, sólo será "en el

caso especial sobre el que verse la demanda"; mientras que en el segundo precepto se prevé que los juzgadores de amparo deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, a fin de resolver el problema planteado, "pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda", y el último dispositivo señala que las sentencias dictadas por la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de Amparo".

Requisitos y datos de la demanda

El art. 116 de la ley de la materia enumera de manera detallada y precisa los datos y requisitos que debe satisfacer una demanda promovida ante un juez de Distrito en la vía de amparo indirecto o biinstancial. En primer lugar indica que ésta deberá "formularse por escrito", y que debe especificarse:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

IV La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías que el quejoso estime violadas, así congo el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracc. I del art. lo. de esta ley.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracc. II del art. 1o, de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracc. III de

dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Para un cabal entendimiento de las exigencias que indican las fracciones transcritas, analizaremos y comentaremos por separado cada una de ellas.

La fracc. I pide que se especifique el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, es decir, el de quien acciona ante el órgano jurisdiccional de Amparo para que éste intervenga en su protección o de quien representa.

Al respecto, cabe advertir que el nombre debe ser completo, incluido el o los apellidos que el quejoso acostumbre utilizar ordinariamente; esto tiene por objeto identificarlo de manera plena, y a sea como persona física o moral de derecho privado o público.

Si quien promueve el amparo es una persona moral de derecho privado, debe indicarse el nombre que le corresponda conforme a su escritura o acta constitutiva, y si se trata de un persona moral de derecho público, bastará que se exprese la denominación oficial.

En los casos en que el amparo no se interpone directamente por la persona agraviada, sino por otra que la representa, entonces también debe señalarse su nombre completo de ésta, precisar el carácter y los términos de su representación, ya sea como apoderado; defensor, si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o como pariente o persona extraña, en los casos a que se refiere el art. 17 de la Ley de Amparo.

La precisión del domicilio que también se exige conforme a la fracción materia de análisis tiene por objeto facilitar al personal del Tribunal de Amparo la realización de las notificaciones que ordena la ley de la materia, de ahí la importancia de que la indicación del domicilio sea correcta y precisa.

La diversa fracc. 11 del art. 116 previene que igualmente deberá expresarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado, a efecto de que se esté en posibilidad de identificarlo y emplazarlo al juicio constitucional para que defienda sus derechos. Resultan aplicables, en cuanto a estas exigencias, las mismas indicaciones que se anotaron en relación con el quejoso.

Sobre este particular cabe hacer notar que de la fracc. II del art. 30 de la Ley de Amparo se infiere que si se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, la primera notificación por la que se le llama o emplaza a juicio deberá hacerse por edictos a costa del agraviado, en los términos en que lo previene el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si hay varios terceros perjudicados, deberá proporcionarse el nombre y domicilio de cada uno. Si no hay tercero perjudicado, deberá expresarse tal circunstancia en el apartado respectivo de la demanda de garantías.

La fracc. III exige que se señale a la autoridad o autoridades responsables, sin prevenir que se indique el domicilio de éstas; de ello se deduce que es al juzgador de amparo a quien compete la localización de dichas autoridades. Es importante no omitir a ninguna autoridad que tenga relación con el acto reclamado y su ejecución, pues jurisprudencialmente se determinó que no es procedente analizar la constitucionalidad de los actos de una autoridad que no fue llamada al juicio de amparo, por no haber sido señalada responsable,

Cuando se trata de amparos indirectos contra leyes, la fracción en estudio requiere que se designe como autoridad responsable a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomienda la promulgación de las mismas, es decir, a los titulares del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos estatales, según sea de carácter federal o estatal la ley que se pretende impugnar.

Conforme a la primera parte de la fracc. IV, debe expresarse la ley o el acto que se atribuye a cada autoridad responsable; esto debe hacerse de la forma más clara que sea factible, precisando quiénes tienen el carácter de ordenadoras y quiénes el de ejecutoras, pues en la práctica así acostumbran exigirlo los Tribunales de Amparo.

Si se trata de una ley deberá precisarse el número, nombre y título que le corresponda y la fecha de su publicación en el diario o en el boletín oficial, y si se trata de cualquier otro acto de autoridad, entonces deberá indicarse la fecha en que se pronunció el acto y su contenido específico, es decir, lo que en él se ordena, prohíbe, limita, restringe o establece. Esta exigencia tiene por objeto determinar con toda claridad la materia sobre la que versará el juicio de amparo y la consiguiente o respectiva sentencia que en él debe recaer, así como definir, en su caso, el alcance y los efectos del auto en que se decrete la suspensión del acto

reclamado.

En la segunda parte de la fracc. IV se exige que el agraviado exprese, "bajo protesta de decir verdad", cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado. Esta exigencia tiene la finalidad de que el juzgador de amparo entienda de primera mano de qué se trata el asunto que se somete a su consideración, así como determinar la naturaleza, significación o alcance del acto reclamado, con base en la presunta certeza de los antecedentes expresados por el quejoso bajo protesta de decir verdad.

La disposición que se comenta se relaciona con el art. 213 de la ley de la materia, en el que se prevé una sanción de seis meses a tres años de prisión y una multa de 10 a 30 días de salarios para el quejoso que, al formular su demanda de garantías, afirma hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo.

La sanción corporal y pecuniaria mencionada no resulta aplicable en los juicios de garantías en que se reclamen algunos actos a que se refiere el art. 17 de la Ley cíe Amparo, es decir, actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o los prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal.

En la parte final de la fracc. IV se exige también que el agraviado señale en su demanda los fundamentos de los conceptos de violación, lo que es una anticipación de lo que previene la fracc. y, que requiere que el peticionario del amparo indique los preceptos constitucionales que contienen las garantías individuales que se estiman violadas, así como el o los conceptos de tales violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracc. I del art. lo. de la Ley.

La referencia de los preceptos constitucionales puede hacerse con la simple cita del artículo que consagra la garantía individual que se considera infringida, o bien mediante la transcripción fiel del texto o numeral respectivo.

En cuanto a los conceptos de violación que deben indicarse según lo que previene la fracc. v del art. 116, cabe afirmar que son la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de su formulación correcta y exacta depende, en sumo grado, el otorgamiento de la protección federal, al constituir estos conceptos de violación los razonamientos lógico-jurídicos o argumentaciones de derecho tendientes a poner

de relieve por qué el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, o bien por qué infringe el sistema de competencia entre autoridades federales y estatales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene jurisprudencialmente que el concepto de violación debe ser la relación que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que se estiman violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, o expresando, en su caso, por qué la ley impugnada conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, agrega la Suprema Corte, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, en el que la premisa mayor sean los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

En resumen, el concepto de violación es la estricta y exacta vinculación que el agraviado debe establecer de manera razonada entre la actividad desarrollada por la autoridad responsable y las garantías constitucionales que considere violadas; así pone de relieve la contravención de los derechos fundamentales por parte de ese actuar o conducta autoritaria.

Por otra parte, cabe advertir que lo requerido por la fracc. vi sólo resulta aplicable cuando se trata de juicios constitucionales que se promueven con fundamento en las fraccs. II y III del art. lo. de la Ley de Amparo, correlativas a las mismas fracciones del numeral 103 de la carta fundamental.

En efecto, cuando la demanda de amparo verse sobre invasión de la soberanía local o de la federal, debe precisarse, además de los requisitos a que se refieren las cinco fracciones comentadas, la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, o el precepto de la Constitución federal que expresamente concede a la Federación la facultad que fue vulnerada o restringida por la autoridad estatal.

Esta disposición ha sido considerada incompleta por el insigne maestro don Ignacio BURGOA, quien con gran acierto señala que la fracc. vi, igual que la v, debió haberse referido también a la expresión de los conceptos de violación tendientes a demostrar la violación del sistema de competencia entre la Federación y los estados.

Por último, es pertinente hacer notar que, aunque la Ley de Amparo no alude específicamente a ello, la lógica y la práctica común indican que, como toda demanda, la de amparo debe contar también con un apartado inicial en el que se precise el órgano jurisdiccional al que se dirige, seguido de otro relativo a la identidad y comparecencia del agraviado, así como al objeto de tal comparecencia ante ese órgano de control; este objetivo no puede ser otro que solicitar la protección de la justicia federal, para que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

Del mismo modo, y una vez precisados los datos a que se refieren las fracciones comentadas del art. 116, en el orden sistemático que se señala en dicho numeral, se acostumbra incluir un apartado relativo a la solicitud de la suspensión del acto reclamado, para concluir con los "puntos petitorios", que constituyen los requerimientos específicos que hace el quejoso al juzgador de amparo, como tener por presentada la demanda y admitir la misma, señalar día y hora para que tengan verificativo las audiencias respectivas, ordenar, en su caso, el emplazamiento del tercero perjudicado, requerir a las autoridades responsables para que rindan los informes correspondientes, que se le conceda la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, que se tenga por autorizado al o los abogados para oír notificaciones y, por último, el relativo a insistir en que se otorgue al agraviado el amparo y la protección de la justicia federal.

Como un caso de excepción a los datos y requisitos exigidos en el art. 116 en consulta, y con el propósito deliberado de facilitar la petición del amparo, el numeral 117 previene que cuando se trate de actos de suma gravedad, como los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, sí fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar dicho acto.

Este precepto reduce los datos que normalmente deber, especificarse en toda demanda de garantías, pues no exige que se proporcione el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, ni que se indiquen los antecedentes del acto reclamado; tampoco requiere que se señale el precepto constitucional que contiene la garantía que se estima violada, así como tampoco los conceptos de violación.

- Forma de la demanda.

Como lo previene el art. 116, por regla general la demanda de amparo indirecto o biinstancial debe formularse por escrito. Excepcionalmente puede hacerse por comparecencia y aun por telégrafo, en los casos a que se refieren los arts. 117 y 118 de la ley de la materia.

La formulación de la demanda por comparecencia la autoriza el dispositivo en cita, cuando los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal. Al efecto debe levantarse el acta respectiva ante el juez, la que hará las veces de demanda.

La vía telegráfica para la promoción del amparo, según lo dispone el art. 118, sólo puede utilizarse cuando se trata de casos que no admitan demora, es decir, en casos urgentes, siempre que el quejoso esté en un lugar distinto de donde reside el juez de Distrito y encuentre algún inconveniente en la justicia local.

En estas hipótesis de urgencia o que no admiten demora, como pueden ser los casos de una inminente actuación de las autoridades responsables, el peligro de un próximo cambio de la situación de hecho en que se encuentre el quejoso, la probabilidad de que el agraviado sea trasladada a un lugar distinto de donde está recluido, la demanda telegráfica respectiva debe satisfacer los requisitos que exige el art. 116, además de que debe ratificarse mediante un escrito formal en los tres días siguientes.

De no ratificarse la demanda en el término aludido, se tendrá por no interpuesta, y quedarán sin efecto las providencias decretadas tanto para la sustanciación del juicio como para la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de los casos previstos en el art. 17 de la Ley de Amparo, en los que el juez debe tornar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, a fin de que ratifique la demanda, y de no conseguirlo, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público. Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio en representación legal del quejoso, se tendrá por no interpuesta su demanda, según lo disponen de manera relacionada los numerales 119 y 18 de la ley reglamentaria.

Presentación y copias de la demanda.-

Por lo común, el escrito inicial. relativo a la petición del amparo debe presentarse ante el juez de Distrito que se considera competente, conforme a las reglas generales a que aluden los arts. 36 y 42 de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Unitario de Circuito, en los casos a que se refiere la fracc. I del art. 29 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

Excepcionalmente, en la hipótesis de la "jurisdicción concurrente" a que alude el numeral 37 de la ley de la materia, la demanda puede exhibirse ante el superior del juzgado responsable, cuando el acuerdo o la resolución reclamada se estime violatoria de las garantías consagradas en los arts. 16, en materia penal, 19 y 20, fraccs. I, vial y x, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, y de acuerdo con lo que estipula el art. 38 de este ordenamiento reglamentario, en los lugares en que no resida un juez de Distrito, la demanda de amparo puede presentarse ante los jueces de Primera Instancia en cuya jurisdicción tenga su domicilio la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Esta hipótesis, como lo comentamos, se conoce con la denominación de competencia o Jurisdicción auxiliar.

Por otra parte, es pertinente agregar que al exhibirse la demanda de garantías deben mostrarse las copias que indica el art. 120 de la Ley de Amparo, es decir, una copia para cada autoridad responsable, otra u otras para el o los terceros perjudicados, si los hubiere, otra para el Ministerio Público Federal y dos más para el incidente de suspensión, si se pide.

En los casos en que el amparo se solicita por comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir dichas copias.

Ampliación de la demanda

En el juicio de amparo; al igual que sucede en cualquier proceso judicial, es necesario e indispensable que se fije la litis, es decir; que se establezcan de manera precisa las cuestiones de hecho y puntos de derecho que las partes someten a la consideración del órgano jurisdiccional.

En relación con nuestro procedimiento constitucional, la Suprema Corte determina jurisprudencialmente que la litis contestación se establece cuando las autoridades

responsables rinden sus informes con justificación, porque éstos, en cierta manera, hacen las veces de contestación de la demanda que formula el peticionario del amparo.

Al respecto, cuando las autoridades responsables no han rendido sus informes justificados, el quejoso está en aptitud legal de ampliar o modificar su demanda, en tanto que en el procedimiento respectivo todavía no se ha establecido la litis contesiafio.

Por otra parte, la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia Federal, al ampliar su criterio sobre el tema, acepta también la ampliación de la demanda de amparo cuando de los informes rendidos por las responsables, o de alguna otra constancia de autos, se infiere que tienen intervención en los actos reclamados otras autoridades que no fueron designadas corno tales en el escrito inicial de demanda.

Este criterio extensivo de ampliación de la demanda de garantías se concluye de la tesis que se transcribe a continuación:

DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparecen que tienen injerencia en los actos reclamados otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de Amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, !a ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de !a audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye !a tramitación del juicio de garantías.
Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Apéndice al t. CXVIII, Tesis 328.

La indivisiblidad de la demanda.-

La doctrina y la jurisprudencia sostienen que la demanda de amparo es indivisible, lo que quiere decir que debe admitirse y tramitarse de manera integra, sin pretender separar sus apartados para darles un tratamiento independiente.

La indivisibilidad de la demanda la estableció la Suprema Corte, al sostener que este principio sólo tiene aplicación cuando los actos reclamados están fuertemente

ligados entre si y forman una unidad que no es posible desmembrar.

De estos términos debe concluirse, por el contrario, que si los actos reclamados no están vinculados o constituyen actos aislados o independientes, a tal grado que pueden examinarse por separado, resultará factible hacer la división de la demanda, al admitir o desechar la misma, respecto de unos y otros actos.

Esto se sustenta en la tesis jurisprudencial siguiente:

DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA. Las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 85, Octava parte, Tesis 123, p. 186.

Desechamiento, aclaración o admisión de la demanda

De los arts. 145, 146, 147 y 148 de la ley de la materia se deriva que los jueces de Distrito o las autoridades judiciales ante quienes se exhibe una demanda de amparo indirecto o biinstancial tienen la obligación de acordar sobre su admisión, aclaración o desechamiento, en un término de 24 horas contadas a partir del momento en que se presentó.

En efecto, el primer numeral mencionado previene que el órgano jurisdiccional de amparo deberá examinar, ante todo, el escrito de demanda, y agrega que si en este análisis se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juzgador estará facultado para desechar de plano la demanda.

Las causas evidentes e inobjetables de improcedencia, como su calificación lo indica, están constituidas por las circunstancias que por sí mismas, sin ulterior demostración, surgen o saltan a la vista del simple examen que se realice de la demanda, lo que provoca su improcedencia, como acontece, por ejemplo, en el caso en que la demanda se interponga contra actos de la Suprema Corte, contra resoluciones dictadas en otro juicio de amparo, contra declaraciones de

organismos o autoridades en materia electoral, etc. En cambio, cuando el presunto motivo de improcedencia no tiene estas características, es decir, no se manifiesta de manera clara e indubitable en el momento de examinar la demanda, ésta debe ser admitida, sin perjuicio de que durante el curso del procedimiento se compruebe de manera plena dicha causal u otra distinta, lo que determina el sobreseimiento del juicio.

Por su parte, el art. 146 de la Ley Reglamentaria en cita dispone que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, o se hubiese omitido algún requisito a que se refiere el art. 116 de esta ley, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o si no se hubiesen exhibido el total de las copias que exige el art. 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que en el término de tres días llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan o presente las copias faltantes.

En este auto o acuerdo relativo a la aclaración de la demanda, el juzgador de amparo tiene la obligación de precisar las irregularidades o deficiencias que deben corregirse, a fin de que el promovente esté en posibilidad y en aptitud de subsanarla en el término que se le concede para ello.

Si el peticionario del amparo no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias en dicho término, el juez de Distrito dictará un acuerdo que tenga por no interpuesta la demanda, siempre que el acto que reclama sólo afecte el patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso.

En caso de que los actos que se impugnan no afecten en la esfera patrimonial del agraviado, transcurrido el término de tres días sin haberse cumplido lo previene el acuerdo aclaratorio, el juez ordenará correr traslado al Ministerio Público Federal, por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda según fuere procedente.

Si al estudiar la demanda de amparo el juez de Distrito no encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia, o el promovente hubiese cumplido con lo prevenido en el auto aclaratorio, el juzgador deberá ordenar la admisión de la demanda, como lo establece el art. 147 de la Ley de Amparo. Este numeral dispone que en el auto admisorio el juez de Distrito debe pedir los informes con justificación a las autoridades responsables, así como ordenar que se emplace a juicio al o los terceros perjudicados, si los hubiere. También debe señalarse en dicho acuerdo el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia

constitucional correspondiente, que deberá fijar a más tardar dentro del término de 30 días, además de decretar las providencias procedentes respecto a las peticiones especiales del agraviado.

Al solicitarse el informe con justificación a las autoridades responsables también debe remitirse con el oficio respectivo la copia de la demanda, si previamente no se hubiese enviado al pedir el informe previo relativo al incidente de suspensión.

El emplazamiento del tercero o terceros perjudicados debe hacerse por medio del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, cuando los terceros residan en el lugar en donde el procedimiento constitucional se siga, y fuera de ella el emplazamiento deberá efectuarse a través de la autoridad responsable, que deberá remitir la constancia respectiva dentro del término de 48 horas.

El informe justificado

El informe con justificación constituye el acto procesal por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo instaurada en su contra por el quejoso.

El informe justificado es el documento por medio del cual la autoridad responsable hace la defensa de su actuar, pues como lo prevé el art. 149 de la Ley de Amparo, en este informe la autoridad debe expresar "las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio", y en su caso acompañarlo de "copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

Conforme al párrafo primero del numeral citado, las autoridades responsables están obligadas a rendir sus informes con justificación dentro del término de cinco días, y el juez de Distrito puede ampliar este término en el auto admisorio de la demanda hasta por otros cinco días más, si estima que la importancia del asunto lo hace necesario.

En la segunda parte del párrafo en estudio se establece que en todo caso las autoridades responsables deben rendir los informes con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha

fijada para la celebración cae la audiencia constitucional respectiva, y si dichos informes no se rinden con esa anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia.

Esto se relaciona y complementa con lo que dispone este artículo en el último párrafo, al señalar que "si el In forme con Justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad ole conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen".

Por otra parte, este numeral prevé en el tercer párrafo que en el supuesto de que las autoridades responsables no rindan sus informes con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrarío, y queda a cargo del quejoso la demostración de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, cateos o pruebas en que se haya fundado el acto.

Además de la presunción de certeza del acto reclamado, la no rendición del informe Justificado faculta al juez. de Distrito que conoce del juicio para imponer a la autoridad omisa, una multa de 10 a 150 días de salario. Esta sanción pecuniaria también podrá imponérsele en el caso de que al rendir su informe con justificación no lo acompañe con copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

El art. 1566 de la ley de la materia reduce a tres das improrrogables el término, para la rendición del informe justificado, en los casos en que se impugne la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurísprudencia de la Suprema Corte, o cuando se trata de violaciones a los arts. 16, en materia penal, 19 ll 20, fraccs. I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal.
Los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte han establecido criterios jurisprudenciales en relación con el valor, el contenido, la necesidad de su notificación al quejoso y el efecto y alcance del informe con justificación, entre los que destacan, por su importancia, los que se transcriben a continuación:

INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Rendido sin la debida jusitificación, solo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las
partes.

INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO. El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que

se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia deiljuicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.

Semanario judicíal de la Federación, ,apéndice 95, t. vi, Tesis 311, p. 205.

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se le reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 95, t. vi, Tesis 307, p. 207.

ACTOS RECLAMADOS. FUNDACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS. No se cumple con el imperativo del art. 16 Constitucional, cuando las autoridades pretenden fundar sus actos invocando globalmente un cuerpo de leyes. Lo que este estatuto requiere es que se cite expresamente la disposición legal en que se apoya el mandamiento o resolución, tanto para evitar los actos arbitrarios, como para dar oportunidad de defensa al afectado. Esta sala ha sostenido en múltiples ejecutorias, que las autoridades responsables no están facultadas para corregir en los informes con justificación las violaciones constitucionales que cometan al dictar los actos reclamados, por lo que en el juicio de amparo el acto debe juzgarse tal como fue emitido; pues de admitirse las modificaciones que se le hagan en el informe justificado, importaría privar al quejoso de toda posibilidad de defensa.

Semanario Judicial de la Federación, informe 1942, Segunda Sala, p. 17.

INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.

No está permitido alas autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o Resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 95, t. vi, Tesis 307, p. 207.

INFORME JUSTIFICADO. La falta de informe justificado no prueba por sí sola la violación de garantías alegada por el quejoso, sino que establece la presunción de que es cierto el acto reclamado; pero no releva al quejoso de rendir las pruebas que le corresponden, pues la ausencia del propio informe no constituye la presunción de que son ciertas las violaciones reclamadas. Aun reconociendo que no hay analogía perfecta entre el juicio ordinario y el de amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor, y la autoridad responsable el de reo. En esta situación toca al primero comprobar su demanda, pues de otro modo, la controversia judicial quedaría sin materia, y a la segunda, demostrar sus excepciones, de suerte que si la autoridad enjuiciada conviene en la existencia dei acto, pero no en las causas de su inconstitucionalidad alegadas, y el quejoso no aporta pruebas encaminadas a acreditar esa inconstitucionalidad, el amparo debe fallarse en su perjuicio, porque con arreglo a la doctrina, la carga de la prueba

incumbe al que quiere introducir un cambio en la situación presente.

Semanario Judicial de la Federación, Informe 1942, Primera Sala, p. 75.

INFORME JUSTIFICADO, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE. Acorde a los términos del párrafo tercero del art. 149 de la Ley de Amparo, la falta de informe justificado sólo permite tener por presuntivamente cierto que la autoridad responsable emitió el acto reclamado, mas no que lo dictó en los términos afirmados por el quejoso en su demanda de garantías, extremos éstos que a él corresponde acreditar conforme lo señala el dispositivo legal antes citado; es decir, que aun cuando se encuentre acreditada la existencia del acto reclamado, a! amparista le atañe acreditar la inconstitucionalidad de éste.

Semanario Judicial de la Federación,. 163-164, Sexta parte, p. 83.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA ESTABLECIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ART. 149 DE LA LEY DE AMPARO SÓLO LIBERA AL QUEJOSO DE LA CARGA DE PROBAR, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL EN sí mismo. La presunción de ser ciertos los actos reclamados establecida en el tercer párrafo del art. 149 de !a Ley de Amparo, no siempre libera al quejoso del deber de probar !a inconstitucionalidad de dichos actos, pues esto sólo ocurre cuando el acto impugnado es inconstitucional en sí mismo, ya que la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado e! propio acto, éste no es inconstitucional en sí mismo y la carga de probar corresponde al quejoso. Para apreciar cuándo un acto reclamado en el amparo es, en sí mismo, violatorio o no de garantías, el art. 149 de la Ley de Amparo proporciona una base muy importante, al expresar que un acto depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de lo cual resulta como consecuencia que, de acuerdo con e! propio precepto invocado, cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías, y en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo. Además, también son actos inconstitucionales en sí mismo, aquellos que se realizan contraviniendo prohibiciones establecidas en la Constitución General de la República.

Semanario judicial de la Federación, Vols. 163-168, Sexta Parte, p. 84.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DEL. EL JUEZ NO PUEDE EXIGIRLO. SI la autoridad responsable no rinde informe justificado, el juez de distrito no tiene obligación de exigirle que lo haga, por no existir precepto de la Ley de Amparo que lo faculte, sino que la autoridad omisa se hace acreedora a la sanción prevista en e! art. 149 de la Ley de Amparo, situación que se presenta en todo procedimiento constitucional en el juicio de amparo, incluyéndose la materia agraria.

Semanario Judicial de la Federación, Vol. 90, Sexta Parte, p. 41.

INFORMES JUSTIFICADOS, FALTA DE ACUERDO PARA AGREGARLO. Si en autos no aparece acuerdo alguno mediante el cual se hubiera ordenado mandar agregar los informes de las responsables, y que sólo se agregaron materialmente al juicio, debe concluirse que se dejó en

estado de indefensión al quejoso, porque éste no conoció del contenido de los multicitados informes antes de la celebración de la audiencia, a fin de tener oportunidad de ofrecer las pruebas conducentes o hacer valer los derechos que estimara favorables a sus intereses y, además, para poder redargüirlos; por todo !o cual este tribunal colegiado considera que si el a quo llevó a cabo la audiencia, violó en perjuicio del quejoso las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de amparo, y por consiguiente, dejó sin defensa al quejoso si la omisión citada influyó en la resolución que emitió.

Semanario judicial de la Federación, Vols. 193-198, Sexta Parte, p. 100.

Pruebas

Conforme al art. 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto "la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho".

El dispositivo comentado le otorga al juzgador de amparo una facultad amplia para averiguar la verdad en el asunto que se somete a su consideración, sin más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que admita no sean de las "prohibidas por la ley", "contrarias a la moral" ni la prueba "de posiciones".

En cuanto a la prueba "de posiciones" que según el precepto en cita no es admisible en materia de amparo, y que suele identificarse con la prueba "confesional" sólo se refiere a una "especie" de este medio de prueba, y que en doctrina se conoce como absolución de 'posiciones o confesión provocada.

Esto se fundamenta en lo que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

Es indudable que en el juicio de Amparo no se admite la prueba de confesión, porque el artículo que la prohíbe quiere vedar lo que se provoca por medio de las posiciones, pero esto no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que de manera espontánea hagan las partes en sus escritos v sólo puede dejar de considerarse eficaz si hay prueba de mayor fuerza que la desvirtúe.

En resumen, de acuerdo con el criterio transcrito, lo que no se admite en el juicio de garantías es la "confesión provocada", es decir, la confesión que se obtiene mediante la "absolución de posiciones", mas no así la confesión que de manera

"espontánea" hagan "las partes" en sus escritos, coarto la serie de manifestaciones que expresa el quejoso "bajo protesta de decir verdad" en su escrito inicial de demanda, respecto de los hechos que le constan en relación con el acto reclamado, o bien lo que expone la autoridad responsable en su informe con justificación, al precisar cuál fue su actuación en el caso particular, y las razones que fundan ese actuar.

Sobre este medio de prueba de "absolución de posiciones" o "confesión provocada", cabe agregar que la mayoría de los autores justifican las razones que tuvo el legislador para prohibirlo en el juicio de amparo. Afirman que el motivo primordial, aunque no el único, es el relativo a la observancia del principio de economía procesal, ya que en la práctica el desahogo de esta probanza demoraría considerablemente la tramitación riel procedimiento constitucional, en contravención a lo establecido en el art. 17 de la Constitución federal.

Además, agregan los autores, si la absolvente fuere la autoridad responsable, la prueba de posiciones o confesión provocada presentaría mayores problemas en sal desahogo, en tanto que un hecho sobre el que versara la posición es susceptible de realizarse por diferentes órganos estatales, sin ser, por ende, propio y exclusivo de la autoridad confesante.

Asimismo, sostienen los maestros, es de reconocerse la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde, con preescisión y detalle todas las circunstancias vinculadas con los múltiples asuntos que le corresponde conocer de acuerdo con su competencia legal, por ello la inconveniencia de la admisión y el desahogo de este medio de prueba en el juicio de amparo.

Por último, señalan los prestigiados juristas, la exclusión de la prueba confesional en los juicios de garantías es explicable en términos generales respecto del quejoso y del tercero perjudicado, pues su inadmisibilidad, en cuanto a ellos, deriva de que en el procedimiento de amparo no se ventilan los actos de ninguna de esas dos partes, sino sólo los de la autoridad responsable, y en cuanto a ésta cabe advertir que sus actos no los emite a título particular, sino de manera oficial; por tanto, no le interesan en lo personal al funcionario o agente de la autoridad que los ordena o los ejecuta, y a que únicamente le atañen por razones de sus funciones.

Además, aducen los jurisconsultos, los hechos relacionados con la actuación de las autoridades responsables, sus antecedentes, circunstancias concomitantes y demás detalles, no provienen sólo del conocimiento personal del servidor público,

por lo que deben constar en los papeles, legajos o expedientes de la dependencia oficial respectiva, y en esa virtud, su aportación al juicio de garantías no requiere hacerse a través de una manifestación personal del funcionario "al absolver las posiciones" propuestas para una confesión, sino en forma de prueba documental, mediante la copia certificada de las constancias relativas, que el funcionario está obligado a expedir, según lo establece el art. 152 de la Ley de Amparo.

A manera de corolario es pertinente transcribir algunos criterios que sobre este medio de prueba han establecido los Tribunales Colegiados de la República, específicamente en cuanto a confesionales rendidas en diversos juicios, y que textualmente dicen:

CONFESIONAL, CARECE DE VALOR LA, RENDIDA EN DIVERSO Juicio. Las copias certificadas relativas a actuaciones de un juicio de diversa índole que contengan el resultado de una prueba confesional a carga de una de las partes que intervienen en un juicio de garantías, carece de eficacia probatoria, pues de lo contrario estaría en pugna con lo dispuesto en el art. 150 de la Ley de Amparo, que permite toda clase de prueba, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Semanario judicial de la Federación, Informe 1997, p. 725.

CONFESIONAL RENDIDA EN DÍVERSO JUICIO NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS jueces de distrito no están obligados a conceder eficacia probatoria, en las sentencias que dicten en los juicios constitucionales, a las copias certificadas relativas a actuaciones de diverso juicio, que contengan el resultado de confesionales de los terceros perjudicados en los juicios de amparo, ya que ello estaría en pugna con lo establecido por el art. 150 de la Ley de Amparo, que prohíbe, expresamente, aceptar, en los juicios de garantías, la prueba de posiciones.

Semanario Judicial de la Federación, Vols. 145-150, Sexta parte, p. 325.

Por otra parte, una prueba es de estimarse "contraria a la moral", y por ello se incluye en las que prohíbe el art. 150, en el caso de que "contraríe las buenas costumbres de la sociedad" o "cuando choca con las normas de esa clase que prevalecen dentro del grupo social".

En relación con estas pruebas "contra la moral", el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito pronunció una ejecutoria que contiene estimaciones y razonamientos muy acertados sobre el empleo de este concepto en nuestra legislación, por lo que resulta conveniente transcribir lo referente a este aspecto:

[...] en numerosísimas disposiciones de nuestro derecho positivo, es frecuente el empleo de palabras que apuntan a nociones éticas. Se habla de moral, verbigracia, en los arts. 6o. y 7.o. de la Constitución de la República y 200, 267, fracc. I, y 270, entre otros muchos, el Código Civil; se refieren a las "buenas costumbres" a la "mala conducta" o a la "conducta depravada", los arts. 390, fracc. Is, 444, inc. II, 505, fracc. VI, y 1830 del Código Civil; se aluden al concepto de obsceno en el art. 200, fracc. I y III del Código Penal, y remiten a la noción de honestidad, preceptos como los arts. 34, fracc. II, de la Carta Federal, 262 del Código Penal y 287 del Civil. Los términos que utilizan estas normas, no deben entenderse por necesidad con un sentido estricto y rigurosamente científico, sino siempre con la connotación que a los mismos pretendió darles el legislador, y éste quiso, sin duda alguna, conferir a esas palabras la acepción que les atribuye el común de las personas equilibradas, de criterio sereno y de juicio maduro, todo ello, por supuesto, dentro de los ideales éticos que inspiran nuestro derecho positivo. Es, no sólo erróneo sino absurdo, afirmar que no existen las malas pasiones, dada la imposibilidad de definir el concepto respectivo. Malas pasiones son[...1 efectos desordenados del ánimo, o de otro modo; las pasiones son los impulsos que mueven o inclinan a realizar actos, o a adoptar costumbres, moralmente reprobables. Ahora bien, dentro de la concepción ética que predomina en nuestro medio cultural, y que informa nuestra legislación, resulta evidente que son buenas costumbres, por ejemplo, la observancia de la monogamia y la fidelidad en el matrimonio, y que, a la inversa, constituye actos reprobables, o se califican de malas costumbres, en mayor o menos grado, el adulterio, el incesto, la prostitución, el lenocinio y el homosexualismo, y también la incitación directa o indirecta, a tales actos, y la apología, franca o encubierta, de los mismos (art. 209 del Código Penan. También le asiste la razón a la recurrente cuando arguye que el juez de distrito, en su calidad de profesionista, debe saber qué se entiende por placer, sensualidad, pudor, malas pasiones, etc. Ya se advirtió que debe darse a estos vocablos, precisamente el sentido que les asigna la ley (y que la generalidad de las personas es capaz de captar), y esos términos, según también se aclaró, apuntan a nociones morales que están imbíbitas en nuestra legislación, y entrañan elementos integrantes de la norma jurídica. Ahora bien, si el juzgador está obligado a conocer el derecho, su deber se entiende asimismo, sin duda alguna, al conocimiento adecuado de esos conceptos éticos que cabe estimar incluidos dentro de la cultura propia del órgano aplicador de la ley.

Amparo en Revisión 20/76, Eros, Compañía Editorial, S.A., 18 de mayo de 1976.

En cuanto a las pruebas "contra derecho' debe decirse que la mayor parte de los procesalistas coinciden en que están constituidas por las probanzas "prohibidas por la ley", como lo serían las encaminadas a probar "en contra de las

presunciones legales", cuando la norma respectiva lo prohíbe expresamente (art. 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles), o bien las tendientes a impugnar el dicho de los testigos que hubieran declarado en el "incidente de tachas" (art. 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Puestas de relieve las pruebas cuya admisión está excluida del juicio de amparo, nos abocaremos al estudio y comentario de los medios de convicción que sí son admisibles en este procedimiento constitucional.

En principio, cabe señalar que en la Ley de Amparo no existe ningún precepto que determine de manera concreta cuáles son estas pruebas, por lo que si aplicamos supletoriamente el numeral 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del art. 2o. de la Ley de Amparo, y con las salvedades que menciona el 150 ya analizado, debe concluirse que son admisibles en el juicio de garantías las siguientes pruebas: documental, pericial, inspección ocular o judicial, testimonial, fotografías, escritos, notas taquigráficas y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, además de la prueba presuncional.

En congruencia con la brevedad y pronta tramitación que debe tener el juicio de amparo, el art. 151 de la ley de la materia previene que las pruebas reseñadas "deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio", excepto "la documental", que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista petición expresa en ese sentido por parte de su oferente.

En cuanto a las pruebas para cuya rendición o desahogo se requiere una preparación previa, como la testimonial, la pericial y la de inspección ocular, el segundo párrafo del art. 151 exige que el ofrecimiento de estos medios probatorios "se anuncie con cuando menos cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional", sin contar el día del ofrecimiento ni el que se fije para la audiencia; además, el escrito de anuncio debe acompañarse de copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario sobre el que versará el dictamen de los peritos, para que el juez ordene la entrega de las copias referidas a cada parte, a efecto de que éstas se enteren de la finalidad y del contenido de las probanzas, y estén así en aptitud de ejercitar su derecho de repreguntar, designar perito de su parte o bien de asistir al desahogo de la prueba de inspección ocular y hacer las observaciones pertinentes.

Respecto al cómputo de los cinco días para el anuncio oportuno del ofrecimiento de las pruebas en mención, existe un criterio jurisprudencial en el sentido de que deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir el día del ofrecimiento de la prueba ni el fijado inicialmente para la celebración de la audiencia constitucional.
Sobre este particular existía jurisprudencia firme que autorizaba la admisión de estos medios probatorios en una audiencia posterior, cuando la inicial hubiere sido diferida por el juez de Distrito, pero a la fecha está vigente un criterio que resulta más jurídico y apegado a la equidad, que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO. Estas pruebas deben anunciarse con la anticipación debida en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, porque si no se hace así precluye ese derecho y ya no podrá ejercitarse para la segunda o ulterior ocasión en que se celebre dicha audiencia; en cambio, una vez anunciadas oportunamente para la primera fecha, podrán rendirse en la audiencia que al fin se celebre.

Semanario Judicial de la Federación, informe 1970, Tercera Parte, p. 67.

En la tesis transcrita se advierte que el derecho de las partes para ofrecer las pruebas testimonial y pericial, y por igual razón la prueba de inspección ocular, que según la última parte del segundo párrafo del art. 151 debe ofrecerse con la misma oportunidad que la testimonial y la pericial, caduca o precluye cuando comienza a correr el quinto día hábil anterior a la audiencia constitucional, y una vez perdido ese derecho por causa imputable al interesado, al no haber hecho el anuncio oportuno de los medios probatorios, la formalidad del procedimiento impide que renazca ese derecho, so pretexto de haberse diferido la audiencia inicial, pues esto constituiría una ventaja de la. harte oferente de la prueba en perjuicio de su contraria.

- Además, cabe agregar que cuando no se exhiben las copias para las partes de lo interrogatorios al tenor de los que deben examinarse los testigos, o del cuestionario para los peritos, el juzgador de amparo debe dictar acuerdo v prevenir al oferente para que exhiba tales interrogatorios o el cuestionario, siempre que haya tiempo para subsanar la omisión, sin que se afecte el principio de igualdad procesal de las partes. Esta situación se actualiza cuando el escrito de anuncio se presenta con mayor anticonstitucional a la señalada en el art, 151, de manera que el juzgador pueda ordenar la entrega oportuna de las copias referidas a las demás partes, y éstas tienen tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que haya necesidad de diferir la audiencia constitucional.

En cambio, cuando se hace la presentación del escrito de ofrecimiento de las pruebas referidas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se omite exhibir las copias de los interrogatorios o del cuestionario respectivo, no procede requerir al oferente para que los exhiba, sirio que deben tenerse por no anunciados en tiempo los medios de prueba.

Esto se fundamenta en la jurisprudencia que resolvió la contradicción de la tesis registrada con el número 3/83, que textualmente dice

PRUEBAS PERICIA. Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO SÓLO A QUE SE REQUIERE AL OFERENTE, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA TIEMPO PARA SUBSANAR TAL OMISION SIN QUE SE AFECTE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. De conformidad con el art. 151 de la Ley de Amparo, las pruebas pericia¡ y testimonial deberán ser ofrecidas cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, exhibiendo copias para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, a fin de que estén en posibilidad de formular, por escrito o verbalmente, repreguntas al verificarse la audiencia c puedan designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, según se trate de prueba testimonial o pericial. Por lo tanto, debe considerarse que las copias de los interrogatorios o cuestionarios sí deben ser exhibidos en el término previsto en el artículo en comento, pues de lo contrario se imposibilitaría a las partes repreguntar a los testigos en la audiencia respectiva, para designar también un perito que se asocie al nombrado por el juez o rinda un dictamen por separado, a no ser que se difiera la audiencia, retrasándose el procedimiento. Consecuentemente, cuando se ha hecho el ofrecimiento de las citadas pruebas exactamente cinco días antes del fijado para la audiencia, pero se ha omitido la exhibición de copias, no procede requerir al oferente para que las exhiba, sino que se deben tener por no ofrecidas, ya que no existe tiempo suficiente para subsanar la omisión sin que se cause perjuicio a las demás partes y a la celeridad del procedimiento. Sin embargo, como esta disposición está inspirada en el principio de igualdad procesal de las partes, lo que significa que mientras esta igualdad se conserve no se deben desechar las pruebas por la falta de cumplimiento de este requisito, debe considerarse que no deben desecharse las pruebas cuando han sido ofrecidas con mayor anticipación, de tal manera que es posible prevenir al oferente para que aporte las copias respectivas y a la vez, el juez pueda ordenar éstas con tiempo suficiente para formular repreguntas, designar otro perito o formular otro cuestionario, sin que tenga que diferirse !a audiencia, Lo anterior permite concluir, que el criterio que debe seguirse, en términos generales, es que la falta de aportación de las copias necesarias no da lugar al desechamiento de las pruebas, sino sólo a que se prevenga al oferente. cuando ello no ocasione perjuicio a las demás partes del juicio ni a la seriedad del procedimiento. Este criterio se funda, además, en la aplicación analógica de los arts. 120 v 146 de la Le v de Amparo, pues si conforme a estos preceptos el juez no debe desechar la demanda cuando el quejoso no exhibe las copias para las demás p arces, sino que debe prevenir al promovente Para que las presente dentro del término de tres días, igualmente deberá darse oportunidad al oferente de las pruebas para que presente las copias de los interrogatorios o cuestionarios faltantes, con la condición, Claro- esta, de que en el caso de que se trate, no se vulnere al susodicho principio de igualdad procesal.

Semanario judicial de la Federación, Apéndice 1977. 1988, Salas, pp, 2420, y 2421

En relación con el número de testigos, en art. 151 los limita a tres por cada hecho, cantidad que se ha estimado suficiente para la configuración v el objetivo probatorio de este medio de convicción.

En cuanto al nombre y domicilio de los testigos, ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles exigen que se mencionen. al anunciarse el ofrecimiento de este elemento de prueba. Al respecto existe el criterio contenido en las ejecutorias que se transcriben a continuación;

PRUEBA TESTIMOMAL EN EL AMPARO. EXIGENCIA DE SEÑALAR O NO LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS Y SU DOMICILIO. El art. 151 de la Ley de Amparo establece que para que se tenga por anunciada la prueba testimonial, es indispensable que se haga con una anticipación de cinco días a !a celebración de la audiencia constitucional, que se exhiban copias de los interrogatorios, y que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho; sin que exija que en el momento procesal del anuncio de dicha probanza, se deban proporcionar, necesariamente, los nombres y domicilios de los testigos, ya que, en este caso, se entiende que su presentación queda a cargo de la parte promovente; debe entenderse que la no exigencia de proporcionar nombres v domicilios de los testigos, se explica como una medida racional de protección al testigo, ante posibles actos de coacción, que impidan su libre declaración; cuando el oferente manifieste que no le es posible presentar por sí mismo a los testigos, entonces se hace necesario que indique el nombre y domicilio de ellos, para que el Juez Federal, por el conducto debido, ordene su citación a ia audiencia de fondo, en la que rendirán su testimonio con apercibimiento de apremio si faltaren sin causa justa. Si el oferente suministra el nombre y domicilio de los testigos, y es omiso en manifestar si no asedia obstáculo para su presentación, se entiende que el propio oferente los presentará al juzgado para su declaración.

Semanario judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, p. 267.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO, ILEGAL RECHAZO DE LA, POR FALTA DE SEÑALAMIENTO DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS. Si el quejoso ofreció prueba testimonial con la observación de que él haría comparecer a los testigos a la audiencia, resulta ilegal la denegación por el Juez de Distrito, de la prueba fundada en la falta de señalamiento del nombre y domicilio de los testigos. En primer término, cabe hacer notar que la Ley de Amparo no requiere el señalamiento de esos datos como condición para admitir la prueba testimonial. Por otra parte, aun en el supuesto de que se consideren aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus arts. 165 y 166, lo cierto es que estos preceptos ni algún otro del referido Código exigen al oferente de la prueba testimonial la manifestación de los nombres y domicilios de los testigos, que lógicamente resulta necesaria tan sólo en los casos en que el Juez Federal deba citar personalmente a esos mismos testigos, hipótesis que no se surte en la condiciones apuntadas.

Semanario Judicial de la Federación, Vol. 81, Sexta parte, p. 64.

En estas ejecutorias se advierte que no existe obligación legal de señalar el

nombre y domicilio de los testigos al anunciarse el ofrecimiento de esta probanza, lo que sólo resulta necesario cuando su oferente manifieste no poder, por sí mismo, presentar a los testigos propuestos; entonces deben ser citados por el juez, con el apercibimiento de ley, y para ello se requiere, lógicamente, proporcionar tanto el nombre como el domicilio de éstos.

Por otra parte, y en cuanto a la manifestación del oferente de no poder presentar a los testigos propuestos, algunos tribunales, de manera indebida e ilegal, pretenden exigir que el oferente señale, y aun acredite o justifique, las razones por las que está imposibilitado para hacer la presentación; este actuar contraviene el criterio jurisprudencial relativo a la contradicción de tesis número 13/93, resuelta por el Pleno de la H. Suprema Corte de justicia de la Nación en los siguientes términos:

TESTIGOS, EN EL JUICIO DE AMPARO, BASTA QUE EL OFERENTE MANIFIESTE QUE NO PUEDE PRESENTARLOS, PARA QUE EL JUEZ DEBA CITARLOS. De conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el juicio de Amparo, basta que el oferente de la prueba testimonial manifieste no poder, por sí mismo, presentar al testigo para que el juez deba citarlo con el apercibimiento de Ley, sin que para ello sea necesario que aquél precise los motivos por los cuales está imposibilitado para hacerlo, pues además de que el texto de tal norma legal no establece este último requisito, ni tampoco previene la facultad del juzgador, los procedimientos o los criterios para calificar la idoneidad de los motivos en que se funda la petición, o para desestimarla por considerar insuficientes los motivos de la solicitud, se trata de una norma de excepción al principio dispositivo que rige la materia probatoria del procedimiento regulado por el código en cita, que debe ser interpretada de manera estricta, por lo cual no cabe entender a modo de imponer al oferente la observancia de una formalidad que en nada contribuye a la finalidad perseguida por la norma de garantizar se aporten al proceso todos los medios de convicción para descubrir la verdad de los hechos debatidos.

Semanario judicial de la Federación, Informe 89, p. 176.

Por último, en relación con esta probanza debe decirse que legalmente sí es factible hacer la sustitución de los testigos propuestos al inicio, ya que la Ley de Amparo no lo prohíbe, además de que la sustitución no implica de ningún modo el desahogo de una prueba distinta de la que se ofreció primero, como sostienen las ejecutorias que se transcriben a continuación:

TESTIGOS. SUSTITUCIÓN DE. La circunstancia de que el oferente de la prueba testimonial que se comprometió a presentar a sus testigos el día y hora señalados para el acto de la audiencia, proporcione al juzgador el nombre de aquellos, no impide que al momento de la celebración pueda sustituirlos por otros, llevados a comparecer, dado que ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicialmente ofrecida, que así sería considerada si se pretendiese modificar los interrogatorios fuera del término establecido por la Ley, para tener por anunciada en tiempo dicha prueba; además de admitirse la sustitución de los testigos propuestos no se deja en estado de indefensión a las demás partes, en virtud de que, para el desahogo de la prueba testimonial,

carecen de trascendencia legal quienes sean las personas que comparezcan como tales, ya que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, habida cuenta de que sus condiciones personales serán tomadas en cuenta con posterioridad por el juzgador al hacer la apreciación de la prueba y, en cambio, sí se afectan las defensas del oferente si se declara desierta la mencionada probanza por no haber comparecido los testigos primeramente propuestos no obstante haber concurrido a comparecer aquellos designados en su lugar.

Semanario judicial de la Federación, Informe 86, p. 68.

TESTIGOS SUSTITUCIÓN DE LOS. EN MATERIA DE AMPARO, ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE LA DENIEGA SI LA PROBANZA FUE PROPUESTA EN TÉRMINOS DE LEY. Contraviene las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de Amparo el acuerdo pronunciado por el juez de distrito que deniega la sustitución de testigos propuestos, cuando la prueba testimonial lo fue en términos de la Ley, motivando su determinación en que de accederse a ello se dejaría en estado de indefensión a las otras partes del juicio de Amparo, puesto que, en primer término la Ley de Amparo no prohíbe de manera expresa la sustitución, pues no existe disposición que así lo establezca, en segundo lugar, porque tampoco puede estimarse que por accederse ala solicitud queden en estado de indefensión las otras partes del Juicio de garantías, ya que ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicial, que sólo lo sería si se pretendiese modificar el interrogatorio fuera del término establecido por la Ley para tener por anunciada en tiempo dicha prueba, además, porque en esencia jurídica carece de trascendencia quiénes sean las personas que comparezcan a la audiencia Constitucional a desahogar la probanza de mérito, dado que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, lo que en última instancia determinará el juez al valorar la prueba; y por último, los testigos sustitutos por el hecho de no ser objetados, tampoco deja a las demás partes del juicio en estado de indefensión porque el procedimiento que rige el juicio de garantías no consigna el incidente de tachas.

Semanario judicial de la Federación, Informe 89, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, p. 768.

En cuanto a las circunstancias que pueden influir en la idoneidad o veracidad de lo que declaren los testigos, cabe señalar que la Ley de Amparo no consigna ninguna disposición al respecto, es decir, no prevé la procedencia del "incidente de tachas".

En esa virtud, la parte que pretenda demostrar hechos o circunstancias tendientes a poner de relieve la falsedad de lo expuesto por un testigo, tendrá que hacerlo a través de documentos o con repreguntas al testigo, a no ser que, por haberse proporcionado los nombres de los testigos al anunciar esta prueba, la contraparte cuente aún con tiempo suficiente para ofrecer sus propios testigos.

En otro tenor, cabe señalar que el sistema relacionado con el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericia! en materia de amparo resulta totalmente distinto del que establece en ese sentido, la mayor parte de los ordenamientos procesales, pues cuando alguna de las partes promueve este medio de convicción en el juicio

de garantías, el juez de amparo es quien debe hacer la designación del perito o los peritos que estime convenientes, sin perjuicio de que cada parte nombre también a su perito para que se asocie al designado por el juez o rinda su dictamen por separado.

Conforme a este sistema, pudiera afirmarse que el dictamen que emite el perito designado por el juez es el que debe prevalecer, al suponer su imparcialidad en razón del origen de su nombran-Liento. No obstante, el art. 251 de la Ley de Amparo, en el último párrafo, establece que "la prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación`, de lo que se concluye que, en principio, tanto el dictamen del perito designado por el juez como los nombrados por las partes merecen el mismo crédito; entonces el juzgador debe analizar los razonamientos en que se apoyen los dictámenes, para decidir cuál es más convincente.

El art. 151, cuarto párrafo, previene que los peritos no son recusables, lo que obedece al propósito de que no se demore la tramitación ordinaria de todo juicio de amparo; sin embargo, el perito designado por el juez tiene la obligación de excusarse de aceptar el cargo cuando se encuentre en alguno de los supuestos de impedimento que menciona el art. 66 de la ley de la materia.

En cuanto a los honorarios que devengan los peritos por la emisión de dictámenes debe decirse que resulta aplicable en principio lo que dispone el art. 159 del Código Federal de Procedimientos civiles, pues los honorarios son a cargo de las partes que, respectivamente los nombran, mientras que los del perito que designa el juez se acostumbra que los pague la parte que ofrece la prueba, aunque a este respecto cabe reproducir el criterio siguiente:

PERITO DESIGNADO POR E! JUEZ CE DISTRITO, NO ES LA PARTE QUEJOSA LA QUE DEBE PROPORCIONAR ELEMENT0S ECONÓMICOS. No existiendo en 13 Ley de Amparo previsión para cubrir oficialmente los honorarios de los peritos e integrándose la prueba pericia¡ conforme al art, 151 del mismo ordenamiento con "[..1 la designación de un perito !por el juez! o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia: sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ;vez o rinda dictamen por separado...1" y no existiendo tampoco en el caso parte tercera interesada, ni las autoridades responsables han nombrado perito de su parte; no tienen aplicación supletoria los arts. 159 v 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se invocan en el agravio, siendo entonces de entenderse que la parte quejosa no tiene obligación de ponerse de acuerdo con el perito del juzgado °[...] respecto a los elementos económicos que le debe proporcionar[...]" En estas condiciones, cabe declarar procedente y parcialmente fundada la queja, para el efecto de que se deje insubsistente al requerimiento de que dicha parte quejosa proporcione elementos económicos al perito del juzgado.

Semanario Judicial de la Federación, Informe 80, p. 64,

Por lo que se refiere a la prueba que la Ley de Amparo denomina inspección ocular, que ordinariamente se conoce como inspección judicial, cabe señalar que esta ley la aborda de manera superficial, pues solamente la última parte del segundo párrafo del art. 151 alude a ella e indica que esta probanza deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Del texto transcrito se concluye que el ofrecimiento de la prueba de inspección ocular o judicial debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del anuncio de su ofrecimiento ni el que se indique para la audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que la prueba de inspección Judicial tiene como finalidad dejar constancia de lo que puede ser apreciado de manera sensitiva, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos, de ahí que existan inspecciones oculares; auditivas, olfativas y gustativas.

Asimismo, nuestro más Alto Tribunal de la justicia Federal también ha señalado que el actuario, secretario, funcionario o servidor público que practique el desahogo de la prueba de inspección judicial debe limitarse a asentar, en el acta que al respecto se levante, lo que apreció por medio de sus sentidos, y debe abstenerse de hacer cualquier apreciación -o consideración valorativa, pues esto incumbe en exclusiva al juzgado en el momento de pronunciar su fallo.

Respecto a la admisión y al desahogo de esta probanza debe decirse que, al igual que todas las demás pruebas en el amparo indirecto, la misma se admite y se desahoga durante la audiencia constitucional, aunque en muchas ocasiones ésta tiene que suspenderse por el tiempo necesario para que se practique la inspección, que muchas veces tiene que ser desahogada fuera del local del juzgado, o sea, donde se encuentran los objetos o el predio o lugar materia de inspección.

Si se aplican supletoriamente las disposiciones de los arts. 161-164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cabe agregar que las partes, sus representantes y abogados autorizados pueden concurrir a la diligencia relativa al desahogo de este medio de prueba, a efecto de hacer las observaciones que estimen pertinentes, y todos deben firmar el acta circunstanciada que se elabora al

respecto; incluso pueden, a juicio del tribunal o a petición de alguna de las partes, levantar planos o tomar fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

En cuanto a la rendición de pruebas documentales, como señalamos al principio, el art. 151 dispone que éstas pueden presentarse con anterioridad a la audiencia del juicio, sin perjuicio de que el juez haga una relación de ellas en la audiencia y las tenga como recibidas en ese acto, aunque no exista gestión expresa del oferente.

En el caso de esta prueba documental, el art. 152 contiene una disposición de trascendental importancia práctica, pues impone a todos los funcionarios o servidores públicos, sin distinción alguna y tengan o no el carácter de autoridades responsables, la obligación de expedir con oportunidad a cualquiera de las partes en el juicio de amparo las copias o documentos que les soliciten, a fin de que puedan rendirlas como pruebas en el procedimiento constitucional.

En el caso de que las autoridades no cumplieren con esta obligación, la parte interesada puede solicitar al juez de amparo que requiera a los funcionarios omisos para que expidan las copias o documentos solicitados, con lo que, en principio, se aplaza la celebración de la audiencia constitucional por un término que no debe exceder de 10 días; pero si no obstante dicho requerimiento la autoridad o el funcionario se mantuviera en su actitud omisa o se negare a expedir las copias o documentos pedidos, el juez, a petición de parte y si lo estima indispensable, podrá aplazar la audiencia hasta que éstos se expidan, para lo que hará uso de los medios de apremio legales y, en su caso, consignará a la autoridad rebelde por desobediencia a su mandato.

Respecto de esta disposición trascendental y efectiva cabe agregar que si bien es cierto que en el litigio diario a menudo se hace mal uso de la misma, pues con frecuencia se utiliza sólo con la finalidad de lograr que se aplace o difiera la celebración de la audiencia constitucional, lo que retarda la decisión del asunto, también lo es que en muchas ocasiones la petición no oportuna de las copias o documentos al funcionario o servidor público respectivo obedece a que con dichas copias o documentos se pretende desvirtuar el contenido del informe justificado, que casi siempre se rinde de manera extemporánea; por lo que, en esta virtud, estimamos que es preferible el uso abusivo de la disposición a pretender restringirla, exigiendo -como injustificadamente lo hacen ciertos Juzgados de Distrito, y que incluso de manera temeraria así se ha determinado en algunas ejecutorias- que la solicitud de las copias o documentos se haga con cuando menos cinco días de anticipación a la audiencia constitucional, como si se tratara del anuncio de ofrecimiento de las pruebas cuya naturaleza y desahogo sí

requieren preparación, como las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial.

En el último párrafo del art. 152 se prevé que cuando se trate de actuaciones concluidas la autoridad o funcionario respectivo podrá enviar al juez de amparo las constancias originales a instancia de cualquiera de las partes, lo que normalmente acontece en los procedimientos o juicios terminados, cuyo expediente resulta voluminoso.

Asimismo, en el penúltimo párrafo del art. 152 se señala la imposición de una multa de 10 a 180 días de salario al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido.

En cuanto a este medio de convicción cuando alguna de las partes objetare de falso algún documento exhibido por otra de ellas, el juez de Distrito está obligado a suspender la audiencia constitucional y reanudarla dentro de los 10 días siguientes, a efecto de que en ésta se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento objetado de falso, como lo dispone la primera parte del art. 153 de la ley de la materia.

El párrafo segundo de este numeral establece con gran acierto que el juez de Distrito es competente para apreciar la autenticidad del documento objetado exclusivamente para los efectos del juicio de amparo. Esta determinación implica que la decisión del juez sobre la falsedad o no del documento aludido sólo tiene valor por lo que ve al procedimiento de garantías en que se actúa, mas no respecto de cualquier otro asunto.

En el supuesto de que el juez de Distrito deseche o declare no procedente la objeción de falsedad, podrá aplicar a la parte que la promovió una multa de 10 a 180 días de salario.

Audiencia constitucional

Constituye la etapa más importante del juicio de amparo, pues durante su celebración se desarrollan y concentran los actos procesales más trascendentes de todo juicio de garantías: recepción de pruebas, rendición de alegatos y, en su

caso, el pedimento del Ministerio Público Federal e incluso el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

La audiencia constitucional es un acto jurídico de carácter procesal en el que, ante la presencia del juez de amparo asistido de su respectivo secretario, que da fe de lo actuado, se ofrecen, admiten y desahogan las pruebas que exhibe cada parte.

Después se pasa al periodo de alegatos; posteriormente se recibe, en su caso, el pedimento del representante social federal, y concluye con el dictado de la resolución constitucional correspondiente, que es en la que el juez decide si concede o niega el amparo al quejoso, o bien si sobresee el juicio por aparecer o haber sobrevenido una causal de improcedencia.

Conforme a la regla general prevista en el art. 147 de la ley de la materia, en el auto o acuerdo en que se ordena admitir la demanda de amparo debe señalarse el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de 30 días.

Como un supuesto de excepción a la norma general referida, el numeral 156 del ordenamiento reglamentario en cita dispone que en los casos en que el agraviado impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en los que reclame la violación de las garantías contenidas en los arts. 16, en materia penal, 19 y 20, fraccs. I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución federal, la celebración de la audiencia constitucional debe fijarse dentro de 10 días, contados a partir del siguiente en que se haya admitido la demanda de amparo.

Diferimiento, aplazamiento, transferencia y suspensión.

Por las razones y circunstancias que en cada caso establecen los arts. 149, 152, 153 y demás relativos de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional puede ser diferida, aplazada, transferida o suspendida.

Mientras que los tres primeros vocablos dan a entender que la audiencia no se celebra en el día y la hora indicados, para lo que se señala otra fecha a fin de que se efectúe, el último significa que iniciada la audiencia, ésta se paraliza o detiene con el propósito de reanudarla una vez que se resuelve la objeción o desahoga la

prueba que motivó la suspensión.

El primer artículo mencionado establece que si el informe con justificación no se rinde con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, o sea, al menos ocho días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, ésta podrá ser diferida o suspendida, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, petición que podrán hacer verbalmente en el momento de verificarse la audiencia.

Por otra parte, el numeral 152 dispone que si alguna autoridad o funcionario no cumpliere con la obligación de expedir las copias o documentos que le hubiesen solicitado alguna de las partes en el juicio de amparo, el juez de Distrito debe aplazar la audiencia constitucional por un término que no exceda de 10 días.

Además, se requiere al funcionario o autoridad omisa para que expida las constancias, y si no acatare el requerimiento, el juez, a petición de parte y si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta que se expidan esas copias o documentos.

En el litigio diario, y aunque no existe disposición expresa al respecto, se acostumbra también a diferir o aplazar la audiencia cuando, llegada la fecha en que debe celebrarse, todavía no se ha efectuado el emplazamiento del tercero perjudicado o de las autoridades responsables, y aun en el supuesto de que una vez practicado el emplazamiento, las partes no dispongan del término de cinco días para anunciar, en su caso, el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o de inspección ocular, o bien porque está transcurriendo el término para que las autoridades responsables rindan sus informes justificados, o porque no se ha hecho del conocimiento del quejoso o del tercero perjudicado el contenido de los informes con justificación.

El art. 153 de la Ley de Amparo establece como causa de suspensión de la audiencia constitucional el hecho de que alguna de las partes "objete de falso algún documento" exhibido por otra de ellas, con la finalidad de que, previa la presentación de las pruebas o contrapruebas respecto del documento materia de objeción, se determine o no su autenticidad, lo que debe hacerse al "reanudarse la audiencia dentro de los 10 días siguientes".

En la práctica también suele suspenderse la audiencia constitucional, a fin de que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas de inspección ocular, testimonial e

incluso la pericial, ya sea porque tengan que practicarse fuera del local del juzgado o de la jurisdicción del juez de Distrito, para lo se requiere girar el exhorto correspondiente, o bien para dar al perito o peritos designados el tiempo que en su caso necesiten con el propósito de elaborar y emitir sus respectivos dictámenes.

En estos supuestos, la audiencia se reanuda una vez que las probanzas se hayan practicado o desahogado.

Desarrollo y periodos.

En cuanto al desarrollo de la audiencia constitucional, el art. 1;55 establece que una vez abierta se procederá a recibir, en orden, las pruebas previamente exhibidas o anunciadas por las partes, o las que en ese momento ofrezcan, en los términos y con las particularidades que respecto de cada medio de prueba analizamos y comentamos en el apartado anterior, para después pasar al periodo de alegatos, que por lo común suelen expresarse por escrito y, excepcionalmente, de manera verbal. En seguida se pasa a la recepción, en su caso, del pedimento del Ministerio Público, y culmina, acto continuo, con el dictado del fallo que corresponda.

La expresión de los alegatos de manera verbal por parte del quejoso la autoriza el segundo párrafo del art 155, sólo cuando se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos en el art. 22 constitucional. Para ello debe asentarse en la diligencia respectiva un resumen de las alegaciones, si el quejoso lo solicita.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que excedan de media hora por cada parte, incluidas las réplicas y contrarréplicas.

Mediante la reforma vigente a partir del 9 de febrero de 1999 se agregó el último párrafo a este precepto, y se estableció que en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, el agente del Ministerio Público que actúe en el proceso penal donde se pronunciaren tales resoluciones, podrá formular alegatos, para lo que deberá notificársele la presentación (debiera decir mejor la admisión) de la demanda respectiva.

Los alegatos, en general, se integran con los razonamientos lógico-jurídicos que

cada parte hace valer, y que tienden a demostrar que los hechos aducidos quedan fundamentados con las pruebas que se aportaron al juicio, y que los preceptos legales invocados resultan aplicables al caso, por lo que deben resolverse conforme a las pretensiones del alegante. Asimismo, con los alegatos se pretende poner de relieve la improcedencia de lo reclamado por la parte contraria, argumentando que las circunstancias en que apoya su derecho no quedaron acreditadas, que las pruebas aportadas no merecen el valor que se les pretende atribuir, o que no son operantes las disposiciones jurídicas que la contraparte invoca.

Una vez concluido este periodo, es decir, cuando el juez de Distrito ha tenido por formulados los alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público Federal, debe tener lugar, acto continuo, el pronunciamiento del fallo que corresponda.

A reserva de analizar con más detalle en un capitulo próximo la sentencia o resolución constitucional que se dicta en los juicios de amparo, cabe asentar, que su pronunciamiento debe ajustarse a lo que previenen las disposiciones legales aplicables, fijando en principio, de manera clara y precisa, cuál es el acto o actos que el quejoso reclama, seguido de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, y en caso afirmativo, previo el examen de si apareció o sobrevino alguna causal de improcedencia, analizar el fondo del asunto, determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, y concretar en los puntos resolutivos si sobresee el juicio o si concede o niega el amparo al agraviado.

Aunque del art. 155 se concluye que el fallo o la resolución constitucional debe dictarse "acto continuo" al finalizar el periodo de alegatos, lo cierto es que en la práctica casi nunca sucede, pues generalmente la audiencia constitucional no se celebra ante el juez, sino ante uno de los secretarios de acuerdos, por lo que una vez asentado lo referente a los alegatos, las partes que asisten a la audiencia se concretan a firmar el acta o diligencia respectiva, y queda pendiente el dictado de la sentencia, que suele pronunciarse en días posteriores, e incluso meses después, cuando la complejidad o las características del asunto así 1o reclaman, o cuando el exceso de trabajo en el tribunal respectivo lo permite.

Debido a esta práctica de retardar el dictado de las sentencias de amparo, nuestro más alto tribunal de la justicia federal acertadamente ha sostenido que cuando las resoluciones se pronuncian después del día en que se celebró la audiencia constitucional, debe ordenarse que la notificación de los fallos se haga personalmente a las partes.

Unidad 18

- **El amparo directo o uniistancial.**

UNIDAD 18

AMPARO DIRECTO O UNIINSTANCIAL

Motivo de su denominación y aspectos distintivos

De acuerdo con los preceptos que conforman el Título Tercero de la ley de la materia y con la terminología usada tanto en la doctrina mexicana como en las tesis de jurisprudencia se da el nombre de amparo directo al que llega en forma inmediata ante los Tribunales Colegiados y cuya sustanciación se realiza en una sola instancia.

El amparo directo es el contrario al llamado amparo indirecto, que normalmente se sustancia en dos instancias, la primera ante el juez de Distrito, y la segunda, cuando alguna de las partes interpone recurso de revisión contra el fallo pronunciado por el juzgador ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte.

En cuanto a este tipo de amparo, cuya procedencia opera contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, el prestigiado maestro Ignacio BURGOA sugiere que mejor se le llame amparo uninstancial, porque con esta denominación se le identifica de una manera más lógica y jurídica, puesto que, como se señaló, una de las principales características de este procedimiento de amparo es que su trámite ordinariamente se desarrolla sólo en una instancia.

Las características que distinguen al amparo directo del amparo indirecto son las siguientes:

a) Del primero ordinariamente conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, y del segundo, los juzgados de Distrito.

b) El amparo indirecto normalmente se sustancia en dos instancias, y el amparo directo se tramita en general en una instancia única.

c) Mientras el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o

resoluciones que ponen fin al juicio, por exclusión el amparo indirecto opera contra cualquier otro acto que no sea ese tipo de fallos o veredictos.

d) En la sustanciación del amparo indirecto se desarrollan actos procesales inherentes a todo juicio propiamente dicho, como el ofrecimiento de pruebas, la admisión de las mismas y su desahogo con la intervención de las partes, etc.; mientras que en el trámite del amparo directo no se dan esas etapas procedimentales.

En cuanto a los aspectos distintivos anotados en primer término, cabe aclarar que deben tenerse en cuenta como características generales y no absolutas, ya que existen algunas excepciones respecto de ellos, por ejemplo:

1. El amparo directo puede ser conocido y resuelto por la Suprema Corte, en el caso de que ésta decida ejercer la facultad de atracción a que se refiere el párrafo final de la fracc. v del art. 107 constitucional.

2. El amparo indirecto sólo puede tener una instancia, cuando ninguna de las partes hace valer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada por el juez de Distrito.

3. El amparo directo puede tener una segunda instancia ante la Suprema Corte, en el supuesto de que alguna de las partes interponga el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, siempre que en ésta se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, por los gobernadores de los estados o del Distrito Federal, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

4. A través del amparo indirecto puede impugnarse una sentencia definitiva, en la hipótesis a que se refiere la tesis jurisprudencial que a continuación, y de manera parcial, se transcribe:

EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE. Aunque el acto reclamado en el Amparo, consista en una sentencia definitiva, si ésta se reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia, en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías, corresponde al juez de Distrito respectivo[...j

Semanario judicial de la Federación, vols. 133-138, Sexta parte, p. 60.

En este caso el agraviado, además de reclamar la sentencia definitiva, debe impugnar la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio correspondiente.

Supuestos de procedencia

Lo que determina la procedencia del amparo directo o uniinstancial es la naturaleza de los actos reclamados, que consisten en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

Según esta premisa, y con el objeto de determinar de manera específica cuáles son los tipos de fallos definitivos o veredictos que ponen fin a los juicios, es conveniente transcribir los textos legales que sobre el particular se contemplan tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder judicial Federal, y que son los siguientes:

Por razón de jerarquía, cabe señalar en primer término que el art. 107 de la Carta Fundamental del país, fraccs. V y VI, textualmente dice:

V. El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la "distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios

del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los arts. 103 y ?07 de esta Constitución, señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones. Por su parte, la Ley de Amparo, numeral 158, literalmente expresa:

El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fraccs, v y vi del art. 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellas o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Finalmente, el art. 37 de la Ley Orgánica del Poder judicial Federal señala:

Con las salvedades a que se refieren los arts. 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1. De los juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al Juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.
b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales sean, locales o federales.
c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.
d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales.

De los textos transcritos se concluye sin lugar a duda que el amparo directo o uniinstancial es el que debe interponerse en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.

También se advierte de dichos textos que las sentencias o resoluciones por impugnar en la vía de amparo directo o uniinstancial pueden ser de cualquier materia, ya sea penal, administrativa, civil o laboral.

Es conveniente precisar qué debe entenderse, para los efectos del amparo directo o uniinstancial, por sentencias definitivas y por resoluciones que ponen fin al juicio, y para ello es recomendable transcribir los numerales 44 y 46 de la ley de la materia, que dicen:

Art. 44. El Amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violencia se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los arts. 167, 168 y 169 de esta Ley.

Art, 46. Para los efectos del art. 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan, ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos Judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para .los efectos del art. 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Si se relacionan los preceptos transcritos, debe llegarse a la conclusión de que para los efectos del amparo directo o uniinstancial se entiende por sentencia definitiva la que define una controversia en lo principal estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada.

El texto de estos numerales, particularmente de lo que prevé el último párrafo del segundo articulo, se entiende por resolución que pone fin al juicio aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por terminado, es decir, la que sin resolver la controversia de fondo planteada por las partes, decrete la finalización del procedimiento respectivo, como las resoluciones que declaran fundada una excepción de ímprocedencia de la vía o de falta de personalidad.

En cuanto a las resoluciones que ponen fin al juicio se exige igualmente que tengan el carácter de definitivas, o sea que ya no puedan ser modificadas o revocadas por un curso o medio de defensa legal ordinario. En lo concerniente a

su calidad, puede estar constituida por un auto una interlocutoria o una sentencia, puesto que el término resoluciones que utiliza el art. 46 es en sentido genérico e incluye todos los tipos de acuerdos emanados del órgano jurisdiccional, con la condición de que pongan fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, por ejemplo, la resolución que confirma la que decretó la caducidad del procedimiento.

Incuestionablemente debe concluirse que mediante el amparo directo o uniinstancial se puede impugnar cualquier sentencia o resolución que ponga fin al juicio, ya sea en materia penal, administrativa, civil o laboral, independientemente de que decida o no el juicio en lo principal, y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario.

Por otra parte y si tomamos en cuenta que algunos preceptos analizados en este capítulo aluden que el amparo directo o uniinstancial interpuesto contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio puede hacerse valer tanto por violaciones cometidas en las sentencias o resoluciones, llamadas también errores in judicando, como por violaciones cometidas durante el procedimiento, denominadas errores in procedendo es indispensable determinar cuáles pueden ser esas violaciones procesales, y para ello es necesario reproducir los arts. 159 y 160 de la Ley de Amparo:

Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme ala ley.

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.

V Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuvieren derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una. competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal de,' trabajo impedido o recusado, continúe conociendo :del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

XI. En los demos casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Art, 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

1. Cuando no .se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de. la acusación y el nombre de su acusador Particular si lo hubiere.

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determina la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber

su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre oficio.

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él.

IV Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley.

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga.

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando izo se reciban con arreglo a derecho

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuvieren conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

IX. Citando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el art. 20, fracc. VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue.

X. Cuando se celebre la Audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar" el acto.

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal.

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma ley le concede para la integración de aquél.

XIII Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley.

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla; o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción.

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por el diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecho en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oido en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal.

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

La enumeración de las hipótesis en que, según los preceptos transcritos, deben considerarse violadas las leyes del procedimiento es sólo enunciativa, ya que conforme a lo establecido en las últimas fracciones de ambos artículos, se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte la facultad de apreciar y determinar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos, otros casos análogos en que a su juicio se produzcan infracciones procesales de tal naturaleza y gravedad.

Cabe insistir, como es dable deducirlo de los preceptos comentados, y porque así lo dispone de manera expresa el numeral 161 de la Ley de Amparo, que las violaciones procesales referidas sólo pueden reclamarse en la vía de amparo al promover la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, es decir, al interponerse el amparo directo o uniinstancial, a no ser que las mismas sean consideradas de imposible reparación o que afecten a sujetos distintos de las partes, en cuyos casos procede el amparo indirecto o biinstancial ante un juez de distrito, como lo contemplan las fraccs. tv y v del art. 114 analizado en el tema anterior.

No está por demás destacar que para que estas violaciones procesales puedan hacerse valer a través de la demanda de amparo directo o uniinstancial, deben ser sustanciales, es decir, deben trascender el resultado de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, según lo previene el numeral 158 de la ley de la materia.

Cuando en la demanda de amparo directo o uniinstancial se plantean violaciones al procedimiento, es preferible centrar el análisis, por razón de método y lógica jurídica, en el fondo y no la forma del problema, ya que de estimarse que sí se incurrió en una violación de esta naturaleza, debe concederse el amparo al quejoso para que se reponga el procedimiento desde el punto o la etapa procesal en que se cometió la violación; por ello es innecesario el examen del fondo del asunto, es decir, el de las violaciones que se alega que se realizaron en la sentencia.
Cuando las violaciones procesales se cometen en juicios del orden civil, el art. 161 exige que se impugnen en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario y en el término que señale la ley respectiva; además prevé que en el caso de que el ordenamiento procesal no otorgue el recurso, o si lo concede, lo desecha o lo declara improcedente, el afectado estará obligado a invocar la violación como agravio en la alzada, si ésta se cometió en la primera instancia.

Este dispositivo requiere del futuro agraviado en el amparo directo o uniinstancial una conducta procesal de la que no pueda deducirse que ha habido un consentimiento expreso o tácito de la violación procesal cometida en su contra, a fin de que, posteriormente y llegado el caso, pueda reclamarla en la vía constitucional directa.

Ese agotamiento de recursos ordinarios y el replanteamiento de las violaciones procesales en los agravios relativos a la segunda instancia no son exigibles cuando se trata de amparos directos contra actos que afecten derechos de

menores o incapaces, ni en los que se promueven contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, según lo establece el último párrafo del numeral 161.

Requisitos y datos de la demanda.

En esencia los mismos datos que se exigen en la elaboración del amparo indirecto son los que deben expresarse en una demanda de amparo directo, y para apoyar esta aseveración es pertinente transcribir el art. 166 de la ley de la materia, que dice:

Art. 166. La demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán.

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

II, El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III, La autoridad o autoridades responsables.

IV La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al Juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la ,fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame it el concepto o conceptos de la misma violación.

VII. La Ley que en concepto del quejoso se laya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

En este numeral se advierte que los datos a que se refieren las tres primeras fracciones, o sea los relativos a la obligación de .manifestar el nombre y domicilio del quejoso, del tercero perjudicado y al señalamiento de la autoridad o autoridades responsables, resultan ser comunes a los que para la conformación de una demanda de amparo indirecto requieren las tres fracciones iniciales del art, 116 de la ley reglamentaria en cita. Además, también es semejante el que prevén, respectivamente, los mencionados numerales en sus fraccs. V y VI, pues ambas aluden a la exigencia de citar los preceptos constitucionales cuya violación se reclama y a expresar el concepto o conceptos de violación respectivos.

En esas condiciones y ante dicha identidad o semejanza, nos remitimos a lo expuesto sobre estos requisitos en el capítulo anterior; en seguida analizaremos los otros datos que deben proporcionarse en toda demanda de amparo directo conforme a lo que establecen las fraccs. IV, V y VII del art. 166, que si bien no difieren en lo sustancial de los exigidos para la demanda de amparo indirecto, comprenden características particulares que requieren un comentario especial.

La fracc. IV del art. 166, al igual que la fracc. iv del 116, también hace referencia al acto reclamado, pero no de un modo tan genérico como se prevé en el segundo dispositivo, sino de una forma más clara y específica, pues al respecto requiere que se exprese, primero y de manera concreta, cuál es la sentencia, laudo o resolución que constituye "el acto reclamado", para después aludir a la impugnación, en su caso, de violaciones a las leyes del procedimiento, y exige que en tal supuesto se precise cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el que se dejó sin defensa al agraviado.

El segundo párrafo de esta fracción, introducido por reformas que entraron en vigor en 1983 y 1988, establece que cuando se reclame la sentencia, laudo o resolución, por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento en ellos aplicado, no será necesario señalar como acto reclamado a dicha ley, tratado o reglamento, pues es sólo materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda.

Con la inclusión de este nuevo apartado se puso fin a la diversidad de criterios entre los Tribunales de Amparo, tanto en lo concerniente a cuál debía ser en realidad el acto reclamado, si la ley, el tratado, el reglamento, o la sentencia, el laudo o la resolución, como respecto a si era o no obligatorio señalar como autoridades responsables a las que participaron en el proceso legislativo de creación y promulgación de la norma atacada de inconstitucional; este último asunto evidentemente no resulta necesario, al no tener que invocarse como acto reclamado, ni por tanto tener que defender en juicio a la ley, al tratado o al reglamento que de ellas emana.

Aunque en la fracc. IV no se prevé expresamente la obligación del quejoso de manifestar "bajo protesta de decir verdad" cuáles son los hechos o las abstenciones que le constan y que son los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, que sí aparecen en la correspondiente fracc. IV del art. 116, esto no significa ni quiere decir que el agraviado en un amparo directo no tenga el deber de conducirse con la verdad al redactar la demanda respectiva, en especial si se toma en cuenta que la sanción privativa de libertad establecida en la fracc. 1 del art. 211 de la ley de la materia, para quienes al formular su demanda afirmen hechos falsos u omitan los que les constan, es factible imponerla tanto al agraviado de un amparo indirecto como de un amparo directo, ya que en este dispositivo no se hace ninguna distinción al respecto.

Lo que Justifica la so exigencia expresa de tener que proporcionar los hechos o las abstenciones que constan al quejoso en relación con el acto reclamado es que cuando se trata del amparo directo ya esta satisfecha tal necesidad informativa, debido a que obran en los autos relativos al expediente del procedimiento o juicio que dio lugar a la sentencia, laudo o resolución reclamada, todos los datos, acuerdos, proveídos de situaciones que constituyen los antecedentes del asunto con que se relaciona la petición de dicho amparo.

Por otra parte, la fracc. V del dispositivo legal en estadio señala que debe expresarse en el escrito relativo a la demanda de amparo directo la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que constituye el acto reclamado, o bien, la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de dicha

sentencia, laudo o resolución.

Esta exigencia resulta innecesaria, pues conforme a lo dispuesto de manera relacionada en los arts. 163, 164 y 169 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad responsable la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda de amparo directo la fecha en que se notificó al agraviado de la sentencia, laudo o resolución reclamada; esta constancia incuestionablemente goza de fe pública, y por ello debe prevalecer sobre lo que afirme al respecto el quejoso en ese apartado de su demanda, salvo que exista o se exhiba prueba fehaciente que contradiga la certificación relativa a este dato.

En este sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

CERTIFICACIÓN .A QUE ALUDE AL ARTÍCULO 163 DE LEY DE AMPARO, EFICACIA DE LA. En términos del art. 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los secretarios tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y de esa naturaleza es la certificación a que alude el art. 163 de la Ley de Amparo. En ese contexto, debe estarse a los datos descritos en la certificación sentada por el secretario de la Sala responsable, en cuanto a la fecha de notificación del acto reclamado y presentación del libelo de garantías, si no existe prueba que la contradiga.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, ,Nueva Época, t. diciembre de 1996, pp. 372 y 373.

Finalmente, la fracc. VII del art. 166 requiere que se exprese en el memorial de demanda del amparo uniinstancial la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado de manera inexacta o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas consistan en la inexacta aplicación de las leyes de fondo. Esta exigencia deberá observarse cuando la sentencia que se reclamase funde en los principios generales de derecho, que son los lineamientos producto de la lógica jurídica y de validez general que tienden a la realización de los valores supremos de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica.

Como es de advertirse, la fracción materia de análisis hace referencia a las violaciones ocurridas o cometidas en la sentencia, respecto a la aplicación o desaplicación de las leyes de fondo o de los principios generales de derecho.

En el último párrafo de esta fracción, con un afán formalista, pero certeramente

desprovisto de sanción procesal, se establece que cuando se reclame la aplicación inexacta. de varias leves de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Forma, copias de la demanda y su presentación ante la autoridad responsable.

En el amparo directo es únicamente la forma escrita la autorizada por la ley para la formulación de la demanda respectiva, pues así lo dispone de manera expresa, sin hacer ninguna excepción, el art. 166, primera parte.

Junto con el escrito original de la demanda debe exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada parte en el juicio constitucional; la autoridad responsable tiene la obligación de entregarlas, emplazándolas para que, dentro de un plazo máximo de 10 días, comparezcan a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

La presentación del memorial de demanda y sus respectivas copias debe hacerse por conducto de la autoridad responsable que pronunció la sentencia, laudo o resolución reclamada, pues de exhibirse ante autoridad distinta, no interrumpirá el término general de 15 días que para su interposición legal y oportuna, prevé el art. 21 de la Ley de Amparo.

Una vez presentada la demanda ante la autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar al pie de la misma tanto la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, como la de la exhibición de la demanda ante ella, y también los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, todo esto a fin de que cuando el Tribunal Colegiado reciba de la responsable el escrito original de demanda con la certificación respectiva, el tribunal esté en aptitud y condiciones de determinar si su interposición se efectuó o no dentro del término legal de 15 días.

Cuando la responsable remita el escrito de demanda al Tribunal Colegiado, que debe hacerlo dentro del término de tres días, y le enviará también la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales, a la vez que rinda su informe con justificación y deje copia del mismo en su poder.

Si existe algún inconveniente legal para el envío de los autos originales relacionados con el juicio en el que se pronunció la sentencia, laudo o resolución reclamada, la responsable lo hará saber a las partes, con el objeto de que en el término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar, conjuntamente con las que indique la responsable, el testimonio o la copia certificada que se remitirá al Tribunal Colegiado, en lugar de los autos originales.

Cuando no se presentaren las copias de la demanda de amparo directo para el emplazamiento de las partes o todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir el escrito original de demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y tampoco podrá proveer sobre la suspensión que en su caso se le hubiese solicitado; sólo se concentrará a prevenir al promovente para que exhiba las copias omitidas dentro del término de cinco días, con el apercibimiento de que si no lo hace así, enviará la demanda original con el informe sobre la omisión de las copias al Tribunal Colegiado que corresponda, que tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no da motivo para que la misma se tenga por no interpuesta, pues en esta hipótesis el Tribunal Colegiado que debe conocer del amparo tiene la obligación de sacar las copias oficiosamente, como lo ordena el último párrafo del art. 268 de la ley de la materia.

Desechamiento, aclaración o admisión de la demanda

Una vez que la autoridad responsable ante quien se presentó la demanda de amparo directo haya cumplido lo que previenen los numerales 163 y 169 del ordenamiento reglamentario en cita, es decir, ya que el Tribunal Colegiado competente haya recibido el escrito original de demanda y anexos, procederá a examinarlo, y puede, en su caso, desecharlo, aclararlo o admitirlo.

Lo relativo al desechamiento de plano de la demanda sólo se da en la hipótesis de que al estudiar su contenido el Tribunal Colegiado encuentre motivos manifiestos de improcedencia, según lo dispone de manera expresa el art. 177 de la Ley de Amparo.

El mandamiento o acuerdo para que el promovente subsane o corrija, dentro del término de cinco días, las omisiones o los defectos en que hubiese incurrido al formular su demanda se pronunciará en el supuesto de que el Tribunal Colegiado advierta alguna irregularidad en el escrito respectivo, o alguna insatisfacción de los requisitos exigidos en el numeral 166 de la ley en consulta.

Si el agraviado no cumple con las prevenciones, que debe precisar el Tribunal Colegiado en el proveído aclaratorio, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará esta determinación a la autoridad responsable.

En el caso de que el Tribunal de Amparo no encontrare motivo alguno de improcedencia, no hallare ningún defecto en el memorial de demanda o si hubiesen sido subsanadas las deficiencias que motivaron su aclaración, deberá ordenar que se admita la misma y notificar el acuerdo respectivo a las partes, a fin de que estén atentas al seguimiento del trámite subsecuente.

En cuanto al auto admisorio de la demanda de amparo directo es pertinente advertir que no causa estado respecto al Pleno del Tribunal Colegiado, ya que proviene sólo de su presidente y constituye un acuerdo decisorio de índole unitaria, que no obliga al cuerpo colegiado por la potestad jurisdiccional de éste, quien por tanto, al abocarse al estudio del negocio, puede analizar otra vez lo relativo a la procedencia del juicio de amparo.

Esto tiene su fundamento en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. AUTO ADMISORIO DE LA, NO CAUSA ESTADO. La circunstancia de que el presidente de un tribunal colegiado haya admitido a trámite un juicio de Amparo, no es obstáculo para sobreseer en el Juicio con posterioridad a aquel acto, en razón de que el auto admisorio no causa estado, pues éste es un acto de procedimiento necesario para la radicación del juicio hasta en tanto se procede al estudio del negocio y al través del cual será factible determinar sobre la constitucionalidad del acto reclamado, o en su defecto la imposibilidad jurídica de examinar el mismo por establecerse una o varias causas de improcedencia reguladas por la Ley de Amparo; asimismo el tribunal no está obligado a respetar el auto admisorio del juicio, si el mismo contraviene la ley o la jurisprudencia, si por disposición de estas últimas debe de examinarse la procedencia del juicio de Amparo, por ser ésta una cuestión de orden público.

Amparo Directo 818/87, Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativas, 17 de marzo de 1998.

Respecto de la notificación a las partes del auto admisorio, cabe señalar que, de

acuerdo con lo establecido en los arts. 29, fracc. III, en relación con el 28, fraccs. II y III, de la ley de la materia, debe hacerse por lista, como sostiene la ejecutoria siguiente:

NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, FORMA EN QUE SE HA DE HACER LA. La notificación a las partes de! acuerdo de admisión de la demanda de Amparo directo, a que se refiere el art. 179 de la Ley de Amparo, debe hacerse por lista conforme a lo dispuesto por los arts. 29, fracc. IV, en relación con el art. 28, fraccs. II y Ill, de la propia Ley. El art. 29, se refiere a que las notificaciones de los juicios directamente promovidos ante 1a Suprema Corte o los tribunales colegiados se harán con arreglo a lo ordenado por las fraccs. II y III del art, 28; así, según la fracc. III, la notificación se hará en forma personal a los quejosos privados por su libertad; en caso contrario, deberá estarse a lo señalado en la fracc. III que ordena notificar por lista a los agraviados no privados de su libertad, supuesto en el que se encuentra la notificación a las partes del auto referido.

Semanario Judicial de la Federación, vols. 175-180, Sexta parte, pp. 132 y 138.

El emplazamiento de las partes por !a autoridad responsable y su informe justificado.

Como lo manifestamos de manera genérica en los apartados que anteceden, la autoridad responsable que pronuncia la sentencia, el laudo o la resolución que se reclama en la vía de amparo directo es la encargada o competente, de acuerdo con lo previsto en el art. 167, de ordenar que se haga por medio de su secretario o actuario el emplazamiento de cada una de las partes en el juicio constitucional, y debe hacerles entrega en ese momento de una copia de la demanda de amparo respectiva, con la prevención de que en el término máximo de 10 días comparezcan a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

De igual forma, y según lo ordena el numeral 169, cuando la autoridad responsable envía el escrito original de demanda y los anexos al Tribunal de Amparo, debe también rendir su informe con justificación, y dejar copia del mismo en su poder.

En cuanto a esta última exigencia, o sea la rendición del informe justificado por parte de la autoridad responsable, cabe advertir que en la práctica se acostumbra que en el escrito u oficio respectivo ésta se concrete a expresar que en vía de justificación "se remite a lo actuado en el juicio" correspondiente "así como a las consideraciones de hecho y de derecho que se contienen" en la sentencia, el

laudo o la resolución reclamada, sin hacer ninguna otra manifestación tendiente a sostener la constitucionalidad de su conducta procesal o la de los fallos.

Intervención del Ministerio Público Federal y del tercero perjudicado.

Si analizamos de manera relacionada los arts. 167 y 180 de la ley de la materia, tendremos que concluir que, tanto la intervención del representante social federal como del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo no se regula de manera clara ni definida, pues dichos preceptos son exiguos o limitados sobre este particular.

En efecto, mientras el primer numeral sólo se refiere al emplazamiento y a la entrega de las copias de la demanda respectiva, para que en el término máximo de 10 días comparezcan a "defender sus derechos" ante el Tribunal Colegiado que corresponda, el segundo dispositivo únicamente alude a la presentación de sus alegaciones por escrito ante el Tribunal de Amparo y en el término referido, e incluso la restringe a los casos en que previamente hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal.

Asimismo, el art. 181 se refiere sólo a la solicitud de los autos que tiene que hacer el Ministerio Público Federal "para formular pedimento", con la obligación posterior de devolverlos dentro del término de 10 días a partir de la fecha en que los hubiese recibido, y de no hacerlo así, el Tribunal Colegiado mandará recogerlos oficiosamente.

El texto de estas disposiciones pone de relieve la poca importancia que la Ley de Amparo da a la intervención del Ministerio Público Federal en el procedimiento relativo al amparo directo, a tal grado que ni siquiera sanciona el incumplimiento de devolver los autos en el término de ley, ni tampoco si no se formula el pedimento, y menos aún le impone la obligación de actuar siempre dentro del juicio. Se olvida por completo de que a esta institución le corresponde la representación social, y como tal tiene un poder-responsabilidad que no debiera serle lícito ejercitar o no, sino que obligatoriamente tendría que ejercerlo en todos los casos, en aras del interés y bienestar colectivo, así como de la eficaz y pronta administración de justicia.

En lo referente al tercero perjudicado cabe señalar que en las disposiciones

analizadas se advierte que su intervención es potestativa y no obligatoria, y puede, si quiere y se decide, presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado. Aunque la Ley de Amparo señala que esa exhibición debe hacerla en un lapso de 10 días contados desde el siguiente al de su emplazamiento, lo cierto es que en la práctica muchas veces esto no es factible, en tanto que las autoridades responsables normalmente tardan más de ese plazo en remitir los autos, anexos y la demanda original al Tribunal Colegiado encargado de admitir y sustanciar la misma.

Sobre la participación del tercero perjudicado cabe resaltar en que sus alegaciones deben estar encauzadas a contradecir los hechos o las circunstancias en que el quejoso pretende apoyar su reclamación, así como a contrariar los conceptos de violación por él expresados, además de hacer valer las causas de improcedencia o hipótesis de sobreseimiento que, en su concepto, aparecen o sobrevienen durante la tramitación del procedimiento constitucional respectivo.

Facultad de atracción de la Suprema Corte de justicia.

De conformidad con lo que establece la fracc. v, último párrafo, del art. 107 constitucional, la Suprema Corte podrá conocer de los amparos directos que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados, en los casos en que por su interés y trascendencia sea necesario.

La fracc. VIII, penúltimo párrafo, del art. 107 constitucional prevé esta facultad de atracción de nuestro más alto órgano de justicia federal, pero en los amparos indirectos cuyo recurso de revisión compete conocer ordinariamente a los Tribunales Colegiados, siempre que así lo requiera también, por su trascendencia e interés, el asunto respectivo.

El art. 182 de la Ley Reglamentaria del precepto constitucional mencionado establece el procedimiento que debe seguirse para el ejercicio de esta facultad de atracción; al respecto señala:

I. Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá tos autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

II. Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente que le remita los autos originales dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si eiercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito u procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su Resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente.

III, Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

En cuanto a esta facultad de atracción, que como se advierte puede ejercerse de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o del procurador general de la República, la Suprema Corte sostiene que no debe ejercitarse de forma arbitraria o caprichosa, sino de manera restrictiva y sólo en los asuntos que por su interés y trascendencia así lo requieran; además exige que en el acuerdo o resolución respectiva se invoquen las circunstancias que concretamente se refieren al caso de que se trata, sin pretender apoyar tal determinación en hechos o consideraciones inexactas, y sí en cambio debe sustentarse en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica y con el espíritu legislativo que motivó la inclusión de esta facultad en la disposición constitucional que se comenta.

Para corroborar lo anterior es preciso transcribir las ejecutorias siguientes:

ATRACCIÓN, FACULTAD DE AL DECIDIR DISCRECIONALMENTE SOBRE SU EJERCICIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE HACERLO EN FORMA ARBITRARIA O CAPRICHOSA. Al aplicar analógicamente la tesis de jurisprudencia publicada con el número 372 (página 628) de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario judicial de la Federación de 1985, que lleva por rubro FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO, y que se refiere a las autoridades administrativas, debe establecerse que la Suprema Corte de justicia al decidir discrecionalmente si ejerce la facultad de

atracción, conforme a lo dispuesto por el art, 107 de la Constitución, en sus fraccs. V, último párrafo y VIII, debe hacerlo no arbitraria o caprichosamente, sino invocando, sin alterar, las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trate y sin apoyar la resolución en hechos inexactos, sino en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica.

Amparo en Revisión 321/91, Banco Nacional de Crédito Rural, 8 de julio de 1991, Tercera Sala, Suprema Corte de justicia de la Nación.

ATRACCIÓN, FACULTAD DE SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE. La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito tiene la Suprema Corte de justicia, en los términos de las fraccs. v, último párrafo y vi¡¡, del art. 107 de la Constitución, se debe ejercer respectivamente, al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los tribunales colegiados de circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en que notoriamente se justifique.

Amparo en Revisión 978/91, Gamesa S.A. de C.V, S de Septiembre de 1991, Tercera Sala, Suprema Corte de justicia de la Nación.

Sustanciación del amparo directo

Aunque los preceptos que conforman el capítulo IV del Título Tercero de la ley de la materia se refieren al amparo directo, lo cierto es que también son aplicables al trámite de los amparos en revisión, ya sea ante los Tribunales Colegiados o ante la Suprema Corte.

En estas disposiciones legales se advierte que, en la sustanciación de los procedimientos de amparos directos o amparos en revisión operan los principios de concentración e inmediatividad, por lo que los trámites relativos resultan claros y sencillos, lo que a su vez permite el pronto dictado de la sentencia que resuelve tales controversias constitucionales.

En efecto, según lo previsto en el art. 184, una vez admitida la demanda o la revisión correspondiente, y transcurrido el término para que el Ministerio Público formule pedimento, el presidente del Tribunal Colegiado debe dictar, en el lapso de cinco días, un acuerdo con efectos de citación para sentencia, y turnar el expediente al magistrado ponente o relator, a fin de que éste formule por escrito, en los 15 días siguientes, el proyecto de resolución, que deberá pronunciarse, por

unanimidad o mayoría de votos, en sesión privada del tribunal.

Los tres últimos párrafos del art. 182, así como el 185, aluden a la forma en que deben sustanciarse los asuntos de la competencia de la Suprema Corte, y señalan que una vez turnado el expediente al ministro relator que corresponda, éste tiene que formular por escrito, en los 30 días siguientes, un proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, debe entregar copia de este proyecto a los demás ministros y dejar los autos a su disposición en la secretaría, para su estudio.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no es suficiente el plazo de 30 días para formular el proyecto de resolución, pedirá la ampliación del término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia y distribuidas las copias del mismo entre los demás ministros, se señalará fecha y hora para su discusión y resolución, en sesión pública. puede aplazarse por una sola vez el dictado de la resolución, en el término de 10 días, cuando el caso así lo requiera.

El numeral 186 prevé que el día señalado para la citada audiencia pública el secretario respectivo debe dar cuenta del proyecto de resolución, leer las constancias que le indiquen los ministros y después discutir el asunto; una vez que haya sido suficientemente debatido se procederá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda.

Este precepto establece que el o los ministros que no estuvieran conformes con el sentido de la resolución podrán formular su voto particular; expresar los fundamentos del mismo y la resolución que estimen debió dictarse.

Toda sentencia o ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el ministro presidente y por el ministro ponente, con el secretario que dara fé, en los cinco días siguientes a la aprobación de proyecto correspondiente, siempre que el proyecto hubiese aprobado sin adiciones o reformas.

En el caso de que el proyecto no fuere aprobado en su integridad, pero el ministro ponente aceptase las adiciones o reformas propuestas por los demás, él mismo procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión; aquella deberán firmarla todos los ministros que hubiesen estado presentes en la

votación en el termino de 15 días.

En la hipótesis de que no se apruebe el sentido del proyecto, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con lo decidido en la votación, y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en cuenta. La ejecutoria respectiva deberán firmarla todos los ministros en un termino igual de 15 días.

Asimismo se establece directrices idénticas en relación coro la aprobación o no de los proyectos formulados por los magistrados de los Tribunales Colegiados.

Por otra parte, cabe señalar que del art. 185 de la ley de la materia se infiere que cuando menos un día antes de la celebración de la audiencia en que deben discutirse y fallarse los asuntos ya precisados deberá fijarse, en un lugar visible del tribunal o de la sala respectiva, una lista en la que se asienten los asuntos que vana discutirse y resoluciones, éstas deben fallar en el orden que la lista indique, sin perjuicio de que el tribunal o sala, si existe causa justificada, que se altere ese orden o se retire o que en todo caso, no debe exceder del término de 60 días hábiles. Si no pueden despacharse en la audiencia todos los asuntos, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar.

Finalmente, el art. 191 establece que una vez concluida la audiencia, el secretario de Acuerdos respectivo tiene la obligación de fijar, en un lugar visible, una lista firmada por el, en la que se hagan constar los asuntos que se hubiesen tratado y resuelto, además le expresar claramente el sentido de la resolución pronunciada respecto de cada uno.

Unidad 19

- **Sentencia.**

UNIDAD 19

SENTENCIA

CONCEPTO

La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

CLASIFICACIÓN

Existen diversas y variadas clasificaciones en materia de sentencias de amparo, a las cuales nos abocaremos a continuación.

Definitivas e interlocutorias

Desde el punto de vista de la controversia que resuelven, se clasifican en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida (lo que en materia de amparo constituiría la sentencia que niegue o que conceda la protección federal en virtud de haber examinado la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, con la salvedad de la sentencia de sobreseimiento en la que no se resuelve el fondo del negocio, pero que por razones inherentes y expresadas en la Ley de Amparo sí son sentencias).

En tanto que las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva (en materia de amparo, como lo sostienen diversos tratadistas no existen las sentencias interlocutorias desde un punto de vista estrictamente legal, toda vez

que conforme al art. 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la resolución que determine sobre la suspensión definitiva del acto reclamado que la ley de la materia en su art. 139 lo denomina auto; pero, no hay que olvidar la circunstancia de que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven sobre acumulación, nulidad de actuaciones, impedimentos, las que deciden sobre una queja, etcétera).

Sentencias que conceden el amparo, las que niegan el amparo y de sobreseimiento

Desde el punto de vista en cuanto a su contenido en el juicio de amparo se clasifican en sentencias que conceden el amparo, sentencias que niegan el amparo y de sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de las causas que señala el art. 73 de la Ley de Amparo, y por inexistencia del acto reclamado en los términos del art. 74, frac. IV del mismo cuerpo de leyes, con estas condiciones, evidentemente este tipo de sentencias no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (ley o acto de autoridad), ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis del fondo del asunto por las causas indicadas.

La sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la unión es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.

Las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia de la unión son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.

FORMA

Como en el caso de la sentencia en general, la sentencia en el juicio de amparo tiene la misma forma, esto es, constará del preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos, los cuales analizaremos enseguida.

Preámbulo

En el preámbulo deberá anotarse la fecha en que se pronuncia la resolución, esto siempre y cuando se trate de amparo directo, o bien en el indirecto cuando la resolución no se dicte en la misma acta de audiencia, pues en tal caso como la Ley de Amparo en el art. 155 exige que la sentencia de amparo deberá pronunciarse en la misma audiencia, entonces tal sentencia lleva la misma fecha de la audiencia constitucional, y aún en el caso de que se formule en una hoja aparte y no seguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de dicha audiencia; asimismo, se determinará en esta parte qué es lo que se va a resolver, o sea, un amparo directo o indirecto, nombre y apellidos del o los quejosos, número de juicio de amparo directo o indirecto, cabe hacer notar que empieza la sentencia con la palabra acuerdo de "X" fecha del tribunal colegiado de circuito que le corresponda conocer de dicho juicio para resolver (amparo directo solamente).

Resultando

A continuación seguirá el resultando, que al igual que en la sentencia en general, es la exposición suscinta y concisa del juicio, con la variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.

Así, en el amparo directo, en el resultando se expresará el desarrollo del juicio natural, desde la interposición de la demanda, las prestaciones que se reclamaron, su contestación, constando de todos los hechos a que se refiere la misma, así como las defensas y excepciones que se hayan opuesto; acto seguido se mencionará que la autoridad responsable pronunció la resolución insertándose los puntos resolutivos de la misma. Y a continuación si la resolución es impugnable mediante algún recurso ordinario, se indicará que se interpuso dicho recurso, ante qué tribunal, cuáles son los agravios que se hicieron valer en la misma por la parte ocurrente y seguidos los trámites se dictó resolución señalándose los puntos resolutivos; finalmente que inconforme con lo resuelto en dicha resolución la parte perdidosa promovió demanda de amparo, la que por turno correspondió conocer el

tribunal colegiado que dicte la sentencia de amparo, quien por acuerdo de su presidente la admitió, ordenándose la intervención al Ministerio Público federal adscrito, con la expresión de que sí formuló pedimento y en qué sentido, o si no formuló pedimento alguno, por último, la declaración de que encontrándose los autos del juicio en estado de resolución se turnaron al magistrado relator.

En cuanto al amparo indirecto se refiere, el resultando varia, pues sólo contendrá a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose que por escrito de "X" fecha, el quejoso(s), (nombre y apellidos), presentado ante la oficialía de partes común de los juzgados de distrito (si es que existe más de un juzgado y procede) o bien ante la oficialía de partes del propio juzgado que le corresponda conocer del asunto, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos de (autoridades responsables, con su denominación de todas y cada una de ellas), los que hizo consistir de la siguiente manera (en donde se expresarán de forma textual los actos que reclame en la demanda de garantías); y a continuación se señalará que mediante un auto de determinada fecha se admitió la demanda, se pidió a las autoridades responsables su informe con justificación, se ordenó emplazar al tercero perjudicado (si lo hubiere); e igualmente si el agente del Ministerio Público federal adscrito formuló pedimento y en qué sentido, de igual manera si no formuló pedimento alguno también se hará constar así; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.

Lo mismo ocurrirá tratándose de una sentencia que se dicte por un tribunal unitario de circuito cuando conozca del juicio de amparo indirecto.

Como se puede advertir con toda claridad, en cuanto a su forma, el resultando en el amparo indirecto es más sencillo que en el amparo directo.

Considerando

Respecto al considerando en el juicio de amparo, consiste en el razonamiento lógico jurídico que debe formular la autoridad de amparo, resultante de la apreciación de las pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos, así como las situaciones jurídicas abstractas previstas en la ley.

Al igual que el resultando, el considerando en el juicio de amparo directo varía en relación con el amparo indirecto, motivo por el cual, primeramente haremos alusión al directo, para después mencionar el indirecto.

En el considerando de la sentencia de amparo directo, en su primer apartado se declara la acreditación de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe de justificación y los autos originales del expediente de donde emana tal acto.

Es importante hacer notar que difícilmente en la sentencia de amparo directo podrá presentarse el caso de que no exista el acto reclamado, toda vez que por su propia naturaleza y trámite, en caso de no existir el acto que se reclama, desde el momento mismo en que se tiene a la vista la demanda de garantías se puede constatar tal circunstancia, ello en virtud de que ya se rindió el informe de justificación por parte de la autoridad responsable, y se tienen los autos originales a la vista o bien copia certificada de los mismos, razón por la cual si no existe el acto reclamado, no hay causa para admitir una demanda en la cual se aprecia notoriamente que no procede por la inexistencia precisamente de ese acto.

En el segundo considerando de la sentencia de amparo directo se insertarán de forma textual los conceptos de violación que alerta la parte quejosa en la demanda de garantías.

En tanto que en el considerando tercero de la aludida sentencia, se hará el estudio de los conceptos de violación mencionados pero, en principio, deberá analizarse si la parte quejosa reclama violaciones al procedimiento origen del amparo, ya en primera instancia, ya en segunda instancia (si es que la hubo), para que de esta manera previo el análisis de las violaciones de fondo, deben verse las de procedimiento, porque de resultar fundadas éstas, dan como consecuencia el que se reponga dicho procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación; por tal motivo, resulta innecesario el estudio de las violaciones que se pudieran haber cometido al dictar el acto reclamado, por tanto se concederá el amparo y protección de la justicia federal. Por otro lado, tenemos que si no se alegan violaciones de procedimiento, o bien, después de haberse hecho el estudio de las mismas se determina que no existieron, entonces se hará el análisis completo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en el apartado correspondiente de la demanda de garantías, y mediante los razonamientos de que se hablaron al dar el concepto del considerando en este apartado, entonces el tribunal colegiado que conozca del asunto podrá determinar si le asiste o no la razón a la parte quejosa, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en caso de que suceda aquella

hipótesis otorgar la protección federal solicitada, o en el segundo supuesto negar la protección federal; en ambos eventos deberá citar los preceptos de derecho aplicables al caso concreto y las tesis jurisdiccionales que resulten igualmente aplicables.

En cuanto al considerando en la sentencia de amparo indirecto, como se afirmó con antelación, se forma de manera distinta, tal como lo veremos a continuación.

En el primer considerando, la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto deberá establecer la fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos reclamados, esto es, conforme al informe con justificación, que rinda la autoridad responsable.

Ahora bien, si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, la autoridad de amparo lo declarará así; y en el supuesto de que el informe con justificación se advierta que la autoridad responsable niega la existencia de los actos que se le imputan, entonces el juzgador deberá analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en realidad es cierto, o sea, si en verdad no existen los actos reclamados que indica la parte quejosa, percatándose de ello mediante las pruebas que ésta haya ofrecido tendientes a desvirtuar dicha negativa. En el caso de que analizadas las constancias del expediente de referencia aparezca que no se desvirtuó la negativa de mérito, el juzgador de amparo procederá a sobreseer en el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el art. 14, frac. IV de la Ley de Amparo, en relación con la Tesis Jurisprudencial, visible a fojas 12, de la octava parte del Apéndice de 1917-1985; pero en el supuesto de que una vez analizadas las constancias que integran el expediente y aparezca que de las mismas se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, desde luego, no podrá sobreseer en el juicio.

En diversas ocasiones la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto en el art. 149 de la Ley de Amparo, los actos que de la citada autoridad se reclamen deben tenerse por presuntivamente ciertos e imponérsele la multa a que se refiere dicho numeral.

Existen otros casos en los cuales aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; expresando las autoridades responsables ordenadoras la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que las ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución, en consecuencia, los actos de estas últimas deben tenerse por ciertos en razón de su jerarquía inferior, la cual se encuentra

subordinada a las facultades que tiene la ordenadora, en este orden de ideas, debe decirse que los actos de ejecución se tienen por ciertos, aun cuando niegue su existencia la autoridad ejecutora, si la ordenadora los reconoció.

En el caso planteado en el párrafo que antecede, puede regularse a la inversa, es decir, que la autoridad ejecutora admita la existencia de los actos que se le atribuyen, por lo que en la especie, el juzgador de amparo deberá verificar si efectivamente no existe el acto reclamado a la autoridad responsable ordenadora, mediante las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa, y si no existe constancia alguna de que exista tal acto, entonces se desvirtúa la afirmación de la autoridad responsable ejecutora en cuanto a la existencia del acto reclamado, siempre y cuando el acto que se le impute a ésta no sea por vicios propios, y se procederá a sobreseer en el juicio de garantías respectivo.

Conforme a los razonamientos anteriores, tenemos que si de alguna manera no existe el acto reclamado o no se prueba su existencia en el juicio, procederá se sobresea en el amparo indirecto; pero cuando no existe ninguno de estos supuestos incuestionablemente no podrá decretarse dicho sobreseimiento, razón por la cual el juzgador de amparo deberá continuar en el dictado de su sentencia.

En el segundo considerando, deberá la autoridad que conozca del juicio de garantías analizar si existen o no causas de improcedencia de las establecidas en el art. 73 de la Ley de Amparo, ya sea en forma oficiosa, como lo prevé el párrafo án fine del numeral citado, o bien que las partes en el juicio aleguen que existen tales causas, y en esta hipótesis es obligatorio para dicha autoridad el estudiarlas, determinando si son fundadas o infundadas, y en el caso de que sí lo sean, declarará la improcedencia del juicio y por ende decretará el sobreseimiento en el mismo, al igual que en el caso de que las haga valer de oficio, puesto que de ser así invariablemente se decretará el sobreseimiento respectivo; en el evento de que invocada una causa de improcedencia en el juicio de amparo por alguna de las partes que en él intervienen y el juez la encontrare infundada, lo declarará de esa manera y continuará el dictado de su resolución, analizando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

En los casos de inexistencia del acto reclamado, o bien de improcedencia del mismo, se decreta el sobreseimiento, y por consiguiente ya no se analiza el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, cuando el juzgador no advierta ninguna improcedencia, ni las partes hayan hecho valer alguna de ellas, o habiéndolo hecho se declaren infundadas, el

juzgador pasará al análisis de los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, en cuyo caso podrá en principio transcribir, en el tercer o segundo considerando, según corresponda, textualmente dichos conceptos de violación, que debe aclararse que no con mucha frecuencia se realiza; acto seguido los examinará y podrá determinar si los actos que se reclaman tienen el carácter de constitucionales o inconstitucionales; sin embargo, y a pesar de lo anterior, en diversas ocasiones, no se analizan tales conceptos y por ende, ni siquiera se transcriben, pues como sabemos, existe la suplencia en la deficiencia de la queja, conforme a lo que prevé el art. 76 bis de la Ley de Amparo, y de conformidad con este principio, que no es excepción como lo apuntamos en el capítulo 8, se otorga la protección federal solicitada en contra de los actos de autoridad de que se queja el agraviado.

Al igual que en el amparo directo, en la sentencia de amparo indirecto, si se determina la inconstitucionalidad de los actos reclamados, evidentemente se concederá la protección de la justicia federal, en caso contrario se negará la protección federal solicitada.

No debe olvidarse que en el amparo indirecto pueden reclamarse varios actos, razón por la cual podrá en una misma sentencia, concederse el amparo en relación con unos actos, negarse respecto a otros, y sobreseerse en cuanto a otros.

Puntos resolutivos

Los puntos resolutivos son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trata.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA

Son cuatro los principios generales que rigen la sentencia en el juicio de amparo que son los siguientes:

1 La relatividad de las sentencias de amparo;

2 El estricto derecho;

3 La suplencia de la queja deficiente, y

4 La apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

De los principios que rigen en la sentencia de amparo, como se podrá advertir, hicimos alusión a los tres primeros dentro del estudio de las bases constitucionales del juicio de amparo, motivo por el cual resulta innecesario que de nueva cuenta se mencione en qué consisten los tres principios citados en primer término, los que deben tenerse por reproducidos en su integridad, de ahí que sólo analizaremos el último de los principios que rigen en la sentencia de amparo, y que es el que se ha dado en llamar la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante autoridad responsable.

El art. 78 de la Ley de Amparo textualmente dice:

En las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán, se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

EL juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesario para la resolución del asunto.

De la transcripción del artículo citado, podemos decir que se observa con toda claridad el principio a que nos referimos, habida cuenta que re sulta lógico el que el acto reclamado se aprecie conforme fue acreditado ante la autoridad responsable, puesto que de no ser así, las sentencias en el juicio de amparo no podrían dictarse de forma objetiva, dado que si la parte quejosa ofreciera pruebas

que la autoridad responsable no tuvo a la vista en el momento de dictar su resolución, probablemente se nulificará tal acto mediante la protección federal, pero afortunadamente no es así, ya que el quejoso en forma general no puede ofrecer más pruebas que las que se hayan ofrecido y desahogado ante la autoridad responsable, pues de otra manera resultaría una incongruencia, así que, las sentencias se tienen que regir por este principio. Sin embargo, tenemos casos de excepción a dicho principio, consistentes en los supuestos de que el quejoso promueve el amparo como tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, o no pudiese haberlas ofrecido por causa no imputable de su parte entonces sí se le admitirán todas las pruebas que desee ofrecer en términos del art. 150 de la Ley de Amparo, aun cuando tales pruebas no obren en el expediente de donde emana el acto reclamado, o también el caso de que se impugne una ley de inconstitucional y que sólo le afecte a determinados gobernados por razón de su carácter; en todos los casos que planteamos deberá ser el indirecto, pues lo que se trata de proteger es la garantía de audiencia del gobernado. Desde luego, en el juicio de amparo directo no podrá presentarse ningún caso de excepción habida cuenta que en el procedimiento origen del amparo se evidencia que sí ha comparecido la parte agraviada y ha tenido la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que a su derecho convienen, por lo que en este tipo de amparo sí se aplica estrictamente lo previsto en el numeral que se comenta.

COSA JUZGADA

Al igual que en las sentencias en general, para que la sentencia dictada en el juicio de amparo adquiera la categoría de cosa juzgada, debe tener el carácter de sentencia ejecutoria y además que no admita ningún recurso ordinario o extraordinario.

Así, en materia de amparo, al ser la última instancia judicial para tener las sentencias categoría de cosa juzgada, sólo será necesario que causen ejecutoria, por tal motivo, acto seguido nos abocaremos al estudio de las sentencias que causan ejecutoria en el amparo, tanto en el directo como en el indirecto.

En el amparo directo, tenemos que las sentencias pueden ser dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que ejercite la facultad de atracción prevista en el último párrafo de la frac. V del art. 107 constitucional y su reglamentario el num. 182 de la Ley de Amparo. En este caso la sentencia que dicte esta autoridad, al ser el más alto tribunal de la Federación causará ejecutoria por ministerio de ley, es decir, no requiere declaración judicial, y por ende, adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el caso de que la sentencia de amparo sea dictada por tribunal colegiado de circuito, debemos de tomar en consideración lo establecido en el art. 107, frac. IX de la Constitución federal, cuyo texto es el del tenor literal siguiente:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema. Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

De lo anterior se desprende que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo, causan ejecutoria por ministerio de ley, y por ende, adquieren la categoría de cosa juzgada, salvo en los dos casos que se indican en dicha fracción, pues en el supuesto de presentarse cualquiera de los dos, entonces la sentencia que en amparo directo dicten los tribunales colegiado de circuito que decidan u omitan decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, podrá causar ejecutoria y en consecuencia, calidad de cosa juzgada de dos formas.

Por declaración judicial

Que se presenta cuando la parte a quien afecta la sentencia de amparo no interpone el recurso de revisión a que se refiere el art. 83, frac. V de la Ley de Amparo, dentro del término que prevé el num. 86 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, se hará una certificación por parte de la secretaría del tribunal indicando que el término para la interposición del recurso de revisión transcurrió para la parte a quien afecte la resolución dictada en materia de amparo; transcurrió de "X' a tal día, y con base en ello, el tribunal colegiado de circuito declarará, con fundamento en los arts. 356, frac. II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el art. 2o. de la Ley de Amparo, que la sentencia ha causado ejecutoria; y en este supuesto, evidentemente la sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada por no admitir ya ningún recurso.

Por ministerio de ley

Significa que fuera de los casos a que nos referimos en el apartado que antecede, las demás sentencias que en amparo directo pronuncie dicho tribunal son irrecurribles, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, alcanzando así la categoría de cosa juzgada.

Cuando se ha interpuesto el recurso de revisión, en el supuesto de que la sentencia dictada en amparo directo pueda ser impugnada y corresponda conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, causará ejecutoria una vez que la propia Corte deseche o resuelva el recurso de revisión interpuesto, con lo cual la sentencia de referencia causará ejecutoria y con ello la calidad de cosa juzgada.

Respecto a las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto, ya sea por un juez de distrito, por el tribunal unitario de circuito o por el superior de la autoridad que haya cometido la violación a garantías en términos del art. 37 de la Ley de Amparo, siempre admiten recurso de revisión conforme a lo establecido en el art, 83, frac. IV del código invocado, por lo cual, cuando alguna de las tres autoridades mencionadas dicten sentencias, en ese momento nunca podrán causar ejecutoria por ministerio de ley; al igual que cuando el tribunal colegiado de circuito dicta una sentencia de amparo en los casos de excepción a que alude la frac. IX del dispositivo 107 constitucional; existen dos formas por virtud de las cuales las sentencias dictadas en amparo indirecto causan ejecutoria, y que son las siguientes:

a) Por declaración judicial. Se hará de la misma manera y términos que se apuntaron cuando se habló de las sentencias que causan ejecutoria en materia de amparo directo mediante declaración judicial, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias lo damos por reproducido, como si se insertará a la letra, y

b) Por ministerio de ley. Aparecerá cuando el tribunal colegiado de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que les corresponda conocer del recurso de revisión y que se haya promovido por la parte a quien perjudique la resolución dictada en el amparo indirecto, desechen o resuelvan tal recurso, en cuyo caso, la sentencia de amparo indirecto causará ejecutoria por ministerio de ley, constituyéndose en cosa juzgada.

EFECTOS

En el apartado precedente ya se indicó la forma en que adquieren las sentencias dictadas en los juicios de amparo, la categoría de cosa juzgada.

Ahora bien, las sentencias que se dicten en el juicio de amparo sólo exigen cumplimiento una vez que hayan causada ejecutoria aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión, toda vez que el efecto genero de las mismas es el de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas; no así aquellas sentencias de amparo en las cuales se haya negado la protección federal o se haya sobreseido en el juicio, pues en estas hipótesis indudablemente el acto reclamado queda intocado, dejando a la autoridad o autoridades responsables en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones; en atención a lo expuesto, a continuación nos referiremos a los efectos de la sentencia de amparo, en el cínico caso en que deben cumplimentarse, pues en los casos de negativa o sobreseimiento, no tienen ningún efecto.

El efecto de la sentencia concesoria del amparo y protección de la justicia de la Unión, lo encontramos regulado en el art. 80 de la Ley Reglamentaria de los nums. 103 y 107 de la Constitución federal, que textualmente dispone:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas el estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo serví obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cuando en el amparo directo se aleguen violaciones al procedimiento origen del acto reclamado, la sentencia de amparo en caso de encontrar ciertas violaciones tendrá el efecto de que se anule el acto reclamado, o sea, la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y además reponer el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación; por otro lado, si no se encuentran dichas violaciones, como ya lo mencionamos con antelación, la autoridad de amparo estudiará los conceptos de violación en cuanto a las violaciones de fondo se refiere y por consiguiente, en caso de encontrarlos fundados, otorgará la protección federal solicitada, y el efecto será el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y resuelva en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, purgando las violaciones que haya cometido en perjuicio del quejoso, restituyéndolo así en el goce de las garantías individuales violadas.

No debemos olvidar que para que la sentencia concesoria de amparo tenga los efectos que se han mencionado, se requiere de forma indispensable que haya causado ejecutoria y, por tanto, tenga la calidad de cosa juzgada.

Unidad 20

- **Cumplimiento de sentencia.**

UNIDAD 20

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CONCEPTO

El cumplimiento en las sentencias de amparo equivale a su ejecución, y sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas. En este orden de ideas, debe precisarse qué se entiende por ejecución.

El vocablo ejecución, deriva de la voz latina exsecutio o executio del verbo excequor, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.
Así, en el medio jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya por voluntad de las partes mediante contrato, ya por disposición de la ley (legal); o bien por una resolución jurisdiccional (judicial).

Por tanto, la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.

La Ley de Amparo dedica todo un capítulo a la ejecución de las sentencias, que abarca de los arts. 104 al 113, inclusive.

MEDIOS PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

El art. 104 estatuye:

En los casos a que se refiere el art. 107, fracs. VII, VIII y IX de la Constitución federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por ocio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y lo harán saber a las partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad responsable, se le prevendrá que informe .sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Este precepto nos habla en esencia sobre la comunicación que tiene que realizar la autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto, o bien en amparo directo a la autoridad responsable para el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo; cabe hacer notar que regularmente nunca se formula esa comunicación por la vía telegráfica, en virtud de que se deja al arbitrio de la autoridad que conoció del juicio, el determinar cuándo pueden ser casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, de ahí que resulte el segundo párr. del numeral citado intrascendente, dado que no funciona en la práctica. Por lo que se refiere a la prevención a que alude el tercer párr. de este artículo, tenemos que en el oficio en que se formule la comunicación de que se trata, se le otorga a la autoridad responsable un término de 24 horas para que informe a la autoridad de amparo, sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria en cuestión, sin necesidad de que le aperciba en términos del art. 105 de la propia ley, pues en el caso de que no obedezca la autoridad responsable la ejecutoria de mérito, entonces se sigue un procedimiento incidental que veremos más adelante, pero que, de ninguna manera se puede considerar como una medida de apremio, pues en ésta requiere, forzosamente, el apercibimiento previo y en el caso que planteamos no, ya que por disposición de la ley se aplican las sanciones que la misma establece para el caso de incumplimiento. El art. 106 de la Ley de Amparo, menciona prácticamente lo mismo que el precepto que se reprodujo en líneas que anteceden, con la diferencia de que en este caso se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal colegiado de circuito en materia de amparo directo, que no admitan expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por la frac. IX, del art. 107 constitucional que, sin embargo, para mayor claridad a continuación se transcribe:

Art. 106 En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria de ocio.

En el propio despacho en que se haya la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Como se advierte en este dispositivo legal, en relación con el 104, únicamente se le agrega el último párrafo que se refiere a la forma en que debe actuar la autoridad que conoció del amparo directo, en el caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable de dicha ejecutoria dentro del término que se le otorga para el efecto. Sin embargo, debemos decir que, en el caso de que se habla, para establecer que una ejecutoria se encuentra en vías de ejecución, es muy difícil determinarlo toda vez que nos preguntaríamos: ¿cómo va a saber la autoridad de control constitucional que la ejecutoria de amparo se encuentra en vías de ejecución?, tendríase que ver qué tipo de acto es el reclamado y después que dicha autoridad de control determinara si está o no en vías de ejecución tal ejecutoria, o en su caso, que la autoridad responsable, por ejemplo, si se tratara del nuevo dictado de una resolución que fue el acto reclamado en el amparo, le informará a la autoridad de control que ya se está procediendo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el dictado de una nueva resolución, pero que dentro del término de 24 horas no es posible pronunciarla, tal vez por lo voluminoso o complicado del expediente natural.

En las relacionadas condiciones, la autoridad responsable, tanto en amparo directo como en indirecto, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad de amparo sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria de amparo, o bien que ya se encuentra envías de ejecución, solicitándole un nuevo término para su cumplimiento.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO EN

FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 80 DE LA LEY DE AMPARO

Ya se ha apuntado en el tema precedente, cuáles son los efectos de la sentencia concesoria del amparo, conforme a lo previsto en el num. 80 de la ley de la materia, por lo cual en este apartado veremos más concretamente qué debe hacer la autoridad responsable para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

En materia de amparo directo, el efecto de la sentencia de amparo puede ser de diversa índole, ya que en la mayoría de las ocasiones, tenemos que aparte de que se aducen violaciones de fondo en la resolución reclamada, también se alegan violaciones de procedimiento, de acuerdo con lo que dispone el art. 166, frac. IV de la ley en cita, en que establece que si se reclamaren violaciones de este tipo, deberá expresarse en qué parte del procedimiento ocurrieron y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso; de tal suerte como se anotó en el capítulo que antecede, la autoridad de amparo, en este caso el tribunal colegiado de circuito, al resolver sobre el amparo interpuesto, primero analizará las violaciones de procedimiento, y en el supuesto de que resulten fundadas otorgará la protección federal solicitada por el quejoso, como constituye una ejecutoria en términos de lo prevenido por el art. 107, frac. IX de la Constitución federal comunicará la misma a la autoridad responsable, quien deberá acatarla, siguiendo los lineamientos que se expresaron en la sentencia, y el cumplimiento consistirá en reponer el procedimiento desde la parte en que incurrió en la violación. Amanera de ejemplo, podemos decir que si dentro de un procedimiento judicial, al quejoso le fue desechada una prueba de forma indebida por la autoridad responsable y tal violación trascendió al resultado del fallo, y al interponer el juicio de garantías se alegó, y la autoridad de amparo concedió la protección federal por esa violación procedimental, el cumplimiento que deberá dar la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo será dejar sin efecto el acto reclamado, así como el acto que está afectado con esa violación procedimental y los posteriores, admitiendo la probanza desechada, con lo cual se da cabal cumplimiento a la resolución de amparo.

También tenemos el caso de que en el amparo se aduzcan violaciones de fondo, es decir, las que la autoridad responsable haya cometido en la sentencia, por lo que en caso de resultar ciertas, la autoridad de amparo procederá a otorgar la protección federal solicitada, que bien puede ser para efectos o lisa y llanamente.

En el primer caso, puede suceder que el quejoso, ha sido la parte perdidosa en el juicio natural y haya promovido su recurso de apelación correspondiente,

expresando los agravios que en su derecho convinieron y que el tribunal de alzada, en este caso la autoridad responsable hubiese omitido el estudio de algunos de ellos, haciéndose valer tal violación en el amparo, por lo cual el tribunal colegiado de circuito al examinar los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías, efectivamente, advierte que la autoridad responsable fue omisa en el estudio de diversos agravios expresados por el apelante y que por ello, tal vez confirmó la sentencia dictada por el inferior, por tanto, se concede la protección federal solicitada, pero no será un amparo liso y llano, sino una concesión de amparo para efectos, determinándose que la autoridad responsable deje sin efecto la resolución reclamada y proceda al análisis de los agravios que omitió estudiarle al apelante y, hecho lo mismo con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que proceda conforme a derecho; así, en estos términos la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo deberá cumplimentarla dentro del término que se le señale en el oficio relativo.

Caso distinto al que ocurre cuando la concesión es lisa y llana, pues en este caso, no es para efectos, por tanto, no se expresa en la sentencia de amparo; para mayor comprensión citemos otro ejemplo, cuando tenemos que el quejoso aduce en su demanda de garantías que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas en el juicio natural, puesto que con ella estaba acreditando su acción, o bien, justificando sus excepciones, entonces la autoridad de amparo examinará el acto reclamado y verificará si efectivamente no se valoraron las pruebas conforme a lo que marca la legislación adjetiva que rija la materia, y en el supuesto de encontrar tales violaciones determinará el porqué no se valoraron conforme a la ley expresando los motivos que tiene para ese razonamiento, declarando la violación en que incurrió la autoridad responsable a las garantías individuales del quejoso, por lo cual concederá la protección federal solicitada y la autoridad responsable, una vez que reciba la ejecutoria de amparo, dentro del término de 24 horas, deberá cumplimentarla de acuerdo con lo que se establezca en la propia sentencia, porque en este caso no era necesario que la sentencia sea concesoria para efectos, pues conforme al estudio realizado se advirtió que no se habían valorado esas probanzas conforme a la ley y, por tanto, había violación al principio de legalidad consagrado a favor del gobernado en la Constitución federal. De acuerdo con las argumentaciones vertidas, se desprende el cumplimiento de las ejecutorias en amparo directo por parte de las autoridades responsables, es decir, cómo van a realizar esa ejecución que se exprese en la sentencia de amparo, debiendo dichas autoridades constreñirse a lo ordenado en la sentencia de que se trata.

En cuanto al cumplimiento por parte de las autoridades responsables en la sentencia de amparo indirecto, también puede resultar una sentencia concesoria de amparo liso y llano, o bien para efectos. En el primer caso, podemos citar como ejemplo, que el quejoso reclame todo un procedimiento judicial a partir del

emplazamiento que se dice le fue practicado hasta la sentencia definitiva y su ejecución, violándose con ello la garantía de audiencia que establece el art. 14 constitucional, entonces mediante las pruebas que aporta en el amparo indirecto, demuestra que en efecto no se le llamó al juicio, en tal caso el juez de distrito le concederá el amparo liso y llano, y una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada por dicha autoridad, la comunicará a la autoridad responsable para que la cumplimente en sus términos, dejando sin efecto la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, declarando nulo todo lo actuado y llamando a juicio al agraviado, y en el caso de que se haya ejecutado la sentencia deberá dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación.

En el segundo caso, por ejemplo, cuando una persona promueve un amparo en contra de un auto de formal prisión y la autoridad que conozca del juicio de amparo, analizando el acto, ya supliendo la deficiencia de la queja o no, advierta que tal auto no reúne los requisitos de forma que establece la Constitución, por lo cual deberá conceder la protección federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente el auto impugnado en esta vía, dicte otro en el que se llenen todos y cada uno de los requisitos de forma que se omitieron en el acto violatorio de garantías, así es como la autoridad responsable debe cumplimentar la sentencia de amparo.

En cuanto a la ejecución de las sentencias en que el acto reclamado, sea de carácter negativo, su cumplimiento, como se ha expresado, será el que ha de constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía individual violada, por ejemplo, cuando se reclama en el amparo la violación al derecho de petición por parte de alguna autoridad, y en efecto existe esa violación, se concederá la protección federal solicitada y el cumplimiento por parte de la autoridad responsable será el de dar contestación al quejoso, en los términos que corresponda, respecto de la petición que haya formulado ante ella; otro caso sería cuando el acto reclamado lo constituya el que la autoridad responsable no haya dictado la sentencia del orden penal dentro del término a que alude la Constitución federal en la frac. VIII del art. 20 constitucional, entonces de advertirse en el procedimiento de amparo que existe esa violación constitucional, se otorgará la protección federal para que la autoridad responsable cumpla con el mandato de la ley fundamental, lo que hará una vez que reciba la comunicación por parte de la autoridad de amparo que la sentencia ha causado ejecutoria, lo que implica el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, de acuerdo con los lineamientos que se hayan indicado en la misma.

ART. 105, PÁRRS. 1o., 2o. y 4o. DE LA LEY DE AMPARO

Este numeral, en su primer párr., nos expresa el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de autoridades no responsables; el segundo párr. habla del incidente de incumplimiento de la ejecutoria de amparo; mientras que el cuarto párr. indica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

El art. 105 de la ley de la materia dice en lo conducente:

Art. 105 Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito, la autoridad responsable que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella. Citando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiese el requerimiento, y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá. a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del art. 107, frac. XVI de la Constitución federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al art. 111 de esta ley.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente alas partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda determinará la forma y cuantía de la restitución.

Como podemos ver, en el primer párr. del artículo reproducido en líneas precedentes, aparece lo que se había comentado con antelación en el sentido de que el término para que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de

amparo es de 24 horas; pero, además impone la obligación de requerir a los superiores de la autoridad responsable cuando los tuviere, con la finalidad de que la ejecutoria de amparo quede debidamente cumplimentada.

En relación con el mismo tópico, tenemos la parte relativa al caso de desobediencia por parte de la responsable o de sus superiores jerárquicos en el supuesto que los tuviere, se remitirá el expediente a la Corte para la consignación y destitución de dichas autoridades, lo que significa que cuando no se cumpla la ejecutoria de amparo, la Corte realizará la declaración respectiva, debiéndose hacer notar que si la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, la propia Corte solicitará a la Cámara de Diputados el desafuero de dicha autoridad.

Por lo que se refiere al cuarto párr. del artículo en comento, debe decirse que ésta es una de las formas por virtud de las cuales puede tenerse por cumplida una ejecutoria de amparo, mediante un procedimiento incidental tramitado ante el juez de distrito en términos por lo previsto en el art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el cual el quejoso a quien se le haya otorgado la protección federal y tenga la categoría de ejecutoria, podrá iniciar ante el juez de distrito este procedimiento, con un escrito en el que se aduzca que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que se estimen convenientes, los cuales mencionará en el propio escrito, con el que deberá exhibir diversas copias, para que con ellas se corra traslado por el término de tres días a las demás partes. Si no se promoviere prueba, que no es lo común, se citará para una audiencia de alegatos dentro del término de tres días y dentro de los cinco días siguientes el juez pronunciará su resolución determinando la cantidad que haya de pagarle al quejoso por concepto de daños y perjuicios por parte del tercero perjudicado; asimismo, que es lo frecuente, cuando se promueva prueba para este efecto, el juez abrirá una dilación probatoria de 10 días comunes para las partes y acto seguido se llevará a cabo la audiencia que se ha mencionado y posteriormente se dictará resolución dentro del termino que se ha indicado con anterioridad.

PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS Y FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES

El tema que trata este apartado, parece que va en contravención con lo que se

expresa en el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, habida cuenta que dicho principio, por regla general, sólo afecta a quienes hayan sido partes en el juicio de amparo, y en la especie, el cumplimiento de una sentencia de amparo, afecta no sólo a las partes que hayan intervenido con ese carácter en el juicio de garantías, sino también a aquellas que no tuvieron tal, como es el caso de los terceros extraños y autoridades no responsables. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto este problema en las Tesis Jurisprudenciales 735 y 736, visibles en las pp. 1207 y 1208, respectivamente, de la segunda parte: salas y tesis comunes del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, que textualmente expresa:

Ejecución de sentencias de amparo, a ella están obligadas todas las autoridades, aun cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párr. del art. 105 de los arts. 103 y 107 de la Constitución federal, no solamente la autoridad federal que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Ejecución de sentencias de amparo (amparo improcedente). De acuerdo con la frac. II del art. 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

Respecto de esta tesis jurisprudencial cabe hacer un comentario, que en realidad resulta una interrogante: ¿cómo podrá un tercero extraño defenderse de un acto que puede resultar violatorio de sus garantías individuales, pero que deriva de una ejecutoria de amparo?, la respuesta la tenemos en el propio Apéndice en consulta, en la Tesis relacionada a la Jurisprudencia 736 colocada en tercer orden, visible en la p. 1209, de la parte citada y en la Tesis Jurisprudencial 738, publicada en la foja 1213, de la parte y Apéndice citado, las que por su importancia, a continuación se transcribe:

Tesis relacionada. Ejecución de sentencias de amparo. De los términos en que está concebido el art. 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquier persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la justicia federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, es este último, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos.

Ejecución de sentencias de amparo en inmueble. Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Existe repetición del acto reclamado:

a) Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia;

b) Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado;

c) Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido;

d) Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambas el mismo sentido de afectación;

e) Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto por haber emitido el acto reclamado en determinado sentido de afectación, repite dicho acto realizando un acto posterior en el mismo sentido;

f) Cuando el acto reclamado sea una ley, y la autoridad responsable aplica o vuelve a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en la ejecutoria de amparo, y

g) Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de

una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso un ordenamiento formalmente nuevo o distinto en cuyos dispositivos se apliquen los mismos vicios.

En conclusión, tenemos que para que exista la repetición del acto reclamado, la autoridad responsable al tratar de cumplimentar la sentencia que concede la protección federal a la parte quejosa debe dictar otro nuevo acto con los mismos vicios y defectos, para que se pueda decir que existe este supuesto de repetición del acto reclamado y que se denunciará ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, quien dará a las autoridades responsables y a los terceros (si los hubiere) el término de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y hecho lo mismo pronunciará resolución dentro del término de 15 días; en el caso de que determine que sí existe la repetición del acto reclamado procederá en los mismos términos que se hace cuando existe incumplimiento de ejecutoria de amparó, esto es, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del art. 107, frac. XVI constitucional; de otra forma, sólo enviará el expediente a petición de la parte que no estuviere conforme con dicha resolución, que en este caso solamente podrá ser el quejoso, y que se denomina incidente de inconformidad.

ART. 107, FRAC. XVI CONSTITUCIONAL

El precepto constitucional motivo de este apartado dice textualmente:

Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad de amparo, y la Suprema Corte de Justicia estima inexcusable su cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte procederá en los términos primeramente señalados.

Cuándo la naturaleza del acto reclamado lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción a los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el

cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en términos de la ley reglamentaria.

Lamentable, desafortunada y con errores muy evidentes aparece esta reforma al art. 107, frac. XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DO 31 dic. 1994, pero que se encuentra condicionada a que se expidan las reformas a la Ley de Amparo, pues hasta esa fecha entrará en vigor, por consiguiente, no está en vigor esta reforma. Pero, tampoco está en vigor el anterior texto del art. 107, frac. XVI constitucional por haber sido reformado, lo que implica que cuando la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de amparo dictada por la autoridad federal, no amerita ninguna sanción, por no estar previsto en la Constitución, aunque la Ley de Amparo lo establezca en el art. 108, pues debe atenderse a lo que dispone la ley fundamental, que en realidad no dispone absolutamente nada al haberse reformado un precepto que más que reforma parece una derogación, pues no se aplica, ni el texto anterior, por haber sido reformado, ni el texto actual por no haber entrado en vigor. No obstante, en el siguiente apartado analizaremos tal reforma.

ART. 108, PARTE IN FINE DE LA LEY DE AMPARO

Importante resulta estudiar el precepto motivo de este apartado a la luz de la fracción del numeral constitucional que se ha transcrito en el apartado que antecede y que, por cuestión de método, lo analizaremos conjuntamente.

El art. 108 de la ley de la materia es reglamentario del num. 107, frac. XVI de la Constitución federal, en virtud de que indica qué autoridad deberá decretar el que a la autoridad responsable se le destituya de su cargo y se le consigne ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Como se puede observar del simple análisis comparativo entre los dos preceptos en cuestión, se desprende que existe una contradicción evidente entre uno y otro, pues mientras la Constitución prevé que la consignación se realice ante el juez de distrito que corresponda, la Ley de Amparo indica que será ante el Ministerio

Público, lo cual indudablemente es lógico, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con todo y sus facultades no puede sustituir a la representación social para el ejercicio de la acción penal que corresponda, dado que dicha atribución es exclusiva del Ministerio Público, razón por la cual a pesar de la disposición existente en la Constitución, lo que verdaderamente corresponde y conforme al art. 102, apartado A de la misma, es al Ministerio de la Federación dicho ejercicio, de ahí que lo correcto es seguir lo que establece la Ley de Amparo, en cuanto a este aspecto se refiere.

Es importante señalar que en virtud de que desde 1994 en que se reformó la Constitución en el art. 107, frac. XVI, no se reformó la Ley de Amparo, y por ende, existen contradicciones muy claras entre lo previsto en el numeral constitucional y en el art. 108, párr. in fine de la Ley Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esperemos que la reforma constitucional de que se trata nunca entre en vigor, y ojalá el legislador reconsidere y deje sin efecto de plano esta reforma que, a nuestro parecer, resulta un atentado a la naturaleza y fines del juicio de amparo, y deja entrever que se hizo para beneficiar a las autoridades responsables violadoras de la Constitución y de las garantías individuales de los gobernados y no a éstos cuando sufran una violación por parte de las autoridades, veamos porqué.

El primer párr. del art. 107, frac. XVI reformado prevé la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde luego funcionará en Pleno, de calificar si la repetición del acto reclamado o el incumplimiento en la ejecución de la sentencia de amparo es inexcusable o excusable, lo cual resulta increíble que el legislador todavía de que exista repetición del acto reclamado o un incumplimiento de una ejecutoria de amparo pueda establecer en la Constitución si puede tener un carácter de inexcusabilidad o excusabilidad, ya que se aparta de los principios esenciales que rigen al amparo y que si existe una repetición del acto reclamado, parece imposible que esa repetición pueda tener alguna excusa, pues son actos intencionales, voluntarios, y además, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha previsto en jurisprudencia definida que para que exista repetición del acto reclamado debe de haber un acto idéntico al que se ha realizado anteriormente y que motivó la concesión del amparo respectivo, razón por la cual, no parece factible que, en primer lugar, exista repetición y, por otro lado, si hay repetición, ésta no puede de ninguna manera tener el carácter de excusable, por la naturaleza misma de la repetición, y, por el contrario el párrafo en análisis da la pauta para que la Corte apoyándose, cuando entre en vigor la reforma, pueda determinar que una repetición del acto reclamado tiene el carácter de excusable y, por ende, otorgarle una nueva oportunidad a la autoridad responsable violadora de

garantías del gobernado para que corrija su actuación, lo que en verdad no parece correcto.

Por cuanto se refiere al que la autoridad responsable tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal que haya conocido del juicio de amparo y otorgado la protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, ello significa el incumplimiento total de la sentencia concesoria de amparo, es decir, que exista una inejecución de la sentencia, sin que la autoridad responsable que haya violado las garantías individuales del gobernado realice ningún acto tendiente al cumplimiento de dicha ejecutoria, y todavía el Constituyente Permanente se atrevió a señalar que se puede determinar que el incumplimiento citado pueda resultar excusable, lo que nos parece, en verdad, increíble, toda vez, que para el caso de que la autoridad responsable, por alguna causa no pudiese cumplimentar la sentencia de amparo, entonces, deberá comunicarlo a la autoridad que decretó la concesión del amparo y que la requirió para su cumplimiento, para que ésta resuelva lo conducente, pero si por alguna causa legal o no, no cumple la autoridad responsable con la ejecutoria de amparo sin informar a la autoridad federal el porqué de su no acatamiento, consideramos que resulta inexcusable, pero que al igual que en caso del supuesto que analizamos en el párrafo precedente, para el momento en que la reforma entre en vigor, otorgará la aptitud a la Corte de poder determinar si tal incumplimiento es excusable o no, y en el caso de que si lo sea, dará una nueva oportunidad a la autoridad responsable cuando no debiera ser así.

El segundo párr. del art. 107, frac. XVI constitucional, desnaturaliza los fines del juicio de amparo que son la restitución en el goce de las garantías individuales a la parte quejosa, pues no parece idóneo que una persona que ya obtuvo un amparo a su favor, que tuvo que sufrir una serie de vicisitudes y violación, sobre todo, a sus garantías individuales, no se le restituya en la forma y términos que debe de ser, esto es, mediante el cumplimiento por parte de las autoridades responsables de la ejecutoria de amparo, y exista un cumplimiento sustituto, protegiendo, en su caso, por un lado, a la sociedad, y por otro, en su caso, a terceros, ya sea que hubiese sido parte en el amparo o no, entonces, para qué sirve que se otorgue la protección federal, si se puede cumplir, a determinación de la Corte cuando entre en vigor esta reforma, mediante el pago de daños y perjuicios, lo que no debe ser factible, ya que una cuestión distinta resulta si la parte quejosa opta por ese medio, pues es su parecer y sus intereses, tal y como lo regula el párrafo in fine del art. 105 de la Ley de Amparo, pero si el quejoso no opta por ese medio, resulta sumamente peligroso que se deje a la Corte en aptitud de determinar los casos en que pueda realizarse el cumplimiento sustituto, tomando en consideración a la sociedad y a terceros que no fueron los quejosos y que no se les otorgó la protección federal.

Por si lo relatado en este apartado fuera poco, es verdaderamente aberrante lo que señala el tercer párr. de la frac. XVI del numeral antes citado, al disponer la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de una sentencia de amparo, pues es obligación de las autoridades que conozcan del juicio de amparo de lograr por todos los medios el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, exista promoción de parte interesada o no, ya que al establecer la figura de la caducidad en este sentido también desnaturaliza los fines del juicio de amparo, ya que si una persona ha sufrido violación a sus garantías individuales y se le concede la protección federal, con la aplicación, en su momento (al entrar en vigor la reforma) de la figura de la caducidad, puede aparecer que nunca promueva después de que se le otorgue dicha protección y la Constitución lo sanciona con una caducidad, sin que se cumplan con los fines para los cuales fue creado.

Atento a lo antes expresado y con base en las argumentaciones que hemos formulado respecto del art. 107, frac. XVI constitucional, reformado en 1994, esperemos que nunca entre en vigor o el legislador se percate del error tan grave que cometió y deje sin efecto esta reforma y reglamente la responsabilidad de las autoridades responsables en los términos que se encontraba hasta antes de la reforma de que se trata, ya que así como lo está es benéfico para las autoridades responsables que han sido violadoras de la Constitución y de las garantías individuales del gobernado y atentatorio del juicio de amparo, en lo general y en particular de la persona que ha obtenido una resolución favorable en el juicio de amparo.

Unidad 21

- **Recursos.**

UNIDAD 21

RECURSOS

CONCEPTO

El recurso es un medio de impugnación que la ley establece para el efecto de que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo.

Una vez que se ha establecido el concepto de recurso, se procederá al análisis de los mismos en el juicio de amparo.

La Ley de Amparo, expresamente en el art. 82, señala que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación

Debe hacerse notar que aun cuando la ley en cita mencione solamente estos tres recursos, excepcionalmente al amparo indirecto, existe el recurso de revocación en los arts. 133 y 140 del cuerpo de leyes en consulta, el cual se analizará una vez que se hayan estudiado los recursos que contempla la Ley de Amparo.

Es pertinente aclarar que en cuanto al recurso que se menciona en el presente capítulo como queja de queja, la ley de la materia lo señala dentro del apartado correspondiente a la queja, lo cual consideramos que es inexacto, pues si bien es cierto, cabe recurso de queja en contra de una resolución que determina la procedencia o no de un recurso de queja, también lo es que, la diversa queja que se promueva, será en virtud y como resultado de una resolución dictada en el recurso de que se trata, de ahí que su denominación sea para la doctrina la que se ha mencionado, y que se encuentra prevista en el sección 25.4 de este capitulo.

REVISIÓN

Es considerado por los tratadistas el recurso de más relevancia que prevé la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, ya que mediante su interposición se combaten las resoluciones que resultan de mayor trascendencia jurídica en el juicio constitucional. Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquélla, quien conoce y resuelve dicho recurso. Acto continuo y dada la importancia de los actos en contra de los cuales procede el recurso de revisión, se analizarán los mismos. El art. 83 de la ley en materia señala en qué casos procede el recurso de revisión, a saber:

1. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

En esta hipótesis, evidentemente se refiere a los autos dictados en el juicio de amparo indirecto por la autoridad que conoce del mismo, con dos vertientes fundamentales que son:

a) Cuando desechen la demanda de amparo, que conforme al art. 145 de la ley de referencia, encuentren un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que puede ser constitucional, o sea, de los previstos en el pacto federal, o bien legal que puede ser alguna de las causas que establece el art. 73 de la aludida legislación, y
b) Cuando dichas autoridades tengan por no interpuesta la demanda de amparo, situación ésta que se presenta en razón de que el promovente del amparo no da cumplimiento a las prevenciones que le haya formulado la autoridad competente para que satisfaga los re quisitos que toda demanda debe contener, acorde con lo previsto en el num. 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y que en el momento en que interpuso dicha de manda no los reúne.

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la sus pensión definitiva, y
c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Dentro del juicio constitucional existe una institución denominada la suspensión del acto reclamado, que conforme a la ley tiene una tramitación especial y que se presenta en el caso concreto dentro del juicio de amparo indirecto, que es precisamente para evitar la ejecución de los actos reclamados, y que si se realiza a petición de parte; deberá seguirse un trámite, con independencia del procedimiento principal, que culmina con la llamada suspensión definitiva, que puede negarse o concederse por la autoridad que conoce del juicio y que afecta o no a las partes que intervienen en. el mismo, motivo por el cual la ley ha previsto el recurso de que se habla para la parte que se considere afectada por esa resolución, que puede impugnarla por medio del mismo, debiéndose encontrar debidamente legitimada para promoverlo.

En cuanto a los incs. b) y c) de la referida fracción también procede el recurso de revisión, ya sea que de oficio o a petición de parte modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o bien que a petición de parte nieguen la revocación o modificación a que se .a hecho alusión.

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

En el caso concreto pueden ocurrir causas de sobreseimiento, que se encuentran establecidas en el art. 74 de la Ley de Amparo, ajuicio del juzgador, que deben decretarse según su naturaleza durante el trámite del Juicio o en la audiencia constitucional, pues bien, contra estos autos que se dicten durante el trámite si el quejoso estima que no se han actualizado tales causas, podrá interponer el recurso de mérito; y en cuanto a las resoluciones de reposición de autos, si las partes consideran que hay algún agravio, también podrán interponer dicho recurso.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el art. 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

En la especie, debe entenderse que las sentencias que dicten las mencionadas autoridades en el sentido de que fuere, podrán ser impugnadas en vía de revisión por las partes que intervienen en el juicio constitucional. Excepto por el Ministerio Público federal en los casos que expresamente señala la frac. IV del art. 5o. de la Ley de Amparo.

Es importante destacar que mediante el recurso de revisión, también podrán impugnarse los acuerdos tomados en la audiencia constitucional, pues no hay que olvidar que en la propia audiencia se dicta la sentencia en el juicio de amparo, tal como lo establece el art. 155 de la ley en comento. Cabe hacer notar que aun cuando en las fracciones del art. 83 de la Ley de Amparo en las que se señala la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo indirecto, hace referencia a la autoridad que conoce del mismo, como el juez de distrito o superior del tribunal responsable, sin embargo, de las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se trató en el capítulo 7, el tribunal unitario de circuito puede conocer del juicio de amparo indirecto, razón por la cual, en los casos de que sus resoluciones sean de las que indican las fracs. I, II, III o IV del referido art. 83 de la ley de la materia, procederá el recurso de revisión en contra de tales resoluciones.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la frac. primera del art. 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Como se puede observar, las cuatro primeras fracciones del art. 83 de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente al juicio de amparo indirecto, en tanto que, la fracción transcrita en último término, alude al juicio de amparo directo; las hipótesis contenidas en esta fracción, constituyen un caso de excepción, ya que las resoluciones que dicten los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo directo son inimpugnables por disposición expresa de la frac. IX del art. 107 de la Constitución, con la salvedad de que se habla, pero será en ese único caso en que procederá el recurso de revisión.

En el caso de la frac. V del art. 83 de la Ley de Amparo, debe decirse, que hay que tomar en consideración lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los arts. 10, frac. III y 21, frac. III, que por su importancia se transcriben:

Art. 10 La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Art 21 Corresponde conocer a las salas:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

De los preceptos antes reproducidos, tenemos que existen diferencias entre éstos y lo que indica el art. 83, frac. V de la Ley de Amparo, por cuanto a que se admite la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito al conocer del amparo directo y que no solamente decidan, sino que también puedan omitir decidir sobre la inconstitucionalidad de alguno de los actos que se señalan; agregándose además, la procedencia del recurso de revisión en lo concerniente a los casos en que se impugnen leyes del Distrito Federal o reglamentos expedidos por el jefe del Distrito Federal; también existe otra diferencia entre los ordenamientos señalados anteriormente por cuanto a que la redacción en la ley orgánica citada es distinta a la que indica la Ley de Amparo, ya que señala que procede el recurso de revisión en los términos antes precisados, cuando se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución y el tribunal colegiado de circuito decida u omita decidir al respecto.

Por lo que en este orden de ideas, hay que atender a lo que señala la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos antes transcritos, ya que es del año de 1995, y la Ley de Amparo no se reformó en ese año ni en el siguiente, empero, la procedencia, en la práctica profesional, del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, se da en términos de lo que indica la ley orgánica antes citada.

Conforme al art. 83 citado, existe la revisión adhesiva, que consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse al recurso de revisión interpuesto expresando los agravios correspondientes, esto es, que defenderá las argumentaciones expuestas por el juzgador en su resolución, todo ello con la finalidad de que se confirme la resolución sujeta a revisión. Dicha adhesión deberá formularse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha al en que le notifique la admisión del recurso mencionado.

Existen dos órganos competentes para conocer del recurso de revisión que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito en los términos que se apuntaron en el capítulo 19 a los cuales nos remitimos.

El recurso de revisión se deberá interponer, por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso forma directa ante la Suprema Corte o tribunal colegiado, no interrumpe el término a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior (art. 165, Ley de Amparo).

Cabe hacer notar que la autoridad ante quien se presente el recurso de revisión, no tiene ninguna facultad ni para admitir, ni para desechar dicho recurso, pues tal facultad sólo la tienen los órganos que conocen del mismo.

En el escrito en que se promueva el recurso de revisión se expresarán los agravios que produce la resolución recurrida; y en el caso de que sea contra una resolución dictada en amparo directo, cuando así proceda se deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la ley o donde se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito original de agravios deberán exhibirse tantas copias como partes sean en el juicio y una más para el expediente en que se actúe, si no se exhibieren todas esas copias, la autoridad ante quien se interponga la revisión, deberá requerir al recurrente para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá el recurso por no interpuesta.

Una vez que se interponga la revisión, dentro del término de 24 horas, la autoridad ante quien se promovió remitirá el expediente original, el original del escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público federal, a la autoridad competente para conocer del recurso de revisión, en caso de que sea contra el auto dictado en el incidente de suspensión, que conceda o niegue la definitiva, se remitirá el original del incidente de suspensión y demás constancias que se han apuntado.

En el caso de revisión contra la resolución dictada en amparo directo, se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación todas las constancias a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede, y si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, el tribunal colegiado lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, con la salvedad de que se promueva el recurso por haberse omitido el estudio sobre tales materias.

Una vez que se ha admitido el recurso de revisión por el tribunal colegiado de circuito, se notificará al agente del Ministerio Público federal adscrito, para que dentro del término de 10 días formule su pedimento correspondiente, transcurrido dicho término, el tribunal mandará recoger los autos de oficio a dicho agente y dentro del término de cinco días turnará el expediente al magistrado relator que corresponda para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que será dictada dentro de 15 días por unanimidad o mayoría de votos, sin discusión pública.

En cuanto al trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se seguirán los mismos pasos que para el trámite del amparo directo señala el art. 182 de la Ley de Amparo, así corno la revisión que se sustancia ante el tribunal colegiado, se turnará el expediente dentro del término de 10 días al ministro relator que corresponda para que dentro del término de los 30 días siguientes formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y hecho lo mismo distribuirá una copia del proyecto a cada uno de los demás ministros y dentro del término de 10 días, el presidente de la sala o de la Corte citará para una audiencia en que se discutirá y que se resolverá, por medio de votación, si es aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas se firmará por el

ministro, presidente de la sala y por el ponente con el secretario que dará fe, en tanto que si es el Pleno quien conoce del recurso, lo firmarán dentro de ese mismo término todos los ministros.

En el supuesto caso de que una de las salas de la Corte, conozca del recurso de revisión y no fuese aprobado el proyecto del ministro relator, pero aceptare las adiciones y reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, si no aceptare, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte dicha sentencia, para que dentro de un término de 15 días se firme la ejecutoria por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación. Por lo que se refiere al Pleno, cuando no fuere aprobado el proyecto, se designará también a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia conforme a los acuerdos tomados en la sesión.

Cuando un ministro no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

QUEJA

Mediante el recurso de queja se combaten las resoluciones en contra de las cuales no admite el recurso de revisión, y que generalmente son resoluciones de trámite.

Son diversas las determinaciones que se pueden combatir por medio del recurso de queja, conforme al art. 95 de la Ley de Amparo, tales corno autos dictados en el juicio de amparo indirecto que admitan demandas notoriamente improcedentes (frac. I); contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y, asimismo, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (fracs. II y III); contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al quejoso que haya promovido el indirecto (frac. IV); contra las resoluciones que se dicten en amparo indirecto, durante su tramitación o del incidente de suspensión y que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia

con arreglo a la ley (frac. VI); contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de daños y perjuicios, siempre que el importe de aquellas exceda de 30 días de salario (frac. VII). En amparo directo contra actos de las autoridades responsables, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas, admitan las que no reúnen los requisitos legales o que pueden resultar insuficientes, nieguen al quejoso su libertad caucional en el supuesto del art. 172 de la Ley de Amparo, o sus resoluciones causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (frac. VIII). En amparo directo, contra las resoluciones de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso (frac. IX); contra resoluciones dictadas por el juez de distrito en que determine sobre el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios (frac. X); cuando se conceda o se niegue la suspensión provisional en el caso del amparo indirecto (frac. XI).

Los términos para la interposición del recurso de queja son:

• En los casos de las fracs. 11 y III del art. 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo;
• En los casos de las fracs. I, VI, VII, VIII yX del art. 95, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;
• En los casos de las fracs. IV y IX del propio art. 95, dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución, excepto cuando se trate de los actos que indica el art. 17 de la Ley de Amparo, en cuyo caso podrá interponerse en cualquier tiempo, y
• En cuanto a la frac. XI, el término será dentro de las 24 horas siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las partes legitimadas para interponer el recurso de queja son cualquiera de las que hayan intervenido en el juicio de amparo, o que le cause perjuicio el cumplimiento, ya sea de la suspensión del acto reclamado o de la ejecutoria de amparo, salvo en el caso del incidente de reclamación de daños y perjuicios que serán únicamente las partes interesadas.

En el caso de las fracs. II, III y IV del art. 95 la queja deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, por escrito acompañando copia para cada una de las autoridades contra quienes se interponga la queja y para cada una de las partes en dicho juicio. Asimismo, podrá

interponerse ante el tribunal colegiado de circuito si se trata del caso previsto en el art. 107, frac. XI de la Constitución federal.

Una vez que se ha interpuesto el recurso se admitirá y se pedirá a la autoridad contra quien se haya promovido, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, que deberá rendir dentro del término de tres días, transcurrido éste con informe o sin él, se dará vista por igual término al agente del Ministerio Público federal adscrito, y transcurrido dicho término con pedimento o sin el por igual término se dictará la resolución que en derecho proceda.

En las hipótesis de las fracs. I, VI y X del art. 95, el recurso se interpondrá ante el tribunal colegiado de circuito por escrito y con una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los supuestos de las fracs. VII, VIII y IX del articulo mencionado, el recurso se interpondrá por escrito ante el tribunal que conozca o debió conocer de la revisión, acompañando copia para todas y cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

La tramitación del recurso en los casos de los dos párrafos precedentes, será igual a la mencionada con anterioridad, con la diferencia de que el término para la resolución del recurso, será de 10 días.

En el caso de la frac. XI, el recurso deberá interponerse por escrito antela autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto, acompañando las copias que se han mencionado anteriormente, y dicha autoridad de inmediato deberá remitir al tribunal colegiado de circuito el escrito, para que éste dentro de 48 horas siguientes resuelva lo que proceda.

RECLAMACIÓN

Antes de la expedición de la Ley de Amparo vigente, no existía el recurso de reclamación, que se dio como consecuencia de que las determinaciones de trámite del presidente de la Corte o de las salas que la integran, podrían afectar a las personas que intervinieron como partes en el amparo, pero como no existía recurso dichas determinaciones eran cosa juzgada, confirmándose en su caso la equivocación o error que se hubiere cometido, por tal circunstancia surge dicho

recurso.

Con posterioridad, y a raíz de la creación de los tribunales colegiados de circuito, aparece que este recurso procede contra las determinaciones de trámite del presidente del mismo.

Conforme a lo anterior, se colige que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito; recurso que deberá interponerse por escrito ante la autoridad que haya emitido el acuerdo recurrido, debiéndose expresar los agravios que se causen y tal escrito deberá presentarse dentro del preciso término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y se resolverá por el tribunal que deba dictar la resolución de fondo.

QUEJA DE QUEJA

Este recurso se encuentra dentro del apartado correspondiente al recurso de queja, en la frac. V del art. 95 de la Ley de Amparo, motivo por el cual no se contempla en la ley con la denominación que se le atribuye aquí, y es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, tribunal unitario de circuito o el superior de la autoridad responsable tratándose del juicio de amparo indirecto y, por el tribunal colegiado de circuito, en los casos de la frac. IX del art. 107 constitucional de las quejas promovidas ante aquellos en los casos de las fracs. II, III y IV del propio art. 95 (exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, por falta de cumplimiento de la autoridad responsable al auto en que se conceda la libertad caucional al quejoso o por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria en que se haya concedido el amparo al quejoso, con la salvedad de que en amparo directo sólo podrá ser en el caso de la fracción del numeral constitucional de referencia).

De lo expuesto, se advierte con claridad, que en principio se promueve ante dichas autoridades el recurso de queja, conforme a los arts. 95 y 98 de la Ley de Amparo, y una vez que se haya resuelto dicho recurso por las autoridades citadas, la parte afectada podrá interponer a su vez recurso de queja contra tales resoluciones, de ahí su denominación de queja de queja. Para su sustanciación deberá interponerse por escrito ante el tribunal colegiado de circuito, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la autoridad que le corresponda conocer del

recurso de revisión, acompañando copia de dicho escrito para cada una de las autoridades contra quienes se promueve la queja y para cada una de las partes en el juicio de amparo; se tramitará en los mismos términos que se han mencionado anteriormente, esto es tres días para el informe con justificación, tres para el pedimento del Ministerio Público y 10 días para su resolución.

Es importante mencionar que el término para la interposición del recurso en cuestión, será de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la resolución que se impugna.

Para concluir con este tema, cabe recordar lo expresado al principio del mismo, en cuanto a que la ley menciona la existencia de sólo tres recursos, ya se vio que existe la queja de queja y que es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, sino por disposición expresa de la ley; en el juicio de amparo indirecto existen dos casos de revocación que se encuentran previstos en los arts. 133 y 140 de la ley de la materia, que por su importancia a continuación se transcriben:

Art 133 Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rinda su informe previo, con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de 106 nuevos informes.

Art l40 Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

De los preceptos legales producidos se observa con claridad la existencia del recurso de revocación, que sólo podrá darse dentro del incidente de suspensión en el juicio de amparo, y únicamente contra los autos que se determine la procedencia o no de la suspensión definitiva.

Cabe hacer notar que la ley no señala tramitación alguna respecto de dicho recurso, por lo cual consideramos que supletoriamente debe aplicarse lo dispuesto por el art. 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece una tramitación para los incidentes.

También debe señalarse que es un recurso muy especial dada su naturaleza, ya que de la lectura de los numerales que se han transcrito con anterioridad, se advierte que puede ser de oficio o a petición de parte.

En relación con esta circunstancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio en la Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1681, publicada en la p. 2722, segunda parte, común al Pleno y las salas del Apéndice citado, Compilación 1917-1988, bajo el rubro:

Jueces de distrito, irrevocabilidad de las resoluciones de los. Los jueces de distrito no pueden revocar sus propias resoluciones, sino en los casos previstos por los arts. 133 y 140 de la Ley de Amparo, o sea, cuando las autoridades responsables funcionan fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el auto que concede la suspensión; fuera de estos casos, la ley no autoriza al juez de distrito para alterar en forma alguna las providencias que dicte, pues tal facultad corresponde al superior jerárquico, de manera que si no se surte alguna de las circunstancias dichas, deben considerarse firmes las resoluciones dictadas por los expresados funcionarios.

Unidad 22

- **Suspensión de actos reclamados.**

UNIDAD 22

SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS

TIPOS DE SUSPENSIÓN

• de oficio, y
• a petición de parte.

CASOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución federal;
b) Cuando se trate de algún otro acto que si llegara a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y
c) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del or den penal.

AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETARLA

El juez de distrito o tribunal unitario de circuito en los casos a) y b), y la autoridad responsable en el caso c).

FORMA DE DECRETARLA

En el caso del juez de distrito, en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándole inmediatamente a la autoridad responsable por vía telegráfica; aun siendo incompetente el juez de distrito por razón de materia, decretará la suspensión de oficio, en este supuesto, en el propio auto de incompetencia (art. 50 de la Ley de Amparo). En el caso de la autoridad responsable al proveer sobre la remisión de la demanda al tribunal colegiado de circuito, conforme a lo mandado

en el art. 169 de la Ley de Amparo, ordenará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

EFECTOS

En el caso que conozca el juez de distrito, consistirá en que cesen los casos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el art. 22 constitucional; y, en los demás casos, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden en ese momento, para evitar la consumación de los actos reclamados.

En el caso de la autoridad responsable, cuando se trate de sentencias definitivas del orden penal, el efecto de la suspensión será el que no se lleve a cabo la ejecución de dichas sentencias, y para el caso de que la sentencia definitiva del orden penal imponga pena privativa de libertad y el quejoso se encuentre privado de su libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente por mediación de la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución y que si resulta procedente otorgará la libertad caucional en términos de lo dispuesto en el art. 172 de la Ley de Amparo, aunque cabe hacer notar que la libertad caucional nunca la otorga la autoridad responsable.

ÁMBITO DE VIGENCIA

En el caso del amparo directo, a partir de que la autoridad responsable reciba la comunicación del otorgamiento de la suspensión de plano, o bien, desde el momento en que el juez de distrito o tribunal unitario de circuito la otorgue y el quejoso tenga en su poder copia certificada del auto en que haya concedido dicha suspensión, hasta que cauce ejecutoria la sentencia dictada en el amparo.

En el caso de la autoridad responsable, desde que ésta conceda la suspensión de plano hasta que reciba la comunicación de la ejecutoria de amparo por parte del tribunal colegiado de circuito.

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN AMPAROS

DIRECTO E INDIRECTO

a) Que la solicite el agraviado;
b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (art, 124 Ley de Amparo).

En la suspensión a petición de parte existen dos subtipos de suspensión, a saber:

• provisional, y
• definitiva.

Esto, siempre y cuando se trate de amparo indirecto. En el caso de amparo directo, en esta clase de suspensión, no existen subtipos.

AUTORIDADES QUE PUEDEN DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO

a) Juez de distrito;
b) Superior de la autoridad responsable, en caso de jurisdicción concurrente;
c) Tribunal unitario de circuito;
d) Juez de primera instancia en caso de competencia auxiliar (art. 38, Ley de Amparo), y
e) Cualquier autoridad judicial en caso de competencia auxiliar (art. 40, Ley de Amparo).

FORMA DE DECRETAR LA SUSPENSIÓN A PETICION DE PARTE

En el caso del juez de distrito, del tribunal unitario de circuito y del superior de la autoridad responsable, en el auto en el cual se forme el incidente de suspensión, con una copia de la demanda de amparo y del auto del cuaderno principal en el que se ordene que se forme el incidente de suspensión respectivo, por cuerda separada y por duplicada.

En el caso del juez de primera instancia o cualquier autoridad judicial, en el acuerdo en que se reciba la demanda de amparo ordenando que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por 72 horas, que deberá aplicarse atenta la distancia que haya a la residencia del juez de distrito o tribunal unitario de circuito, ordenando se rindan a éste o aquél los informes respectivos.

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La autoridad de amparo directo procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes, para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Surtirá efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se conceda y pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado, si el quejoso otorga garantía bastante para asegurar el cumplimiento en la reparación de esos posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a dicho tercero en caso de no obtener una sentencia favorable en cuanto al fondo de amparo (materia civil y laboral).

La suspensión de los actos reclamados en contra de órdenes de aprehensión, detención o retención, se explica conforme al art. 136 de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el DOF 10 ene. 1994, vigente a partir del lo. de febrero del mismo año, de la siguiente manera:

1 Actos reclamados consistentes en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público:

Se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que se le ponga al quejoso en libertad dentro del término de veinticuatro horas, si del informe previo no se acreditan con las constancias respectivas que integran la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si el informe no es rendido dentro del dicho término.

Cabe hacer notar que la ley establece que será puesto en inmediata libertad, lo que de acuerdo con la redacción propia del párr. tercero del numeral que se indica, es inexacto pues habrá que esperarse a que se rinda el informe previo o bien que no se rinda, pero ello necesariamente dentro de veinticuatro horas.

Por otro lado, si del informe aparece que sí existía la flagrancia o la urgencia (para conocer el significado de dichos términos consultar los arts. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, o 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformados por el mismo decreto que se señaló anteriormente y vigentes a partir de la misma fecha), el juez de distrito prevendrá al Ministerio Público para que ponga en libertad al quejoso o lo consigne ante la autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho o noventa y seis horas, según sea el caso, contados a partir de su detención.

Es conveniente citar que la ley en el sentido de que haya flagrancia o urgencia se le prevenga al Ministerio Público para que deje en libertad al quejoso, no estamos de acuerdo pues de existir la detención es justificada, y por tanto, la obligación será consignar al quejoso, ya que sería muy difícil, a nuestro juicio, que existiendo flagrancia o urgencia pudiese poner libre la representación social al inculpado.

2 En el caso de que se reclamen actos consistentes en órdenes de aprehensión, detención o retención:

Se concederá la suspensión provisional del acto reclamado, decretándose la libertad bajo caución del quejoso, siempre y cuando el delito que se le atribuya no sea de aquellos considerados como graves por la legislación aplicable al caso, el juez de distrito las medidas de aseguramiento que estime pertinentes par que pueda ser devuelto a la responsable en caso de que no obtenga una sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo. Esto será aplicable también para la suspensión definitiva del acto reclamado. Lo anterior, sin perjuicio de la continuación del procedimiento penal.

Sin embargo, cuando el delito que se le atribuya al quejoso como presunto responsable, sea de aquellos que la ley considere como graves y no permita su libertad bajo caución, entonces procederá concederle la suspensión del acto reclamado para el efecto de que una vez detenido quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale por cuanto a su libertad personal se refiere, y a la de autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal por lo que hace a la continuación de éste.

3 En el caso de que el acto reclamado consista en una orden de detención por parte de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, pueden presentarse las siguientes hipótesis:

a) El quejoso se encuentra libre, es decir, los actos no están consumados. Se concederá la suspensión del acto reclamado para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva siempre que la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante las autoridades que señala como responsables, y éstas practiquen las diligencias necesarias, poniéndolo el juez de distrito en libertad provisional, y

b) El quejoso se encuentra detenido, o sea que los actos están consumados. Se concederá la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito por cuanto hace a su libertad personal en el lugar que se encuentre detenido del cual no podrá ser trasladado a otro diverso, salvo que la autoridad responsable lo ponga en libertad de inmediato o sin dilación lo ponga a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo de cuarenta y ocho o noventa y seis horas, según sea el caso o su consignación.

4 Cuando el acto reclamado consiste en la afectación de libertad personal del quejoso, proveniente de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva:

El juez de distrito dictará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del quejoso en cuanto a su libertad personal se refiere, pudiéndolo poner en libertad caucional, siempre que se den los supuestos que marca el art. 20 constitucional y las leyes federales o locales aplicables al caso, y el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad personal del quejoso por no habérsele solicitado.

Cabe hacer la aclaración que en los casos en que proceda la libertad caucional no se le privará al quejoso de su libertad, pero se tendrán que dictarlas medidas de aseguramiento que estime pertinentes el juez, tales como presentarse ante la autoridad responsable para los efectos de la continuación del procedimiento penal y otorgar la caución que fije el juez de distrito.

En materia fiscal, surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El juez de distrito, el tribunal unitario de circuito o el superior de la autoridad responsable, formará el incidente de suspensión respectivo con una copia de la demanda de amparo, con copia del auto en que se ordena se forme, pedirá a las autoridades responsables su informe previo que deberán rendir dentro del término de 24 horas, concederá la suspensión provisional si procediere y fijará: otorgamiento de la garantía que deba exhibir el quejoso para que surta efectos, fijar la situación especifica en que deberán de quedar las cosas o en su caso negarán dicha suspensión, y citará a las partes para una audiencia denominada incidental que tendrá verificativo dentro del término de 72 horas, ya sea con informe o sin él, excepto cuando las autoridades responsables sean foráneas, en cuyo caso se celebrará la audiencia, respecto de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda respecto de las autoridades foráneas: celebrada la audiencia, el juez de distrito o superior de la autoridad responsable procederá a dictar el auto que resuelve sobre la suspensión definitiva, la cual para su procedencia deberá reunir los mismos requisitos que para el otorgamiento de la suspensión provisional se requieran, además de analizar lo manifestado por las autoridades responsables en cuanto a la certeza de los actos reclamados, o bien en cuanto a la presunción de certeza de los mismos cuando las responsables no rindan el informe previo correspondiente.

Las únicas autoridades facultadas, a diferencia de la suspensión provisional, para resolver la suspensión definitiva' de los actos reclamados, son el juez de distrito, el tribunal unitario de circuito o el superior de la autoridad responsable.

Nota: Cabe aclarar que desde el momento en que se habla de sus
pensión provisional, todo se refiere al juicio de amparo indirecto.

ÁMBITO DE VIGENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN EL AMPARO INDIRECTO

La suspensión provisional estará vigente desde el momento en que surta sus efectos, su concesión, o bien cuando tenga conocimiento la autoridad responsable, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En tanto que, el ámbito de vigencia del otorgamiento de la suspensión definitiva,

será desde el momento en que surta sus efectos y se le comunique el auto a la autoridad responsable hasta que haya causado ejecutoria la sentencia que se dicte en el amparo y tenga conocimiento la autoridad responsable.

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE EN EL AMPARO DIRECTO

También existe la suspensión a petición de parte y será facultad exclusiva de la autoridad responsable resolver sobre su procedencia, la que deberá reunir los requisitos de procedencia que establece el art. 124 de la Ley de Amparo (materia civil y administrativa) y surtirá efectos de la misma forma que en el amparo indirecto.

En materia del trabajo, se concederá con los requisitos antes mencionados, además de que no se ponga a la parte que obtuvo siendo obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y surtirá efectos de la misma forma que la materia civil o administrativa.

REVOCACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA

El juez de distrito o autoridad que conozca del amparo puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el amparo.

MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Si al presentarse la demanda de amparo no se solicita la suspensión del acto reclamado, el quejoso podrá hacerlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

RECURSO CONTRA EL AUTO DE SUSPENSIÓN

PROVISIONAL

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja, con fundamento en el art. 95, frac. XI de la Ley de Amparo.

RECURSO CONTRA EL AUTO DE SUSPENSION DEFINITIVA

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva, procede el recurso de revisión art. 83, frac. II de la Ley de Amparo.

RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Contra el auto en que la autoridad responsable, en los casos de amparo directo, concedan o nieguen la suspensión a petición de parte del acto reclamado, procede el recurso de queja, con fundamento en el art. 95, frac. VIII, de la Ley de Amparo.
Cabe hacer notar, que además de los requisitos que para la procedencia de la suspensión a petición de parte se requiere conforme a la Ley de Amparo, tanto en amparo directo como en amparo indirecto, se necesita además consultar el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación correspondiente a los años de 1917 a 1995, en todas y cada una de las partes que lo integran para establecer en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión solicitada por el agraviado.

CONTRAGARANTÍA Y CASOS EN QUE PROCEDE

La contragarantia está prevista básicamente en los arts. 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo, preceptos que indican:

Art 126 La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía y pagar los daños y perjuicios que

sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá de cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso.

Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de la estampilla causada en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaría, y

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

La contragarantía tiene como objeto dejar sin efecto la suspensión, es decir, permitir que el acto reclamado se ejecute. Como se observa, del dispositivo literalmente transcrito la suspensión se concedió, se otorgó la garantía para que surtiera sus efectos; sin embargo, se permite al tercero perjudicado que otorgue contragarantía, para que pueda ejecutar el acto reclamado.

Dicho precepto nos da la siguiente idea a reflexionar:

Para que exista contragarantía, es necesario la figura del tercero perjudicado (su existencia). En los casos en que no haya tercero perjudicado, ninguna persona física o moral, ni la autoridad responsable, puede otorgar contragarantía, porque, es menester la existencia de ocasionamiento de daños y perjuicios a la contraparte con la que se litigó o el interesado en que subsista el acto que se

reclama, también conocido como tercero perjudicado. El precepto indicado determina la forma y circunstancia que se deberá de dar para el operamiento de esta contragarantía, por lo que no es necesario precisar cuáles son los momentos en que ésta se puede fijar o conceder, porque la misma ley lo determina, así como las obligaciones o requisitos que ha de llenar el tercero perjudicado.

La palabra garantía en la Ley de Amparo, tiene la connotación pecunaria o reparación de algún posible daño de carácter patrimonial que puede deducir en favor del tercero perjudicado por la no ejecución del acto reclamado y no como garantía de derecho. Determinando que la garantía va a consistir únicamente en el garantizar de forma económica la subsistencia del acto que se reclama de la autoridad y, por ende, se trata siempre de cuestiones económicas cuando hagamos referencia a la garantía o contragarantía que se ha de fijar.

Con la contragarantía, que es una forma de protección al tercero perjudicado, se puede dar varios supuestos, los cuales indicamos:

a) Dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado;

b) Permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo, y

c) Pagarlos daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo.

De cada una de los anteriores incisos haremos su comentario:

Para con lo que respecta al inc. a), efectivamente, se deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, porque el tercero perjudicado solicitó a la autoridad la ejecución del acto previa contragarantía que realizará por el mismo hecho.

No hay que perder de vista que en éste y en los demás supuestos a analizar, la autoridad concedió la suspensión del acto reclamado por haberse satisfecho los requisitos del art. 124, y demás relativos de la Ley de Amparo, formas y términos que ya quedaron analizados en secciones anteriores.

Es de esta manera que se deja sin efecto la suspensión, pero con las salvedades que señala la misma naturaleza del acto, es decir, la génesis del juicio de garantías es vigilar o analizar el gravamen recibido por la autoridad frente al particular mediante los argumentos, hechos, conceptos de violación que describa el agraviado y de no dejar que la misma responsable actúe de forma arbitraria. Bien sabido es que la autoridad conocedora del juicio de garantías tiene la obligación de conservar la materia del acto que se reclama para el efecto de no hacer nugatorios los derechos que dice violó la autoridad responsables, como lo hemos indicado líneas arriba, aún más, la misma ley hace referencia a lo indicado; el art. 124 de la ley de la materia, comenta en su frac. III, segundo párrafo.

El juez de distrito al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Existen algunos actos que al reclamarse no pueden ser objeto de la concesión de una contragarantía, porque la materia del mismo juicio se acabaría y existiría un sobreseimiento en el mismo, trayendo como consecuencia el no entrar el estudio de que si fue o no violatorio de garantías. Este criterio, se encuentra previsto también en la misma ley, en el capítulo correspondiente. Ahora bien, es menester hacer la aclaración de que no existe precepto que determine o fije las situaciones en las que no se otorgará o se dará procedencia a la contragarantía, porque únicamente se hace esto de forma genérica, como se desprende del art. 127 de la ley en cuestión que indica:

No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párr. segundo del art. 125 de esta ley.

Como se desprende del mismo artículo transcrito y los afirmados, el legislador fijó de forma genérica la no procedencia de la contrafianza, sin indicar específicamente cuándo no procederá, porque sólo se concreta a indicar que el juicio no se quede sin materia, precepto que es muy amplio para determinar cuándo procede y cuándo no y, por ende, volvemos a caer en el arbitrio del juzgador.

Lo concerniente al inc. b), es claro que las cosas regresen al estado que guardaban si hay concesión del juicio de garantías, primeramente porque el art. 80 de la ley en trato lo señala.

Estamos diciendo que la concesión del amparo presenta los efectos de restitución en los casos o formas en que se presente, creemos que es claro el precepto sobre lo que sería el otorgamiento de la misma en relación con la contragarantía; es pues que al obtenerse sentencia favorable, el quejoso podrá, mediante el incidente respectivo, solicitar el hacer efectiva la contragarantía fijada y otorgada, a efecto de acreditar cuáles fueron los daños y perjuicios y el de ser restituido en el goce de su garantía.

El comentario al inc. c), diremos que es efectivamente que el momento de obtener sentencia definitiva favorable a los intereses del quejoso, éste podrá solicitar mediante el incidente previsto por el art. 129 de la Ley de Amparo, atendiéndose que existen términos y formas por las cuales se deberá de hacer valer, en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado de forma supletoria en lo previsto por el art. 20 de la Ley de Amparo, segundo párr.).

Ahora bien, para lo que hace a la cuantificación del monto de la contragarantía, deberá de hacerla el juzgador de amparo. Para ello goza de un criterio discrecional; con la salvedad de que es necesario que, previamente, el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso. Tal costo está determinado en el reproducido art. 126 de la Ley de Amparo.

Dicha contragarantia podrá otorgarse a través de los mismos medios con los que se otorga la garantía por el quejoso, ya sea fianza o billete de depósito.

Al último inciso marcado con c), concerniente a los daños y perjuicios, haremos un comentario más, y es que es la vía para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la garantía y contragarantía a que nos hemos referido.

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El art. 129 de la Ley de Amparo, establece que se hará efectiva (la garantía) cuando el quejoso no haya obtenido sentencia favorable, ya sea el que la justicia de la Unión no lo ampare o la existencia de un sobreseimiento, o bien, en el caso de contragarantía que haya exhibido el tercero perjudicado y se conceda el amparo al quejoso se tramitará ante la autoridad que haya conocido de la suspensión del acto reclamado, se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos marcados con 353 al 364; no es un incidente de previo y

especial pronunciamiento, con éste : e correrá traslado a la otra parte por el término de tres días en dicho escrito podrán ofrecerse pruebas o no, en el supuesto de que se ofrezcan, el tribunal o la autoridad abrirá una dilación probatoria por 10 días, fijará una audiencia llamada incidental y posteriormente emitirá sentencia dentro del término de cinco días.

El término para promover el incidente de daños y perjuicios es de seis meses, siguientes a la fecha en que sea exigible la obligación (al día siguiente en que haya causado ejecutoria la sentencia); en caso de no hacerse dentro del término señalado, podrá hacerse ante la autoridad del orden común.

En consecuencia, el juzgador deberá de conservar la materia del juicio para que subsista el acto reclamado y tenga la oportunidad de probar la inconstitucionalidad del acto, porque de otra manera quedaría desprotegido el quejoso, como lo hemos comentado anteriormente.

Unidad 23

- **Jurisprudencia.**

UNIDAD 23

JURISPRUDENCIA

CONCEPTO

Etimológicamente, la jurisprudencia proviene del latín jurisprudentia. Compuesta por los vocablos juris que significa derecho, y prudentia que quiere decir conocimiento, ciencia.

En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia que establece el poder Judicial de la Federación en los términos y condiciones previstos por los arts. 94, párr. séptimo de la Constitución Política; los preceptos 192 a 197-b) de la Ley de Amparo y el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconocen como materia de ella la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, con apego a la cual se aplica el derecho en las sentencias de los jueces.

Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia, no es ley en sentido estricto, no crea un tipo nuevo, lo que hace es interpretar uno ya existente y como toda labor de interpretación, está solamente determinada al contenido material de una norma, diciendo cuál fue desde un principio la voluntad de la ley, nada se agrega a la norma interpretada simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio.

O sea, la interpretación que los tribunales han de dar a las leyes, debe ser siempre restrictiva, es decir, que los tribunales no deben proyectar los principios de las leyes más allá del campo expresamente abarcado por ellas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente respecto a la jurisprudencia:

Interpretación y jurisprudencia. Interpretar la Ley es desentrañar su sentido y, por ello, la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial la de mayor importancia, que tienen fuerza obligatoria según lo determinan los arts. 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada, según se

trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o a través de sus salas.

En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación v determinación del sentido de la Ley debiendo acatarse, la que se encuentre vigente en el momento de aplicar aquélla en los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia que juzguen algunos casos con interpretación ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Al respecto, cabe decir que esta definición hace mención de la Ley de Amparo, pero actualmente corresponde a los arts. 192 y 193; ya que en esta época los tribunales colegiados de circuito pueden crear jurisprudencia respecto de asuntos de su competencia.

Así, la jurisprudencia es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o salas que la componen y por los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia, y lo resuelto en ellas serán sustentadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que sean aprobadas por ocho ministros mínimo, si se trata de resoluciones del Tribunal Pleno, por cuatro si se trata de salas y por unanimidad de votos si es de un tribunal colegiado, las cuales tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden ser en forma y términos señalados por la Ley de Amparo. En otro orden de ideas, en nuestro país, de derecho escrito, la fuerza del precedente judicial no tiene la calidad de única fuente creadora del derecho, la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito es una fuente del derecho, en virtud de que crea normas, es decir, que al agotar las etapas de la formación de la jurisprudencia da como resultado una sucesión de interpretaciones del contenido de las leyes en sus diversos órdenes jerárquicos, o sea, de normas que precisan el sentido y alcance de ellas, que tienen el carácter de obligatorias, conforme a lo establecido por los arts. 392 y 193 de la Ley de Amparo y 177 de la Ley Orgánico del Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte ha reconocido a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho al expresar:

La jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de su aplicación de la Suprema Corte de Justicia (Pleno o salas) y de los tribunales colegiados de

circuito conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en términos del precedente antes invocado.

FORMAS Y REQUISITOS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno o salas) y de los tribunales colegiados de circuito, en los arts. 192-y 193 de la Ley de Amparo, nos dicen cuáles son las reglas para la integración de la jurisprudencia en los siguientes términos.

De acuerdo con lo dispuesto por el párr. segundo del art. 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

El art. 193, párr. segundo, de la ley de la materia, fija que las resoluciones de tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al Pleno, salas o tribunales colegiados de circuito, de forma que, al producirse esa reiteración se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

Dichos preceptos también señalan como requisito para la formación de la jurisprudencia, la votación, al darse el fallo en los asuntos vistos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o salas, va a funcionar en forma colegiada, para que así tome sus resoluciones por la mayoría de votos de sus integrantes (ocho ministros en Pleno y cuatro en salas), y esto da como resultado el evitar que se cometa alguna arbitrariedad e injusticia.

Ahora bien, de la misma manera que la Suprema Corte forma su jurisprudencia lo hacen los tribunales colegiados de circuito; solamente que por razón de los miembros que lo componen (tres), se ha exigido por la Ley de Amparo que las sentencias que integran jurisprudencia sean votadas por unanimidad de votos. El voto contrario o particular de uno de los integrantes de los magistrados evita que la jurisprudencia se forme, ya que la ley permite adoptar el criterio que le parezca más correcto, las cuales serán publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que sean suficientes para integrar jurisprudencia (art. 197-B).

En la Ley de Amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de integración de la jurisprudencia: el primero, la acumulación de ejecutorias y, el segundo, a través de una resolución que dirima una denuncia de contradicción de tesis, en términos de la frac. XIII del art. 107 constitucional.

Actualmente, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o salas y la de los tribunales colegiados de circuito que constituyan jurisprudencia, éstos deberán aprobar el texto y el rubro de la tesis jurisprudencial, el cual será el correcto en atención a los cinco casos análogos. El Pleno, las salas y los tribunales colegiados, remitirán en un término de 15 días hábiles siguientes a su integración al Semanario Judicial de la Federación para su publicación la tesis jurisprudencial, asimismo deberá remitir dicha tesis al Pleno, salas y demás tribunales colegiados de circuito que no intervinieron en la integración en el mismo término antes señalado.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia es obligatoria, debido a lo establecido por la propia ley que regula a dicha institución, por tanto, esta obligatoriedad se dirige fundamentalmente a los órganos jerárquicamente inferiores al más alto tribunal de la República que la establece, carecen de la facultad de sentar en jurisprudencia, pues la diversidad de tribunales jurisdiccionales de todo el país ocasionaría contradicciones de interpretación; esta obligatoriedad se extiende a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia obligatoria, encuentra su fundamento constitucional en el art. 94, párr. séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual dispone que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales

celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La esfera de la obligatoriedad de la jurisprudencia precisa que únicamente la podrán dictar la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y salas) y los tribunales colegiados de circuito, y quedan fuera del círculo las autoridades administrativas y legislativas; de manera que, la jurisprudencia por ellos emitida es de carácter inobjetable para todos los tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en sus arts. 192 y 193, la jurisprudencia es obligatoria en los siguientes términos:

Art 192 La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Art 193 La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y de los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hacen los órganos judiciales establecidos expresamente por la ley, engendra una obligatoriedad a todas las autoridades jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para dilucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia obligatoria es, en relación con los órganos a los que obliga, de naturaleza similar a las normas jurídicas, es decir, de observancia general; cuando una decisión jurisdiccional os declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel quo la ley. Cabe aclarar que la obligatoriedad de la jurisprudencia no implica la derogación de una ley por poder diverso del Legislativo.

Por otro lado, el art. 194 de la Ley, de Amparo establece que la jurisprudencia al interrumpirse deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario al de la propia jurisprudencia, aprobada por ocho votos si es de Pleno de la Suprema Corte do Justicia de la Nación y por cuatro votos si es de una de las salas que lo integran, o por unanimidad de votos en el respectivo tribunal colegiado de circuito. Este mismo art. 194 previene que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones que funden la interrupción, razones que deberán referirse precisamente a las que determinaron el criterio a las ejecutorias que formaron la jurisprudencia de que se trate; y de acuerdo con el último párrafo del mismo artículo la jurisprudencia para su modificación debe seguir las mismas reglas fijadas por la ley para su formación. La interrupción de la jurisprudencia no la cambia, pero le quita el carácter de obligatorio, la modificación sí la sustituye por otra distinta, que a su vez es obligatoria.

Además de las consideraciones antes señaladas para la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene que cumplir con un requisito de formalidad o de existencia, que es, la publicidad de dicha jurisprudencia, y el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la misma en la República mexicana, es el Semanario Judicial de la Federación, al que se refiere el art. 197-B de la Ley de Amparo.

Esta publicación se lleva a cabo con la intervención de personal especializado, mediante el examen crítico de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o por las salas, así como las emitidas por los tribunales colegiados de circuito de las que se extraen los criterios o tesis, como resultado de su reiteración pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Es importante mencionar que si bien es cierto la Ley de Amparo se refiere a la resolución de 14 ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar jurisprudencia, también lo es, que lo correcto, son ocho en lugar de catorce, conforme a lo que dispone el artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros.

El hecho de que cambiaran a ocho en lugar de catorce ministros para los efectos precisados en el párrafo que antecede, se debe a que anteriormente a las reformas publicadas en el DO 31 dic. 1994, específicamente al art. 94 constitucional, el Pleno de la Corte se componía de 21 ministros, pero que con la reforma citada se redujo a 11, como prevalece hasta la fecha.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

En el derecho positivo mexicano, la ley reglamentaria de los arts. 103 y 107 constitucionales reconoce dos sistemas para la integración de la jurisprudencia, el primero de estos sistemas es el de acumulación de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, sólo se requiere de cinco resoluciones en igual sentido y continuas para formar jurisprudencia obligatoria. Y en cambio, el segundo consiste en la resolución que se dicta en la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia ya sea el Pleno de tribunal o a las salas que lo integran, constituirá jurisprudencia obligatoria, esto es, se otorgará en una sola ejecutoria mayor validez que a cinco necesarias para formar jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias, la denuncia de contradicción se planteará al Pleno de ese alto tribunal, y cuando sean pronunciadas por parte de los tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia, serán denunciadas ante las salas de la Suprema Corte.

Las denuncias a las que nos referimos en el párrafo anterior, serán hechas por las personas que señalan los arts. 197 y 197-A de la Ley de Amparo, según el caso correspondiente.

La finalidad de la denuncia de contradicción de tesis es que, lo resuelto en ella va a decidir cuál es la tesis que debe prevalecer y, por consiguiente, va a unificar más el criterio de interpretación de la ley, el cual se va a seguir aplicando en lo sucesivo, y lo resuelto en ellas no afectará la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, conservando éstas la categoría de cosa juzgada.

De lo anterior se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en salas, puede conocer de las denuncias de referencia, por ser el único órgano encargado para dirimir tales contradicciones.

TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS

El art. 107, frac. XIII, párr. primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina:

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe de prevalecer.

Con este párr. primero, el art. 197 de la Ley de Amparo y el art. 10, frac. VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la contradicción de tesis de las salas.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que las integran, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en Pleno, cuál tesis debe observarse.

Al respecto, cabe aclarar que no es necesario que la tesis en contradicción tenga el carácter de jurisprudencia, puesto que se refieren a tesis contradictorias sin distinción. Por tanto, debe de interpretarse que la tesis en conflicto puede ser tesis aislada o tesis de jurisprudencia; además debe tenerse presente, que los propósitos fundamentales de las denuncias de posibles contradicciones de tesis de las salas de la Suprema Corte, consiste en evitar que se sustenten criterios opuestos respecto de una misma cuestión, así como, en decidir cuál es el criterio que debe prevalecer.

Por otro lado, constituye una excepción a la regla general en los arts. 192 y 193 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, la jurisprudencia se forma con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, la resolución de la contradicción de tesis de las salas también constituye jurisprudencia y no afecta las situaciones

jurídicas concretas derivadas de las sentencias en que se hayan sustentado criterios opuestos.

Los preceptos legales antes señalados indican que es competente el Tribunal Pleno para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, que sostienen las diversas salas de la Suprema Corte.

CONTRADICCIÓN DE TESIS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Al igual que la contradicción de tesis de las salas, la de los tribunales colegiados de circuito está regulada por los arts. 107, frac. XIII de la Constitución Política, 10, frac. VIII y 21, frac. VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el art. 197-A de la Ley de Amparo, los cuales nos señalan las competencias de las salas por materia para conocer de dichas contradicciones.

Cuando los tribunales colegiados, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que lo integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

De acuerdo con dicha definición, las tesis contradictorias que sostienen los tribunales colegiados de circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su respectiva competencia no es nacesario que constituya jurisprudencia, ya que de conformidad con los preceptos legales mencionados, para que dicha denuncia proceda sólo se requiere que sean dos o más tribunales colegiados.

El objeto de esta denuncia de contradicción es la de establecer el criterio que debe de prevalecer y fijar jurisprudencia obligatoria. En consecuencia, las resoluciones que pronuncien las salas o el Pleno en su caso, de la Suprema Corte de Justicia al resolver dicha contradicción por parte de los referidos tribunales, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Ahora bien, es improcedente la denuncia de una contradicción de tesis, cuando emane de un mismo tribunal colegiado, aun cuando, haya cambiado de

nomenclatura por la creación de otro tribunal en el mismo circuito y haya variado su integración debe considerarse improcedente la denuncia o ambos, pues se trata de un cambio de criterios.

Puede quedar sin materia una contradicción de tesis, si se advierte que sobre el punto jurídico a debate, sustentado ante los tribunales colegiados de circuito, ya ha sido analizado y resuelto una jurisprudencia definida, toda vez, que no da lugar a fijar el criterio que debe prevalecer, pues el mismo ya está determinado.

La resolución de las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados de circuito, va a constituir jurisprudencia y, por tanto, tampoco afectará la situación jurídica, derivada de las sentencias en que se hayan sustentado los criterios opuestos.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

Dentro del art. 107, frac. XIII, de la Constitución Política y de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emana necesariamente de juicios de idéntica naturaleza; sin embargo, esta interpretación, tanto la doctrina como las disposiciones que regulan dicha figura han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión para que se surta su procedencia; la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales.

Cuando se trata de denunciar tesis contradictorias en los juicios de la competencia de las salas de la Suprema Corte, están facultados para denunciar la contradicción los siguientes individuos (art. 197 A):

• los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

• el procurador general de la República;

• los tribunales colegiados de circuito o los magistrados que los integran, y

• las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

En los casos de contradicción de tesis de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, se le concede facultad potestativa al procurador general de la República para que, por sí o por conducto de agente que al efecto designe, emita su parecer dentro del plazo de 30 días. En caso de que el servidor público se abstenga de formular su parecer en el término de referencia, debe entenderse que no estimó pertinente intervenir en el asunto de que se trata, por lo que se dicta la resolución que corresponda sin la opinión de mérito.

Asimismo, si a una persona (física o moral) no se le reconoce el carácter de parte en el juicio de amparo donde existe la contradicción, carece de legitimación para denunciar la contradicción de tesis que sustentan las salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, según el caso que le corresponda.

RESOLUCION SOBRE DENUNCIA DE CONTRADICCIONES DE TESIS

Los arts. 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren, específicamente, a las denuncias de contradicción de tesis existente entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 197) y por los tribunales colegiados de circuito (art. 197 A); contradicciones que deberán ser examinadas y resueltas por un órgano superior, ya sea, el Pleno o la sala correspondiente de la Suprema Corte, según el caso, y el propósito de esta resolución es para lograr uniformar en la decisión de iguales problemas jurídicos, sometidos a tribunales diversos del poder Judicial de la Federación. El término para resolver dichas contradicciones es de tres meses.

Una vez resuelta dicha contradicción deberá ser remitida para su debida publicación al Semanario Judicial de la Federación y a su vez al Pleno, salas y demás tribunales colegiados que no intervinieron en dicha denuncia en un término de 15 días al de su fijación.

Unidad 24

- **Responsabilidad en el juicio de amparo.**

UNIDAD 24

LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO .

Concepto

Conforme al Diccionario de la Lengua Española, la palabra responsabilidad significa "obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal". Jurídicamente, este vocablo tiene dos acepciones: "el deber a cargo del sujeto obligado en la relación jurídica", o bien, "el deber que se suscita cuando el sujeto obligado ha incurrido en incumplimiento de la obligación a su cargo".

En materia de amparo, el concepto responsabilidad se utiliza para denotar la sanción que se origina por el incumplimiento de las normas o prevenciones contenidas en la Ley de Amparo.

Con base en estas acepciones, definiríamos la responsabilidad en el juicio de amparo "el deber legal de cómo afrontar las consecuencias o sanciones que surgen o derivan del incumplimiento de obligaciones o prevenciones contempladas en la Ley de Amparo, por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes que intervienen en el procedimiento constitucional".

El título quinto de la Ley de Amparo, que comprende del art. 198 al 211, se refiere a la responsabilidad en que pueden incurrir los órganos y sujetos procesales que participan en el juicio de garantías. Este título prevé los supuestos de responsabilidad y los divide en tres capítulos. En el primero alude a los casos relacionados con la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales que conocen de nuestro juicio constitucional; en el segundo, a los concernientes a las autoridades responsables, y en el último, en lo que atañe al quejoso y al tercero perjudicado.

En este orden abordaremos el análisis de los supuestos de responsabilidad, no sin

antes destacar que en la práctica raras veces se aplican las disposiciones respectivas, ya sea porque no se hacen las denuncias correspondientes o porque no se les da el seguimiento debido.

Responsabilidad de los funcionarios que conocen de! juicio de amparo

El art. 198 con que se inicia el Capítulo primero de la Ley de Amparo establece que los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los estados y del Distrito Federal, los presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan en la sustanciación de éstos y en las sentencias, en los términos que definen y castigan el Código Penal federal, la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, así como los numerales 199-203 de la Ley de Amparo.

Entre los funcionarios que enumera el art. 198 no se incluye a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito ni a los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, como sujetos susceptibles de incurrir en responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el juicio de garantías, no obstante que éstos, por la naturaleza jurisdiccional de sus funciones, sí pueden tipificar con su actuar las hipótesis de infracción que se prevé al respecto, al igual que los ministros o los jueces de Distrito.

Esta omisión se debe a que en 1936, cuando se expidió la Ley de Amparo, no existían los Tribunales Colegiados de Circuito, y aunque sí se contemplaba el funcionamiento de los Tribunales Unitarios de Circuito, su intervención en la jurisdicción de garantías era muy limitada, pues se daba únicamente en el supuesto a que se refiere el art. 37 de la ley, en su carácter de superiores jerárquicos de los jueces de Distrito en materia penal federal.

No obstante ese olvido de la ley, los magistrados no están exentos de la responsabilidad a que se refiere el art 198, pues éste se remite a los términos en que tanto el Código Penal federal como la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal definen y castigan los delitos o faltas susceptibles de ser cometidas por los magistrados, al conocer los juicios de garantías de su competencia; además de que tres numerales que conforman este capítulo hacen alusión de manera genérica al juez de Distrito o " la autoridad que conozca del juicio", con lo que debe entenderse que los magistrados están incluidos.

Hecha la advertencia, y si nos adentramos en los supuestos específicos de infracción, cabe señalar que el art. 199 sostiene que el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos en el art. 22 de la Constitución federal, será castigado como responsable del delito de abuso de autoridad, sí se llevare a cabo la ejecución de dicho acto, o del ilícito contra la administración de justicia, si la ejecución no se efectúa por causas ajenas a la intervención de la justicia federal.

Este precepto nos remite, para el efecto de la aplicación de las sanciones respectivas, a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Penal federal. Este ordenamiento, art. 215, se refiere al delito de abuso de autoridad, y en el numeral 225, al ilícito contra la administración de justicia.

En el mismo tenor, el art. 200 de la Ley de Amparo alude también a la responsabilidad que proviene de no suspender el acto reclamado, pero si se trata de casos distintos de los que determina el art. 199, siempre que la procedencia de la suspensión fuere notoria, y el juez de amparo no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión. En este supuesto delictivo la sanción por imponer es la del delito contra la administración de justicia, previsto en el numeral 225 del Código Penal federal.

El art. 201 considera una sanción igual para los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo, en los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito.

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional.

IV Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

Por su parte, el numeral 202 previene que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio de garantías, se castigará como delito de abuso de autoridad.

Finalmente, el art. 203, que da término a este capítulo, establece que la imposición de cualquier pena privativa de libertad por causas de responsabilidad en el conocimiento de un juicio de amparo importa, además, que el funcionario judicial respectivo, sea destituido de su cargo y suspendido, hasta por un término máximo de cinco años, en sus derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial, del trabajo o en el Ministerio Público.

Responsabilidad de las autoridades en el juicio de amparo

El Capitulo II del título que se analiza alude a las hipótesis de infracción que pueden cometer las autoridades con motivo de los juicios de garantías promovidos en su contra.

La primera conducta a sancionar se prevé en el art. 204, y se refiere a las autoridades que en el procedimiento constitucional o en el incidente de suspensión correspondiente rindan informes en los que afirmen, una falsedad o nieguen la verdad,. en todo o en parte. La autoridad que proceda de esta forma será sancionada conforme al delito de falsedad en informes dados a una autoridad, que tipifica el art, 247, fracs, v, del Código Peral federal.

El art. 205 de la Ley de Amparo sanciona, a título del delito de abuso de autoridad, a la autoridad responsable y que, con el propósito de que se sobresea el juicio de garantías, maliciosamente revoque el acto reclamado y con posterioridad insista en dicho acto, es decir, en su repetición en contra del quejoso.

Cono delito de abuso de autoridad, también se castiga la desobediencia, por parte de la autoridad responsable, a un auto de suspensión debidamente notificado, según lo preceptúa el numeral 206 de la ley de la materia.

La aplicación de este castigo es independiente de la pena que pudiera corresponderle por la comisión de cualquier otro delito en que incurra al no acatar

el mandato suspensional, como podría ser el ilícito de privación ilegal de libertad, el de despojo o el de daños.

Respecto de la hipótesis de infracción que se comenta es importante resaltar que para su cabal integración se requiere que el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad que no lo obedeció, pues de no ser así, no se podrá tener por configurado ese proceder ilícito.

Con la expresión debidamente notificado debemos entender el cumplimiento de las formalidades que sobre el particular establecen los artículos relativos al capítulo de las notificaciones, comprendidas en los numerales 27 - 34 de la Ley de Amparo, y entre las que se señala que las notificaciones a las autoridades responsables "se harán por medio de oficios que serán entregados en el lugar del juicio por el actuario o el empleado del juzgado que para tal fin o actividad haya sido comisionado, y fuera de dicho lugar, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo".

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable no queda debidamente notificada del acuerdo suspensional, sino hasta el momento en que se le entrega el oficio respectivo por correo o por medio del actuario o empleado del juzgado. Mas no así cuando tiene conocimiento de la medida suspensiva de forma extraoficial, como la sana y bien intencionada costumbre de exhibir o mostrar ante ella la copia certificada de tal mandamiento de suspensión.

No obstante, compartimos la idea de algunos prestigiados autores y especialistas en la materia, en el sentido de que resultaría saludable que la Ley de Amparo hiciera suya la práctica de mérito, ya que es bien acogida por muchas autoridades.

Entonces esta ley debe establecer que la autoridad responsable está obligada a obedecer los acuerdos o resoluciones suspensionales, desde que tiene conocimiento indubitable de la existencia de los mismos, ya sea porque recibió el oficio respectivo o porque le presentaron copia certificada de las órdenes suspensivas.

La legalidad y necesidad de esta medida se justifica porque, en primer término, la copia certificada constituye un documento público al haber sido expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y, en segundo lugar, porque el art. 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que el juez de Distrito concede la suspensión, "surtirá efectos desde luego", es decir, desde el momento en que es

pronunciado, por lo que para darle efectividad real a esta disposición tendrá que aceptarse como válido cualquier medio a través del cual la responsable tenga conocimiento del auto suspensivo, en especial si se toma en cuenta que, debido al exceso de trabajo de gran parte de los Tribunales de Amparo y al pésimo servicio de nuestra institución de correos, la mayor parte de las veces la entrega de oficios en que constan los mandamientos suspensionales tarda más de lo debido, lo que los hace nugatorios o inefectivos.

Por otra parte, en el art. 207 se prevé un supuesto de responsabilidad que puede cometer la autoridad correspondiente al resolver sobre la suspensión de las sentencias, laudos o resoluciones que se reclaman en las demandas de amparo directo interpuestas por su conducto. En estos casos incurre en el delito contra la administración de justicia cuando fija o admite fianzas o contrafianzas que resulten ilusorias o insuficientes.

Causa extrañeza que este dispositivo no contemple también el supuesto sancionador relativo a la negativa de la suspensión por negligencia o motivos inmorales, como el art. 200 lo hace para los jueces de Distrito; sin embargo, tal circunstancia omisiva no implica dejar sin sanción a la autoridad responsable, pues debemos recordar que el numeral 198 remite a las prevenciones respectivas del Código Penal federal, que en el art. 225, fraccs. vi y vil, penaliza todo proceder omisivo de los servidores públicos que cause un daño.

El art. 208 alude a la hipótesis de infracción más grave en que puede incurrir la autoridad responsable, que consiste en la repetición del acto reclamado después de concedido el amparo, o en tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora. Éste es el supuesto de mayor gravedad, porque en ambos casos se pretende burlar los efectos de los fallos de la justicia federal, con el consiguiente desprestigio de tan noble institución de amparo, al impedir con estas maniobras el restablecimiento del orden constitucional.

Congruente con la magnitud de esas infracciones, el precepto 208, que reitera lo que indican los art. 107, fracc XVI, constitucional, 105, párrafo segundo, y 108, último párrafo, de la Ley de Amparo, señala que la autoridad responsable que incurra en esos supuestos delictivos será inmediatamente separada de su cargo y consignada para que se le juzgue por el delito de abuso de autoridad.

Respecto de dichas sanciones cabe hacer notar que para determinar la separación inmediata del cargo que ocupa la autoridad responsable deben seguirse los trámites establecidos en los art. 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo.

En cuanto a su consignación por el delito de abuso de autoridad, debe hacerse a través del Ministerio Público, que es el único facultado para ejercitar la acción penal correspondiente, según lo dispuesto en el art. 21 constitucional.

El numeral 209 sanciona el desacato o incumplimiento, por parte de la autoridad responsable, a cualquier orden o mandato pronunciado en un juicio de garantías, y lo penaliza como delito cometido contra la administración de justicia. Esta desobediencia se refiere a casos distintos de los previstos en los artículos analizados, como las órdenes para emplazar a un tercero perjudicado, para la remisión de un expediente o de algunas constancias, o bien para la expedición de copias certificadas previamente solicitadas por las partes.

Finalmente, el art. 210 dispone que, si el acto violatorio de garantías por el que se concedió el amparo al quejoso constituye o configura un delito, el juzgador debe consignar el hecho ante el Ministerio Público.

Esta disposición se justifica por sí misma, ya que si bien es cierto que la justicia de amparo queda satisfecha con que se restablezca al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual infringida, en términos de lo que prevé el art. 80 de la ley de la materia, también lo es que la consignación de la autoridad que ordenó y ejecutó el hecho violatorio servirá de ejemplo y de medida preventiva para que ésta y otras autoridades se abstengan en lo sucesivo de atentar contra los derechos garantizados en la Carta Fundamental del país:

Responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado en el juicio de amparo

Conforme a lo que preceptúa el art. 211, se sanciona con una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de 10 a 90 días de salario:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos.

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el art. 17.

La primera hipótesis sancionadora se justifica porque los hechos que manifieste u omita el quejoso en su demanda de garantías sirven para que el juzgador se forme una opinión genérica del asunto que se le plantea; por tanto, si el agraviado no cumple con la protesta de decir verdad que indica el art. 116, fracc iv, y firma hechos falsos u omite algunos que le constan en relación con el acto reclamado, la idea que al respecto se forme el órgano jurisdiccional de amparo será inexacta o equivocada, lo que a su vez, probablemente, lo llevará a tomar decisiones incorrectas, en detrimento de la administración de la justicia constitucional.

La excepción que se hace en esta hipótesis, en cuanto a los actos a que se refiere el art. 17, se explica porque el promovente del amparo difícilmente está enterado de los antecedentes relativos y de las circunstancias que los rodean, además de que la exigencia de decir verdad, en estos asuntos de naturaleza penal, implicaría de alguna forma una contravención al derecho que, a título de garantía individual, consagra en favor de todo gobernado la fracc. II del art. 20 de nuestra Carta Magna.

El supuesto a que se refiere esta fracción resulta innecesario y, por tanto inútil, pues tanto la inducción de testigos falsos como la exhibición de documentas que adolecen del mismo vicio están tipificados como delitos, respectivamente, en los arts. 22: fracc. ni, y 246, fracc. vil, del Código Penal federal.

La hipótesis punitiva a que alude la última fracción tiende a evitar la práctica reiterada de algunos abogados postulantes, que por comodidad presentan el amparo ante un juez de Distrito de su residencia o en la de su cliente el quejoso; o bien, por conveniencia exhiben la demanda de garantías ante el juzgado ;fue saben que sostiene un. criterio acorde con el interés de quien solicitó sus servidos profesionales. En ambos casos se desatiende, la regla general que da competencia al juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, contemplada en el art. 36 de la Ley de Amparo.

Otra excepción que establece este supuesto en cuanto a los actos que indica el art. 17, es entendible porque la mayor parte de las veces el quejoso desconoce qué autoridad pretende ejecutar la orden para que se le prive de la vida o de su libertad personal, o bien, para que se le deporte o destierre del territorio nacional,

lo que la constriñe a presentar su reclamación de amparo ante el primer juez de Distrito que esté a su alcance, a fin de que éste mande suspender provisionalmente la ejecución de tan graves actos que se intentan ejecutar en su perjuicio.

La sanción de seis meses a tres años de prisión y la multa que se contempla para las tres hipótesis de infracción del numeral 231, no les compete aplicarlas al órgano de control constitucional, sino al juez que corresponda, previo ejercicio de la acción penal respectiva por parte del Ministerio Público.